TRIBUNAL INTERNACIONAL DE DERECHOS DE LAS MUJERES

VIENA + 20. EUSKALHERRIA, 2013



Editado por:

www.mugarikgabe.org

BIZKAIA
Mugarik Gabe
Grupo Vicente Garamendi 5, lonja - 48006 Bilbao
94.415.43.07 **I** bilbao@mugarikgabe.org

GIPUZKOA
Mugarik Gabe
Katalina Elizegi 46, bajo Puerta 3 – 20009 Donostia
943.445.977 **I** gipuzkoa@mugarikgabe.org

ARABA
Mugarik Gabe
Casa de asociaciones "Itziar" Pza. Zalburu s/n
01003 Vitoria-Gasteiz
945.277.385 **I** araba@mugarikgabe.org

Cofinanciado por:

El proceso de realización del Tribunal Internacional de Derechos de las Mujeres, Viena+20, Euskalherria 2013 y esta publicación han sido posibles gracias al apoyo de la Agencia Vasca de Cooperación, el Ayuntamiento de Donostia y la Diputación Foral de Bizkaia. Sin este apoyo de fondos públicos todo este proceso hubiera sido mucho más complicado. Apostemos porque la financiación pública siga siendo una herramienta para el cumplimiento de los derechos humanos de las mujeres.

Diciembre 2013

Impresión: Gestingraf
Diseño: Patirke Belaza
Maquetación: Binari Comunicación
ISBN: AE-2014-14000350
Depósito Legal: BI-69-2014

Índice

INTRODUCCIÓN

TRIBUNAL INTERNACIONAL DE DERECHOS DE LAS MUJERES. VIENA +20, EUSKALHERRIA 2013

Los días 7 y 8 de junio de 2013 se realizó en Bilbao el Tribunal Internacional de Derechos de las mujeres, Viena +20, Euskalherria 2013.

Este Tribunal simbólico fue un esfuerzo colectivo entre diferentes asociaciones y movimientos sociales. Visibilizó las violencias machistas, fruto de las desigualdades, como vulneración de los derechos humanos de las mujeres presentando testimonios tanto de Euskal Herria, el Estado español como de América Latina, denunció el sistema político y judicial en la definición y aplicación androcéntrica de las leyes y contribuyó al empoderamiento colectivo de las mujeres a través de una acción política.

Este Tribunal fue el resultado de un proceso de años de trabajo, desde que la idea inicial surgió en una reunión de Mugarik Gabe hasta su realización pasaron más de dos años, años en los que aprendimos de otras experiencias, de otras organizaciones, y comenzamos a tejer una red que hizo posible la realización del Tribunal donde participaron más de 24 organizaciones[1] feministas, sociales, de derechos humanos, sindicales de Euskal Herria, el Estado español y algunos países de América Latina.

¿Y por qué Viena+20?

En 1993 se celebró un Tribunal impulsado por el movimiento feminista en el marco de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos organizada de Naciones Unidas organizada en Viena. A través de las voces y testimonios de treinta y tres mujeres se documentaron diversas violaciones a sus derechos humanos perpetradas por diversos agentes (parejas, familiares, jefes, médicos, policías, militares); demostraron así la manera en que las políticas de ajuste estructural y leyes determinadas (aborto, matrimonio, asistencia social) han erosionado sus derechos humanos, dieron cuenta de estas formas de violencia de género "auspiciadas" por el Estado, llevando a la redefinición de las responsabilidades estatales, de manera que las violaciones a los derechos humanos perpetradas en contextos privados y por actores no estatales pudieran ser confrontadas.

Se consiguió que la Declaración de la Conferencia de Viena reconociera que la violencia contra las mujeres es una violación a los derechos humanos, y que su eliminación de la vida pública y privada es de vital importancia para la democracia y la paz social.

1. Asamblea de Mujeres de Bizkaia, Feministalde, Hegoa, Bilgune Feminista, Plazandreok, Medicus Mundi Gipuzkoa, Grupo feminista de desazkundea, Mujeres del Mundo, Amnistia Internacional, Paz con Dignidad-OMAL, Coordinadora de ONG de Desarrollo de Euskadi, ELA, ESK, ESTE-EILAS, LAB, CCOO, Marcha Mundial de Mujeres, CEAR Euskadi, Setem Hego Haizea, Pikara Magazine, Mugarik Gabe Nafarroa, Emakume Internazionalistak, Cooperacció, Mugarik Gabe.

Por eso vale la pena celebrar los logros ahí alcanzados gracias a la movilización ciudadana, de los movimientos sociales, particularmente de mujeres y feministas, en la construcción de los derechos humanos, y recordar los avances en la defensa de los derechos de las mujeres.

Celebrar un Tribunal Viena +20 supone también denunciar que las demandas entorno a las violencias machistas que se plantearon a nivel mundial, sus causas estructurales y sistémicas, así como la diversidad de formas de expresarlas aun siguen vigentes. Desarrolla un acto que se suma al trabajo emprendido entonces para abrir y profundizar foros de sensibilización, visibilizar la impunidad ante el incumplimiento de los derechos logrados y denuncia y exigencia de más y mejores medidas que garanticen los derechos de las mujeres, que amplíen o perfeccionen el reconocimiento de derechos. Hacerlo es importante porque a pesar del reconocimiento formal de la igualdad de derechos y del derecho a vivir una vida libre de violencia, estos recursos son todavía insuficientes para garantizar el disfrute efectivo de todos los derechos por parte de las mujeres. Aunque haya avances jurídicos, existe una enorme brecha entre el reconocimiento formal de los derechos humanos de las mujeres y la posibilidad de disfrutarlos.

Como hemos dicho fueron más de 23 organizaciones las implicadas para el desarrollo del Tribunal Internacional de Derechos de las Mujeres. Viena +20,Euskalherria 2013 quienes a los largo de varios meses de trabajo aportaron desde su sector y conocimientos en la construcción del Tribunal. Además de estas organizaciones estuvieron implicadas mujeres a nivel individual que aportaron también sus conocimientos, muchas de ellas participando en alguna de las figuras que componían el tribunal, como fiscalas, expertas, haciendo parte del jurado, observación, invitadas de honor, etc. queremos destacar especialmente la valentía de las ocho mujeres que accedieron a dar sus testimonios, y a las organizaciones que les apoyaron para ello.

Sin toda esta participación el Tribunal no hubiera sido posible, y sin todo el entusiasmo, ganas e implicación también el Tribunal hubiera sido otro. Como dijo una de las participantes, el tribunal fue un ejercicio hermoso para trastocar y transgredir el sistema de justicia patriarcal, un espacio de complicidad feminista que hizo sentir la utopía, un tribunal en el que las mujeres denunciantes, fiscalas, expertas, juezas buscaron realmente la reparación y la justicia.

Este libro recoge toda la documentación que formó el Tribunal Internacional de Derechos de las Mujeres, Viena +20 Euskalherria 2013. Documentación que aportaron las expertas y fiscalas, los casos de las mujeres que dieron su testimonio, la resolución que emitió el jurado y documentos previos que hicieron que distintos colectivos tuviéramos un punto de partida común en la defensa de los derechos de las mujeres.

Esperamos que este material contribuya también a la visibilización de la diversidad de violencias machistas y la necesidad de seguir reflexionando y movilizándonos desde los diferentes ámbitos para la búsqueda de justicia, reparación y no repetición en la defensa de los derechos humanos de las mujeres.

Mugarik Gabe

AGRADECIMIENTOS

Q



Este proceso de más de dos años de preparación nos deja una larga lista de agradecimientos que expresar, esta experiencia ha supuesto para Mugarik Gabe un largo proceso de aprendizaje, entusiasmo compartido y algún que otro quebradero de cabeza que entre todas supimos superar.

Agradecer a las compañeras de Guatemala y Colombia que fueron nuestra inspiración y de las que aprendimos tanto de sus Tribunales: el Tribunal de Conciencia contra la violencia sexual hacia las mujeres durante el Conflicto armado de Guatemala de 2010 y el Tribunal contra la violencia sexual durante el conflicto armado de Colombia de 2011.

A las compañeras que nos compartieron sus saberes y nos ayudaron a poner las bases del Tribunal durante el Intercambio de Experiencias: aprendiendo de la lucha de todas, que realizamos en junio en 2012.

A quienes compartieron con nosotras lo que significó la experiencia de Viena en 1993 y aportaron a su conexión con nuestro Tribunal.

A todas las mujeres que se sumaron al día a día de Mugarik Gabe apoyando en todo lo necesario e implicadas en la preparación del Tribunal.

A las mujeres que desde sus conocimientos artísticos y creativos sumaron otra mirada al Tribunal.

Queremos agradecer especialmente por su valentía y coraje a las mujeres que dieron su testimonio en el Tribunal. Su testimonio ha sido muy valioso para visibilizar las violaciones de derechos de las mujeres que enfrentamos cotidianamente y que son silenciadas, naturalizadas, cuestionadas. Gracias por ser la voz que denuncia tantas y tantas violencias, por ser el altavoz de tantas mujeres.

A los colectivos que se embarcaron en esta aventura de organizar un Tribunal de Derechos de las Mujeres a todas y cada una de las mujeres que asistieron a las reuniones, las que acompañaron las documentaciones de los ocho casos, las que nos llamaban o escribían para aportar en la distancia, las que nos cuestionaban y hacían mejorar la propuesta, las que tenían ganas pero el tiempo y otros compromisos no las dejaban. Como ya hemos dicho sin todas ellas el tribunal no hubiera sido lo que fue.

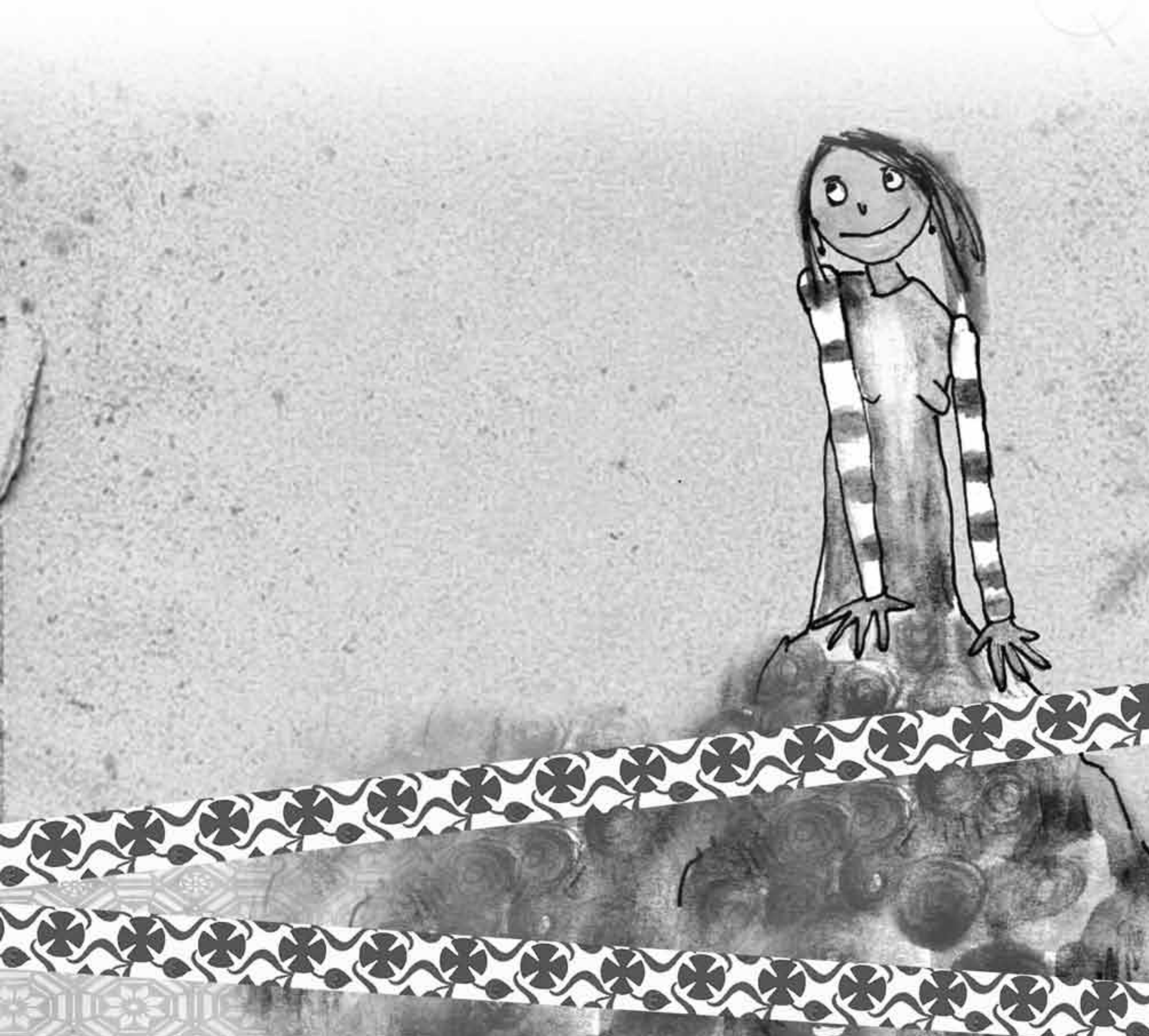
También todo el agradecimiento para quienes formaron parte del Tribunal en cualquiera de sus figuras: expertas, fiscalas, jurado, observadoras, porque no sólo participaron en él sino que aportaron saberes y supieron además con convicción superar obstáculos como los tiempos, dudas, etc. que sin creer en el Tribunal no hubiera sido posible y que nos demostraron que una justicia que garantice los derechos humanos de las mujeres es posible e imprescindible.

Agradecer a las invitadas de honor su presencia, mujeres que día a día en su labor cotidiana luchan porque los derechos de las mujeres sean una realidad efectiva. Este tribunal contenía una carga simbólica no sólo para los casos presentados sino para la situación de muchas mujeres en el mundo y queríamos reconocer el trabajo de todas estas organizaciones.

Y por último a todas y cada una de las personas que siguieron el Tribunal bien presencialmente o a través de internet. Saber que tantas personas siguieron cada intervención le da sentido a todo el esfuerzo y expectativas de la realización de esta acción y nos anima a seguir.

A todas y cada una de vosotras gracias es un placer compartir este camino con vosotras.

Mugarik Gabe



TRIBUNAL INTERNACIONAL DE DERECHOS DE LAS MUJERES

Documento elaborado por Mugarik Gabe y La Colectiva, (grupo impulsor del Tribunal).
Responsable: Luz Maceira Ochoa. Bilbao. Mayo 2013

DERECHOS HUMANOS, DERECHOS DE LAS MUJERES

Olympes de Gouges, con la "Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana", y Mary Wollstonecraft, autora de "Vindicación de los derechos de la mujer", son dos referencias históricas en la lucha por la construcción de los derechos de las mujeres. Ambas pugnaban, fundamentalmente, por una serie de derechos civiles y políticos que estaban apenas configurándose en los nuevos Estados-Nación del siglo XVIII. Desde entonces, y a lo largo del tiempo, distintos conceptos y derechos se irán formulando y enriqueciendo para construir lo que ahora se conoce, mundialmente, como derechos humanos.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, de 1948, proclama que su contenido se aplica a todos los seres humanos incondicionalmente: sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma o cualquier otra condición. Sin embargo, numerosas violaciones a los derechos humanos de las mujeres continúan siendo perpetradas por sociedades y Estados de todas las regiones del mundo, las cuales permanecen, además, ignoradas e incluso legitimadas. Un ejemplo claro es el de la violencia contra las mujeres, que hasta hace relativamente poco tiempo no era reconocida como una violación a los derechos humanos y mucho menos como un asunto que requiriera laatención de la comunidad internacional.

En el seno de las Naciones Unidas, y a partir de la Declaración Universal (1948), se han generado múltiples instrumentos (como pactos, tratados y convenciones) y mecanismos (como comités, políticas públicas y programas) que traducen los principios establecidos en ella en derechos específicos, en medidas gubernamentales que conduzcan a la realización y ejercicio de esos derechos, en mecanismos o medidas de implementación, así como de rendición de cuentas sobre los esfuerzos de los Estados para llevar a la práctica sus obligaciones legales de derechos humanos. Estos instrumentos y mecanismos forman un sistema de promoción y protección de los derechos humanos de alcance internacional, regional y estatal que se construye, modifica y adapta para intentar responder a la sociedad.

Los derechos humanos se basan en el reconocimiento de necesidades básicas de todas las personas, estén o no enmarcadas en términos legales (Facio, 1997b: 350), en necesidades humanas, sean políticas, civiles, económicas, laborales, sociales, culturales, sexuales, ecológicas, etc. que la persona necesita cubrir para desarrollarse como tal, de ahí que los derechos humanos sean integrales pues responden a necesidades básicas

que la sociedad acepta que son fundamentales para la vida digna, aceptación que está mediada por las condiciones sociohistóricas.

Desde el movimiento de mujeres y feminista, así como desde distintos grupos sociales, se han hecho muchas críticas a los derechos humanos, poniendo en evidencia su falta de universalidad. En el transcurso de los años 80 y 90 del siglo XX surgió un movimiento mundial por los derechos humanos de las mujeres que cuestionó los prejuicios y estereotipos de género subyacentes a las estrechas concepciones de entonces, denunciando que las necesidades e intereses de las mujeres, y en general, la perspectiva de género, eran invisibles en el marco de los enfoques predominantes de conceptualización y de defensa de los derechos:

> *Cuando se ha tenido que tomar en cuenta a la mujer, en vez de reconceptualizar el listado partiendo de las necesidades, intereses y sueños de ambos sexos, simplemente se establece que de ese momento en adelante, la mujer gozará de los mismos derechos que fueron pensados desde la experiencia vivencial de los hombres sin que importe que la mujer no haya participado en la definición, conceptualización y selección de esos derechos, y menos aún sin que importe que la experiencia de vida de las mujeres sea diferente y desigual a la de los hombres* (Facio, 1997a).

No sólo se criticó el lenguaje androcéntrico, sino también la definición de las necesidades que se consideran básicas para la vida humana, los derechos que requieren ser satisfechos, y lo que se considera como una transgresión a los derechos humanos.

Este movimiento toma fuerza en 1991 con la Campaña Mundial "Los derechos de las mujeres son derechos humanos". Se planteó la existencia de brechas entre la teoría y la práctica de los derechos humanos en diversos foros: la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena (1993), la de Población y Desarrollo (Cairo, 1994), la cumbre Mundial de Desarrollo Social (Copenhague, 1995), y en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995), cuestionando una y otra vez que los derechos y las vidas de las mujeres han sido considerados secundarios a los derechos y las vidas de los hombres. Al señalar que "los derechos de las mujeres son derechos humanos" se postula que las violaciones y la discriminación contra las mujeres es una realidad devastadora que exige remedios tan urgentes como otras violaciones a los derechos humanos.

También se avanza en la década de 1990 en el cuestionamiento de la idea de *"mujer"*, como idea universal basada en la experiencia y perspectiva de mujeres blancas y occidentales, para construir una visión más plural que permita el reconocimiento de particularidades entre las mujeres.

Además de estos avances, en lo que se refiere a la violencia, se desató "un productivo debate que se instala en la Plataforma de Acción de Viena (1993) y de Beijing (1995), donde gradualmente se va adoptando un enfoque que reconoce las manifestaciones específicas de la violencia y su relación con determinadas tradiciones culturales y creencias religiosas, y se visibiliza a grupos de mujeres particularmente vulnerables a la misma" (Hurtado y Fríes, 2011: 112).

De la misma manera, se va dejando en claro "que la igualdad no se reduce a la formal sino que incluye también la igualdad de derechos, responsabilidades y oportunidades. En otras palabras, se empezaba a hablar de lo que hoy en día se conoce como la igualdad substantiva" (Facio, 2011: 9).

El proceso, aún en marcha, que Margaret Schuler denomina de "generización" de los derechos humanos (1995), ha ofrecido nuevas perspectivas sobre los derechos humanos favorecido su reinterpretación y también la elaboración de derechos específicos de las mujeres.

Esto no ha estado exento de debates pues aunque se ha señalado "que la formulación inicial de los derechos humanos fue modelada desde una perspectiva masculina y, por ello, han sido necesarios desarrollos interpretativos posteriores para que su aplicación se extienda a la realidad de las mujeres"; hacer esto, e incluso, promover el surgimiento de tratados de derechos humanos especializados en los derechos de las mujeres, como pueden ser la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer o la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, ha supuesto, de acuerdo a algunas ópticas, "una interpretación restrictiva de los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales como la Convención Americana de los Derechos del Hombre y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos", la cual no cuestiona "la falsa apariencia de neutralidad de los tratados `clásicos´ de derechos humanos y refuerza la idea de que los derechos humanos de las mujeres están por fuera de los mismos" (Ramírez y Llaja, 2011: 11). Además, al consistir en tratados especializados, hay un margen para las reservas por parte de los Estados, es decir, para que no se adhieran a ellos, y encima los órganos que están a cargo de monitorear los avances relativos a estos derechos y tratados específicos no han tenido las mismas competencias que otros (ídem).

A pesar de esto, la construcción de los derechos humanos de las mujeres sigue en marcha. La articulación del discurso feminista con el de los derechos humanos, y la identificación de las maneras en que los roles y estereotipos tradicionales basados en el género nutren y legitiman la violencia contra las mujeres (Hurtado y Fríes, 2011: 113) han sido fundamentales para comprender la interrelación de los derechos humanos, las obligaciones de los Estados para impedir su violación y para investigar y sancionar sus transgresiones.

A comienzos de este nuevo milenio, las mujeres que conforman la red internacional para la Marcha Mundial de las Mujeres se marcaron como objetivo analizar qué sucedía con los derechos humanos de las mujeres. La Carta Mundial de las Mujeres para La Humanidad es el resultado de ese trabajo. Es el fruto de un largo proceso de consultas, de intercambios y debates con grupos de mujeres y grupos feministas de unos sesenta países y mediante 31 afirmaciones, se describen los principios esenciales y básicos para construir un mundo basado en la igualdad, la libertad y la paz.

El movimiento feminista de Euskal Herria adaptó esta carta internacional a la propia realidad, sumando también a las reivindicaciones internacionales la Carta de Derechos de Euskal Herria (2007). En ésta se afirma que el "feminismo tiene que ser capaz de transformar la sociedad dando respuestas políticas y de modelo social a las contradicciones con las que nos enfrentamos las mujeres del siglo XXI" por lo que se busca "construir otro tipo de sociedad donde las relaciones no sean jerárquicas" (2007: 12). La carta se basa en los principios de de igualdad, libertad, solidaridad, justicia y paz, situándolos desde una visión feminista.

La Carta enlista derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; representa una herramienta de lucha por el fin de todo tipo de discriminaciones, contra la violencia hacia las mujeres, contra la pobreza y la exclusión, y por los derechos sexuales, reproductivos y de salud. Si bien no es un instrumento jurídico vinculante, representa un posicionamiento y una serie de demandas desde los cuales se busca construir derechos para las mujeres

que viven en el contexto vasco, "al margen de cuál sea su etnia, color de piel, idioma, opción sexual, ideología política, religiosa o clase social" (ídem, 14).

Los Tribunales Simbólicos de Derechos Humanos y los Derechos de las Mujeres

Vigilar los derechos humanos no es sólo denunciar un caso ante un órgano competente en términos jurídicos para obtener la sentencia y la reparación requeridas. También hay un esquema de información y denuncia que busca, principalmente, "identificar los problemas de derechos humanos que afectan a poblaciones enteras (...) con el fin de definir estrategias remediables. En tales procedimientos, las peticiones se reciben únicamente como elementos de información" (Byrnes, 1997). En otras palabras, más allá de la competencia jurídica del órgano que recibe una denuncia, es relevante la información de casos ante comités, relatorías y otros órganos que participan del proceso de revisión y construcción de los derechos humanos pues aunque no pueden sancionar o resolver los casos, sí pueden proyectar acciones e incluso influir en decisiones o políticas específicas.

La promoción y defensa de los derechos humanos generalmente es parte de un proceso ciudadano que busca resolver sus necesidades, transformar sus reivindicaciones y aspiraciones en políticas públicas, en prácticas sociales y en derechos, así como demandar responsabilidades y reparaciones cuando hay vulneraciones. Esto requiere información que clarifique o amplíe el contenido de los derechos, que dé cuenta de los avances en su cumplimiento, y también que evidencie las acciones u omisiones que obstaculizan su ejercicio, además de las herramientas útiles para defenderlos o, por el contrario, de las lagunas jurídicas o deficiencias en los instrumentos para la protección de los derechos. Una fuente clave para acopiar este tipo de información es la documentación de transgresiones a los derechos humanos. Ésta permite:

- Probar la existencia de abusos y visibilizar la realidad concreta de las transgresiones, lo que favorece el rompimiento de mitos y la sensibilización de la población.

- Demostrar cómo actúa el Estado –sea con acciones u omisiones-, mostrar lo particular o estructural de una situación, los patrones recurrentes, los transgresores, las personas afectadas, las acciones o respuestas estatales ante dichas transgresiones, los recursos o procedimientos con que se cuenta y su eficacia. Esto es útil como base para demandar reformas legales, protección jurídica, etc. y para presionar al Estado a asumir su responsabilidad y proteger los derechos.

- Hacer recomendaciones y estrategias concretas respecto a las responsabilidades de los actores involucrados.

- Tomar decisiones, proyectar medidas y prácticas que faciliten un mayor conocimiento y defensa de dichas transgresiones.

Con estos objetivos, el movimiento de mujeres y feminista ha utilizado los tribunales simbólicos o de conciencia como uno de los medios de documentación de casos y para fortalecer la construcción y defensa de los derechos de las mujeres.

Como lo explican Charlotte Bunch, Sanantha Frost y Niamh Reilly (2000), el Tribunal Mundial sobre la Rendición de Cuentas respecto a los Derechos Humanos de las Mujeres, rea-

lizado en 1995 en Beijing, fue la culminación de una campaña de dos años de audiencias populares y tribunales que comenzó en la Conferencia de Viena (1993) y continuó en la Conferencia de El Cairo (1994) y la Cumbre Mundial de Desarrollo Social de Copenhague (1995), su intención era crear conciencia sobre las violaciones a los derechos humanos de las mujeres, tanto en la esfera pública como en la privada.

Junto con estos, otros tipos de tribunales de mujeres se han realizado en todos los continentes, por ejemplo, el Tribunal de Conciencia contra la violencia sexual hacia las mujeres durante el conflicto armado interno celebrado en Guatemala en 2010 y el Tribunal Simbólico contra la violencia sexual en el marco del conflicto armado colombiano que se desarrolló en 2011. Entre las experiencias pioneras está la del Consejo de los Derechos Humanos de las Mujeres de Asia que, desde 1992 y "junto con otros grupos de derechos humanos a lo largo de Asia y del Pacífico", realizaron tribunales en la región, los cuales fueron después llevados a otras regiones y ciudades del mundo. En ellos se ha profundizado la visión de las mujeres "sobre las políticas, el poder, la justicia"; se testifica la experiencia y la resistencia de las mujeres "ante la violencia en sus infinitas miríadas: guerra, etnocentrismo y fundamentalismo" (Kumar, s/f); ante el racismo, la pobreza, el hambre, las políticas económicas, y en su lucha a favor de la mejora de condiciones de trabajo y de salario, del derecho a la tierra, por la paz, entre otros asuntos.

Las características de estos tribunales son variadas respondiendo a la realidad y especificidad de los mismos, si bien tienen unas características comunes: son eventos públicos, de carácter simbólico y educativo, en los que participa la sociedad civil, con el fin de hacer visibles las distintas violencias contra las mujeres y denunciar la impunidad de las mismas.

A través de ellos se crea un espacio público donde, a partir de casos concretos, se visibiliza y denuncia ante la opinión pública una problemática sufrida por un grupo de la sociedad y se da a conocer la gravedad de esa situación. Se denuncian las vulneraciones de derechos que se han ejercido, que además suelen ser transgresiones que han quedado sin reconocimiento, investigación, juicio ni reparación. Es decir, se visibilizan tanto las violencias o sufrimientos experimentados como la impunidad y la falta de justicia, denunciando así al Estado por el incumplimiento de sus obligaciones como garante de los derechos de toda la ciudadanía. Además, constituyen una forma de participación y construcción política de las mujeres, tradicionalmente excluidas tanto de la toma de decisiones políticas como del ámbito de la justicia

Los tribunales simbólicos son una herramienta de denuncia y presentación de alternativas donde se abren espacios de discusión ciudadana en las que se realiza un juicio público sobre temas de interés, se conciencia a actores poco familiarizados o sensibilizados con las vulneraciones de los derechos en cuestión, contando entre ellas y ellos no sólo a la población en general, sino también a personas en el ámbito de la administración de justicia o con alta influencia política o jurídica. Son, también, espacios de reparación simbólica.

En el tribunal celebrado en el marco de la Conferencia de Viena, a través de las voces y testimonios de treinta y tres mujeres se reconoció la invisibilización histórica de las mujeres, y se reafirmó que son seres humanos y, por tanto, merecedoras de todos los derechos ya otorgados al "hombre". Con los testimonios recabados el significado de los derechos humanos en la vida de las mujeres adquirió una realidad y ayudó a entender este concepto a millones de mujeres y hombres en todo el mundo. La organización del tribunal enseñó a muchas mujeres nuevas formas de pensar sobre el uso de los meca-

nismos de las Naciones Unidas para establecer responsabilidades por las violaciones a los derechos humanos de las mujeres.

A lo largo de la campaña de tribunales que comenzó alrededor de la Conferencia de Viena, mujeres de todo el mundo documentaron diversas violaciones a sus derechos humanos perpetradas por diversos agentes (parejas, familiares, jefes, médicos, policías, militares); demostraron así la manera en que las políticas de ajuste estructural y leyes determinadas (aborto, matrimonio, asistencia social) han erosionado sus derechos humanos, dieron cuenta de estas formas de violencia de género "auspiciadas" por el Estado, llevando a la redefinición de las responsabilidades estatales, de manera que las violaciones a los derechos humanos perpetradas en contextos privados y por actores que no sean estatales puedan ser confrontadas.

Se generó un proceso de visibilización de los derechos humanos y de las transgresiones que sufren las mujeres, se consiguió la comprensión de la indivisibilidad de los derechos humanos desde una perspectiva de género, se lograron algunos acuerdos para avanzar en la agenda de los derechos humanos de las mujeres, se propició un clima político en el que las transgresiones a estos derechos se consideren inaceptables, entre otras cosas.

Fueron muchos los alcances pero también las dificultades relacionadas a la rendición de cuentas pues los gobiernos no aceptan muchas veces las transgresiones a derechos humanos como los civiles y políticos –conocidos como de primera generación- que tienen una trayectoria más larga, menos aún reconocen las vulneraciones a derechos que están apenas en construcción o cuyo reconocimiento es implícito y requiere procesos de reinterpretación de los marcos normativos para su defensa.

A pesar de los desafíos, en los muchos tribunales y audiencias sobre diversas cuestiones que se han desarrollado en varios países, se avanza gradualmente en la construcción de los derechos. Atender necesidades y demandas básicas, cifrarlas en derechos, y promover su ejercicio supone, en gran medida, escuchar a las personas, tratarlas como actoras centrales, como sujetos, conocer cómo toman decisiones, bajo qué limitantes o condiciones favorables, qué valores aplican, qué significados entran en juego, cómo sus decisiones y actos se interrelacionan con otras personas de su medio, qué experiencias han tenido, cuáles son sus necesidades, cuál es la autodefinición de los conceptos y prioridades en torno a los derechos humanos. Supone, también, a través de esas múltiples voces y experiencias, conocer cómo distintas variables, como el género, la edad, la (dis)capacidad, la raza, la etnia, la religión, la clase, etcétera afectan el ejercicio, vivencia y necesidades respecto a los derechos humanos.

Los tribunales juegan además un papel muy importante en la construcción de sujetas de derecho, en el cambio de visión hacia las mujeres, no sólo cómo víctimas sino asumiéndolas como sujetas activas, ya que son ellas las que denuncian y hacen visible lo que les ha ocurrido denunciándolo públicamente. Desde su fase inicial de preparación, suponen un proceso de empoderamiento para las mujeres participantes; el reconocimiento de sus voces y testimonios ante el jurado y las instancias presentes apoyan el reconocimiento como sujetas políticas con derechos y capacidad para reivindicarlos.

Igualmente el juzgamiento de casos que habían quedado invisibilizados o no habían tenido respuesta por parte de las instancias responsables o del Estado, convierte estos Tribunales en un espacio de reparación simbólica para las mujeres en lo individual, a aquéllas que llevan sus casos, y también en lo colectivo, al conjunto de mujeres, pues supone un reconocimiento de una vulneración y un refuerzo de sus derechos.

Viena + 20

La Conferencia de Viena de Derechos Humanos, celebrada hace veinte años, es especialmente importante porque en ella se amplió el significado de los derechos humanos en tres sentidos. En primer lugar, se estableció que cuando se hace referencia a los derechos humanos se está hablando no sólo de los derechos políticos, sino de los económicos, sociales, culturales y civiles, es decir, de los derechos asociados al desarrollo de la humanidad y de todas las personas sin distinción.

En segundo lugar, se reconoció que los derechos de las mujeres son derechos humanos: "... los derechos humanos de la mujer y la niña son parte inalienable e indivisible de los derechos humanos universales. La plena participación, en condiciones de igualdad, de la mujer en la vida política, civil, económica, social y cultural y la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo son objetivos prioritarios de la comunidad internacional" (Artículo 18 de la Declaración y Programa de Acción de Viena, 1993). En palabras de Alda Facio, es entonces "cuando las mujeres nos hicimos humanas" (2011: 309), y cuando se comienza con la incorporación de una dimensión de género en el derecho internacional, proceso aún en marcha, que busca la creación de más y mejores mecanismos para dar contenido y realidad a esos derechos.

En tercer lugar, se reconoció que la violencia contra las mujeres es una violación a los derechos humanos, y que su eliminación de la vida pública y privada es de vital importancia para la democracia y la paz social. Posteriormente, Naciones Unidas adoptará la Declaración sobre Violencia contra las Mujeres y creará, un año después, la Relatoría Especial de la Naciones Unidas sobre violencia contra las mujeres, sus causas y consecuencias" (Hurtado y Fríes, 2011: 112). A nivel regional se instalaron otros mecanismos, como la Convención de Belem do Pará, en América.

Por eso vale la pena celebrar el 20 aniversario de esta Conferencia y de los logros ahí alcanzados gracias a la movilización ciudadana. Importa reconocer el trabajo de los movimientos sociales, particularmente de mujeres y feministas, en la construcción de los derechos humanos, y recordar los avances en la defensa de los derechos de las mujeres.

Realizar un Tribunal Internacional de Derechos de las Mujeres, de mujeres de dos continentes, reconoce la vigencia de las demandas que se han planteado a nivel mundial, sus causas estructurales y sistémicas, así como la diversidad de formas de expresarlas. Desarrolla un acto que se suma al trabajo emprendido entonces para abrir y profundizar foros de sensibilización, debate, denuncia y exigencia de más y mejores medidas que garanticen los derechos de las mujeres, que amplíen o perfeccionen el reconocimiento de derechos. Hacerlo es importante porque a pesar del reconocimiento formal de la igualdad de derechos y del derecho a vivir una vida libre de violencia, estos recursos son todavía insuficientes para garantizar el disfrute efectivo de todos los derechos por parte de las mujeres. Aunque haya avances jurídicos, existe una enorme brecha entre el reconocimiento formal de los derechos humanos de las mujeres y la posibilidad de disfrutarlos.

Celebrar Viena + 20 con un tribunal es también un esfuerzo por "convertir el discurso de los derechos en algo propio". Celina Romany explica que "los derechos son definidos por

quien habla sobre ellos, por el lenguaje que se utiliza y por el proceso mismo de hablar sobre ellos" (citada en Cook, 1997: 4), de ahí que resulte fundamental apropiarse de la capacidad de definir el contenido de los derechos humanos para cuestionar sus definiciones y contenidos, ahora, en 2013, y en este caso, desde la perspectiva de mujeres latinoamericanas y europeas. Se trata de mujeres que forman parte del movimiento feminista, de redes de solidaridad internacional y de la defensa de los derechos y que buscan un horizonte de justicia en las sociedades de las que forman parte. Por eso, es importante su participación en el proceso de diálogo y lucha por la definición e interpretación de los derechos de las mujeres, y un tribunal es un medio para dar cuenta de esas perspectivas y contribuciones sobre los significados, prácticas y demandas actuales de los derechos.

El Tribunal Internacional de Derechos de las Mujeres en Euskal Herria

Los objetivos propuestos para este tribunal son:

- Visibilizar las violencias machistas -fruto de las desigualdades- como vulneración de los derechos humanos de las mujeres tanto en Euskal Herria, en el Estado Español como en América Latina.

- Denunciar el sistema político y judicial en la definición y aplicación androcéntrica de las leyes, incorporando una mirada política y feminista a las mismas.

- Contribuir al empoderamiento colectivo de las mujeres a través de la acción política, así como al reconocimiento de las mujeres y el movimiento feminista.

Para la consecución de estos objetivos se han definido tres áreas que visibilizan la vulneración de los derechos de las mujeres: la violencia sexista, el aborto y la explotación económica.

Los casos documentados que se presentarán en el Tribunal responden a estas situaciones y pueden implicar la transgresión de uno o de varios derechos. Cada caso o grupo de casos se prepara junto con un documento de contextualización, a cargo de una experta en el tema, que incluye datos complementarios y un análisis que ayudan a dimensionar la situación estructural o global que esos casos representan.

En la presentación de los casos en el Tribunal, mediante una figura que ejerce como Fiscal, y que asume una abogada, se señalan los derechos transgredidos y las normativas correspondientes para la defensa y reparación.

Un jurado es el interlocutor principal que escucha los casos y responde a ellos. Es decir, aunque un tribunal es un foro público en el que se interpela a toda la sociedad, y será un evento abierto a la ciudadanía, existe una figura específica, el jurado, cuya función es manifestar una sanción o condena a los responsables de las transgresiones, y hacer un posicionamiento político que permita avanzar en la construcción y defensa de los derechos de las mujeres. El jurado está conformado por personalidades reconocidas a nivel local y/o internacional, provenientes de instituciones o redes internacionales y locales que trabajan por los derechos humanos, de asociaciones y grupos de mujeres, y de la academia.

Otra figura presente en el Tribunal es la de las y los observadores. Representantes de instituciones académicas y gubernamentales, de organizaciones civiles, así como algunas

personalidades del ámbito público son invitadas a observar el desarrollo del Tribunal. Su papel es dar un aval al proceso, coadyuvar a la difusión de éste y de sus resultados, y pueden también hacer declaraciones públicas o compromisos que fortalezcan las resoluciones del jurado e impulsen su aplicación.

En el desarrollo del Tribunal se podrá observar que el sistema político y judicial incumple leyes internacionales y estatales que los Estados han ratificado, o bien, que en el propio sistema de justicia se hacen interpretaciones que vulneran los derechos consignados en dichas normativas o que dificultan su protección y defensa; en otras palabras, se destaca que hace falta una interpretación feminista de leyes y de su aplicación. También se podrán identificar vacíos legislativos existentes.

Los casos de este Tribunal tendrán diferentes características en términos de su proceso judicial, algunos no han sido denunciados y otros han llegado a instancias internacionales, sean la Corte Interamericana de Derechos Humanos o el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Asimismo, los contextos de los casos varían considerablemente, pues se presentarán transgresiones ocurridas en diversos países de América Latina y también en Europa. No obstante estas diferencias, e independientemente de la vida judicial que tengan, lo que se pretende evidenciar es que esos casos ejemplifican muchos otros, que no son anecdóticos sino que responden a situaciones y pautas que se repiten sistemáticamente, incluso más allá de las fronteras; son casos útiles para visibilizar que la vulneración de los derechos humanos de las mujeres es una realidad global y que sus causas son estructurales.

Los casos cumplen con una serie de criterios que las impulsoras del Tribunal consideramos importantes, lo cuales tienen que ver con elementos políticos, simbólicos, temporales, organizativos, sociales, etc. También han sido elegidos por su utilidad para mostrar la solidaridad de las mujeres, la amplitud de un proceso colectivo de empoderamiento y reivindicación de derechos, de la necesidad de escucha y de reparación simbólica, y de la capacidad de generar mecanismos para satisfacerlas.

Como resultado del Tribunal, además, es posible generar una agenda y plan de acción de cara a la sociedad y a las instituciones públicas –locales, estatales, regionales o internacionales- que den seguimiento a recomendaciones, acuerdos, líneas de actuación sugeridas o compromisos.

Un proceso basado en el marco de los Derechos Humanos

Como tribunal internacional de derechos de las mujeres, el que se desarrollará en junio de 2013 en Euskal Herria tiene su punto de partida en la legislación internacional de derechos humanos. Aunque esos instrumentos no se basan en valores neutros ni fijos y son siempre mejorables, no hay duda de que son una referencia válida y necesaria para la protección y exigencia de los derechos humanos. "El discurso de los derechos permite un vocabulario reconocido para enmarcar las injusticias políticas y sociales"; se ha vuelto asequible para mucha gente, y es un discurso esperanzador y "generador de poder", favorece un enfoque hacia la acción, subraya Hillary Charlesworth (1997: 58).

De acuerdo a Margaret Schuler y Dorothy Thomas (1999), un elemento fundamental cuando se denuncian o se documentan violaciones a los derechos humanos, es demostrar la existencia del derecho que se desea reivindicar, probar su transgresión y demostrar la responsabilidad estatal lo cual no es una labor sencilla pues los marcos conceptuales in-

terpretativos son estrechos y requiere un esfuerzo considerable superar estos problemas conceptuales para el reconocimiento pleno de los derechos y su defensa. Los tribunales, por su carácter más simbólico y político que jurídico, son un espacio idóneo para entablar esos diálogos, negociaciones y reinterpretaciones entre las problemáticas y necesidades reales, y los instrumentos normativos y conceptuales; pero para hacerlo, es importante que usen ese lenguaje.

Para el Tribunal internacional de Derechos de las Mujeres que tendrá lugar en Bilbao, con casos referidos a contextos localizados en el continente europeo y en el americano, son relevantes los instrumentos internacionales y los propios de cada región. En algunos casos se trata de recurrir a instrumentos específicos de protección de los derechos de las mujeres, en otros, a instrumentos generales que contemplan los derechos en cuestión o que pueden apuntalar la defensa y construcción de algunos derechos aún no reconocidos como tales:

- *CEDAW y su protocolo facultativo*[1]

La Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW, por sus siglas en inglés (1979, y entrada en vigor en 1981), establece normas de obligado cumplimento para los Estados firmantes, recomendaciones para su implementación y mecanismos de vigilancia. Son de particular relevancia las recomendaciones, posteriores a su redacción, pues actualizan y amplían el alcance y el contenido de los artículos de Convención hasta el punto de incluir nuevos temas. Por ejemplo:

> Recomendación 6 (1988): Políticas públicas que afectan a las mujeres.
> Los Estados deben establecer o reforzar mecanismos, instituciones o procedimientos nacionales efectivos, a un nivel gubernamental elevado y con recursos, compromisos y autoridad suficientes para: asesorar acerca de las repercusiones que tendrán sobre las mujeres todas las políticas gubernamentales; supervisar la situación general de las mujeres; ayudar a formular nuevas políticas y aplicar eficazmente estrategias y medidas encaminadas a eliminar la discriminación.
> Recomendación 19 (1992): Violencia contra las mujeres
> Los Estados deberán ampliar el alcance de lo dispuesto en la CEDAW en relación con la violencia contra las mujeres, y adoptar una serie de medidas para combatir y erradicar la violencia contra las mujeres. Entre otras cosas en esta recomendación se afirma que la violencia contra las mujeres constituye un acto de discriminación y es una violación a los derechos humanos.
> "Además de definir que la violencia basada en el género es aquella que tiene por objeto a la mujer por el hecho de ser tal o que la afecta de manera desproporcionada, especifica que se practica tanto en el ámbito público como en el privado, en tiempos de normalidad o de conflicto armado, que puede perpetrarse por tanto por autoridades públicas como por agentes no estatales y que en ambos" (Hurtado y Fríes, 2011: 113).

- *El PIDCP, el PIDESC, las Directrices de Maastricht y sus protocolos facultativos*

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), fueron adoptados en 1966 y

1. El protocolo de una Convención o de un pacto es un texto que adiciona uno o más derechos al texto original, o que establece enmiendas. Los protocolos deben de ser firmados y ratificados por cada Estado parte para que entrenen vigor en ellos.

entraron en vigor en 1976, son los dos componentes de carácter legal que dan concreción a los derechos esbozados en la Carta Internacional de Derechos Humanos –sin carácter vinculante-. Estos Pactos son los instrumentos de más larga data entre los instrumentos de defensa de los derechos humanos, son un marco normativo amplio que suponen un acuerdo mínimo sobre los derechos básicos de todas las personas que el Estado debe de proteger. Aunque son de carácter general, incluyen los derechos más fundamentales, los cuales pueden estar siendo vulnerados en situaciones como las que se abordarán en el Tribunal.

El protocolo del PIDCP entró en vigor desde 1976, mientras que en el caso del PIDESC el proceso ha sido más lento. Primero se hizo un esfuerzo de complementación y concreción a través de las Directrices de Maastritch, de 1987, que fortalecen el entendimiento de la naturaleza y los alcances de los derechos económicos, sociales y culturales y que pretenden orientar a quienes se dedican a conocer e identificar sus violaciones, facilitando su vigilancia y justiciabilidad; y será en mayo de 2013 cuando entre en vigor el protocolo facultativo del PIDESC.

- *Las Conferencias, Declaraciones, Programas y Plataformas de Acción de Viena, El Cairo y Beijing*

Estos instrumentos, si bien no son de carácter vinculante, son importantes porque en mucho casos han abierto y fortalecido nuevas perspectivas para la defensa y ampliación de los derechos humanos, y sobre todo, de los derechos de las mujeres; por ejemplo, reconocen y enuncian los derechos reproductivos, suponen un avance en el reconocimiento de la igualdad entre hombres y mujeres, del aborto como problema de salud pública, y desarrollan también algunas ideas sobre los derechos sexuales. Aunque se trata de resoluciones que no se plasman en sentido estricto en derechos, sí constituyen un compromiso internacional.

Además, las Plataformas de Acción constan de una serie de medidas que los Estados se obligan a implementar en un plazo determinado, y que suponen la realización de conferencias o revisiones posteriores (a los 5, 10 o 15 años) para dar seguimiento a dicha implementación. De hecho, en el caso de la Plataforma de Acción de Beijing, se ha dicho que "tuvo un carácter vinculante, en el sentido de que desarrolló las medidas que deben adoptarse para cumplir con lo estipulado en la CEDAW" (Facio, 2011: 10).

- *La Declaración sobre el Derecho al Desarrollo*

Este instrumento, que tampoco es vinculante, se considera pertinente porque establece el desarrollo como un derecho humano. "La persona humana es el sujeto central del desarrollo y debe ser el participante activo y el beneficiario del derecho al desarrollo", dice la Declaración (1986). También afirma que es imposible la plena realización de los derechos civiles y políticos sin el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales. Sitúa el desarrollo no como beneficencia, sino como empoderamiento; identifica los obstáculos para su concreción, y exhorta a los gobiernos, organismos de cooperación y comunidad internacional a comprometerse con la buena gobernanza, con la rendición de cuentas, con el cumplimiento de sus responsabilidades en el impulso del desarrollo. Muchos de sus planteamientos se recuperaron en la Conferencia de Derechos Humanos de Viena, otros se han ampliado a través de recomendaciones y programas específicos, y además enmarcan el debate sobre el desarrollo.

- *Instrumentos relacionados con órganos o grupos de trabajo de las Naciones Unidas*

Existen resoluciones y otros documentos que pueden ser de particular importancia para algunos de los casos a tratarse en el tribunal, por ejemplo, la resolución 1325 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (2000) sobre los efectos de los conflictos armados sobre las mujeres y las niñas, aboga por la incorporación de la perspectiva de género en los procesos de paz, de prevención y de solución de conflictos armados, reforzando e interrelacionando distintos instrumentos de derechos humanos, de derecho internacional humanitario, y de promoción de la igualdad. Éste puede ser pertinente si alguno de los casos que se presentan está inserto en situaciones de conflicto armado, como Colombia.

- *Instrumentos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)*

Algunos de los instrumentos de la OIT pueden ser de particular relevancia. A través de sus convenios, recomendaciones y pactos se definen y supervisan normativas sobre el trabajo y las condiciones laborales a nivel universal. Entre ellas destaca el Convenio 189 y Recomendación 201 (2011) sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, los cuales reconocen el valor económico y social de este tipo de trabajo, promueven la protección laboral y social de quienes lo realizan, y asumen que contribuyen a la realización de la igualdad de género y a la protección de las mujeres ante la ley, al identificar que las personas que hacen este tipo de trabajo son, sobre todo, mujeres.

- *Sistema Interamericano de Derechos Humanos*

Éste incluye la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Mujeres; así como las convenciones que han emanado de ellas: Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1988), Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer (1994) y Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como «Protocolo De San Salvador» (1999).

La Corte Interamericana ha generado distintas sentencias que pueden servir de particular relevancia como referencia para un tribunal como el que aquí se plantea; entre ellas, la Sentencia contra el Estado Mexicano por el caso de González y otras ("Campo Algodonero"), de 2009, se considera como un precedentes fundamental en la defensa de los derechos de las mujeres. Se condena al gobierno mexicano por violar derechos humanos en los casos de feminicidio sucedidos en Ciudad Juárez en contra de tres jóvenes, y por la violencia estatal ejercida en contra de sus familiares. La sentencia detalla la responsabilidad internacional de México, y analiza cómo es que entre las principales causas que "obstaculizan el acceso a la justicia para las mujeres que viven violencia es la discriminación por género contra ellas" (Medina, 2011: 6). A nivel conceptual hay avances en la articulación entre la violencia como expresión de la discriminación de género; la discriminación como resultado de construcciones sociales y del Estado sobre las relaciones de poder entre hombres y mujeres; y la impunidad; y a nivel jurídico, estas ideas se concretan, entre otras cosas, en el establecimiento de medidas de reparación basadas en la transformación de la cultura de discriminación vigente en México (ídem, 9).

También es emblemática por ser una sentencia en la que la Corte IDH "confirma su competencia para juzgar posibles violaciones a los derechos y obligaciones definidos en la

Convención Belém do Pará y con ello los derechos de las mujeres se reafirman como derechos humanos, universales, exigibles y justiciables"; y es histórica "porque la Corte consolida los conceptos y metodología de la perspectiva de género en la interpretación judicial. Además confirma a la perspectiva de género como característica central de exigencia para evaluar las acciones que los Estados emprendan para reparar los daños y cumplir con sus obligaciones" (Medina, 2010: 5).

- *Sistema Europeo de Derechos Humanos*

Incluye la Corte Europea de Derechos Humanos (también llamado Tribunal Europeo de Derechos Humanos), y los documentos emanados de este sistema: el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, también conocido como la Convención Europea de Derechos Humanos (1950 con entrada en vigor en 1953), y sus subsiguientes protocolos, la Carta Social Europea – en la versión original y en la versión revisada, de 1961 y 1996 respectivamente- y su protocolo adicional, y el Convenio del Consejo de Europa para la lucha contra la violencia doméstica y hacia la mujer y su prevención, conocida como Convención de Estambul (2011).

- *Leyes nacionales de los Estados responsables*

A estos instrumentos internacionales habrá que sumar la legislación doméstica que aplique a cada uno de los casos que se presenten en el Tribunal, pues el diálogo y contraste entre los ámbitos legislativos nacional, regional y universal son parte del proceso de defensa y construcción de los derechos humanos.

Todos estos instrumentos permiten estructurar los casos a ser presentados en el Tribunal Internacional de Derechos de las Mujeres de manera que se puedan identificar claramente las transgresiones sufridas, establecer responsabilidades estatales (sea por acción u omisión en el deber de respetar, proteger y garantizar los derechos), y entablar esa revisión de los alcances y nuevas demandas para el cumplimiento de los derechos de las mujeres.

- *Otras fuentes*

Sumados a estos instrumentos, la preparación y defensa de los casos recuperará también los informes e investigaciones de comités, grupos de trabajo, de expertos, etc. así como documentos que se han preparado para diagnosticar la situación de los derechos humanos en determinados lugares o por temas específicos o para monitorear avances en la protección y defensa de los derechos humanos.

Otras fuentes son los informes gubernamentales sobre el cumplimiento de compromisos estatales, y también, los informes sombra que preparan las ONG.

Otra más, son las sentencias o documentos de algunos de los tribunales que se han desarrollado en la Corte Penal Internacional (CPI) para juzgar situaciones específicas que en este caso pueden iluminar la lectura de los casos presentados. La CPI es un tribunal permanente e independiente que permite juzgar a personas por crímenes contra la humanidad, genocidio y crímenes de guerra. En el marco de las Naciones Unidas se han creado Tribunales *ad-hoc* como los de Ruanda y la ex Yugoslavia, siendo éstos muy relevantes en la defensa de los derechos de las mujeres ya que reconocieron en sus decisiones la violación como crimen contra la humanidad y crimen de guerra así como una forma de genocidio y de tortura.

BIBLIOGRAFÍA

ALPÍZAR, Lydia, ARROYO, Roxana, BERNAL, Marina, FACIO, Alda Facio, QUERALT, Laura y VELÁSQUEZ, Julia (eds.). *Manual de capacitación en derechos humanos de las mujeres jóvenes y la aplicación de la CEDAW.* Red Latinoamericana y Caribeña de Jóvenes por los Derechos Sexuales y Reproductivos (REDLAC) – Programa Mujer, Justicia y Género, ILANUD. Buenos Aires. 2003.

BUNCH, Charlotte, FROST, Samantha y REILLY, Niamh. "Las redes internacionales y la traducción de las dimensiones globales a las esferas locales (a manera de introducción)" en Charlotte Bunch, Claudia Hinojosa, y Niamh Reily, (eds.), *Los derechos de las mujeres son derechos humanos. Crónica de una movilización mundial, México,* Edamex, 2000, pp. 25-44.

BYRNES, Andrew. "Aplicación más efectiva de los derechos humanos de la mujer" en Rebecca Cook (ed.). *Derechos humanos de las mujeres. Perspectivas Nacionales e Internacionales.* Profamilia. Bogotá. 1997. pp. 189-225.

Carta de los Derechos de las Mujeres en Euskal Herria. Euskal Herria. 2007. Disponible en: http://www.bilgunefeminista.org/dokumentazioa/emakumeon_eskubideen_karta.pdf

COOK, Rebecca. "Introducción: el camino a seguir" en Rebecca Cook (ed.). *Derechos humanos de las mujeres. Perspectivas Nacionales e Internacionales.* Profamilia. Bogotá. 1997.

CHARLESWORTH, Hillary. "¿Qué son los derechos humanos internacionales de la mujer?" en Rebecca Cook (ed.). *Derechos humanos de las mujeres. Perspectivas Nacionales e Internacionales.* Profamilia. Bogotá. 1997.

DONELLY, Jack. *Derechos humanos universales en teoría y en la práctica.* Gernika. México. 1994.

FACIO Montejo, Alda (Coord.). *Caminando hacia la igualdad real.* ILANUD – UNIFEM. Costa Rica. 1997a.

FACIO Montejo, Alda "De las necesidades básicas a los derechos humanos" en COOK, Rebecca (ed.). *Derechos humanos de la Mujer. Perspectivas nacionales e internacionales.* Profamilia. Bogotá. 1997b.

FACIO Montejo, Alda "Viena 1993, cuando las mujeres nos hicimos humanas" en Marcela Lagarde y Amelia Valcárcel (coords.). *Feminismo, género e igualdad.* Colección Pensamiento Iberoamericano. AECID. Madrid. 2011. pp. 3-20.

GUZMAN, Manuel. *The Investigation and Documentation of Events as a Methodology in Monitoring Human Rights Violations.* HURIDOCS. Sistema Internacional de Información y de Documentación sobre los Derechos Humanos. Versoix, Suiza s/f. Disponible en: http://www.huridocs.org

GUZMAN, Manuel y VERSTAPPEN, Bert. *¿Qué es la documentación?* Serie sobre la Documentación y Vigilancia de los Derechos Humanos. Vol. 2. HURIDOCS, Sistema

Internacional de Información y de Documentación sobre los Derechos Humanos. Versoix, Suiza. 2002. Disponible en: http://www.huridocs.org

HURTADO, Virginia y FRÍES, Lorena. "Análisis del estado de la información sobre violencia en América Latina y el Caribe" en Marcela Lagarde y Amelia Valcárcel (coords.). *Feminismo, género e igualdad.* Colección Pensamiento Iberoamericano. AECID. Madrid. 2011 pp. 109-126.

KUMAR, Corinne. "Los Tribunales de Mujeres. AWHRC y El taller internacional". Mimeo. s/f. Traducción de Luisa María Quintero.

MACEIRA Ochoa, Luz. *Carpeta sobre derechos humanos, lecturas clave. Material de trabajo para el taller sobre derechos sexuales y reproductivos de l@s jóvenes.* Elige, Red de Jóvenes por los Derechos Sexuales y Reproductivos. México. 2003.

MACEIRA Ochoa, Luz y LÓPEZ Cruz, Marusia. *Manual para la promoción y defensa de los derechos sexuales y reproductivos de las y los jóvenes.* Elige, Red de Jóvenes por los Derechos Sexuales y Reproductivos, A. C. México. 2003.

MEDINA Rosas, Andrea. *Campo Algodonero. Análisis y propuestas para el seguimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado mexicano.* Red Mesa de Mujeres de Ciudad Juárez A.C. y Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer – CLADEM. México. 2010.

MEDINA Rosas, Andrea. "Campo Algodonero. Definiciones y retos ante el feminicidio en México". *Revista de Derechos Humanos D-fensor.* Núm. 3. 2011. pp. 6-11.

Organización de las Naciones Unidas. *Declaración y Programa de Acción de Viena. 1993.*

RAMÍREZ, Beatriz y LLAJA, Jeannette. *Los lentes de género en la justicia internacional. Tendencias de la Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos relacionada a los Derechos de las Mujeres.* Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer, CLADEM. Lima. 2011.

REILLY, Niamh. "La implementación de los derechos humanos de las mujeres" en Charlotte Bunch, Claudia Hinojosa, y Niamh Reily, (eds.), *Los derechos de las mujeres son derechos humanos. Crónica de una movilización mundial, México,* Edamex, 2000, pp. 209-237.

SCHULER, Margaret. "From basic needs to basic rights: Women's claim to Human Rights" en SCHULER, Margaret (ed.). *From basic needs to basic rights.* Institute For Women, Law and Development. Washington. 1995. pp. 1-26.

SCHULER, Margaret y THOMAS, Dorothy (eds.). *Derechos humanos de las mujeres: paso a paso. Guía práctica para el uso del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de los Mecanismos para defender los Derechos Humanos de las Mujeres.* Women, Law & Development International, Human Rights Wathc Women's Rights Project, Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Costa Rica. 1999. (© 1997).

DERECHO AL ABORTO

INFORME DE EXPERTA



Justa Montero Corominas

Forma parte de la Asamblea Feminista de Madrid, de la Coordinadora Estatal de Organizaciones Feministas y de la Plataforma de Mujeres ante el Congreso. Experta en género y políticas públicas, compareció ante la Subcomisión de igualdad del Congreso de los Diputados para la reforma de la ley de aborto en 2010.

I. INTRODUCCIÓN

Desde hace décadas se viene escribiendo una nueva historia, muy distinta de la que nos muestran los libros de texto de escuelas y universidades, es la historia que nos enseña cómo las mujeres, en distintas partes del mundo, han nombrado y dado voz a sus necesidades, deseos y experiencias; cómo muy diversas mujeres se han ido rebelando, individual y colectivamente, contra situaciones que viven y perciben como injustas, afirmando su voluntad de actuar contra el sistema de prohibiciones y exclusiones que articula cada sociedad y de abrir nuevos horizontes en sus vidas.

La modernidad estableció un modelo hegemónico de feminidad basado en la maternidad como destino único de las mujeres, y asociado a la negación de sus deseos y placer sexual a partir de la imposición de un férreo modelo heterosexual y de la identificación de la sexualidad con la maternidad. Esto explica que eslóganes como "Sexualidad no es maternidad" o "maternidad libre y deseada" fueran unas de las primeras afirmaciones del feminismo.

Este modelo ha resultado enormemente funcional para el mantenimiento de las dicotomías sobre las que se asienta la sociedad en la que vivimos: los estereotipos de masculinidad y feminidad, las identidades sexuales y de género (estableciendo modelos binarios de lo que es ser mujer y varón), la producción y la reproducción social; el espacio público y el privado, la ética de la justicia basada en la imparcialidad y reciprocidad que rige lo público y la ética relacional del cuidado asignada al espacio privado; la razón y la emoción.

El movimiento feminista, con su discurso y su larga trayectoria de movilizaciones, campañas y propuestas ha introducido importantes fisuras en estas dicotomías haciéndolas más permeables, y para ello ha levantado una potente agenda de reivindicaciones y propuestas que atraviesa desde las relaciones personales y la vida cotidiana a las normas y estructuras sociales, políticas, económicas y culturales. Aún así siguen presentes debido a su carácter estructural y funcional al sistema patriarcal y capitalista.

La importancia de estos espacios, que se presentan como dicotómicos, estriba en que no sólo designan ámbitos sociales, sino que actúan como lugares que otorgan o quitan legitimidad a necesidades e identidades. De hecho marcan la propia admisión de las mujeres en la ciudadanía ya que dan origen a procesos que incluyen y excluyen a las mujeres del

sistema. La propia maternidad es un ejemplo de cómo se pueden generar estos procesos: por un lado se exalta la función social de la maternidad y se sitúa en el centro de los discursos de los gobiernos mientras que por otro lado es motivo de la exclusión laboral de las mujeres en sociedades donde los derechos de ciudadanía derivan de las condición asalariada de las personas. El análisis de lo que está sucediendo con la crisis actual es también muy ilustrativo.

El feminismo también ha denunciado los límites a los que se somete la libertad y autonomía de las mujeres tratando de subvertir los arraigados códigos culturales, normas y valores, así como el sistema simbólico de interpretación y representación, que hace aparecer normales los comportamientos y las actitudes sexistas, la negación de la sexualidad de las mujeres y la maternidad como sinónimo de identidad femenina. Unas interpretaciones normativizadoras y esencialistas que desde la medicina, las doctrinas religiosas, la política y los gobiernos plantean la maternidad, la responsabilidad de la reproducción biológica y social de la especie como algo inherente al ser mujer, y por tanto a lo que todas están obligadas, a una supuesta naturaleza femenina que determina la condición social de todas las mujeres independientemente de cuál sea la situación particular de cada una.

Así se puede entender cómo el control de la vida sexual y reproductiva de las mujeres se convierte en uno de los instrumentos más importantes para tratar de someter los cuerpos y las vidas de las mujeres.

Y todo ello explica el pánico que el poder patriarcal muestra al control por parte de las mujeres de su cuerpo y su vida, al "mi cuerpo es mío" que se canta en las manifestaciones feministas, y está en el origen de la crueldad e inquina que a lo largo de la historia han manifestado contra las mujeres. Una historia en la que se encuentran innumerables ejemplos de cómo el cuerpo de las mujeres se utiliza como arma de guerra, cómo está en el centro de ofensivas ideológicas y políticas en todas las sociedades y continentes, como reacción a la visibilidad de las mujeres, de su sexualidad y sus cuerpos. Se identifican casos desde la caza de brujas a la moderna violencia institucional contra las mujeres que deciden abortar y que alcanza extremos de máxima crueldad cuando se les niega esa posibilidad hasta llevarlas a la muerte,

Pero hoy podemos afirmar que si el control de la sexualidad y la capacidad reproductiva de las mujeres ha sido y es un mecanismo de sometimiento, la reafirmación de la autonomía de las mujeres como seres sexuales, la maternidad como una opción y por tanto, el aborto como un derecho está en el origen de la rebeldía de muchas mujeres, y el feminismo lo ha convertido en un auténtico desafío. Ha abierto el camino a que se puedan expresar distintos proyectos de vida, nuevas formas de vivir la sexualidad, la maternidad y de reivindicar el cuerpo.

Las estrategias de empoderamiento de las mujeres, de cambios sociales, políticos, económicos y culturales que viene impulsando el feminismo, han visualizado a las mujeres como sujetas de derechos con agencia propia, que han hecho que se pudiera cuestionar lo que somos, la sociedad y el mundo en el que vivimos. Ha dado lugar a un proceso colectivo de reinterpretación de la realidad, de resignificación de la libertad, ciudadanía y democracia, es decir, de la vida en común de todas y todos y de una ciudadanía inclusiva que resulta a todas luces incompatible con la pretensión de que a más de la mitad de la población se le niegue el derecho a decidir sobre su vida.

II. LOS DERECHOS COMO MARCO DE REFERENCIA

El recorrido por el que se ha definido el aborto como el derecho de las mujeres a decidir es el de las luchas por la libertad y autonomía sexual, por los anticonceptivos y la maternidad deseada, por la integridad sexual y contra las imposiciones reproductivas y sexuales.

La formulación de estos derechos se remonta a la andadura del feminismo desde el siglo XX y las recientes luchas de las comunidades LGTB. Tiene que ver con las estrategias del movimiento feminista que, haciendo uso del eslogan "lo personal es político", han dado la palabra a las mujeres que se han expresado como seres sexuados con agencia propia, y ha corporeizado su realidad. Además ha permitido pasar de visibilizar a situar en la agenda pública sus necesidades y demandas, exigiendo a la sociedad en su conjunto que respete sus derechos sexuales y reproductivos, y al Estado que formule políticas públicas que garanticen que las mujeres puedan ejercerlos.

En los folletos, manifiestos, documentos y consignas que el movimiento ha producido en las últimas décadas, se puede ver cómo se han ido conceptualizando cada vez con mayor amplitud y claridad este conjunto de derechos referidos a la autonomía sexual y reproductiva. Hoy se hace referencia a todos ellos agrupándolos conceptualmente en dos grandes bloques y nombrándolos como: derechos sexuales y derechos reproductivos.

Los derechos sexuales y derechos reproductivos se entienden por tanto como los derechos a la libertad y autonomía sexual y reproductiva de las mujeres y derivan de los derechos a la libertad, igualdad, salud, privacidad, autonomía, integridad y dignidad de las personas.

Como toda clasificación, esta no está exenta de problemas, y existen distintas interpretaciones sobre el contenido de estos derechos. En muchas ocasiones, como ha sucedido con otras categorías críticas acuñadas por el feminismo, como la de género, se usa por parte de instituciones y organismos oficiales o bien para "descafeinar" su alcance, utilizándolos como una coletilla carente de contenido para obviar los derechos sexuales, nombrándolos pero sin desarrollarlos, o bien invisibilizando el derecho al aborto dentro de los derechos reproductivos. En este documento se opta por la utilización que el feminismo ha hecho de ellos en su acepción individual y social.

La autonomía y autodeterminación son conceptos clave para entender su significado, supone, por un lado, que las personas tienen posibilidad de controlar lo relacionado con su vivencia de la sexualidad: la identidad sexual, la manera de vivir el cuerpo, los deseos, el placer y los comportamientos sexuales, y que tienen derecho a ejercerlos y experimentarlos plenamente. Y, por otro lado, supone que las mujeres tienen la posibilidad de hacerlo también en relación a las distintas opciones que permite su capacidad reproductiva, a la decisión de ser madres o de no serlo y, en su caso, cuándo y con quién, lo que obviamente incluye el derecho al aborto.

Una característica de estos derechos es su doble dimensión: individual y social al tratarse de derechos individuales que sólo son posibles en condiciones de justicia y equidad social.

Otra característica es que se trata de derechos universales. La universalidad significa que todas las personas sin ningún tipo de distinción por edad, etnia, clase social, nacio-

nalidad, sexualidad, identidad, situación administrativa, diversidad funcional, tienen el derecho a disfrutarlos plenamente sin sufrir ningún tipo de discriminación.

Significa tener en cuenta los determinantes económicos, sociales y culturales, la subjetividad de cada persona y sus propios itinerarios vitales que sitúan a las mujeres de forma distinta en las jerarquías sociales y por tanto con desiguales posibilidades para ejercer los derechos. Por eso garantizar el disfrute de los derechos en condiciones de igualdad y dignidad requiere conocer y reconocer las situaciones y necesidades particulares de las mujeres.

Esto permite explicar, por ejemplo, que la maternidad no tenga la misma significación en todo momento para todas las mujeres y que la forma de vivir los dilemas en torno a los deseos y opciones reproductivas puedan mostrar una enorme diversidad.

Por último hay que considerar que estos derechos, para que realmente se puedan considerar como tales, se entienden no solo como normas establecida institucionalmente y recogidas en leyes o disposiciones administrativas, si no como parte de la legitimidad de ser derechos asumidos y ejercidos por las personas.

A lo ya señalado hay que añadir el carácter autónomo de cada derecho sexual y reproductivo, al tiempo que constatar su interrelación. En cada una de las categorías que se utilizan se agrupan derechos que tienen una autonomía propia, como desde el inició señaló el feminismo "sexualidad no es maternidad", pero a la vez se relacionan ya que el ejercicio de unos va estrechamente ligado al desarrollo de los otros, puesto que ambos apuntan a la soberanía corporal de las mujeres, a su autonomía para decidir sobre su vida. La historia muestra cómo el control de la capacidad reproductiva de las mujeres ha sido fundamental para controlar su autonomía sexual y viceversa.

Los derechos sexuales

Los derechos sexuales se basan en la afirmación de las mujeres como seres sexuales y de la sexualidad como parte integrante de su personalidad e identidad. Recogen el derecho de todas las personas a disfrutar de una vida sexual satisfactoria y placentera; a poder manifestar la orientación e identidad sexual y de género; a expresar y manifestar los deseos y el placer sexual.

También representan el derecho a disfrutar de una vida sexual segura, libre de todo riesgo, coerción, discriminación y violencia, que se produce como consecuencia de la ideología machista, los prejuicios y actitudes homófonas de quienes niegan la sexualidad como derecho para todas y todos, los que promueven la estigmatización y la exclusión social de quienes contravienen las normas sexuales dominantes.

Son derechos que se desarrollan en un marco ético respetuoso con los derechos de otras personas, que parten del reconocimiento de la sexualidad en todo el ciclo vital de las personas y por tanto de la sexualidad de las y los adolescentes y de la capacidad evolutiva de las y los niños.

Implican no solo legitimar el disfrute de la sexualidad desvinculada de la reproducción, como históricamente ha reclamado el feminismo, sino también la diversidad sexual, de comportamientos, prácticas y opciones sexuales, de formas de experimentar el placer

sexual, que han dado lugar a experiencias no hegemónicas de vivir el cuerpo y la propia identidad.

Procesos que ha impulsado la propuesta feminista y LGTB como parte de la crítica al modelo heterosexual centrado en las relaciones entre hombres y mujeres, que estigmatiza la sexualidad de las personas cuyas prácticas se alejan de él. Este modelo, junto al binarismo de género, organiza el discurso dominante que establece las normas de aceptación de la sexualidad en cada sociedad, el modo en que se vive lo que se considera permitido y no permitido.

La vivencia de la sexualidad tiene que ver con el cuerpo, con aspectos subjetivos y también con las condiciones sociales, culturales y económicas en las que se desarrolla la vida de las personas. Hablamos de un cuerpo sexuado que se inscribe en las relaciones sociales entre mujeres y hombres y éstas están marcadas por los mandatos de género. Tenerlo en cuenta permite poner todos los medios para vivir libres de violencia, en sus distintas manifestaciones, física y psicológica, del acoso, las agresiones, la violación, o cualquier forma de relación coercitiva.

Los derechos reproductivos

Bajo el título de derechos reproductivos se agrupan todos los que se refieren a la autodeterminación reproductiva de las personas, los que se basan en considerar la reproducción como una opción, y la capacidad reproductiva de las mujeres como una posibilidad que puede desarrollar o no. Por tanto suponen el reconocimiento del derecho a adoptar decisiones sobre su vida reproductiva, a decidir libremente si se quiere o no tener hijas e hijos, el número, el momento y con quien se quieren tener.

De esta forma cuestiona el discurso patriarcal que, como se ha comentado, hace de la maternidad un imperativo de la naturaleza y pretende convertir a las mujeres en incubadoras. Supone respetar las decisiones reproductivas de las mujeres y por tanto el derecho al aborto.

Frente a los discursos dominantes que siguen ahondando en los estereotipos de género y devuelven una imagen uniforme de las mujeres, el feminismo ha hecho emerger la diversidad de sus experiencias, deseos y expectativas en muchos ámbitos de la vida, y también en el de la sexualidad y la maternidad. Para ello ha tenido que analizar cómo las diferencias que establece la posición de clase, etnia, sexualidad y edad influyen en los distintos significados de la maternidad para las mujeres y cómo la forma de vivir y resolver los dilemas entorno a los deseos y opciones reproductivas es también muy diversa.

Hay mujeres que desean ser madres biológicas con tal intensidad que, teniendo recursos económicos, se someten a técnicas reproductivas que son muy costosas tanto económica como emocionalmente; otras mujeres rechazan la maternidad biológica o no pueden desarrollar un embarazo y deciden adoptar una criatura; algunas alquilan el cuerpo de una mujer para tener un hijo; hay mujeres que no desean o no optan por la maternidad a lo largo de toda su vida; y también quienes, sin quererlo, son madres; y quienes queriéndolo acaban teniendo que interrumpirlo voluntariamente.

El feminismo ha dado legitimidad a todas estas posibilidades de vivir y entender la maternidad; por un lado tratando de recuperar positivamente la experiencia de la

maternidad para las mujeres, y por otro lado estableciendo el aborto como derecho para hacer posible las distintas opciones reproductivas.

Y sobre esta base se reclaman políticas públicas que no discriminen, ni a las mujeres que deciden ser madres ni a las que deciden abortar, y que por tanto combatan la doble moral existente. Políticas que tengan en el centro la sostenibilidad de la vida de las mujeres y no objetivos de control de población que las convierten en tasas y porcentajes, como ha sucedido históricamente.

Otros derechos

Dentro de los derechos reproductivos se agrupan todos los que se relacionan con la prevención de embarazos no deseados. Si estos se producen por no utilizar métodos anticonceptivos, por utilizarlos de forma inadecuada y/o por no disponer de información suficiente, la educación sexual, la información y el acceso a todos los métodos anticonceptivos aparecen como derechos fundamentales para prevenir dichos embarazos.

El derecho a la información sobre los métodos anticonceptivos y los servicios y recursos existentes, es una pieza clave siempre que sea una información veraz, completa y accesible.

El derecho a la educación sexual entendida como un proceso en el que se adquieren conocimientos e información sobre sexualidad; que no se limite a la enseñanza de todo lo relacionado con lo reproductivo si no que también imparta contenidos exentos de prejuicios sexistas, respetuosa con la diversidad sexual y que promueva la vivencia y disfrute de la sexualidad. Esta educación sexual es la mejor garantía para prevenir los comportamientos sexuales y reproductivos de riesgo derivados de la falta de conocimientos.

En la mayoría de los países la educación sexual no se imparte en el ámbito escolar. Y son los países en los que si está incorporada los que a su vez ofrecen un más fácil acceso a la anticoncepción y tienen menores tasas de aborto.

El derecho a acceder y disponer de toda la gama de métodos anticonceptivos modernos, incluida la anticoncepción de urgencia, es otro de los "derechos preventivos". Su accesibilidad va directamente relacionada con tres aspectos: la información, la accesibilidad económica y su inclusión en los sistemas sanitarios públicos.

En los países en los que son accesibles porque se facilitan en la red sanitaria pública, y son ampliamente utilizados, la tasa total de abortos disminuye de forma considerable.

Aún así, la disponibilidad y acceso a los métodos anticonceptivos no garantiza que no se produzcan embarazos no deseados. Y esto es así porque se pueden producir fallos en los métodos anticonceptivos aunque se utilicen correctamente; muchas mujeres y hombres no tienen acceso a los métodos anticonceptivos adecuados; la violencia sexual contra la mujer lleva aparejada en muchas ocasiones embarazos no deseados; distintas circunstancias cambiantes, económicas, sociales y de salud pueden llevar a que un embarazo deseado se transforme en no deseado.

III. EL DERECHO AL ABORTO

Derecho a decidir

El aborto es un derecho: el que tienen las mujeres a decidir y por tanto, a interrumpir un embarazo no deseado. Desde el feminismo se ha repetido hasta la saciedad lo que, por pura lógica, es una obviedad: el establecerlo como derecho no obliga a nadie, al contrario, solventa la obligación impuesta a las mujeres, por normas e ideologías, a ser madres contra su voluntad.

El derecho al aborto se relaciona con la soberanía del cuerpo y con la autonomía sexual y reproductiva de las mujeres, con los derechos de las mujeres y con la justicia social.

Es un derecho que se fundamenta en un principio ético: el del respeto a la autonomía y capacidad moral de las mujeres para formular y emitir sus propios juicios, tomar sus decisiones y actuar sobre los distintos dilemas de la vida, entre los que la maternidad es uno de los más íntimos y personales. Por tanto, lejos de ser una fórmula a la que recurrir en discursos que buscan la corrección política desde posiciones progresistas, o un concepto abstracto, vacío de contenido, tiene que ver con la vida concreta, presente y futura, de cada mujer.

Algo tan elemental supone una ruptura con la "ética moderna" que, desde Rousseau a Kant, ha situado a las mujeres en el espacio privado, excluido del campo de la moral y la justicia que, sin embargo, "iluminaban" el espacio público reservado a la actuación de los hombres. Desde la práctica y la teoría feminista se ha criticado fuertemente esta dicotómica organización social y se ha impulsado el reconocimiento de las mujeres como sujetos con capacidad para tomar decisiones, en base a sus valores y creencias personales, sobre todo lo que concierte a su bienestar y proyecto de vida.

Sin embargo, los poderes políticos y la jerarquía eclesiástica en distintas partes del mundo siguen presos de esa herencia, empeñados en considerar y tratar a las mujeres como no-sujetos, seres sin agencia, incapacitadas para discernir entre el bien y el mal, lo que es bueno para ellas y lo que no lo es, y que por tanto requieren que terceras personas determinen por ellas lo que necesitan, lo que tienen que ser y hacer, sometiendo así su vida a un férreo tutelaje. La ristra de aspirantes a ejercer ese tutelaje, ni requerido ni deseado, puede llegar a ser numerosa y variada, incluyendo a exmaridos, jueces, obispos, asociaciones anti-elección, médicos y gobernantes que se creen con derecho a decidir si una mujer puede abortar o no.

Por eso hablar de derechos significa respetar los motivos o causas que llevan a una mujer a tomar la decisión de abortar ante un embarazo no deseado o no planificado, porque puede haber sido planificado pero que en el transcurso del mismo se han modificado las circunstancias de la vida de la mujer y no puede continuarlo; puede haber sido no planificado, deseado o no deseado, pero lo fundamental es lo que representa en el momento en que la mujer tiene que tomar la decisión.

Las causas que tienen las mujeres para abortar pueden ser múltiples: puede tener que ver con riesgos para su salud, con posibles malformaciones fetales, con su situación per-

sonal, laboral, económica, con un cambio en sus condiciones de vida o en sus relaciones afectivas, en definitiva causas que, para ella, inciden de forma determinante en su bienestar y proyecto de vida. En todas estas circunstancias es a la mujer a quien corresponde valorarlas y decidir, y no a personas completamente ajenas a su vida que en nada van a ver afectada la suya propia.

Y también puede ser muy diferente la forma en que las mujeres viven su decisión de abortar. Algunas lo hacen con confusión, dolor, conflicto o angustia. Tener que abortar va acompañado en algunos casos de un sentimiento de culpa al identificarlo con la transgresión de una regla social (real o simbólica, explícita o implícita) que les lleva a hacer un juicio negativo sobre su propia decisión y sobre ellas mismas. Tiene que ver con el estigma que tratan de promover los grupos anti-elección dentro de su estrategia de condena del aborto. Sin embargo, para otras mujeres es una decisión exenta de conflicto y de hecho muchas mujeres lo viven con alivio, ante la resolución de lo que les aparece como una situación verdaderamente angustiosa: un embarazo no deseado.

Son distintos factores los que intervienen en este proceso tan personal: desde el propio itinerario vital de las mujeres a la particular forma de vivir sus creencias religiosas, pero también incide la actitud y postura de su entorno más inmediato, del nivel de apoyo que encuentren o, por el contrario, de la hostilidad que muestre. Cuanto más hostil es el entorno de la mujer mayor presión emocional vive y a mayores dificultades personales tiene que hacer frente; y al contrario, cuanto más permisivo y favorable es el entorno, mayor comprensión encuentra a su alrededor y en mejores condiciones emocionales se encontrará la mujer que aborta.

Si el componente ético de las mujeres a decidir es fundamental no lo es menos su componente político, no en vano el feminismo ha afirmado que no hay anda más personal ni más político que el cuerpo de las mujeres, y el aborto se sitúa en el centro de la negación de la soberanía de las mujeres sobre su cuerpo. Para poder abortar es preciso disponer de medios y servicios, unas condiciones legales y sanitarias que el Estado debe garantizar como condición imprescindible para poder abortar con dignidad.

Pero además, el derecho al aborto tiene un claro componente de justicia social, puesto que las circunstancias económicas y sociales que viven las mujeres determinan en gran medida las desiguales condiciones en que pueden acceder a este derecho y ejercerlo con libertad. Son innumerables los testimonios de mujeres que en países, por ejemplo, de Centroamérica, dejan ver cómo la pobreza condiciona el acceso a servicios de salud o a una atención legal. Son las mujeres que no tienen recursos económicos quienes son más vulnerables a los abortos inseguros, quienes entran en el circuito procesal ya que en los países donde existen leyes prohibicionistas al acudir a un centro público se corre el riesgo de ser denunciada por los propios profesionales. Otro ejemplo es lo sucedido en el Estado español, donde se niega el acceso a esta prestación sanitaria a las mujeres que no tienen regularizada administrativamente su situación, a las inmigrantes que "no tienen papeles".

El derecho de las mujeres a decidir se inscribe, como se desarrolla a lo largo del texto, en el marco de los derechos de las mujeres, de los derechos humanos, de la justicia social y de todos los derechos a estos asociados: a la dignidad, a la vida y a la salud, la libertad, la igualdad, privacidad, autonomía e integridad.

Derecho a la dignidad

El derecho a la dignidad implica respetar las decisiones relacionadas con el proyecto de vida de cada persona; del que puede formar parte la maternidad, o no, en algún momento de su vida.

El derecho de las mujeres a decidir forma parte de esta categoría de derechos puesto que supone respetar la capacidad de las mujeres para diseñar su proyecto de vida. Hay muchas circunstancias que pueden hacer que un embarazo modifique de forma determinante el proyecto de vida de una mujer, desde tener que abandonar los estudios siendo joven, a encontrarte en paro o sin ingresos económicos. Situaciones que, entre otras, derivan en desigualdad social, discriminación y empobrecimiento económico y personal.

Como establece la Convención contra la Tortura y la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 11.5) nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, pues constituyen una ofensa a la dignidad humana. Y negar el derecho de las mujeres a abortar, y muy particularmente cuando está en riesgo su salud y su vida, es un atentado al derecho reconocido a vivir libre de torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Algunos de los casos ocurridos recientemente en Irlanda, El Salvador y Nicaragua en los que se ha obligado a las mujeres a continuar un embarazo contra su voluntad, aun a riesgo de perder su vida, son un desgraciado ejemplo de ello, porque el miedo y dolor infringido a esas mujeres constituye una de las mayores torturas y ejemplo de la violencia institucional que se puede llegar a ejercer amparándose en una ley.

Sin llegar a estas situaciones extremas, que han conmocionado a la opinión pública, también son tratos crueles, inhumanos y degradantes los que fuerzan a las mujeres a adoptar comportamientos en su vida reproductiva contra su voluntad. Se vulnera el derecho a la dignidad cuando se afecta a las expectativas y bienestar de las mujeres, cuando se las somete a procesos en los que terceras personas verifican su decisión, cuando se obstaculiza el acceso al aborto dilatando los plazos para autorizarlo hasta situar a la mujer fuera de los plazos permitidos por la ley, cuando se atenta a su integridad mediante coacciones, cuando se fuerza la maternidad contra su voluntad.

En todos estos casos si el Estado se inhibe de su responsabilidad de garantizar la intimidad de las mujeres, las condiciones y servicios para que la mujer pueda abortar, incurre en un trato cruel y degradante.

La vida digna va asociada a la posibilidad de desarrollar un proyecto personal y en relación con los demás, en sociedad. Ello supone por un lado tener en cuenta cómo los aspectos biológicos, psicológicos, y los elementos materiales y simbólicos intervienen en el bienestar de las personas, tener garantizadas ciertas condiciones materiales de existencia en un proyecto de sostenibilidad ecológica, la integridad física y la dignidad.

Para construir un proyecto de vida sostenible y dibujar sus características, es preciso tener autonomía, condición en la que también se basa el derecho a decidir.

Derecho a la salud

El aborto es un tema de salud pública, el poder realizarlo o no, cuando la mujer así lo ha decidido, incide en la salud de las mujeres de forma determinante.

Frente a las interpretaciones restrictivas y biologicistas de la salud que defienden quienes niegan el derecho al aborto y la interpretan como riesgo grave para su salud, se ha abierto paso una interpretación que adopta un concepto integral de salud.

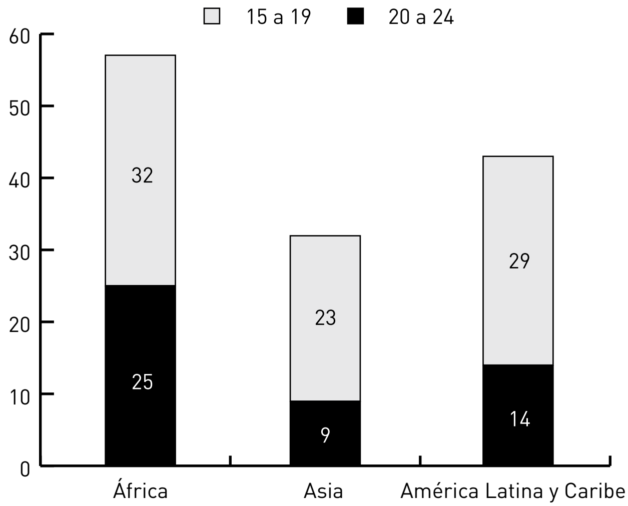
> Según la Organización Mundial de la Salud, se entiende la salud como un estado general de bienestar físico, mental y social y no de mera ausencia de enfermedad o dolencias, por la que todas las personas tienen derecho al disfrute del más alto nivel de salud y bienestar físico, mental y social.
>
> Haciendo extensiva esta definición al ámbito de la sexualidad y la reproducción, se entiende la salud reproductiva como el estado de bienestar que hace referencia a todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo, sus funciones y procesos; mientras que la salud sexual hace referencia a dicho bienestar relacionado con la vivencia de la sexualidad.

La salud se entiende por tanto como un concepto amplio e integral que incluye las dimensiones biológicas, sociales, sicológicas, culturales y económicas, como un derecho que protege tanto aspectos físicos como emocionales y sociales. Y el derecho a la salud significa poder disfrutar de una vida sana y vivir dignamente. De ahí la obligación de los Estados de garantizar las condiciones de acceso a servicios de salud y más concretamente a aquellos que atiendan las demandas de interrupción voluntaria del embarazo de las mujeres.

El aborto requiere una intervención sanitaria y las condiciones en las que se realice tienen un efecto inmediato en la salud de las mujeres. El aborto inseguro, es decir aquel que se realiza por personal no cualificado o sin los medios necesarios, es un problema de salud pública. De todas las mujeres que tienen un aborto inseguro, entre 10% y 50% necesitan atención médica para el tratamiento de complicaciones (abortos incompletos, sepsis, hemorragias, complicaciones infecciosas) que pueden tener secuelas graves. Estas complicaciones causan la muerte de miles de mujeres..

- 68.000 mujeres mueren anualmente por aborto.
- En América Latina los embarazos tempranos, sus riesgos y complicaciones son la principal causa de muerte de adolescentes de 15 a 19 años.
- Según la Organización Mundial de la Salud (2011) las muertes por aborto inseguro suponen el 13% de todas las muertes maternas
- El riesgo de muerte por abortos inseguros en los países del Sur es de 370 por cada 100.000 casos
- Cada año aproximadamente 3.700.000 mujeres latinoamericanas recurren al aborto inseguro, que se considera es la causa del 17% de las muertes maternas.
- En América Latina y el Caribe 5.000 mujeres mueren cada año debido a complicaciones relacionadas con el aborto inseguro, representando el porcentaje más alto a nivel mundial (21%) del total de muertes maternas.
- Cerca de 21.6 millones de abortos inseguros ocurrieron a nivel mundial en 2008, casi todos en los países del Sur.

Desglose del porcentaje de abortos realizados en malas condiciones (15 a 24 años) en cada región a nivel mundial



Según la Organización Mundial de la Salud las leyes más restrictivas no reducen el número de abortos, sino que aumentan la mortalidad y la morbilidad materna, los riesgos para la salud y la vida de las mujeres debido a las condiciones de clandestinidad a las que obligan dichas leyes y las consiguientes prácticas inseguras a que se exponen las mujeres.

Por tanto el derecho a la salud implica garantizar que existen centros de salud y hospitalarios en la red sanitaria pública, accesibles a todas las mujeres que decidan interrumpir su embarazo. De esta forma se garantizaría el principio de igualdad y equidad por el que no se puede limitar u obstaculizar el acceso a la atención sanitaria a ninguna persona.

Supone también eliminar cualquier tipo de barrera que pueda dificultar el acceso a los servicios, barreras de tipo "legal" que excluyen a las mujeres inmigrantes sin papeles de esta atención, como sucede en el Estado español; barreras de acceso por no haber suficientes centros, o profesionales que puedan realizar los abortos al no estar regularizada la objeción de conciencia, por el idioma, por no existir servicios adecuados a las características y necesidades de algunos grupos de población, como las jóvenes, las personas con diversidad funcional, mujeres pertenecientes a distintas etnias, u otros muchos.

El aborto requiere de una intervención sanitaria y esta prestación debe poder realizarse en los centros de la red sanitaria pública. Mientras que el aborto no se normalice como prestación sanitaria, seguirá cubierto de un estigma que dificultará enormemente el ejercicio de este derecho.

La situación de los sistemas de salud a nivel mundial muestra situaciones muy diferentes. En algunos países el sistema público es prácticamente inexistente o tiene un carácter de beneficencia, es donde acuden las mujeres sin recursos económicos que no acceden al sistema de seguro privado por lo costoso que resulta. Es el caso de muchos de los países a los que se hace referencia en este informe. Y en todos hay constancia de que las diferencias derivadas de la posición social de las mujeres generan inequidades en el acceso a los servicios de salud.

En el Estado español, aunque la ley establece que se garantizará a todas las mujeres por igual el acceso al aborto en los términos que recoge la ley, independientemente de su lugar de residencia, en la práctica existen muchos impedimentos para que sea así y produce inequidades a distintos niveles.

Existe una fuerte inequidad en función de la Comunidad Autónoma a la que se pertenezca ya que, al no estar garantizado en la red sanitaria pública, al no estar regulada la objeción de conciencia y al no contar las y los profesionales dispuestos a realizarlo con el suficiente apoyo administrativo, hay Comunidades Autónomas donde las mujeres o lo realizan en una clínica privada o tienen que desplazarse a otra ciudad. En Aragón, Extremadura, Castilla La Mancha, Castilla León y Murcia no existen centros públicos donde practicar un aborto. En muchas ciudades no hay clínicas o las que hay solo realizan abortos en las primeras semanas de embarazo.

Si el aborto es una prestación sanitaria es el Estado quien tiene que garantizarla, asegurando así el carácter universal de esta prestación y que ninguna mujer pueda verse discriminada en el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo.

Un obstáculo para esta normalización sanitaria del aborto es el uso que se hace de la objeción de conciencia.

La objeción de conciencia es la negativa de un o una profesional del sistema público de salud a realizar un aborto basándose en razones de convicción moral. Es un derecho que surge de su relación con el derecho a la libertad ideológica, de pensamiento, que permite no cumplir una obligación por considerarla que atenta contra sus convicciones.

La realidad es que la objeción de conciencia se ha constituido en un obstáculo para garantizar la prestación del aborto en la red sanitaria pública en aquellos países, como en el Estado español, donde está regulado el aborto. Su generalización en los hospitales públicos, bien porque los propios profesionales se declaran objetores, porque lo son los jefes de servicio. Esto, junto con la ausencia de cualquier normativa que regula la objeción, significa que, en la práctica, se está protegiendo más la conciencia del profesional sanitario que el derecho de la mujer a ser atendida.

Asimismo sirve de justificación para que el Estado se inhiba de garantizar un derecho al negarlo como servicio público, obviando así que el aborto es un tema de salud y que el pluralismo moral en el que se ampara la objeción de conciencia no puede justificar la omisión de atención a mujeres que acuden a los centros públicos de salud.

En el Estado español no existe una regulación específica de la objeción de conciencia, y mirando a los países de alrededor, la solución adoptada en algunos casos es la de establecer una reglamentación explícita por la que se hace pública la declaración de objeción del profesional sanitario, y la de considerar que en cualquier caso solo pueden acogerse a la objeción las y los profesionales que intervienen directamente en la práctica del aborto. Del mismo modo se considera que las instituciones, los centros y hospitales del sistema público de salud tienen que garantizar que en todo momento pueden atender la demanda de una mujer para la interrupción voluntaria de su embarazo. Por tanto deben contar en todo momento con personal sanitario suficiente para garantizar las prestaciones sanitarias contempladas en la cartera de servicios, como el aborto, y garantizar que las mujeres pueden ejercer su derecho a la interrupción voluntaria del embarazo.

Resulta particularmente interesante los principios establecidos en una sentencia del Tribunal Superior de Andalucía (que crea jurisprudencia) ante la solicitud de los médicos de atención primaria de que se les reconociera la objeción para no recibir en su consulta a las pacientes que buscan interrumpir su embarazo. En dicha sentencia se señala la obligación de dispensar tratamiento y atención médica a las mujeres antes y después de haberse sometido a un aborto: "El reconocimiento de un derecho a la objeción de conciencia de alcance general a partir del artículo 16 de la Constitución, equivaldría en la práctica a que la eficacia de las normas jurídicas dependiera de su conformidad con cada conciencia individual, lo que supondría socavar los fundamentos del Estado de derecho. La objeción de conciencia con el aborto no es un derecho fundamental, tiene que ser objeto de una regulación legal ordinaria a la que el interesado debe sujetarse en cada caso concreto excluida de la misma la atención médica anterior y posterior a la intervención propia de la interrupción voluntaria del embarazo".

Por último, normalizar el aborto como prestación sanitaria requiere, además de regular la objeción de conciencia como se ha comentado, incorporar la práctica del aborto en la formación de las y los profesionales sanitarios (médicas y médicos, enfermería,) puesto que está demostrado que la formación, o la ausencia de la misma, condiciona en buena medida la actitud de estos profesionales ante el aborto, estando más de acuerdo quienes recibieron formación que quienes no la tuvieron. La práctica demuestra que la consideración del aborto como algo ajeno a la práctica médica contribuye a que no existan profesionales preparados para poder realizarlos y a mantener su práctica dentro de un gueto que mantiene la estigmatización social del aborto.

IV. MARCOS LEGISLATIVOS Y ALGUNOS DATOS COMPARATIVOS

El derecho internacional

A lo largo de las últimas décadas se ha ido forjando un marco internacional de derechos sexuales y derechos reproductivos a partir de una sucesión de Acuerdos, Tratados, Convenciones y Conferencias que, aunque en la mayoría de los casos no tienen carácter vinculante, han establecido un marco de referencia para la formulación y seguimiento de las políticas gubernamentales, así como a los organismos vinculados a Naciones Unidas.

1. En 1979 se adopta la **"Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer"** de Naciones Unidas (CEDAW). Se trata del primer tratado internacional, este sí de carácter vinculante, que reconoce expresamente los derechos de las mujeres como derechos humanos y donde se explicita el "derecho al acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluidos la información y el asesoramiento sobre la planificación de la familia".

2. La consideración de los derechos de las mujeres como derechos humanos se recoge de forma clara en la **Conferencia de Naciones Unidas de Derechos Humanos** celebrada en Viena. Ha habido que esperar a 1996 para que se reafirmara la condición de seres humanos de las mujeres, y por tanto merecedoras de todos los derechos ya otorgados al "hombre".

El tratamiento institucional más específico sobre salud y derechos sexuales y reproductivos se fija, a nivel internacional, en las Conferencias de Naciones Unidas, realizadas en la década de los años noventa, particularmente la Conferencia sobre la población y el desarrollo (El Cairo 1994) y la Conferencia sobre los derechos de las mujeres (Pekín, 1995).

Relación de conferencias y tratados internacionales

1969	Convención Americana de Derechos Humanos
1976	Pacto Internacional de derechos civiles y políticos
1979	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)
1993	Conferencia mundial de derechos humanos
1994	Conferencia mundial sobre la población y el desarrollo
1995	IV Conferencia mundial sobre la Mujer de Naciones Unidas
2000	Comité de Derechos Económicos, sociales y culturales (N.U.)
2008	Resolución Consejo de Europa
2012	Resolución 2012/1 del 45º periodo de sesiones de la Comisión de población y desarrollo de Naciones Unidas (abril)

Fuente: Plataforma de Mujeres ante el Congreso

3. **La Conferencia sobre población y desarrollo** (1994) supone un cambio respecto a la orientación anterior, centrada en el establecimiento de objetivos demográficos para frenar la "sobrepoblación" en los países del Sur, que situaban como causa directa la pobreza. Por lo que el control de fertilidad era el instrumento para desarrollar políticas, donde las mujeres pasaban de ser sujetos a convertirse en instrumentos para el objetivo demográfico de alcanzar descensos en las tasas de natalidad en determinados países. En esta Conferencia se acuña por primera vez los términos de salud sexual y salud reproductiva, dejando a un lado los términos, de referencia hasta ese momento, de salud materna e infantil y planificación familiar.

4. En 1995 tiene lugar en Beijing la **IV Conferencia Mundial sobre la Mujer de Naciones Unidas** (1995), que se centra en el reconocimiento de los derechos de las mujeres, refuerza el concepto de salud sexual y reproductiva e introduce el de derechos sexuales y derechos reproductivos. De este modo, la Declaración y la Plataforma de Acción afirma que "los derechos humanos de las mujeres incluyen su derecho a ejercer el control y decidir libre y responsablemente sobre las cuestiones relativas a su sexualidad, incluida su salud sexual y reproductiva, libres de coerción, discriminación y violencia". Se reconoce además que "la capacidad de las mujeres para controlar su fecundidad constituye una base fundamental para el disfrute de otros derechos".

5. En 1996 la **Unión Europea** y todos sus Estados Miembro adoptan formalmente el "Plan de Acción sobre Población y Desarrollo de El Cairo". A partir de este momento, la política de la Unión en salud sexual y reproductiva se enmarca en sus principios. En este sentido, y en relación al derecho a decidir, el Consejo de Europa,

siguiendo un informe de su Comisión de Igualdad, preconiza que el aborto sea una práctica accesible para las mujeres que la demanden en todos los Estados Miembro del organismo

6. La Recomendación General Número 14 del **Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** reconoce el derecho a tomar decisiones sobre la propia salud y sobre el propio cuerpo como parte del derecho a la salud.

7. Más recientemente, en la Resolución 1607(2008) del **Consejo de Europa** reconoció el aborto como un derecho, remarcando que la libertad de las mujeres a decidir sobre su propio cuerpo debe ser respetada, y que los Gobiernos de los Estados Miembro deben garantizar que la interrupción del embarazo sea una práctica accesible y segura.

8. La **Declaración Universal de Bioética y Derechos Humanos** señala: «Se habrá de respetar la autonomía de la persona en lo que se refiere a la facultad de adoptar decisiones, asumiendo la responsabilidad de éstas y respetando la autonomía de los demás. Para las personas que carecen de la capacidad de ejercer su autonomía, se habrán de tomar medidas especiales para proteger sus derechos e intereses» (artículo 5).

En lo referente a la salud, la **Declaración y programa de acción de Viena** habla del derecho a la salud, particularmente para las mujeres, en términos de salud física y mental: "La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reconoce la importancia del disfrute por la mujer del más alto nivel de salud física y mental durante toda su vida. En el contexto de la Conferencia Mundial sobre la Mujer y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, así como de la Proclamación de Teherán de 1968, la Conferencia reafirma, sobre la base de la igualdad entre hombres y mujeres, el derecho de la mujer a tener acceso a una atención de salud adecuada y a la más amplia gama de servicios de planificación familiar, así como a la igualdad de acceso a la educación a todos los niveles.»

Por último, el Relator Especial de la Organización de las Naciones Unidas sobre el **Derecho de toda Persona al Disfrute del más alto nivel posible de Salud Física y Mental** señala que: «En el contexto de la salud sexual y la salud reproductiva, entre las libertades figura el derecho a controlar la propia salud y el propio cuerpo". Entendiendo que la violación y otras formas de violencia sexual, como el embarazo forzado, los métodos de contracepción no consensuados (como la esterilización forzada) constituyen atentados a dicha libertad.

Las leyes

Las leyes son instrumentos para garantizar derechos exigidos socialmente pero que en muchas ocasiones, como sucede en el caso del aborto, están por detrás de lo que la sociedad necesita y reclama.

Una mirada a las legislaciones de distintos países refleja un panorama muy diverso, tanto en lo que se refiere al propio texto de la ley, como a las interpretaciones que se hacen del mismo, a sus aplicaciones prácticas y a la situación en que quedan mujeres y profesionales sanitarios. Según sean más o menos restrictivas, las leyes llevan a la necesidad

de recurrir a atajos y vericuetos para sortear los obstáculos para ejercer el derecho al aborto y conseguir interpretaciones más amplias de lo que el propio texto legal plantea. Pero las leyes también son el objetivo prioritario de las organizaciones anti-elección y de la jerarquía eclesiástica, obsesionados en estrechar el cerco a los derechos de las mujeres, y tratan de convertirlas en instrumentos para perseguir a mujeres y profesionales sanitarios.

En la inmensa mayoría de los países se legisla el aborto no desde su consideración de derecho, sino desde su consideración de delito y, por tanto, la normativa que lo regula se desarrolla a partir del Código Penal. Lo que varía de una legislación a otra son las eximentes que se aplican a esta norma, a este delito, y que se articulan en forma de indicaciones o en el establecimiento de plazos.

El tratamiento del aborto como delito es el problema de fondo y tiene implicaciones directas e indirectas en cómo se regula, cómo se percibe y cómo se vive. Repercute por tanto en el plano legal, social y de la propia mujer.

Desde el punto de vista legal significa que es una práctica punible que hay que castigar y, para garantizarlo, se establecen procedimientos policiales y judiciales represivos. Cualquier mujer que aborte fuera de los términos que contempla la ley, y todas y todos los profesionales que intervengan en la intervención, pueden ser perseguidas por infringirla y tratadas como delincuentes a las que se aplica penas de cárcel y, en el caso de las y los profesionales, de inhabilitación para practicar su profesión. Las denuncias, procesos, juicios a mujeres y profesionales, la incautación de historiales clínicos o el cierre de clínicas es una práctica común en países de Centroamérica y en la historia reciente en el Estado español. Son una consecuencia directa de las interpretaciones estrictas de esa consideración punitiva del aborto. El resultado final es una enorme vulnerabilidad e inseguridad jurídica de las mujeres y las y los profesionales que realizan los abortos, que se pueden manifiestar con mayor o menor intensidad según los contextos políticos.

Hay algunos ejemplos sangrantes: en Perú la ley (Código Penal procesal y el Estatuto Administrativo) obliga a los profesionales a denunciar a la mujer que acude a los servicios de salud por complicaciones de un aborto; en El Salvador esto mismo ha supuesto que el 57% de las mujeres procesadas provinieran de los hospitales públicos a los que habían acudido solicitando ayuda médica.

Desde el plano social, la consideración del aborto como delito fundamenta unos discursos que buscan su rechazo social, estigmatizar su práctica, volver a convertirlo o mantenerlo como un tema tabú, forzar a que tenga un tratamiento especial en el ámbito sanitario y crear un entorno culpabilizador para las mujeres que abortan. Tiene por tanto consecuencias directas y concretas para las mujeres.

Todo ello puede tener implicaciones en el plano personal de las mujeres que deciden abortar, porque la combinación de su consideración como delito con la interpretación religiosa del pecado y los mensajes sobre la maternidad, dirigidos a interiorizar los mandatos de género, hace que muchas mujeres lo vivan de forma vergonzante y culpabilizadora.

Todo ello explica la exigencia del movimiento feminista de que el aborto salga del Código Penal, pues sólo si se regula como derecho y no como delito se garantizará que se garantice y respalde la libre decisión de las mujeres.

Denominaciones del aborto y sus significados

Denominación	Significado
Aborto espontáneo	Pérdida espontánea de un embarazo antes de las 20-24 semanas.
Aborto blanco	Aborto motivado por las condiciones de trabajo.
Aborto inseguro	Aborto realizado en malas condiciones sanitarias.
Aborto forzado	Aborto realizado contra la voluntad de la mujer.
Aborto voluntario, inducido, interrupción voluntaria del embarazo	Aborto que se realiza de forma voluntaria.
Aborto libre	Aborto que se realiza a petición de la mujer.
Aborto farmacológico	Aborto realizado mediante el medicamento que corresponde a la RU-486.
Aborto quirúrgico	Aborto realizado mediante intervención quirúrgica.

A efectos del informe agruparé la situación de los distintos países (particularmente de América Latina y Europa) en tres grupos: países en los que el aborto está penalizado en cualquier circunstancias, países con leyes con sistema de indicaciones y otros en los que se combinan indicaciones y plazos.

Fuera de esta clasificación queda el caso de Canadá, que puede considerarse como un referente para legislaciones respetuosas con el derecho a decidir. Su ley no establece ninguna limitación y los abortos se realizan a petición de la mujer en hospitales públicos, pues se considera un servicio de salud. Este tratamiento facilita la información y el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo y tiene como resultado que la mayoría de las mujeres que así lo deciden, aborten en las primeras semanas de embarazo: el 97,6% de las mujeres que abortan tenían un embarazo de menos de 12 semanas.

1. Prohibición absoluta

Prohibición absoluta	Alguna indicación	Indicaciones y plazos
Salvador	Argentina	Cuba (a petición de la mujer hasta las 12 semanas)
Nicaragua	Colombia	Estado español (a petición de la mujer hasta las 14 semanas)
Honduras	Paraguay	Portugal (a petición de la mujer hasta las 10 semanas)
R. Dominicana	Bolivia	Uruguay (a petición de la mujer hasta las 12 semanas)
Chile	Brasil	México Distrito Federal (a petición de la mujer hasta las 12 semanas)
Malta	Francia	Holanda (a petición de la mujer hasta las 13 semanas)
Andorra	Francia	
	Alemania	
	Irlanda	

* Países en los que el aborto está penalizado y castigado con cárcel en todas las circunstancias: es el caso de El Salvador, Nicaragua, Honduras, República Dominicana, Chile, Malta y Andorra.

Paradigmático resulta el caso de El Salvador, Nicaragua y República Dominicana donde ha habido una involución respecto a la situación anterior, en la que se permitía el aborto en algunos supuestos, para pasar a considerarlo delito en todos los casos.

El caso de El SALVADOR

El Salvador tiene en la actualidad una de las leyes más restrictivas del mundo. En 1998 se eliminaron las tres causas que contemplaba la anterior legislación: violación, malformación fetal grave y riesgos para la vida de la mujer, y se pasó a penalizarlo en cualquier circunstancia. Para que no quedara ningún duda sobre el sentido del cambio legislativo, en 1999 se reformó el artículo 1º de la Constitución estableciendo la existencia de la persona humana desde el momento de la concepción.

En esta legislación se atribuyen unos derechos al feto que se consideran de mayor importancia que el derecho de la mujer a la vida y a la salud. Es una clara manifestación de desprecio a las mujeres que reflejan un ideario en el que subyace la idea de que la vida de las mujeres es funcional a la del feto de forma que se hace prevalecer la viabilidad del feto a la vida de la mujer

De esta forma el gobierno de El Salvador se sitúa en el grupo de países que toman las tesis del fundamentalismo religioso como base para elaborar sus leyes de aborto. Y, consecuentemente con ello, ponen toda la maquinaria del Estado al servicio de lo que establecen como el bien a proteger: el feto. Las Asociaciones de mujeres salvadoreñas han documentado casos en los que la policía se presenta en un hospital, en el que los y las profesionales han denunciado el ingreso de una mujer con aborto inducido, para defender al feto, custodiarle y forzar confesiones de las mujeres.

Según un estudio de la Agrupación Ciudadana (El Salvador) en la actualidad hay 24 mujeres condenadas por aborto. En muchos casos se trata de mujeres que fueron denunciadas inicialmente por aborto (2 a 8 años de prisión) y acabaron siendo acusadas de homicidio agravado, que supone de 30 a 40 años de cárcel. Entre 2000 y 2001 el 68,22% de las mujeres procesadas por aborto tenían entre 18 y 25 años, y el 51,27% eran mujeres pobres que no recibían ningún ingreso económico.

El gobierno de El Salvador ha contravenido lo que él mismo había reconocido a nivel internacional al firmar la CEDAW en noviembre de 1980, y también el Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos que obliga al Estado a tomar medidas para que las mujeres no tengan que recurrir al aborto clandestino y poner en peligro sus vidas. La situación es de tal gravedad que en Octubre de 2010 el Comité de Derechos Humanos manifestó su preocupación por la existencia de un Código Penal que criminaliza el aborto en todos los casos, y señaló que los abortos ilegales tienen graves consecuencias para la vida, la salud y el bienestar de las mujeres.

Además, las Plataformas y organizaciones de mujeres y ciudadanas han levantado una decidida campaña, con la que han conseguido éxitos de excarcelación y revisiones de penas en algunos casos. Al mismo tiempo han formulado una demanda internacio-

nal al Estado salvadoreño por detenciones arbitrarias y trato cruel ante la Corte interamericana de Derechos Humanos, defendiendo la vida de las mujeres embarazadas y exigiendo cambios en las prácticas judiciales y hospitalarias.

También a este lado del Atlántico se producen situaciones dramáticas. En Irlanda, en diciembre de 2012, una mujer, Salvita Halappanavar, murió de septicemia a los 31 años y embarazada de 17 semanas de un feto inviable, tras haber solicitado la interrupción del embarazo y habérsela negado los médicos mientras latiera el corazón del feto.

En Irlanda se permite abortar a las mujeres en peligro de muerte si no interrumpen el embarazo, y desde 1992 se incluyó el riesgo de suicidio entre los factores de peligro de muerte (un obstetra y dos psiquiatras deben certificar por unanimidad que existe realmente un riesgo de suicidio). En la práctica rara vez se realizan abortos por lo que, entre 4.000 y 7.000 mujeres viajan cada año al Reino Unido para abortar.

2. Leyes con sistema de indicaciones

En la mayoría de los países las leyes se rigen por un sistema de indicaciones que contempla alguna o varias causas en las que se despenaliza el aborto: violación, malformación del feto, riesgo para la salud de la mujer.

- Argentina: se despenaliza solo en casos de violación y de incapacidad legal por enfermedad mental y cuando peligra la vida mujer.

- Colombia: se despenalizó en 2006, y contempla tres supuestos: peligro para la salud de la madre, violación y cuando el feto vaya a morir.

- Paraguay: desde 1937 está despenalizado solo cuando está en peligro la vida de la mujer.

- Bolivia: se puede abortar previa autorización del juez en caso de violación y riesgo para la vida de la mujer.

- Brasil: está despenalizado en caso de riesgo para la salud y en caso de violación.

- Irlanda: solo se permite el aborto en caso de riesgo extremo de la vida de la mujer

- Francia: Se contemplan las causas de violación y, sin límite de plazo, de riesgo para la vida y la salud integral de la mujer.

- Alemania: está despenalizado en caso de violación y riesgo vida y salud integral de la mujer.

- Reino Unido: se puede abortar en caso de riesgo de salud de la mujer o anomalías fetales graves.

Motivos por los que se permite abortar en cada región (% de países – 2009)

	Países desarrollados	África	Asia	América Latina y Caribe	Oceanía*	Total
Para salvar la vida de la mujer	96	100	100	88	100	97
Para preservar la salud física	88	60	63	58	50	67
Para preservar la salud mental	86	55	61	52	50	63
Violación o incesto	84	32	50	36	14	49
Malformación fetal	84	32	54	21	7	47
Razones económicas o sociales	80	8	39	18	0	34
Bajo demanda	69	6	37	9	0	29
Número de países	49	53	46	33	14	195

* Japón, Australia y Nueva Zelanda están excluidos de esta zona geográfica, pero se incluyen en los países desarrollados

Fuente: Guía Técnica del aborto seguro. OMS 2012

El sistema de indicaciones mantiene la consideración del aborto en el Código Penal, pero introduce una serie de supuestos en los que se puede realizar sin que implique una penalización. La casuística va desde países en los que solo se contempla en caso de que la continuación del embarazo suponga la muerte de la mujer, a los que incorporan también el supuesto de que el embarazo sea consecuencia de una violación, en caso de malformaciones o enfermedades graves del feto y de riesgo para la salud de la mujer.

En todos los casos se requiere una serie de "certificaciones" médicas o policiales, a las que tiene que someterse la mujer, como requisito obligatorio para cumplir con la legalidad.

Ha sido el supuesto de riego para la salud de la mujer el que ha permitido interpretaciones más abiertas a partir de la acepción integral del concepto de salud, tal y como se ha explicado en al capítulo anterior, y no solo limitado al riesgo para la salud física de la mujer. En ello se han apoyado las y los profesionales sanitarios que realizan interrupciones voluntarias del embarazo, para ampliar el número de mujeres a las que poder atender su demanda de aborto. Pero su aplicación, como en todo sistema de indicaciones, está sometida a interpretación y a la espada de Damocles que representa que el aborto esté en el Código Penal. También es motivo de presión de los sectores profesionales abiertamente contrarios al aborto, que tratan de forzar interpretaciones restrictivas del supuesto de riesgo para la salud de la mujer, interpretándolo solo como riesgo grave para su vida, estableciendo una vigilancia en los centros públicos y clínicas privadas para tratar de dificultar el trabajo de las y los profesionales.

Las causas o indicaciones remiten a la interpretación que otras personas hacen de los motivos (muy diversos, como se ha señalado) que las mujeres alegan para abortar. Si estas terceras personas consideran que la causa que plantea una mujer no entra en uno

de los supuestos despenalizados pueden denunciarla por comisión de delito. Visto lo cual, cabe afirmar que el sistema de indicaciones deja la maternidad fuera del ámbito de decisión de la mujer y presupone la superioridad moral de otros frente a ella.

Las leyes que establecen causas despenalizadoras distintas a la decisión de la mujer son, en muchos países, los únicos resquicios arrancados al poder para interrumpir voluntariamente un embarazo, pero plantean también otros problemas derivados de normativizar los motivos de las mujeres, que es importante considerar en cualquier debate sobre alternativas y cambios legislativos. Ante un mismo hecho las mujeres se pueden situar de distinta forma, expresar distintos sentimientos y tomar decisiones diferentes. Por ejemplo, una mujer embarazada y con un diagnóstico de malformación del feto puede querer abortar y otra puede decidir seguir adelante con el embarazo. Los motivos de cada mujer solo le competen a ella y tan legítima es una decisión como otra. Un razonamiento similar se puede aplicar a cualquiera de los otros supuestos, en caso de violación, o de riego para la salud y demuestra el absurdo al que lleva la lógica de aceptar un sistema de indicaciones que no se base en la decisión de la mujer, sin necesidad de que tenga que aducir ninguna causa para justificar dicha decisión.

Motivos registrados por los que las mujeres abortaron (%)

Motivo	Porcentaje
A petición de la mujer	89,6%
Grave riesgo para la vida o salud de la embarazada	7,3%
Riesgo de anomalías graves en el feto	2,7%
Anomalías fetales incompatibles con la vida o enfermedad extremadamente grave e incurable	0,3%
Varios motivos	0,1%

Fuente: Ministerio de Sanidad, servicios sociales e igualdad. España, 2011

3. Leyes con sistema de indicaciones y plazos

Sólo algunos países contemplan un sistema combinado de plazos e indicaciones, donde se reconoce como válida la petición de la mujer durante las primeras semanas del embarazo, a partir de las cuales solo se permite en algunos supuestos. Es el caso de Cuba (12 semanas), Estado español (14 semanas), Portugal (10 semanas), Uruguay (12 semanas), y México Distrito Federal (12 semanas).

La determinación de los plazos tiene una enorme relevancia desde el punto de vista sanitario, se debería contemplar a la hora de reglamentar su práctica diferenciando abortos de alto y de bajo riesgo, del primer y del tercer trimestre, pero no estableciendo una diferenciación desde el punto de vista penal. ¿Por qué hasta las 14 semanas es válida la decisión de la mujer y más adelante la mujer está menos capacitada para decidir?

La crítica por "irresponsabilidad" o "frivolidad" a las mujeres que abortan con un embarazo avanzado, que alegremente se hace desde distintos posiciones, así como a las organizaciones feministas que defienden el aborto libre, poco tiene que ver con la realidad. Nada mejor

que recurrir a los datos para comprobarlo: el número de mujeres que en el Estado español abortaron estando de 21 semanas o más fue tan solo del 1,4% en el año 2011.

Se trata de situaciones muy extremas y dolorosas para las mujeres, que se producen en la inmensa mayoría de los casos por el diagnóstico de anomalías fetales graves, muchas veces incompatibles con la vida. Y hay que considerar que muchas de estas anomalías escapan a los controles diagnósticos de las ecografías de 20 semanas y algunas, graves, no se producen hasta pasadas las 22 y 24 semanas. Cada año hay en el Estado español más de 1000 casos de anomalías que se descubren después de las 22 y 24 semanas de embarazo. Las leyes que establecen estas limitaciones ponen a las mujeres en situaciones muy dolorosas y extremas y, en aquellos países y circunstancias personales y económicas en que pueden permitírselo, viajan a otros países para abortar.

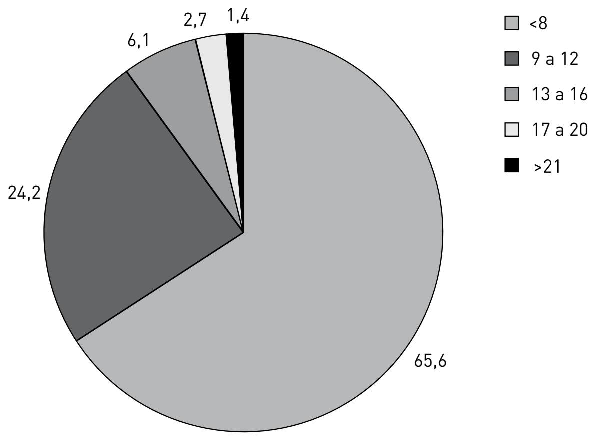
El caso del ESTADO ESPAÑOL

La ley vigente en el momento de elaborar este informe "Ley de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo", se aprobó en 2010, modificando la ley que venía operando desde 1985 y que despenalizaba el aborto en tres supuestos: en caso de violación, riesgo para la salud de la mujer y malformación del feto). El actual gobierno del Partido Popular, atendiendo a las exigencias de la Conferencia Episcopal, plantea su modificación en un sentido profundamente restrictivo.

Además de los aspectos ya señalados, lo fundamental de la ley actual es el establecimiento de un sistema de indicaciones y plazos de la siguiente forma:

- Se establece un periodo, hasta la 14 semana, donde el único requisito es la decisión de la mujer.
- Hasta las 22 semanas se puede abortar en caso de grave riesgo para la vida o salud de la mujer embarazada.
- Hasta las 22 semanas se puede abortar en caso de graves anomalías fetales.
- Sin límite cuando las anomalías fetales son incompatibles con la vida del feto.
- Se mantiene el sistema de concierto con las clínicas privadas que realizan interrupciones voluntarias del embarazo.

Distribución IVES por semanas de gestación



Fuente: Ministerio de Sanidad, servicios sociales e igualdad. España, 2011

La ley también plantea otras cuestiones controvertidas que a continuación se señalan.

Se establecen requisitos adicionales a los que se pide para cualquier otra prestación sanitaria, como es obligar a un periodo de reflexión posterior a la comunicación de la decisión de abortar al médico o médica, en lo que se considera una forma de penalizar y reprobar la decisión de las mujeres. Lo mismo sucede con la información que contiene el sobre que se le entrega cuando la mujer comunica su decisión de abortar. En muchos casos lejos de dar una información clara y circunscrita al aborto, se informa sobre las alternativas al mismo, las ayudas a la maternidad y las organizaciones a las que puede acudir, entre las que destacan las asociaciones anti-elección.

Lo que en unos casos puede representar un mero trámite burocrático, en otros se puede convertir en un mecanismo disuasorio y de coacción para las mujeres, y son ejemplos de cómo, si no se establecen reglamentos claros y respetuosos con los derechos de las mujeres para la aplicación de la ley, un mismo texto legal puede llevar a prácticas contrapuestas en función de los contextos políticos en los que se inscribe.

Hay otro aspecto de particular interés y controversia en la ley de 2010, y es el tratamiento de excepción que se da a las jóvenes menores de 18 años.

La ley de "autonomía del paciente" (41/2002, art. 9) fija la mayoría de edad médica en los 16 años, esté emancipada o no la menor, y establece el derecho que asiste a toda paciente de la sanidad a ser debidamente informada, a que se respete su intimidad personal y su libertad individual. Señala que "toda actuación en el ámbito de la sanidad requiere, con carácter general, el previo consentimiento de los y las pacientes". Y otorga, en su artículo 9.3, esa capacidad de actuación a las personas menores emancipadas o que hayan cumplido 16 años, con tres excepciones: el aborto, los ensayos clínicos y las técnicas de reproducción asistida.

El concepto que se utiliza del "menor maduro" se basa en estudios de carácter evolutivo-cognitivo, que plantean que la y el menor a partir de los 12 años ha desarrollado su capacidad psicológica y moral, y por tanto tiene capacidad para comprender la información que se le facilita y evaluar los riesgos y consecuencias, de forma que pueda otorgar el consentimiento ante intervenciones que afectan a su salud.

Sin embargo, la actual legislación no solo no derogó esa excepción de la ley de autonomía del paciente, si no que estableció la obligatoriedad, para las menores de 18 años de informar a las y los padres, aunque no exige obtener su autorización (aspecto que el actual Ministro de Justicia quiere modificar instituyendo dicha obligatoriedad). Aparte de otras consideraciones sobre la falta de reconocimiento de las jóvenes que esto representa, hay que tener en cuenta que es precisamente el miedo a decirlo a sus padres/madres, uno de los factores que en muchas ocasiones hace que las jóvenes alarguen indebidamente los plazos para la interrupción voluntaria del embarazo

También refleja la incongruencia de unas leyes y políticas públicas falsamente proteccionistas, que, al tiempo que alarman sobre el número de embarazos y abortos entre las mujeres jóvenes, niegan la sexualidad de las jóvenes, su autonomía personal, al mismo tiempo que les niegan u obstaculizan su acceso a los tres factores preventivos fundamentales en salud sexual y reproductiva:

1. Una educación sexual de calidad, exenta de estereotipos y prejuicios religiosos.
2. El acceso a todos los métodos anticonceptivos.
3. El acceso a centros específicos de atención a jóvenes, siguiendo las indicaciones de la Organización Mundial de la Salud.

La realidad que reflejan los datos

Según datos de la Organización Mundial de la Salud (OMS), de los 210 millones de embarazos que ocurren al año, alrededor del 38% (80 millones) no son planificados, es decir, 2 de cada 5 embarazos. De ellos el 57,5% (46 millones) finalizan en interrupciones voluntarias del embarazo, 19 millones en países donde el aborto es ilegal.

Dos tercios de los abortos practicados al año corresponden a mujeres entre 15 y 30 años

En América Latina más del 50% de los abortos se practican a mujeres de 20 a 29 años y casi el 70% a mujeres de menos de 30 años.

En los países del Sur el 14% de los abortos se han practicado a mujeres menores de 20 años.

Según un estudio de la Agrupación Ciudadana (El Salvador) entre 2000 y 2001 el 68,22% de las mujeres procesadas por aborto tenían entre 18 y 25 años, de las que el 51,27% no recibían ningún ingreso económico.

En muchos países no hay estadísticas que reflejen el número de abortos que se realizan. En algunos, como por ejemplo El Salvador, solo se cuentan con las cifras de ingreso hospitalario por abortos en los centros de salud (3.766 en 1999). En otras los datos que se recogen no son fiable por no llevar registros adecuados.

Número de abortos en algunos países de la UE

País	Nº de abortos
Alemania (2010)	110.431
España (2010)	113.031 (118.359 – 2011)
Italia (2010)	114.793
Francia (2007)	225.744
Reino Unido (2009)	202.105

Datos sobre aborto en el Estado español (2011)

- Las causas por las que las mujeres abortaron fueron: el 89,58% a petición de la mujer; el 7,30% por riesgo para la vida de la mujer y el 2,73% por riesgo de anomalías graves en el feto

- El 89,77% de las mujeres que abortaron lo hicieron en las primeras 12 semanas de embarazo y solo el 1,4% en la semana 21 o más.

- Más del 50% de las mujeres que abortaron no había acudido nunca a un centro de planificación familiar. El 31,8% no utilizaba ningún método anticonceptivo. Esto

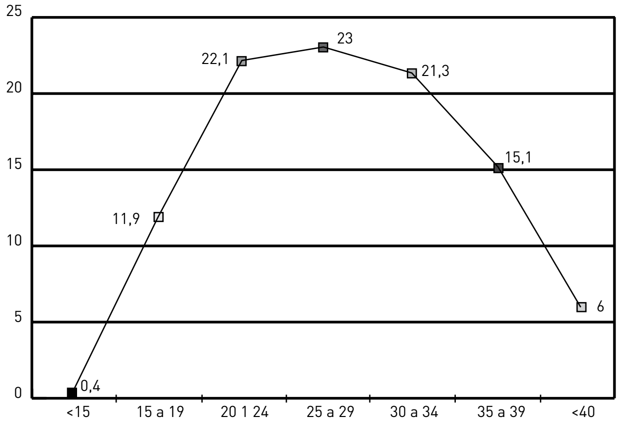
refleja el tipo de políticas preventivas que existen, de información y acceso a los métodos anticonceptivos, ya que sólo algunos de los anticonceptivos hormonales (y ninguno de los de última generaci, están financiados por el sistema sanitario público, el resto de anticonceptivos los tiene que pagar la mujer.

- Solo el 2,62% de los abortos se hicieron en la red sanitaria pública. Lo que significa que hay una privatización encubierta y que el sector público se desentiende.

- La "ley de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de salud", de 2012, deja a las mujeres inmigrantes "sin papeles" sin acceso a las prestaciones del sistema sanitario público, entre otras, al aborto y a los métodos anticonceptivos.

El hecho de que no llegue al 3% el número de abortos que se realizan en la sanidad pública no es achacable a una sola causa: hay problemas de falta de voluntad política de las administraciones sanitarias de las Comunidades Autónomas, problemas de falta de información sobre los trámites que deben realizar las mujeres, interpretaciones restrictivas de las autoridades sanitarias del texto legal, falta de personal sanitario para las intervenciones al acogerse a la objeción de conciencia, falta de garantías y protocolos que respalden a las y los profesionales que realizarían la intervención, una inseguridad jurídica extensible a las y los profesionales de las clínicas privadas que realizan abortos.

Distribución porcentual de IVES por grupo de edad



Fuente: Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. 2011

Visto el panorama legislativo de puede concluir que existe una enorme fragilidad en el reconocimiento del derecho al aborto.

V. AMENAZAS DE CONTEXTO

Vivimos en un momento de extrema gravedad: la alianza histórica entre poder político, poder económico y poder religioso ha cobrado una gran fuerza para tratar de imponer un cambio radical en la sociedad, profundamente regresivo, y limitar en todo lo que puedan los derechos de las mujeres ganados a pulso durante décadas.

La crisis sistémica en la que vivimos, el neoliberalismo y los fundamentalismos religiosos sitúan en el centro de sus objetivos el cuerpo y la autonomía de las mujeres.

En el marco de la crisis económica, financiera, ecológica, ética y democrática, se están acentuando en unos casos e iniciando en otros, una tendencia a la privatización de la reproducción social en el marco de las familias, lo que supone una involución en el proceso de autonomía de las mujeres. El Estado, en los países donde ha habido un mínimo desarrollo del Estado del bienestar, se des-responsabiliza de la atención a las necesidades de las personas y desplaza dicha responsabilidad al ámbito privado, es decir, fundamentalmente a las mujeres.

Quienes dicen defender el derecho de las mujeres a ser madres son los mismos que están trazando una vida infernal para ellas. La política brutal de privatizaciones y recortes de gobiernos como el español, supone una declaración de guerra a las mujeres: elimina o encarece hasta el punto de hacer inaccesibles las escuelas infantiles, niega la ampliación del permiso de paternidad y, con la liquidación de los recursos y servicios sociales, cargan nuevamente el trabajo de cuidados en la familia a las mujeres. Todo ello unido a los efectos de las sucesivas reformas laborales tiene como resultado una precarización de las condiciones de vida de todas las personas.

En este contexto de pugna por imponer un modelo de sociedad profundamente injusto, en el que se exacerban todas las desigualdades sociales, se sitúa la ofensiva ideológica por la que se recortan y cuestionan derechos, entre otros, el derecho al aborto. El aborto, la interrupción voluntaria del embarazo, algo que las mujeres han realizado a lo largo de toda la historia, es objeto de un feroz y dañino interés, centro de discursos políticos y religiosos, y de acción de instituciones de muy distinta naturaleza.

Los fundamentalismos

Me referiré a los fundamentalismos religiosos como un movimiento político que se manifiesta en todas las religiones y que trata de imponer, apelando a la biología, la naturaleza y el orden divino, un orden moral que hace de las mujeres sus principales prisioneras.

Entre ellos el católico es uno de los más activos y que más violentamente manifiesta su negación absoluta del derecho de las mujeres a decidir sobre ningún aspecto de su vida. En abierta hostilidad hacia las mujeres, enmarcan su oposición al aborto en una propuesta moral y social que tratan de imponer a toda la sociedad y que parte del sometimiento de las mujeres a los varones, del confinamiento de las mujeres en una familia radioactiva (por tratarse de familias nucleares) para cumplir con su destino natural: ser responsables de la reproducción biológica y social de la especie, recogiendo el fatalismo de "a las mujeres los hijos que dios les dé". Consideran el cuerpo de las mujeres y su sexualidad una amenaza para los valores de esta familia tradicional que estructura su orden moral, e identifican el placer y la decisión de las mujeres con el pecado y la perdición.

Junto con su discurso negador de las mujeres como sujeto moral, a las que hacen desaparecer del discurso salvo en su condición de portadoras del feto, centran su argumentación contraria al aborto en la consideración del embrión como ser dotado de vida humana desde el momento de la concepción y por tanto portador de más derechos

que la mujer embarazada. En esa dirección presionan para cambiar leyes y políticas públicas.

Hacen gala de una doctrina de fe que no avala ni la ciencia ni la legislación civil que establece establece la condición de persona en el momento del nacimiento. En realidad su discurso de identificación del embrión y el feto con una persona humana, del aborto como asesinato y por tanto de las mujeres como asesinas busca un efecto disuasorio y deslegitimador del aborto.

Lo que preconizan y sobre lo que tratan de adoctrinar es ajeno a la vida real de la mayoría de las personas, incluso de las creyentes, como documentan organizaciones "católicas por el derecho a decidir" con implantación tanto en países de América Latina como en el Estado español.

Es un discurso sin fisuras que defiende un modelo social que nos retrotrae al nacional catolicismo. Con muchos recursos y una gran presencia institucional y mediática desarrollan su estrategia en distintas direcciones. Por un lado presionando para forzar cambios más restrictivos en las legislaciones; por otro tratando de introducirse en el tejido social a través de asociaciones que reciben fuerte financiación, que realizan un trabajo asistencial y se movilizan contra las mujeres que abortan; además fomentan la involución educativa imponiendo la clase de religión e impidiendo la educación afectivo-sexual. De todo ello hay ejemplos en muchos países, entre otros en el Estado español, donde el Ministerio de Educación ha recogido las exigencias de la Conferencia Episcopal en una ley educativa que elimina las ya reducidas posibilidades de educación sexual de las anteriores leyes, y vuelve a instaurar la religión como asignatura evaluable.

Por todo ello parece evidente que representan una amenaza para las mujeres y para una sociedad plural, ya que buscan imponer al conjunto de la misma los principios morales de una determinada confesión religiosa, tratando que las políticas públicas que afectan a la vida cotidiana de las personas y, en este caso, al proyecto de vida de las mujeres, de Estados aconfesionales y laicos, se rijan por su doctrina.

Esta ofensiva ideológica y política contra el derecho al aborto, que protagoniza la jerarquía católica y en la que participa la derecha más misógina, las organizaciones anti-elección y otras como los "foros de la familia", ha encontrado un importante aliado en gobiernos centroamericanos y en el del Estado español. En éste caso el Ministro de Justicia se ha convertido en portavoz del fundamentalismo religioso católico y prepara una contra reforma del aborto que, lejos de solventar los problemas y limitaciones de la ley de en 2010, va a retrotraernos a una situación de hace 30 años. En este caso el planteamiento gubernamental se fundamenta en los principios anti-elección, es decir en considerar que el verdadero derecho de la mujer es el de la maternidad y que, en su condición de incubadora, la principal vida a proteger es la del feto o embrión.

Esto representa un incumplimiento de las obligaciones del Estado, a quien corresponde proteger el derecho a decidir para impedir que terceros obstaculicen su ejercicio efectivo. Por ello, desde muy diversos sectores de la sociedad, incluido el movimiento feminista, se ha reclamado la laicidad del Estado como corresponde a sociedades plurales, es decir el respeto a la diversidad de creencias religiosas en el ámbito privado, y a los derechos de las mujeres en el ámbito de las políticas públicas.

VI. RECOMENDACIONES

Las recomendaciones que a continuación se plantean se basan en las argumentaciones desarrolladas a lo largo del documento fundamentadas en el marco de los derechos, a lo que habría que añadir las siguientes consideraciones

- No se puede hablar de libertad, ciudadanía, democracia y vida digna en común si no es posible que las mujeres podamos decidir sobre nuestras vidas, como sujetos de derecho que somos. No reconocer el derecho al aborto significa cuestionar nuestro estatus de ciudadanas.

- Se puede prohibir el aborto, sancionar y estigmatizar, convertirlo en una amenaza para la salud y la vida de las mujeres, pero nunca se evitará que una mujer, con un embarazo no deseado que decida interrumpirlo, aborte independientemente de su edad, situación económica o creencia religiosa.

Identificadas las deficiencias y carencias sociales e institucionales en el ejercicio del derecho de las mujeres a decidir, considerando que es obligación que compete a toda la sociedad y al Estado, se formulan las siguientes recomendaciones.

1. El derecho de las mujeres a decidir requiere que las propias mujeres lo identifiquen como tal y lo puedan ejercer, para ello es preciso que exista información suficiente para que toda la población conozca los derechos que en este sentido las asisten.

2. El derecho a la autonomía se hace efectivo cuando las mujeres tienen posibilidades reales de poner en práctica las decisiones que adoptan. Implica estar libre de injerencias arbitrarias en la toma de decisiones y disponer de medios y servicios que permita llevarlas a cabo.

3. El principio de igualdad y equidad obliga a la sociedad y a los Estados a eliminar cualquier obstáculo en el ejercicio de estos derechos, derivados de la condición de clase, etnia, edad, situación administrativa y nacionalidad de las mujeres. Requiere por tanto eliminar barreras como la que representa excluir de la atención sanitaria a las mujeres inmigrantes sin papeles.

4. Garantizar el ejercicio del derecho de las mujeres a decidir requiere del respeto efectivo del conjunto de la sociedad, por lo que es responsabilidad de todas y todos los ciudadanos crear entornos donde la hostilidad y el acoso a las mujeres que deciden abortar se transformen en redes solidarias y de apoyo.

5. El Estado tiene obligaciones negativas, para no interferir, y obligaciones positivas, para generar condiciones que promuevan decisiones autónomas, en relación al derecho al aborto.

6. Desarrollar políticas y medidas para la prevención de los embarazos no deseados y la vivencia placentera de la sexualidad.

7. Asegurar el acceso de todas las mujeres con relaciones heterosexuales que quieran evitar un embarazo a todos los métodos anticonceptivos y, en el caso de los anticonceptivos masculinos, a todos los hombres, sin discriminación por edad, es-

tado civil, situación administrativa "con o sin papeles" y nacionalidad. Esto supone garantizar su gratuidad y accesibilidad.

8. Establecer una educación sexual integral obligatoria en todo el ciclo educativo, asegurando unos contenidos exentos de estereotipos sexistas y que promuevan una vivencia placentera y libre de riesgos de la sexualidad.

9. Respetar la libre decisión de las mujeres a interrumpir el embarazo obliga a los gobiernos a modificar las leyes, normas y políticas públicas restrictivas en relación al aborto, puesto que generan inseguridad y riesgos para su salud y su vida.

10. Resulta de todo punto imprescindible que el aborto deje de estar tipificado como delito en el Código Penal y se regule como el derecho de las mujeres a decidir sobre su maternidad y su cuerpo.

11. Para que el reconocimiento de este derecho pueda ser efectivo, es imprescindible que el sistema público de salud ofrezca las condiciones técnicas y sanitarias para atender las demandas de aborto de las mujeres. Para ello es preciso:

12. Garantizar que existen centros de salud y hospitalarios en la red sanitaria pública accesibles, geográfica y culturalmente, a todas las mujeres.

13. Se recomienda a los gobiernos que creen las condiciones necesarias de infraestructura, de funcionamiento, de recursos humanos, entre otras, para disponer de la capacidad institucional necesaria que garantice la atención a las mujeres que demandan una interrupción voluntaria del embarazo.

14. Las instituciones, los centros y hospitales del sistema público de salud, tienen que asegurar que en todo momento pueden atender la demanda de una mujer para la interrupción voluntaria de su embarazo. Por tanto deben contar en todo momento con personal sanitario suficiente para garantizarlo, regulando la objeción de conciencia del personal sanitario.

15. Garantizar que los servicios de salud son adecuados a las características y necesidades de los distintos colectivos, como las jóvenes, las personas con diversidad funcional, LGTB, mujeres que viven en zonas rurales, inmigrantes, etc..

16. Garantizar la confidencialidad de la atención en los servicios de salud.

17. Normalizar el aborto como prestación sanitaria requiere también incorporar la práctica del aborto en la formación de las y los profesionales sanitarios.

18. Tomar las medidas oportunas para garantizar la separación entre Estado e Iglesia, y asegurar el carácter laico de los Estados de acuerdo al carácter plural de las sociedades. De tal modo que las particulares creencias e idearios religiosos no interfieren en las políticas públicas, que deberán garantizar el ejercicio del derecho de las mujeres a decidir.

19. A los Estados les compete garantizar el derecho a decidir, a la libertad, la autonomía, la dignidad y la salud de las mujeres, estableciendo los recursos y servicios

necesarios, de calidad y accesibles; evitando la existencia de injerencias de terceros que traten de obstaculizar el ejercicio del derecho, y facilitando leyes que no consideren el aborto como un delito si no como el derecho que asiste a las mujeres a tener un proyecto de vida digno.

20. Por último, se recomienda a las organizaciones feministas: que no dejen de defender el derecho de cualquier mujer en cualquier parte del mundo a decidir con dignidad sobre su vida, su cuerpo y su maternidad. Y a todas las organizaciones sociales, políticas y profesionales, que se impliquen activamente en la defensa de este derecho.

BIBLIOGRAFÍA

GONZÁLEZ GUERRERO, Soraya y PAJARES SÁNCHEZ, Lorena. *"Aproximaciones feministas sobre derechos sexuales y reproductivos en la cooperación al desarrollo. Discursos y prácticas en materia de derechos sexuales y reproductivos desde ONGDs y organizaciones de mujeres y feministas en El Salvador, Nicaragua y Bolivia"*. ACSUR-Las Segovias, 2012.

Plataforma de mujeres ante el Congreso *"Guía informativa sobre interrupción voluntaria del embarazo"*. Madrid, 2012.

CORREA, Sonia. *"Los derechos sexuales y reproductivos en la arena política"*. Mujer y salud en Uruguay. MYSU, Uruguay 2003.

Federación de Planificación Familiar Estatal. *"Carta de los derechos sexuales y reproductivos"*. Madrid, 2011

GONZÁLEZ VELEZ, Ana Cristina. *"Una mirada analítica a la legislación sobre IVE en países de Iberoamérica y El Caribe"*. CEPAL. Santiago de Chile. Noviembre 2011.

International Planned Parenthood. *" AbortionLegislation in Europe"*. May 2012 www.ippf-en.

MONTERO, Justa. *"El significado del derecho a decidir"*. Revista iniciativa socialista nº 73. Madrid.

SÁNCHEZ AROCA, Izaskun. *"La familia"*. Periódico Diagonal.

Asociación de mujeres por la dignidad y la vida. El Salvador. www.lasdignas.org

Agrupación por la despenalización del Aborto. El Salvador. www.agrupaciónciudadana.org

La mesa por la vida y la salud de las mujeres y la Alianza nacional por el derecho a decidir. *"Causal Salud. Interrupción legal del embarazo, ética y derechos humanos".* Colombia, 2008.

Coordinadora estatal de organizaciones feministas. *"Estudio sobre IVE"*. Madrid 2007. www.feministas.org

Comisión de feminismos 15M. *Dossier sobre aborto.* Madrid, 2013

Los derechos sexuales y reproductivos en la arena política. *Mujeres y salud en Uruguay. MYSU*. Uruguay 2003.

LAMAS, Marta. *"Aborto, derecho y religión en el siglo XXI".* Debate Feminista. México, 2003.

Instituto Guttmaher. *"Aborto a nivel mundial: una década de progreso desigual".* 2009.

FICHAS RESUMEN DE LOS CASOS PRESENTADOS AL TRIBUNAL

Testimonio 1

MUJER TESTIMONIANTE: Maria García (nombre ficticio)
ORGANIZACIÓN QUE DOCUMENTA: Mugarik Gabe Nafarroa
LUGAR: Nafarroa

Hasta finales de 2011, no se practicó en Navarra ninguna IVE en el ámbito público o privado. Si una mujer quería acogerse a los supuestos legales contemplados en la normativa, era derivada a otra comunidad autónoma (País Vasco, Aragón y Madrid principalmente). La razón que exponía el Gobierno de Navarra para no realizar las IVE, según declaraciones de la consejera de Salud de 2004, era que las y los ginecólogos navarros eran objetores y no estaban dispuestos a practicar este tipo de intervenciones. Sin embargo, en abril de 2010, se publicó en los medios de comunicación una carta de once ginecólogos y ginecólogas en la que afirmaban que no existían razones para que no se pudieran organizar las IVE de forma reglada en la sanidad pública, y que sí existían profesionales dispuestos a realizar estas intervenciones. La respuesta del Gobierno de Navarra a esta carta, según declaraciones de la consejera de Salud, fue que no eran las y los ginecólogos los objetores, sino otros colectivos profesionales como anestesistas y personal de enfermería.

Ante esta situación, se decide crear el Registro de profesionales de la sanidad objetores y objetoras de conciencia en relación con la IVE. A la fecha de redacción de este informe, este registro, abierto también a matronas y matronos, personal de anestesia y enfermería de quirófano, cuenta con la inscripción de una persona.

¿Qué paso? (Hechos)

Una chica de 18 años se queda embarazada en un pueblo de Nafarroa, mantuvo una relación coital con un chico y cuando no le bajaba la regla junto con una amiga se compró un "predictor". En el resultado es cuando se hizo consciente de que estaba embarazada. Por su corta edad y su desinformación se sintió bastante desamparada así que recurrió a su hermana mayor, se encontró con que a su hermana también le había pasado lo mismo hacía algún tiempo, así que le acompañó a la sexóloga del pueblo y fue esta persona quien la derivó y le dio los contactos oportunos. Viajó a Donostia para hacerse la intervención junto con su hermana. Pasó antes y después de la intervención por un psicólogo. Un ginecólogo le hizo un legrado. En principio asumió ella el coste de la intervención, el viaje y demás, después de un tiempo, gracias a su esfuerzo y al del que era entonces su pareja, consiguió que el chico con el que se quedó embarazada le diera la mitad del dinero. Esta muy agradecida a su hermana mayor por el acompañamiento físico y emocional que le hizo, de no ser por ella, dice hubiera esto muy sola y sin recursos para actuar.

¿Cuáles son los elementos que ponen en evidencia las causas o problemas estructurales?

La poca información que recibe la sociedad navarra sobre educación sexual y prevención de embarazos no deseados, los escasos recursos con los que cuentan las mujeres para

estos casos a todos los niveles y las presiones políticas en la comunidad autónoma de Nafarroa por las que las mujeres hemos tenido que salir fuera de ella para abortar.

La imposición del pensamiento más conservador hace que no se pueda abortar en la red sanitaria pública aun cuando por la ley esté permitido. Además, se sigue judicializando y penalizando a las mujeres y al personal sanitario que lo defiende, poniendo continuas dificultades para abortar y siempre, cuestionando la decisión.

La preocupación que muestran los poderes públicos, así como la forma alarmista con que tratan los medios de comunicación el incremento de los abortos, eluden lo que debe ser considerado realmente importante: las causas de los embarazos no deseados. Es ahí donde se tiene que situar el problema mayoritariamente y, por consiguiente, en las medidas de prevención.

Las causas de un embarazo no deseado no siempre son un fallo. Muchas de las causas son consecuencia de una sociedad donde a las mujeres se les impone un modelo de sexualidad heterosexual y genital, donde existe un papel que cumplir y un modelo sexual al que corresponder y donde, además, la maternidad está fuertemente arraigada.

Testimonio 2

MUJER TESTIMONIANTE: María Teresa Rivera.
ORGANIZACIÓN QUE DOCUMENTA: Agrupación Ciudadana por la Despenalización del Aborto terapéutico, ético y eugenésico.
LUGAR: El Salvador

En El Salvador, las normas que regulan el aborto fueron modificadas en 1997, estableciendo uno de los marcos más restrictivos en el mundo, en lo que a derechos reproductivos de las mujeres se refiere. Bajo un esquema totalitario, en el nombre del derecho a la vida como un valor absoluto de toda la sociedad, se niega a las mujeres el derecho individual de decidir ante situaciones de embarazos no deseados en todos los casos, incluido cuando son el resultado de violaciones sexuales, cuando el feto presenta malformaciones congénitas incompatibles con la vida extrauterina, e incluso cuando los embarazos presentan complicaciones obstétricas y ponen en riesgo la salud y la propia vida de las mujeres.

La prohibición total del aborto fue establecida en el contexto de creación y aprobación de los nuevos Códigos Penal y Procesal Penal, posterior a la firma de los Acuerdos de Paz (1992), se eliminaron todas las formas de aborto no punible que la legislación anterior contemplaba. En ese mismo momento y al año siguiente, las mismas fuerzas fundamentalistas y ultraconservadoras que impulsaron la eliminación de esta figura en la legislación penal, promovieron y lograron la aprobación de una reforma a la Constitución de la República, que estableció la responsabilidad del Estado con la persona humana "desde el instante de la concepción".

Recientes estudios también han mostrado que la aplicación punitiva de la legislación penal, tiene una clientela con un perfil bastante específico, se trata de mujeres jóvenes, que viven en situación de pobreza y bajo nivel de instrucción, que generalmente tienen complicaciones obstétricas, en partos prematuros y sin asistencia médica, quienes llegan a hospitales públicos con fuertes hemorragias y frecuentemente en estado de shock, las que, bajo la sospecha de haberse provocado un aborto, son denunciadas en las mismas salas de emergencia donde son atendidas; iniciando desde aquí procesos judiciales donde en un primer momento son acusadas por aborto y posteriormente cambian la tipificación del delito, llegando a condenarlas por homicidio agravado con penas de entre 30 y 50 años de cárcel.

Según una investigación de la Agrupación ciudadana por la despenalización del aborto terapéutico, ético y eugenésico 129 mujeres fueron procesadas por aborto o por homicidio, agravado en el periodo de 2000-2011. Desde la Agrupación Ciudadana a partir del 2009 se ha conseguido la libertad de 7 mujeres procesadas, estos hecho se han acompañado de presión social y mediática.

¿Qué pasó? (Hechos)

María Teresa Rivera, mujer joven de 28 años, madre soltera de un niño de 8 años, trabajadora de una maquila textil y residía en Mejicanos.

Teresa no sabía que estaba embarazada, cuando el día 24 de noviembre de 2011, en horas de la mañana, sintió un fuerte dolor de estómago y necesidad de ir al inodoro (debido a las condiciones precarias de vivienda su inodoro es una fosa séptica) y estando allí tuvo un desprendimiento del feto en la fosa, debido a la pérdida de sangre, Teresa quedó inconsciente. La suegra de Teresa llamó a la Cruz roja para trasladarla de urgencia al Instituto

Salvadoreño del Seguro Social (ISSS). La médica de turno cuando la examinó determinó que había un posible aborto provocado y llamó a la Policía. Teresa aún en estado de convalecencia fue esposada en la camilla del hospital. Al día siguiente fue trasladada a la bartolina policial, a pesar de encontrarse débil y con fiebre.

Al mismo tiempo se activó el sistema de bomberos nacionales y Policía Nacional Civil, quienes fueron a la colonia donde vivía Teresa con su hijo y su suegra, gritando "¿dónde vive la mujer que asesinó a su hijo?", hallaron la casa de Teresa e hicieron un registro de la fosa séptica de la misma, en donde encontraron con el feto que se había desprendido de Teresa.

En el tribunal de Paz, la Fiscalía la acusó de homicidio agravado y decretaron su detención provisional porque no tenía arraigo. Luego, llegó el caso hasta la audiencia de sentencia en el Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador. En el curso del proceso se hizo la autopsia en donde el forense determinó que producto de embarazo murió debido a hipoxia perinatal, es decir falta de oxígeno al momento del nacimiento.

En la vista pública el juez se basó en una testigo, encargada de recursos humanos de la maquila quien expresó que María Teresa le había comentado en enero de 2011 que se encontraba embarazada, pero el hecho por el que fue juzgada ocurrió el 24 de noviembre de 2011, por lo que el juez utilizó el elemento testimonial, aceptando que tuvo un periodo de gestación de diez meses y 24 días. Basó su sentencia en un hecho clínicamente imposible.

En la vista pública fue sentenciada a 40 años de cárcel por cuanto según el Juez, ella había causado la hipoxia perinatal al lanzar al feto a la fosa séptica. La hipoxia o asfixia perinatal es una dolencia natural que se manifiesta intraútero o en momentos después del parto, causada por diversas razones, es decir, que no puede ser provocada mecánicamente.

Hubo apelación ante la Cámara Tercera de lo Penal y ésta confirmó sentencia. Luego se sometió el caso a Casación, el cual no prosperó y fue denegado.

La peculiaridad de esta condena además de su enorme rigurosidad, es que se ha dictado sobre la base de un craso error que revela una gran impericia de los operadores de justicia, una condena llena sesgos misóginos y caracterizada por la violencia institucional que se legitima dentro de la cultura patriarcal acendrada en la sociedad salvadoreña.

¿Cuáles son los elementos que ponen en evidencia las causas o problemas estructurales?

El problema estructural está asociado a la pretensión de grupos ultra conservadores y fundamentalistas (incluyendo a la jerarquía de la iglesia católica) que quieren convertir a la sociedad salvadoreña en un referente mundial del control del cuerpo, la sexualidad y las capacidades reproductivas de las mujeres.

La existencia de un Sistema Judicial en el que predominan las posiciones de misoginia y los prejuicios contra las mujeres.

La criminalización de las mujeres como en el caso de Teresa responde a una intención ejemplarizante de condena a las mujeres de las que se sospecha han abortado y no cumplen con el mandato de la maternidad.

ESCRITO DE ACUSACIÓN



Marta Dolado

Abogada, pertenece al equipo jurídico del módulo psicosocial Auzolan de Bilbao. Especializada en Derecho penal y de familia, integrante de la Comisión de Letradas del Colegio de Abogados y Abogadas de Bizkaia —entidad en la que participa mediante su inscripción en el turno de oficio de violencia doméstica—. Representa a Auzolan en el Observatorio de Violencia de Género en Bizkaia.

I. HECHOS ENJUICIADOS

1.- Mujer Navarra de 18 años que, al enterarse de su embarazo, que debe asumir el coste de su IVE, el viaje fuera de su provincia y los demás gastos, a pesar de que la ley estatal en ese momento amparaba su situación y el IVE debería haber sido gratuito.

2.- Mujer salvadoreña que, sin saber de su embarazo, abortó involuntariamente y fue condenada por homicidio agravado y condenada a 40 años de prisión, a pesar de basarse el caso en errores periciales y testificales manifiestos.

II. NORMATIVA VULNERADA

El estado español ha conculcado los siguientes Tratados Internacionales:

- Declaracion Universal de Derechos Humanos de Naciones Unidas 1948.

- Convenio Europeo para la Proteccion de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, de 1950.

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos. Año 1966.

- Convención Derechos del Niño. 1989

- Pacto Internacional de Derechos Economicos, Sociales Y Culturales. Año 1966.

- Convencion sobre la eliminacion de todas las formas de discriminacion contra la mujer (CEDAW) del año 2000 y su protocolo facultativo.

- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, de 2000.

Al haber sido ratificados por el estado español, forman parte de su derecho positivo, por lo que está obligado a respetar los derechos amparados en los mismos, así como a promover su reconocimiento y a garantizar su aplicación.

Además se ha vulnerado en el caso español la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo

En relación con la REPUBLICA DE EL SALVADOR, dicho estado ha vulnerado los siguientes instrumentos nacionales e internacionales:

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 1966.

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 1966.

- Convención Americana sobre Derechos Humanos. 1969.

- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.1979.

- Convención Derechos Del Niño. 1989.

- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. 1994.

- Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños. 2000.

III. MOTIVOS GENERALES DE LA ACUSACION

1.- ESTADO ESPAÑOL: Vulneración de los derechos humanos y en particular, de los derechos sexuales y reproductivos de Doña María García.

2.- REPUBLICA DE EL SALVADOR: Vulneración de los derechos humanos y, en particular, de los derechos sexuales y reproductivos de Doña María Teresa Rivera, así como su derecho a la presunción de inocencia y a un juicio con las debidas garantías procesales.

a) Definición de Derechos Sexuales y Reproductivos

La *Organización Mundial de la Salud* declaró en 2002 que los derechos sexuales abarcan derechos humanos reconocidos por leyes nacionales, documentos internacionales de derechos humanos y otros acuerdos de consenso, que son parte integral e indivisible de los derechos humanos universales.

Estos incluyen el derecho de todas las personas, libres de coerción, discriminación y violencia, a:

- el mayor nivel posible de salud, en relación con la sexualidad, incluyendo el acceso a servicios de salud sexual y reproductiva;
- buscar, recibir e impartir información en relación a la sexualidad;
- educación sexual;
- respeto por la integridad corporal;
- elección de pareja;
- decidir ser o no ser sexualmente activo/a;
- relaciones sexuales consentidas;
- matrimonio consentido;
- decidir tener o no tener, y cuándo tener hijos/as; y

- ejercer una vida sexual satisfactoria, segura y placentera.

La denominación "derechos reproductivos" tiene un origen reciente, fue adoptada en la *Reunión Internacional sobre Mujeres y Salud en Ámsterdam en 1984.* Se han denominado también universalmente como "reprorights". Aunque en la *Primera Conferencia de Derechos Humanos de las Naciones Unidas*, celebrada en Teherán en 1968, por primera vez se habló del derecho humano a determinar libremente el número de hijos e hijas y el intervalo entre sus nacimientos, no fue sino en la *Conferencia Internacional de las Naciones Unidas sobre Población y Desarrollo, celebrada en El Cairo en 1994* en donde los derechos reproductivos nacieron conceptualmente.

En dicha Conferencia se realizó la primera formulación expresa de los mismos: *"los derechos reproductivos reposan en el reconocimiento básico del derecho de todas las parejas e individuos a decidir libre y responsablemente el número, espaciamiento y oportunidad de tener hijos y a tener la información y los medios para hacerlo, y el derecho a alcanzar el más elevado estándar de salud sexual y reproductiva. Incluye el derecho que a todas las personas les asiste de tomar decisiones reproductivas libres de discriminación, coerción y violencia tal como lo expresan los instrumentos de derechos humanos").*

Un año después se celebró la *IV Conferencia Mundial de la Mujer en Beijing*, China; habiéndose recogido en el Plan de Acción que los derechos reproductivos abarcan ciertos derechos humanos que ya están reconocidos en las leyes nacionales, en los documentos internacionales sobre derechos humanos y en otros documentos pertinentes de las Naciones Unidas.

En la Conferencia se expresó también: *..."En el ejercicio de este derecho las parejas y los individuos deben tener en cuenta las necesidades de sus hijos nacidos y futuros y sus obligaciones con la comunidad. La promoción del ejercicio responsable de esos derechos de todos debe ser la base primordial de las políticas estatales y comunitarios en la esfera de la salud reproductiva, incluida la planificación de la familia".*

El reconocimiento de los derechos reproductivos como derechos humanos se ha producido en la legislación interna de los países y del Derecho Internacional Público, encontrándose en instrumentos internacionales de población y desarrollo. Así mismo en la *Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, que en El Salvador y en España es derecho interno*, se señala como obligación de los Estados asegurar a la mujer en condiciones de igualdad con los hombres los mismos derechos.

En la Conferencia de Beijing (1995), se definió la salud reproductiva *como "la capacidad de disfrutar una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de procrear, y la libertad para decidir hacerlo, no hacerlo, cuándo y con qué frecuencia".*

La *Organización Mundial de la Salud (OMS)* define Salud Reproductiva como una *condición de bienestar físico, mental y social en los aspectos relativos al sistema reproductivo en todas las etapas de la vida. La atención en salud reproductiva se define como un conjunto de métodos, técnicas y servicios que contribuyen a la salud reproductiva y al bienestar previniendo y solucionando problemas de salud reproductiva. Incluye la atención en salud sexual, cuyo propósito es mejorar la calidad de vida y las relaciones personales.*

Es en la *Conferencia Mundial sobre Población y Desarrollo, celebrada en El Cairo,* Egipto en 1994, en donde por primera vez en la historia se define un grupo de derechos humanos como derechos reproductivos. El Programa de Acción de El Cairo señala que los derechos reproductivos *"abarcan ciertos derechos humanos que ya están reconocidos en las leyes nacionales, en los documentos internacionales sobre derechos humanos y en otros documentos pertinentes de las Naciones Unidas aprobados por consenso. Esos derechos se basan en el reconocimiento del derecho básico de todas las parejas e individuos a decidir libre y responsablemente el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos y el intervalo entre éstos y a disponer de la información y de los medios para ello y el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva. También incluye su derecho a adoptar decisiones relativas a la reproducción sin sufrir discriminación, coacciones ni violencia, de conformidad con lo establecido en los documentos de derechos humanos. En ejercicio de este derecho, las parejas y los individuos deben tener en cuenta las necesidades de sus hijos nacidos y futuros y sus obligaciones con la comunidad".*

En el Sistema Interamericano, el *Protocolo de San Salvador* contiene un desarrollo importante del derecho a la salud, reconociéndola como un "bien público". Si las medidas que se establecen en ese instrumento las adecuamos a la salud reproductiva, se puede decir que los Estados están obligados a brindar atención a la salud reproductiva básica y ésta debe estar disponible a todas las personas sujetas a la jurisdicción del Estado; educar a la población en materia de salud reproductiva; y satisfacer las necesidades de salud reproductiva de los grupos de más alto riesgo y aquellos cuya pobreza los coloca en situación de especial vulnerabilidad.

Los Derechos Sexuales no se limitan a tener relaciones sexuales, sino que abarcan diversos derechos humanos básicos y por ello manifestamos que la **restricción del derecho al aborto es una violación de los derechos humanos.**

b) Derecho a la vida

El derecho a la vida se encuentra contemplado en el *art. 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos* 62, en el *art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, en el *art 6 de la Convención sobre los derechos del niño*, en el *art. 2 de la Convención Europea de derechos humanos*, en el *art. 4 de la Carta Africana de derechos humanos,* en el *art. 5 de la Carta Árabe de derechos humanos*, y en los *art. 8.21 y 8.27 del Programa de acción del Cairo.*

Este derecho a la vida consagrado en estos instrumentos ha comenzado a aplicarse a asuntos relacionados con la salud, recurriendo a su naturaleza positiva y dándole un contexto de salud y dignidad humana. En este sentido, el *Comité de Derechos humanos* ha dicho que la expresión "derecho a la vida" es inherente a la persona humana y no puede aplicarse de manera restrictiva y que la protección de este derecho exige que los Estados adopten medidas positivas

c) Derechos a la salud y a la atención médica

El derecho a la salud y a la atención médica está reconocido en un gran número de tratados internacionales. Por ejemplo, el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)* indica en su artículo12 que los Estados Parte reconocen "*el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental." La Convención*

para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) también indica en su artículo 12que "*los Estados Parte adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la* discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

d) Derechos a la no discriminación y a la igualdad

En relación con el derecho a la salud, la *CEDAW* también proscribe la discriminación contra las mujeres en el área del acceso a los servicios de asistencia médica, y hace un llamado para eliminar la discriminación contra las mujeres rurales en su acceso a los servicios y a la información en materia de salud. Así establece que los estados deben:

"Dar prioridad a la prevención del embarazo no deseado mediante la planificación de la familia y la educación sexual y reducir las tasas de mortalidad derivadas de la maternidad mediante servicios de maternidad sin riesgos y asistencia prenatal. En la medida de lo posible, debería enmendarse la legislación que castigue el aborto a fin de abolir las medidas punitivas impuestas a las mujeres que se hayan sometido a abortos.

e) Derecho a la seguridad personal

El derecho a la seguridad personal se encuentra contemplado en el *art. 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos,* en el *art. 9 del PactoInternacional de Derechos Civiles y Políticos*, en el *art 37 de la Convención sobre los derechos del niño*, en el *art. 5 de la Convención Europea de derechos humanos*, en el *art 7 de la Convención Americana de derechos humanos*, en el *art. 6 de la Carta Africana de derechos humanos*, en el *art. 5 de la Carta Árabe de derechos humanos*, y en los *art. 7.2 y 7.11 del Programa de acción del Cairo.*

El derecho a la seguridad personal, incluyendo el derecho a la integridad física, es central en el tema del aborto y los derechos humanos. Cuando un embarazo no es deseado y la ley requiere que la mujer lo continúe, esta situación puede constituir una intrusión gubernamental en el cuerpo de la mujer, violándose de este modo este derecho. De esta manera, en lo que respecta al aborto, el derecho a la seguridad de la persona puede ser interpretado como el derecho de la mujer a no ser obligada a cursar un embarazo a término ni a interrumpirlo, sino a decidir por sí misma si desea continuar con un embarazo no deseado.

f) Derecho a la libertad

La penalización del aborto importa una violación del derecho a la libertad de las mujeres. Las sentencias impuestas a mujeres que se han sometido a un aborto constituyen un ataque adicional a los derechos de la mujer, al encarcelarse arbitrariamente a mujeres que buscan satisfacer sus necesidades de salud.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha exhortado a los gobiernos a revisar sus leyes para que suspendan los castigos y encarcelamientos de las que voluntariamente se someten a abortos.

El derecho a la libertad también se ve amenazado cuando las mujeres son disuadidas de solicitar ayuda médica a causa del temor a ser denunciadas a las autoridades policiales por doctores u otros profesionales de la salud, *si éstos llegan a sospechar la acción ilícita de la mujer.*

Además, el derecho a la libertad y a la seguridad ha sido aplicado por los tribunales nacionales en casos de aborto para proteger la libertad de la mujer para decidir si quiere tener hijos, cuándo, y con qué frecuencia.

g) Derecho a la privacidad

Este derecho está protegido en el *Art. 12 de la Declaración Universal de Derechos humanos*, el *Art. 16 de la Convención de los derechos del Niño,* en el *Art. 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Art. 11 de la Convención Americana sobre derechos humanos,* en el *art. 8 de la Convención Europea de derechos humanos*, en el *art 11 de la convención Americana de derechos humanos*, en los *art. 4, 5, 18 y 29 de la Carta Africana de derechos humanos*, en los *art. 17 y 38 de la Carta Árabe de derechos humanos.*

Las decisiones sobre embarazos y maternidad son sumamente personales y son precisamente el tipo de interés que el derecho a la privacidad debe proteger.

En lo que respecta al aborto, este derecho a la privacidad de la mujer puede verse amenazado en muchas circunstancias.

En primer lugar, el derecho a la privacidad de la mujer embarazada le empodera a decidir si quiere tener un aborto y ninguna mujer debe tomar esta decisión bajo la amenaza de una persecución penal.

En segundo lugar, el derecho a la privacidad se ve amenazado cuando el personal de salud divulga información confidencial sobre mujeres que buscan tener un aborto o que necesitan atención post-aborto.

En tercer lugar, importan una violación al derecho de las mujeres a la privacidad, las políticas que condicionan el acceso al aborto a la autorización del *cónyuge.*

h) Derecho a la información

Este derecho está previsto expresamente en *el Art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. También en el *capítulo VII de la CIPD, que señala que: "Toda persona tiene el derecho a que se le dé información clara sobre su estado de salud, derechos y responsabilidades en materia de sexualidad y reproducción y acerca de los beneficios, riesgos y efectividad de los métodos de regulación de la fecundidad y sobre las implicaciones de un embarazo para cada caso particular".*

Además, la importancia de la información para la salud reproductiva está enfatizada en el *artículo 10(h) de la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer,* que exige que las mujeres tengan: *"Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud"*

El derecho a la información, en particular en cuanto se relaciona con el derecho a la salud, conlleva tanto una obligación negativa por parte del Estado de no interferir con la provisión de información por terceros, como una obligación positiva de proveer la información completa, correcta y necesaria para proteger y promover la salud y los derechos reproductivos, incluyendo información sobre el aborto.

i) Derecho a no ser sometido/a al trato cruel, inhumano y degradante

El derecho a no ser sometido a trato cruel, inhumano o degradante se encuentra contemplado en el *art 5 de la Declaración de Derechos Humanos*, en el *y Políticos art. 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles*, en el *art 37 de la Convención sobre los derechos del niño*, en el *art. 3 de la Convención Europea de derechos humanos*, en el *art 5 de la Convención Americana de derechos humanos*, en el *art. 5 de la Carta Africana de derechos humanos*, en el *art. 13 de la Carta Árabe de derechos humanos*, y en *los art.4, 4.9 y 4.10 del Programa de acción del Cairo.*

El Comité de Derechos Humanos de la ONU ha indicado que las restricciones al acceso al aborto legal y seguro pueden llevar a situaciones que constituyen un trato cruel, inhumano o degradante, como la falta de atención médica postaborto.

j) Derecho a decidir el número de hijos e intervalo entre los nacimientos

Este derecho ha sido reiterado y clarificado en numerosos documentos de consenso internacional. Así, el artículo *16(e) de la CEDAW* establece:

"Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: (e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos".

Por otro lado, el *párrafo 7.2 del Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (CIPD)* explica que el concepto de la salud reproductiva implica que las personas tienen la libertad de decidir reproducirse o no, cuándo, y con qué frecuencia y en el párrafo 7.3 también hace referencia al derecho básico de las parejas e individuos a decidir libre y responsablemente el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos y el intervalo entre éstos, y a disponer de la información y los medios necesarios para ejercer este derecho. Es decir, en la CIPD se incluye el principio establecido en el artículo 16(e) de la CEDAW relativo al derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos, aunque reconoce que este derecho no le pertenece únicamente al hombre y a la mujer en el contexto del matrimonio, sino que debe ser adecuadamente reconocido a las "parejas e individuos":

k) Derecho a gozar de los beneficios del progreso científico

El Artículo 15 1.b) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece: *"Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a: b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones".*

l) Derecho a la libertad religiosa y de conciencia

El derecho a la libertad religiosa y de conciencia se encuentra contemplado en el *art. 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos,* en *el art. 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los art 14 y 30* de la *Convención sobre los derechos del niño,* y en el *art. 9 de la Convención Europea de derechos humanos.*

Artículo 18: Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Artículo 14. 1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

Artículo 9. Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión: 1.Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones,

La fe religiosa es un asunto sumamente personal, como lo es el aborto.

El derecho humano a la libertad religiosa y de conciencia no permite ninguna limitación, y se aplica a las religiones establecidas y no establecidas y al derecho a no tener una religión. A su vez, la libertad de religión incluye el ser libre de la obligación de cumplir con leyes diseñadas exclusivamente, o principalmente, en función de las doctrinas de una religión, e incluye también la libertad de actuar según la propia conciencia respecto a doctrinas religiosas no compartidas.

En resumen, los derechos sexuales y los derechos reproductivos están insertos en contextos culturales e históricos, buscan la igualdad y la equidad sexual, el derecho a estar libres de toda forma de discriminación, el respeto a la diversidad, el derecho de toda mujer a decidir sobre su maternidad, el acceso a información objetiva, veraz y oportuna, basada en argumentos científicos, el derecho a expresar la preferencia sexual y a tener relaciones consensuadas, el respeto a la intimidad y a la vida privada, incluyendo el respeto a la confidencialidad, el acceso a métodos anticonceptivos seguros, eficaces, asequibles y adecuados; servicios de salud integrales y de calidad, educación sexual integral, laica y científica; el respeto a ejercer la sexualidad libre de torturas, coerción, explotación, abusos sexuales y cualquier otro tipo de violencia.

Marco legal del aborto en el Estado español

Antecedentes historicos

Legislación histórica sobre el aborto en el estado español.

La despenalización de 1985 (Ley Orgánica 9/1985 de 5 de julio) fue uno de los cambios sociales y legislativos más importantes registrados en el estado español, donde el aborto había sido siempre ilegal hasta entonces. La única excepción fue una norma aprobada en Cataluña durante la II República, en diciembre de 1936, la llamada Ley de Aborto de la Generalitat de Catalunya, que fue aprobada por Decreto de la Presidencia, publicado en el Diario Oficial de la Generalitat de 9 de Enero de 1937, en la que, además, no se establecía límite alguno en cuanto a la edad de la mujer para decidir. Fue suprimida en 1938.

En los años sesenta, España era uno de los pocos países europeos que no habían adaptado su legislación a la tendencia despenalizadora del aborto. En 1973, sin embargo, y según un informe de la Fundación Fomento de Estudios y de Sociología Aplicada citado por la agencia Efe, se produjeron 114.000 abortos voluntarios producidos en nuestro país.

Ley Orgánica 9/1985

En la Ley Orgánica 9/1985, aprobada el 5 de julio de 1985, se despenalizó el aborto inducido en tres supuestos: riesgo grave para la salud física o psíquica de la mujer embarazada (supuesto terapéutico), violación (supuesto criminológico) y malformaciones o taras, físicas o psíquicas, en el feto (supuesto eugenésico) De acuerdo con esta ley, la gestante podía interrumpir el embarazo en centros públicos o privados en las primeras 12 semanas en el caso criminológico, en las 22 primeras semanas en el eugenésico, y en cualquier momento del embarazo en el caso terapéutico.

En los supuestos segundo y tercero, se requería un informe médico que certificara el cumplimiento de las condiciones establecidas por la ley; en los casos de violación, era preciso cursar previamente la pertinente denuncia policial. En estos tres supuestos, no era punible el aborto practicado por un médico, o bajo su dirección, en un centro sanitario acreditado para hacer interrupciones voluntarias del embarazo, ya sea público o privado, con el consentimiento expreso de la mujer. En los demás casos, el Código Penal establecía diversas penas de prisión tanto para la mujer embarazada como para los facultativos que practicaran abortos no amparados por la ley.

Hasta la entrada en vigor de la l Ley Orgánica 2/2010, de 3 de Marzo de Salud Sexual y Reproductiva e Interrupción Voluntaria del Embarazo. se abrieron más de 300 procesos judiciales por prácticas abortivas contra mujeres y profesionales sanitarios. El primer aborto legal se hizo por médicos voluntarios del Insalud en Asturias el 10 de agosto de 1985.

La ley se completa con dos Reales Decretos, el 825/2010 de 25 de junio de Desarrollo Parcial de la Ley (referido a los arts. 16.4 y 17.2 de la ley) y el RD 731/2010 de Calidad Asistencial.

Aunque la interrupción voluntaria del embarazo ha sido siempre objeto de una gran polémica social, el debate sobre la regulación del aborto volvió a surgir con fuerza a finales de 2007, después de que salieran a la luz casos de interrupciones de embarazos muy avanzados practicados en clínicas privadas de Barcelona y Madrid.

Distintas organizaciones sociales propusieron revisar la ley del aborto, aunque desde posturas opuestas: unos a favor de incluir restricciones y otros a favor de una ley de plazos que estableciera el aborto libre y gratuito en las primeras semanas de embarazo.

Ley Orgánica 2/2010

El 3 de marzo de 2010 se promulgó la Ley Orgánica 2/2010 de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Esta ley tiene como objeto garantizar los derechos fundamentales en el ámbito de la salud sexual y salud reproductiva establecidos por la Organización Mundial de la Salud (OMS), regular las condiciones de la interrupción voluntaria del embarazo y establecer las correspondientes obligaciones de los poderes públicos.[13] [14] [15] La ley entró en vigor el 5 de julio de 2010.

En su Título II, artículos 13 y 14, se concreta la despenalización de la práctica del aborto inducido durante las primeras 14 semanas del embarazo, con la condición de que se haya informado a la mujer embarazada sobre los derechos, prestaciones y ayudas públicas de apoyo a la maternidad, en los términos que se establecen en los apartados 2 y 4 del artículo 17 de esta Ley.

y que haya transcurrido un plazo de al menos tres días, desde la información mencionada en el párrafo anterior y la realización de la intervención.

En su artículo 15 señala que el plazo de posibilidad de interrupción voluntaria del embarazo aumenta hasta la semana 22 en casos de «graves riesgos para la vida o la salud de la madre o el feto». A partir de la vigésima segunda semana, solo podrá interrumpirse el embarazo en dos supuestos: que «se detecten anomalías en el feto incompatibles con la vida» o que «se detecte en el feto una enfermedad extremadamente grave e incurable en el momento del diagnóstico y así lo confirme un comité clínico.

Comparativa entre la normativa actual y despenalizacion del año 1985.

Si vamos supuesto por supuesto, tenemos las siguientes novedades:

- El supuesto de violación de la legislación anterior (hasta 12 semanas) se subsume en el plazo de libre decisión de la mujer en la legislación actual.

- El supuesto de aborto por riesgo de graves anomalías fetales se mantiene igual en la legislación vigente, con el plazo de 22 semanas y previo informe de dos especialistas. (art. 15 b).

- El supuesto relativo al grave peligro para la vida o salud de la mujer se mantiene en las 22 primeras semanas, pero se debe dictaminar por dos especialistas en la actualidad y anteriormente se permitía el dictamen de uno solo. (art. 15 a).

- El supuesto de grave peligro para la vida o salud de la mujer desde la semana 23 hasta el final estaba permitido antes y ahora se ha prohibido.

- En la legislación anterior no existían los supuestos de anomalía fetal incompatible con la vida del feto y el feto con enfermedad extremadamente grave o incurable. En el primer supuesto, se permite ahora el IVE durante todo el embarazo con el dictamen de dos especialistas y en el segundo, si lo apoya un Comité Clínico nombrado por la Comunidad Autónoma, también durante todo el embarazo. (art. 15 c).

- En la nueva ley se permite un periodo de libre elección de 14 semanas, con entrega de sobre informativo y tres días de reflexión obligatorios. (art. 14 de la LO). En la legislación anterior no existía este caso.

- En la ley anterior, las jóvenas tenían derecho a decidir a los 18 años y ahora a los 16. (Art. 13.4).

- En ambas legislaciones se penaliza el aborto en los supuestos no permitidos, penado antes con prisión y ahora con multa.

- En las dos leyes se pena al personal sanitario por producir aborto con prisión e inhabilitación. En la nueva, se pena al personal sanitario por no entregar sobre informativo o no cumplir período de reflexión.

- Antes no existía la mención al derecho de acceso a la anticoncepción y ahora se hacen referencias genéricas al mismo. (arts. 5, 6 y 7).

- En ninguna de las dos legislaciones se regula la objeción de conciencia, aunque se trata de ella en el art. 19.2º.2.

- Ahora, y no anteriormente, se regula la formación de profesionales para la práctica de IVE.(art. 8).

- De igual manera se garantiza en la actualidad el acceso a la prestación gratuita de IVE.(art. 18).

- Se menciona tras la Ley nueva la educación afectivo-sexual. (art. 9).

Defectos / carencias de la ley

- Se empeora y alarga la ruta a seguir por una mujer que quiera abortar por esa causa, lo que resulta agravado por el hecho de que se encuentre con un plazo límite de 22 semanas.

- Se suprime el supuesto de grave peligro par la vida para la salud de la mujer, desde la semana 23 hasta el final.

- La nueva normativa ha optado en el periodo de libre elección por el plazo más reducido y con menos apoyos entre todas las duraciones de periodos de libre elección propuestas desde organizaciones feministas y de derechos reproductivos. El sobre informativo y los tres días de reflexión representan un intento de ejercer presión sobre la libre elección de las mujeres.

- Se sigue penalizando a la mujer que aborte fuera de los supuestos permitidos, la multa de 6 a 24 meses puede convertirse en prisión en caso de impago.

- Se mantiene una grave inseguridad jurídica para el personal sanitario que produzca abortos voluntarios ateniéndose a las indicaciones que permitan hacerlo más allá de las primeras catorce semanas. Además, se penaliza al personal sanitario por cuestiones administrativas como son no facilitar la información previa al IVE.

- Se sigue sin abordar la financiación por el sistema público, como ocurre con otros medicamentos o las vacunas.

- No se produce ningún avance para solucionar situaciones de hecho por las que las IVES no se realizan hasta ahora en casi ningún centro público.

- Se echa en falta una mención al marco formativo en los derechos de salud sexual y reproductiva y la especificación de la práctica clínica de la IVE.

Marco legal del aborto en El Salvador

Antecedentes historicos

En latinoamérica se atiende a dos grandes espacios temporales, en primer lugar, las legislaciones penales del siglo XIX, que se distinguen por su primacía a la "moral familiar", donde el delito de aborto recibe importantes privilegios cuando protege el honor o la re-

putación de la gestante o su familia, y en segundo lugar, a partir de las codificaciones del siglo XX, donde comienza a desaparecer la figura del aborto honoriscausa.

Esta periodización no operó del todo en la legislación salvadoreña, que al menos hasta el código penal de 1998, todavía mantenía vigente la figura del aborto honoris causa, a la par de las indicaciones abortivas terapéutica, criminológica y eugenésica3.

En lo que sigue, diferenciaremos nuestro breve recorrido histórico en tres etapas, la primera previa a la legislación de 1998, la segunda a partir de la legislación de 1998 (modificada con la entrada en vigencia del nuevo código penal, aprobado en abril de 1997), y la tercera, donde se pretende atacar esta legislación a través de dos procesos constitucionales.

Legislaciones penales entre 1826-1904.

La legislación salvadoreña ha conocido seis códigos penales: El de 1826, el de 1859, el de1881, el código penal de 1904, el código penal de 1974, y finalmente, el código penal de 1998, siendo esta última la legislación vigente.

El código penal de 1826, al que se ciñe en líneas generales el código penal de 1859 ya dispensaba alguna consideración especial al producto de la concepción en caso que la gestante fuese condenada a pena de muerte, estableciendo en su artículo 72 que *"ninguna sentencia, en la que se imponga a la mujer embarazada, se notificará a esta, ni se ejecutará hasta que pasen cuarenta días después del parto, a no ser que ella misma lo permita expresamente, pero la ejecutoria, no se le notificara nunca, hasta que se verifique el parto y pase la cuarentena".*

Este plazo de cuarenta días que seguirá vigente en legislaciones subsiguientes. En su parte especial, dicho código diferenciaba entre aborto causado por terceras personas y el realizado por la misma gestante. Sobre esta diferenciación, mientras que el aborto por terceras personas era castigado con pena de reclusión de seis a diez años excepto cuando hubiese consentimiento de la gestante, en cuyo caso la pena se atenuaba entre cuatro a ocho años de reclusión, el aborto realizado por la propia gestante era castigado con pena de cuatro a ocho años de reclusión.

Continuando con el código penal de 1826, estamos frente a una regulación que diferencia entre delitos que ofenden la vida humana dependiente, y los que protegen la vida humana independiente, castigando el primer caso con una pena de reclusión máxima de hasta 10 años, mientras que el segundo, para los delitos de asesinato, les aguardaba la pena de muerte.

Por su parte, **el código penal de 1881** repetía el trato especial para el no nacido ante la eventual condena de la gestante, estableciendo en su artículo 73 que *"todo castigo de la madre por el cual pudiera peligrar la vida o salud de la criatura que tuvieren su seno, deberá diferirse hasta después del nacimiento"*, y con respecto la pena de muerte, repetía la regulación de sus precedentes suspendiendo la misma hasta cuarenta días posteriores al alumbramiento.

Por su parte, en el artículo 366 se encuentra la figura del infanticidio, mismo según el cual *"la madre que para ocultar su deshonra matare al hijo que no ha cumplido tres días, será castigada con la pena de prisión menor".*

En el caso del aborto, el consentimiento de la madre seguía teniendo valor, y cuando la mujer causaba su propio aborto o permitía el aborto de un tercero, recibía la pena de "prisión menor", sanción que aumentaba a "prisión mayor" cuando un tercero causaba el aborto sin violencia ni autorización de la madre, y en caso que esta tercera persona ejerciera violencia, la pena se incrementaba a "prisión superior".

Por otra parte, en este código penal se observaban algunas formas de delitos culposos. La valoración del honor sigue siendo importante, siendo castigado con prisión correccional aquellos casos de aborto en los cuales la madre tenía la intención de *"ocultar su deshonra".* Por otra parte, se reserva la pena mayor para el delito de aborto donde intervenía facultativo de la salud.

El código penal de 1904 conserva las consideraciones que al nasciturus le otorgaba el código penal de 1826, regulando en su artículo 26 que *"no se ejecutara la pena de muerte en la mujer que se halle en cinta, ni se le notificará la sentencia en la que se le imponga hasta que hayan pasado cuarenta días después del alumbramiento"*. Más adelante, en su título VIII, de nuevo hacía la distinción entre el delito de homicidio (Cap. III) y el delito de aborto (Cap. V), regulando una forma de protección intermedia entre ambas, referida a los delitos de infanticidio (Cap. IV).

Nuevamente, el honor o la honra juega un papel fundamental condicionando sustancialmente la protección penal que se provee al nasciturus, y según dicho código, cuando el aborto causado por la gestante tuviese por finalidad "ocultar su deshonra", la pena se reducía a dos años de "prisión mayor". Por su parte, también el infanticidio (que por primera vez se expresa con nominación) era una figura que gravitaba en torno a la idea de "honor", pues consistía en la muerte del recién nacido, causada por su madre "para ocultar su deshonra" aun dentro de las 48 horas posteriores a su nacimiento, siendo por tal razón un supuesto beneficiado con pena de tres años de "prisión mayor".

Por otra parte, el código penal de 1904 también otorgó un valor atenuante al consentimiento, castigando con tres años de prisión el caso de la mujer que causaba su propio aborto, o bien consintiera que un tercero destruyese el producto de la concepción. Finalmente, existía una figura cualificada por el resultado (artículo 365),según la cual se castigaba con dos años de "prisión mayor" aquella persona que no tenía propósito de causar el aborto, pero finalmente lo produce por haber actuado"violentamente".

Finalmente, **el código penal de 1974** sería una continuación de las líneas generales de los proyectos mencionados. La protección del producto de la concepción, antes y durante el alumbramiento, se encuentran respectivamente confiadas a las figuras del "aborto" y el "homicidio atenuado", sustituyendo este último los casos de infanticidio, produciéndose en aquel caso que "la madre que matare a su hijo durante el nacimiento o dentro de las setenta y dos horas subsiguientes, en un estado de emoción violenta que las circunstancias hicieran excusable".Esto último es un giro importante, pues a diferencia del proyecto de 1960 y otros precedentes, la atenuación de la destrucción de la vida durante el nacimiento, o inmediato al mismo, deja de gravitar alrededor de la deshonra, para convertirse en un efecto de "emociones violentas", muy cercana a la inimputabilidad que excluye culpabilidad.

En cuanto al delito de aborto, la voluntad de la gestante sigue siendo un eje fundamental para determinar la pena, y en caso de existir consentimiento de esta última, bien se po-

día hablar de la figura del "aborto propio o procurado" con una pena de prisión de uno a tres años, o bien en una sanción de dos a cuatro años de prisión por "aborto consentido". Ambas penas eran sensiblemente inferiores a la que se esperaría del "aborto sin consentimiento", donde por no concurrir voluntad de la madre el autor era acreedor a una pena superior de tres a ocho años de prisión.

Por otra parte, seguían siendo impunes el aborto culposo y el tentado, siempre y cuando fuesen cometidos por la gestante.

Las indicaciones abortivas terapéutica y criminológica nuevamente aparecieron, pero a diferencia del proyecto del Ministerio de Justicia de 1960, esta *última indicación tuvo valor como eximente de pena, y no como atenuante. Y,* finalmente en este punto, a las anteriores exenciones el código agregaría una nueva indicación, la eugenésica, o aquella que *"practica un facultativo con el consentimiento de la mujer cuando el propósito sea evitar la deformidad previsible grave en el producto de la concepción".* Una vez más, el honor se hace presente en la regulación del aborto, y cuando el mismo era realizado por "mujer de comprobada buena conducta" para mantener su reputación, sin que haya sido público el embarazo, la pena disminuía sustancialmente, oscilando entre seis meses y un año.

Código penal de 1998 (vigente).

El código penal de 1998 realiza cambios sustanciales a la legislación de 1974, y en general, a la manera en que se había legislado el delito de aborto en los últimos 150 años.

Art. 133 Aborto consentido y propio

El que provocare un aborto con el consentimiento de la mujer o la mujer que provocare su propio aborto o consintiere que otra persona se lo practicare, serán sancionados con prisión de dos a ocho años.

Art. 134 Aborto sin consentimiento

El que provocare un aborto, sin consentimiento de la mujer, será sancionado con prisión de cuatro a diez años.

En la misma pena incurrirá el que practicare el aborto de la mujer, habiendo logrado su consentimiento mediante violencia o engaño.

Art. 135 Aborto agravado

Si el aborto fuere cometido por médico, farmacéutico o personas que realizaren actividades auxiliares en las respectivas profesiones, cuando se dedicaren a dicha práctica, será sancionado con prisión de seis a doce años. Se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión o actividad por el mismo periodo.

Como se observa, en el código penal vigente el bien jurídico vida adquiere una especie de valor "absoluto", (el ser humano lo es desde el momento de la concepción, según el art. 1 de la Constitución)por lo que deben desaparecer todas aquellas expresiones legales de impunidad que afectaban este valor. Por las anteriores razones desaparece el aborto honoris causa, el "Homicidio Atenuado" (forma de infanticidio), y quizás el cambio más

controvertido de todos, también desaparecen las indicaciones abortivas terapéutica, eugenésica y criminológica.

IV. MOTIVOS DE ACUSACION CONCRETA

En el caso de **MARIA GARCIA**, el Estado Español es responsable de:

- No ofrecer una educación sexual de calidad donde se explique no sólo como mantener relaciones coitales seguras y protegidas sino también hacer del aborto un tema tabú y dejar a las mujeres desprovistas de herramientas para actuar de manera correcta en ese caso.

- No considerar el aborto como una prestación sanitaria pública como las demás y obligar a las mujeres a desplazarse a las clínicas privadas con los correspondientes gastos.

- Considerar a las mujeres como menores de edad a pesar de la edad que tengan, obligando a que sean tuteladas sus decisiones por personal sanitario y/o judicial.

En el caso de **MARIA TERESA RIVERA**, la República del El Salvador es responsable de:

- Mantener una legislación totalmente restrictiva en materia de aborto, que conlleva la violación de todos los derechos humanos y, en especial, reproductivos de las mujeres.

- Establecer mecanismos de persecución y criminalización contra mujeres de quienes sospechan aborto provocado.

- Persecución y amenaza legales a las defensoras de las mujeres acusadas de aborto.

- No promover los programas de educación sexual eficaces tanto en el ámbito educativo como de salud.

- No tener un sistema que garantice la salud sexual y reproductiva suficiente para todas las mujeres salvadoreñas.

- Ejercitar violencia de Estado contra las mujeres mediante la criminalización del aborto y la condena sin garantías constitucionales, violando el derecho a la presunción de inocencia.

V. SOLICITUDES AL JURADO

a) Recomendaciones a los Estados

1. Asuman el marco y el enfoque de los derechos humanos y, en particular, los derechos sexuales y reproductivos como base de la legislación en la materia.

2. Desarrollen un plan de acción o estrategia integral que garantice los derechos conculcados.

3. Actualicen los respectivos marcos normativos y las políticas públicas a la luz de las observaciones y recomendaciones de los Comités que vigilan los tratados internacionales vinculantes.

4. Garanticen a las mujeres que lo deseen el acceso a la interrupción del embarazo seguro y gratuito.

5. Despenalicen cualquier tipo de Interrupción Voluntaria del Embarazo.

b) Recomendaciones al Estado Español

1. Se implementen los mecanismos necesarios para que se respeten los derechos de las mujeres y, en particular, los que conciernen a sus derechos reproductivos y sexuales.

2. Se aumenten los recursos necesarios para prevenir los embarazos no deseados y, por ende, evitar los abortos.

3. Se adopten las medidas oportunas para que se realicen los IVE en la Comunidad Autónoma en la que reside la mujer y de manera gratuita en la sanidad pública.

4. Se garantice una educación sexual y reproductiva tanto en la educación reglada como fuera de ella, y el acceso libre a los métodos anticonceptivos.

5. Se garantice el acceso al aborto exclusivamente a petición de la mujer interesada, sin tutelas judiciales ni administrativas.

6. Se desjudicialicen y despenalicen las actuaciones del personal sanitario que atiende las IVE.

7. Se respeten en especial los Convenios, Tratados, recomendaciones del Consejo de Europa y Conferencias Internacionales sobre derechos reproductivos y sexuales en las que el estado Español sea parte o debiera serlo, en la reforma del Código Penal anunciada por el Ministerio de Justicia español en materia de aborto.

c) Recomendaciones al estado de la República de El Salvador

1. Se implementen los mecanismos necesarios para que se respeten los derechos de las mujeres y, en particular, los que conciernen a sus derechos reproductivos y sexuales.

2. En consecuencia, se despenalicen y desjudicialicen todos los casos de aborto que se produzcan.

3. Se aumenten los recursos necesarios para prevenir los embarazos no deseados y, por ende, evitar los abortos.

4. Se garantice una educación sexual y reproductiva tanto en la educación reglada como fuera de ella, y el acceso libre a los métodos anticonceptivos.

5. Se respeten en especial los Convenios, Tratados, recomendaciones del Consejo de Europa y Conferencias Internacionales sobre derechos reproductivos y sexuales en las que el estado salvadoreño sea parte o debiera serlo.

Con relación al caso de MARIA GARCIA, esta acusación solicita que el Jurado incluya en su veredicto los siguientes pronunciamientos:

1. Que se declare que las instituciones autonómicas y estatales españolas son responsables de no ofrecer una educación sexual obligatoria, suficiente y sin estereotipos de género.

2. Que se declare que el aborto en el estado español y en concreto en Navarra, es un tema tabú, tapado y silenciado por una ideología conservadora y patriarcal.

3. Que se declare que la sanidad pública española no cubre el aborto, por lo que la derivación a clínicas privadas supone un gasto que muchas mujeres, en especial las adolescentes, no pueden asumir.

4. Que se declare la forma alarmista en que los poderes públicos y los medios de comunicación tratan el tema del aborto, culpabilizando a las mujeres.

5. Que se declare que el estado español judicializa y criminaliza al personal sanitario que realiza abortos por cuestiones que son meramente administrativas.

6. Que el estado español está potenciando en vez de desactivar, un modelo de sexualidad heterosexual y genital impuesto a las mujeres y donde, además, la maternidad es cuasi obligatoria socialmente.

7. Que se condene al estado español a abonar a MARIA GARCIA el importe de los gastos que se le han causado y además, otra cantidad que el Jurado concretará, en concepto de daño moral.

Con relación al caso de TERESA RIVERO, esta acusación solicita que el Jurado incluya en su veredicto los siguientes pronunciamientos:

1. Que se condene la violación de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de Teresa Rivera por parte de la República de El Salvador.

2. Que solicite de las instancias internacionales de Protección de Derechos Humanos para que observen y se pronuncien contra la sistemática violación de las mujeres que, como Teresa Rivera, son perseguidas, acusadas, procesadas y condenadas por aborto y homicidio agravado en El Salvador.

3. Que se exhorte al estado salvadoreño a promover un debate nacional serio y científico para la reforma del Código Penal de 1998, que despenalice las figuras de aborto en el mismo contenidas.

4. Que se condene al estado de El salvador por la violencia ejercida contra las mujeres en la persecución de los casos de aborto.

5. Que se condene al estado de El Salvador por violar el derecho a la presunción de inocencia y de un derecho a un juicio con las debidas garantías penales y procesales.

6. Que se inste al estado salvadoreño a poner en libertad inmediatamente a Teresa Rivero.

7. Que Teresa Rivera tenga por parte de la república de El Salvador la reparación del perjuicio sufrido, mediante la indemnización por daños morales, la rehabilitación pública de sus derechos y la garantía de no repetición de estos actos.

En Bilbao, a 7 de junio de 2013

BIBLIOGRAFÍA

GUIROLA, Yolanda. *Estudio y Análisis sobre la Legislación Nacional e Internacional en Salud, Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos.* San Salvador, mayo de 2007.

Consejo Internacional de Políticas de Derechos Humanos. *Sexualidad y Derechos Humanos*. Ginebra, Suiza, 2010.

Comisión Coordinadora del Sector de Justicia. *Recopilación de Leyes Penales*. San Salvador 2009.

LAMM, Eleonora. *Las restricciones de acceso a un aborto legal y seguro como violación de los derechos humanos de las mujeres*. Mayo 2008.

FEUSIER, Oswaldo Ernesto. *Pasado y Presente del delito de aborto en El Salvador*. Universidad UCA San Salvador.

MOSTERIN, Jesús. *Obispos, aborto y castidad*. Diario El País. Marzo 2009.

Coordinadora Estatal de Organizaciones Feministas. *Interrupción voluntaria del embarazo. El derecho de las Mujeres a decidir*. 2007.

VÁZQUEZ María C. y CABA, Eva. *Derechos Sexuales y reproductivos en Cooperación Internacional.* Toledo 2009.

CARRERA, M.José. y Dolado, Marta. *Ley del aborto ¿Por fin?* Bilbao 2010.

LAURENZO, Patricia: *El aborto en la legislación española: una reforma necesaria.* Málaga 2005.

NAVARRO-VALLS, R. 2009. *Análisis jurídico del Proyecto de Ley del aborto.* Documentos del Foro de la Sociedad Civil

XXI Congreso Estatal de Mujeres Abogadas. *La despenalización del aborto. Propuestas para su regulación legal". Oviedo 2008*

XIII Congreso Estatal de Mujeres Abogadas. *La colisión entre el derecho a la inviolabilidad del propio cuerpo y el respeto a la diversidad cultural.* Cádiz 1999 .

VII Congreso Estatal de Mujeres Abogadas. *Derecho reproductivo*. Las Palmas 1993.

DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS

INFORME DE EXPERTA



Rita Segato

Antropóloga argentina, investigadora y docente en la Universidad de Brasilia e investigadora del Consejo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico, Directora del grupo de investigación "Antropología y Derechos Humanos". Coordinadora del Proyecto de Investigación "Un estudio de las violencias que afectan a las mujeres indígenas brasileras: tipos, contextos y estrategias de protección dentro del respeto a la pauta del derecho a la diferencia". Asesora de la Coordinación de Mujeres de la Fundación Nacional del Indio de Brasil para la realización de los Talleres de divulgación de la Ley Maria da Penha contra la violencia doméstica. Miembro del Directorio de la ONG brasileña Acciones en Género.

Marlene Libardoni

Economista brasileña, con formación en macroeconomía y economía internacional con perspectiva de género. Especialista en el área de derechos humanos de las mujeres y mecanismos internacionales y articulación entre economía y género para la formulación de políticas públicas. Co-fundadora del grupo feminista Brasília-Mulher y fundadora del grupo feminista Movimento de Emancipação da Mulher, Brasília. Socia fundadora de la organizacion feminista "Agende Ações em Gênero Cidadania e Desenvolvimento". Mentora y social fundadora del Centro Feminista de Estudios y Asesoría.

I . ANÁLISIS GENERAL DEL TEMA[1]

Introducción

Este documento parte de un modelo teórico de comprensión de la violencia de género y de las relaciones entre género y violencia, considerando el carácter violentogénico del patriarcado estructural. Se afirma aquí y se intenta demostrar que solamente una mirada en profundidad sobre la violencia de género conseguirá efectivamente encontrar caminos para hacer disminuir las cifras y las formas de la crueldad que la constituyen. Para ese

1. Este documento es original y sus fuentes de referencia son: Segato, Rita Laura: 1) *Las Estructuras Elementales de la Violencia.* Buenos Aires: Prometeo, 2003; 2) La Escritura en el Cuerpo de las Mujeres Asesinadas en Ciudad Juárez: Territorio, Soberanía y Crímenes de Segundo Estado, México, DF: Ediciones de la Universidad del Claustro de Sor Juana, 2006; 3) "Qué es un Feminicidio. Notas para un debate emergente, en Belausteguigoitia, Marisa y Lucía Melgar: Frontera, violencia, justicia: nuevos discursos. PUEG-UNAM, UNIFEM. México, 2007; 4) "Femigenocidio y feminicidio: una propuesta *de tipificación*", Revista Herramienta, No. 49, marzo de 2012; 5) ; 5) *"Femi-geno-cidio como crimen en el fuero internacional de los Derechos Humanos": el derecho a nombrar el sufrimiento en el derecho",* en Fregoso, Rosa-Linda y Cynthia Bejarano: *Una cartografía del feminicidio en las Américas,* 2010 México, DF: UNAM-CIIECH/Red de Investigadoras por la Vida y la Libertad de las Mujeres; 6) "Género y colonialidad: en busca de claves de lectura y de un vocabulario estratégico descolonial", en Bidaseca, Karina y Vanesa Vazquez Laba (Comp.): *Feminisimos y Poscolonialidad. Descolonizando el feminismo desde y en América latina*, Buenos Aires: Ed. Godot, 2011

fin, es imprescindible entender dónde arraiga y por qué se amplía constantemente ese tipo de violencia, y por qué el Estado, con su multiplicación y perfeccionamiento constante de leyes y políticas públicas no consigue ponerle coto. Nos preguntamos, entonces, cuál es el papel de la ley y del Estado. Insistimos en una claridad mayor en la percepción de los dos tipos que dividen la violencia letal contra las mujeres. Y concluimos con una lectura de los casos a ser juzgados por el tribunal a partir de esta perspectiva.

Patriarcado y Violencia: De una comprensión de la relación entre género y violencia a una comprensión de los casos juzgados

Cada vez que hablamos sobre violencia de género es muy importante comprender que la conducta violenta con motivaciones de género es el epifenómeno de una compleja estructura que llamamos "patriarcado". No es posible avanzar en la comprensión de lo que ocurre, por qué ocurre, qué detona el comportamiento violento y cómo desactivar ese artefacto violentogénico que es el género sin un modelo que nos permita entender la etiología de ese epifenómeno. Tampoco podemos avanzar en la comprensión del relativo fracaso del Estado y de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos en su intento por proteger a las mujeres de la violencia que sufren y hacer disminuir las cifras de las agresiones por motivos de género, si no partimos de un examen en profundidad de la estructura patriarcal que organiza las relaciones de género y produce, reproduce, y amplía esa violencia.

Un modelo es lo que postulamos que se encuentra por detrás de una cantidad de comportamientos recurrentes observables. Sin teoría, es decir, sin un modelo para la comprensión de lo que pone en marcha la violencia con motivos de género, estamos andando en círculos o describiendo dimensiones superficiales que no conducen a que podamos intervenir de una forma eficiente para cambiar el rumbo progresivo – en varios sentidos – revelado por los datos sobre violencia de género. De hecho, es necesario, inclusive, lidiar con la perplejidad de que, aunque nunca las mujeres hemos tenido más capacidad de denuncia que en los días de hoy y nunca tuvimos más capacidad de demandar apoyos por parte del Estado y la sociedad, nunca fuimos más vulnerables a las agresiones de tipo letal y a las formas de crueldad que hoy se aplican al cuerpo de las mujeres. ¿Por qué? Porque la legislación formal no es capaz de desarticular ese artefacto – o dispositivo - violento que organiza las relaciones interpersonales que llamamos "patriarcado". *Como comprobamos en los detalles de los tres casos que serán juzgados, la mentalidad de los propios jueces, fiscales, y otros actores de la escena de la justicia, sean éstos mujeres u hombres, se encuentra formateada de forma inescapable por las lógicas y afectos que emanan de la estructura patriarcal, que se encuentra simultáneamente fuera y dentro de los sujetos, todos, encaminando deseos, determinando elecciones, traicionando inclusive nuestra voluntad de cambio.* En otras palabras, la estructura que formatea la mentalidad y la sentimentalidad de los administradores de justicia en el orden estatal y de los agresores que estos administradores deberán juzgar es la misma, y es la propia del orden o patrón patriarcal, es decir, la estructura de la matriz binaria y desigual del género. Esto coloca dilemas que son permanentes, recurrentes y que demandan una reflexión compleja, que vincule la casuística a esa estructura estable de la cual la casuística emana. Estable, pero no a-histórica.

Género es patriarcado: una estructura que organiza la relación entre dos posiciones, que son desiguales, en un esquema binario (que aquí no es sinónimo de dual): la posición femenina y la posición masculina, simbolizadas o, más exactamente, iconizadas, por el

cuerpo femenino y el cuerpo masculino, aunque ni siempre ni necesariamente ocupadas por estos cuerpos. En el imaginario general, las *dramatis-personae* que representan, en el sentido de que encarnan, esas dos posiciones en su trama relacional son la mujer y el hombre, pero lo que representan es un orden subterráneo de poder, la primera y más elemental forma de una relación de poder, que luego irá a reproducirse en una escala progresiva de relaciones de poder racial, colonial, imperial, etc. Este orden subterráneo, ese patrón que se reproduce en una miríada de comportamientos e interacciones, es el orden de género, o patriarcado. En ese sentido, el patriarcado y el género son una estructura, en el sentido de una relación binaria entre posiciones desiguales, que ofrece la gramática fundante de las relaciones sociales. Podemos decir que estamos frente a una gramática, algo que impensadamente reproducimos en nuestros enunciados y comportamientos.

La primera escena de género es la escena familiar, la representación de esa estructura es una familia normativa, con sus características: una posición que tiene mayor prestigio y valor que la otra, cuya voz tiene más autoridad y de la cual es lanzada la mirada que juzga y atribuye el valor relativo de todos los otros personajes en esa escena: la función paterna, paradigma de la posición masculina. Y otra posición que la acata, le adjudica honra y prestigio, y reenvía su mandato a todos los otros personajes de esa escena y, al hacerlo, cumple un papel reproductor y multiplicador de toda la escena, con sus estructuras de relaciones: la función materna, modelar para la posición femenina. La posición paterna es simultáneamente una, en particular, pero representa y totaliza toda la escena de esta estructura simbólica: es un papel particular que encarna una ley de valor y acatamiento universal, por tanto, podríamos decir que se trata de una posición hegemónica, en el sentido estricto de este concepto: su verdad es una verdad de valor general y universal. Los personajes no son más que emanaciones de un orden subterráneo, que se reviste de sus ropajes, es decir, se reviste de mujer y de hombre. Ese orden subterráneo es esa máquina que llamamos patriarcado, matriz heterosexual o género, y constituye la primera estructura de poder y prestigio. La célula elemental de todo poder, el espacio simbólico, la atmósfera en que aprendemos a reconocer sus mandatos y a obedecerlo.

Lo que aprendemos con esa primera célula de poder es que la posición masculina – o función paterna – se alimenta necesaria e irremediablemente del acatamiento de la posición femenina – o función materna. Y que ocurre un fluir de obediencia, respeto y subordinación a la autoridad y prestigio de la función masculina. Sin ese fluir no hay masculinidad, no ocurre la alimentación constante del poder masculino, que se nutre del reconocimiento de valor por parte de la posición femenina, así como del reconocimiento de sus pares. Sin ese fluir de dádivas y reconocimientos de varios órdenes de la posición femenina a la masculina, ésta no se construye y no ocurre la reconducción a la plataforma viril de aquéllos que, por su anatomía, reciben el mandato de ocuparla.

Podemos llamar "tributo" a ese fluir de obediencia y acatamiento que circula de la posición femenina a la masculina; un tributo que construye, alimenta, conduce y reconduce, cíclica y regularmente, a determinados sujetos a ocupar esa posición. Como dije, ese fluir va de la posición femenina a la masculina, que allí se origina, y el sujeto que ocupa la posición masculina extrae, por exacción benigna o forzada, pacífica o violenta, ese tributo indispensable para reconducirse a ese lugar. Solo a partir de la comprensión de esa célula fundacional, elemental, podemos comprender todos los otros ciclos que replican esta estructura con sus flujos de acatamiento y reproducción, es decir, los otros ciclos del poder –racial, imperial, colonial, metropolitano. Al decir que el género, con su estructura binaria, para reproducirse, depende de la exacción de un tributo femenino que nutre y

construye la posición masculina, estamos ya hablando de violencia y, en mis términos, de *usurpación.* Usurpación, violencia fundante, y un masculino que, después de su producción inicial mediante expropiación de la dádiva femenina y expurgo de su femenino interior, permanece condenado para siempre a reproducirse sin descanso *a expensas* y *en detrimento* del femenino. Lo que la entrega del tributo femenino valida y ratifica es la producción y reproducción de un paquete de seis potencias intercambiables y no bien discernidas entre sí – sexual, bélica, política, económica, intelectual y moral –, que constituye el atributo sin el cual un sujeto no podrá reivindicarse viril.

La circulación de dicha dádiva para constituir la masculinidad es la célula elemental de la violencia. Se trata de una economía expropiadora única, instituida y en vigencia permanente. Esa donación femenina que construye la masculinidad no es, en verdad, entregada sin prácticas violentas, de una violencia moral que impregna toda la vida social, de una violencia estructural y simbólica que es la propia atmósfera que todos respiramos.

Estamos, por lo tanto, diciendo que el género, por tratarse de una estructura desigual, es inseparable de la usurpación de un tributo, de la exacción de un tributo, por las buenas o las malas, "en tiempos de guerra o en tiempos de paz", para utilizar la expresión de Catherine MacKinnon. Por lo tanto, género y violencia son inseparables, y el género es, en sí, una pedagogía de la violencia. En otras palabras, el género es violencia, porque depende de una imposición y de una usurpación. Si comprendemos esto, entenderemos lo difícil que es contener los índices de violencia a partir del Estado, sin pasar por transformaciones profundas y capilares en la vida social y en las maneras de sentir y actuar de los propios sujetos, incluyendo, muy especialmente, aquéllos a cargo de impartir justicia. El Estado mismo, como conjunto complejo de instituciones, con sus normativas, a partir del cual se administra la nación, concentra en si los poderes de decisión sobre la sociedad y el territorio. Poder y posición masculina, desde una fase inicial y fundacional de la vida de todo sujeto, desde la entrada misma en la escena social, que se realiza a través de una escena familiar, son indisociables. El Estado, por lo tanto, es decir, la esfera pública, a pesar de representarse como de valor universal, a pesar de que sus verdades se pretendan generalizables, y a pesar de generar, en tiempos de Derechos Humanos, estrategias consideradas "inclusivas", como entidad que ocupa una posición en una estructura de relaciones, es simbólicamente masculino, se instala en nuestro imaginario como función y papel masculino, y sus agentes y representantes, aun cuando sean mujeres, actúan y se expresan a partir de esa plataforma. Ese carácter masculino del Estado es también un resultado de su historia, marcada por la relación entre Estados Nacionales y monopolio de la "violencia legítima" a cargo de sus fuerzas policiales y militares. Contradiciendo lecturas clásicas de la oposición entre Estado y familia, entre lo Público y lo Doméstico, Judith Butler, en "El Grito de Antígona" afirma que esas dos entidades no se encuentran en oposición y sí en continuidad, pues es en la familia la que reproduce y cría los hombres que servirán como soldados (y policías, agrego) al Estado. *Esta masculinidad inherente al papel del Estado surge muy claramente a partir de los casos que serán juzgados.*

A partir de este análisis muy rápido y sumario de una matriz o patrón patriarcal que es al mismo tiempo familiar y estatal, intra-psíquico y social, de altísima inercia en un tiempo histórico que se confunde con el tiempo de la especie, que conduce afectos e intelectos, que se instala la cognición y en la imaginación de los sujetos, es posible decir que el género, como relación entre posiciones, tiene carácter estructural y, como tal, en razón de ese tiempo lentísimo, estructura la vida en todas las sociedades humanas. Sin embargo,

es necesario advertir que lo hace de forma diferente en sociedades con régimen comunitario y sociedades de fuerte presencia e injerencia estatal. *En estas últimas, en especial en aquéllas en que el frente estatal se encuentra en franca expansión intrusiva en las comunidades, por razones que no hay tiempo para explorar aquí, pero cuyas consecuencias pueden leerse claramente en los casos tratados, la violencia y letalidad del patriarcado son más contundentes y más difíciles de combatir.* Así como el fenómeno del genocidio, paradigmáticamente los holocaustos indígena, africano y judío, es propio de la modernidad, es decir, de la racionalidad instrumental moderna; ciertas modalidades de violencia de género y, en especial, las cifras crecientes e inasibles de la letalidad del patriarcado en nuestro tiempo son un fenómeno indisociable de la cosificación y mercantilización de los cuerpos propio de ese mismo carácter instrumental de la modernidad.

Por qué y para qué las leyes

Si como acabamos de afirmar, el Estado forma parte de la estructura patriarcal y el Estado Moderno no hace más que exacerbar esa relación entre posición masculina, esfera pública y las leyes, inclusive cuando éstas parecen ya superar su fase liberal de igualdad formal referida a una ciudadanía universal y entran en una fase de aspiración más democrática, equitativa e inclusiva, cómo podemos justificar el investimento de esperanza en el accionar de la justicia estatal? Hemos visto, acaso, que la aplicación de la ley, estatal o supraestatal, o las dos coadyuvadas, está consiguiendo poner coto la violencia de género, especialmente la violencia letal? Cuál es el grado de eficacia material del ejercicio jurídico? *Si decimos que los propios agentes y administradores de justicia se encuentran atravesados por el imaginario patriarcal, como es constatable por los casos en análisis, cuál es el papel de legislar y juzgar? Si, como dijimos, no es posible cambiar la realidad por decreto, sin modificar en profundidad y capilarmente los afectos y valores de las personas, incluyendo los aplicadores de justicia, qué es espera de la ley? Cuál es el real papel del derecho y de los tribunales que lo administran?*

Estamos en las vísperas de un tribunal que llaman "simbólico", cuando, precisamente, el carácter simbólico es la dimensión más importante de todo tribunal, inclusive de aquéllos oficiales que aplican el uso de la violencia considerada legítima, controlada por los poderes estatales. Porque, como ya he argumentado, la lucha por el derecho no es otra cosa que una contienda en el campo discursivo. Mucho más que su rendimiento en sentencias proferidas por los jueces, el derecho es instrumental en manos de las personas como repertorio de palabras consagradas por la narrativa eminente que son los códigos jurídicos.

Esto quiere decir que el campo jurídico es, por encima de todo, un campo discursivo y, por eso mismo, la Lucha por el Derecho - recordando aquí el seminal ensayo de Rudolf Von Ihering - , tanto en el sentido de la formulación de leyes como en el sentido de la efectivización del estatus de existencia de las ya formuladas es, por un lado, la lucha por la nominación, por la consagración jurídica de los nombres del sufrimiento humano, por entronizar jurídicamente los nombres que ya se encuentran en uso, y, por el otro, la lucha por publicitar y colocar en uso, en boca de las personas, las palabras de la ley.

En otras palabras, se trata de la doble disputa por el acceso a los códigos jurídicos en su condición de narrativa maestra de las naciones y por la capacidad de inscribirnos, como demandantes, en ellos; y por hacer valer, no sólo en los tribunales sino también en las relaciones cotidianas, cara a cara, las palabras autorizadas por la ley.

Por otro lado, las leyes son la forma en que las naciones consagran, a través de los Estados, la acogida y el reconocimiento de la existencia de cada comunidad de intereses y acatan su "yo acuso" idiosincrásico y particular. Si una comunidad o categoría social solidificada a partir de una identidad de intereses, como es, por ejemplo, la categoría de las mujeres, no es acatada por el discurso jurídico, ella concluirá naturalmente que el Estado no le otorga existencia. La ley, de esta forma, se comporta como la institución que reconoce e inscribe la silueta de cada una de las colectividades y categorías sociales cuya vida pretende regir. De esa forma, la lucha por el derecho es la lucha por obtener esa inscripción, y quien consigue acceder a ella exhibe esa capacidad, esa plenitud ontológica, ese estatuto de ser-entre-los-otros, por encima de aquellos que no lo consiguen.

Si la ley tiene la audibilidad o potencia discursiva que permite validar la influencia de un sujeto colectivo que en ella consigue representarse, sobre su eficacia pesa un límite muy preciso. Ese límite es relativo a su dimensión discursiva, porque, cuando relevo esta última colocándola a la par o hasta por encima de su productividad propiamente normativa en términos de sentencias, presumo precisamente que ella tendrá, por su parte, un rendimiento que le es propio y característico. Y ¿cuál sería el rendimiento inherente a la dimensión discursiva, simbólica, de la ley? Pues no otro de dar visibilidad y contundencia a la existencia de minorías discriminadas y a sus demandas. Su capacidad de impactar y modelar, con las categorías que consagra legislativa y jurídicamente, la sensibilidad ética de las personas se hace valer aquí. Porque el derecho y, en especial, los Derechos Humanos, se encuentran indisociablemente vinculados a la historia del progresivo desarrollo de la sensibilidad ética de los pueblos.

El discurso de la ley debe, por un lado, hablar del sufrimiento y las aspiraciones de felicidad de las gentes discriminadas y escasamente representadas en el campo de los poderes estatales, dentro de una perspectiva de equidad y sensible a las desigualdades existentes, y, por el otro, dada su consagración y su eminencia, su discurso debe alcanzar, persuadir e incidir de forma transformadora en aquellos que no sufren discriminación ni tienen sensibilidad para el sufrimiento de quienes la sufren. Por esto mismo, cuando la ley no obtiene eficacia en este campo, es decir, no consigue representar, interpelar y transformar la ética de las personas y las ideas corrientes sobre lo que es decente o indecente, bueno o malo, no tendrá vigencia real y será necesariamente una ley sin eficacia normativa. Esta cualidad coloca en jaque la fe que el sentido común deposita en la causalidad propiamente normativa de la ley y la suposición de que existiría una relación directa, de causa-efecto, entre leyes y prácticas. *Lo que emerge de los casos a ser tratados, es que el pensamiento jurídico representado en el texto de la leyes de las tres instancias en cuestión: los instrumentos internacionales y la relatoría sobre tortura de las Naciones Unidas, las leyes especiales colombianas para los desplazados, y la legislación sobre violencia doméstica española, no han conseguido alcanzar las consciencias de las gentes que representan al poder estatal y administran justicia. Sin persuasión de las consciencias, no hay eficacia. Por lo tanto, la primera recomendación que surge es un trabajo de amplificación de las voces demandantes, persuasión y propaganda de la ley, con el objetivo de agitar el sentido común y desestabilizar creencias y valores arraigados, y de interpelar de esta forma los diversos públicos que forman parte de la nación para transformar sensibilidades contando con la autoridad consagrada del discurso jurídico, cuando éste existe y es adecuado a los intereses de los desfavorecidos. La segunda es la ya en curso lucha de esos sectores por modificar la ley cuando no es satisfactoria para sus demandas, valiéndose de la escena internacional de los derechos humanos para este fin, como en el caso de la lucha por hacer desaparecer figura del régimen de excepción que contempla los cinco días de incomunicación de la legislación anti-terrorista.*

El protagonismo de los legisladores y del sistema judicial sería, de acuerdo con esta perspectiva, más complejo de lo que imaginan los juristas, pues tendrían, por encima de todo, el papel de otorgar legitimidad a determinadas posiciones de sujeto mediante su autoridad nominadora –en el sentido de tener autoridad para instalar nombres en el discurso consagrado como legislativo, o para adjudicar nombres a través de la función juzgadora–, actuando así como ancla, referente o garante de que el discurso es válido y el sufrimiento social que nomina está oficialmente reconocido. Ésta me parece una concepción mucho más democrática de la función jurídica: si la teoría no solamente describe la realidad sino que también la prescribe, estaríamos precisamente sancionando una forma de entender el derecho como asunto de todas las personas, puesto que, si bien solamente algunas y exclusivamente como parte de debidos procesos previstos en ley pueden ser "operadoras del derecho", todas pueden ser "operadoras del discurso del derecho" de tipos de proceso más variados aunque igualmente debidos. La exclusividad del "debido proceso" sancionado en ley no debe ser acatada, y debemos defender otros tipos, muy variados, de "debido proceso", como es el caso de este tribunal.

Con lo dicho hasta aquí intento llamar la atención para lo que he entendido como la "eficacia nominativa de la ley" o "eficacia simbólica del derecho", que también puede ser descripto como "eficacia performativa del derecho", y tiene afinidades con la formulación del "derecho como conjuro" de Julieta Lemaitre.

La ley, en suma, no solamente debe impactar la realidad por medio de las sentencias de los jueces, sino que, sobre todo, debe arraigarse por medio del uso cotidiano de sus nombres, mediante campañas de publicidad y también como consecuencia del acatamiento de los nombres que ya circulan entre las personas para indicar las siempre renovadas formas de sufrimiento, otorgándoles reconocimiento como experiencia. Abordada desde este ángulo, la lucha por el derecho se muestra próxima a lo que algunos autores, como Edward Said y Homi Bhabha han llamado el "derecho a narrar", porque el acceso a la inscripción de la demanda de un sujeto colectivo constituido por intereses comunes es también, y sobre todo, el derecho a narrarse en el discurso maestro sobre la nación que es el discurso jurídico. *En ese sentido, un tribunal simbólico destaca y se especializa en la dimensión de mayor potencial transformador de toda ley, que es la dimensión que convida explícitamente a exponer los silencios y descuidos que deja expuestos, a los ojos de los sujetos vulnerables, el accionar de los agentes estatales y la aplicación oficial y propiamente normativa del derecho.*

Estructura y transformaciones de la violencia de género

Nos concentramos a seguir en la violencia sexual y física como formas paradigmáticas que emanan de las relaciones de género y revelan su estructura. Otros tipos de violencia también consignadas en el discurso legal: moral, psicológica, financiera, y una última generalmente descuidada en las leyes, la violencia alimentaria, son prácticas que afirman y reproducen la posición masculina de forma que podríamos llamar habitual, constituyendo la "argamasa jerárquica" que constituye la "normalidad" de la desigualdad de género en el día a día de las sociedades. Su encuadramiento en las leyes ha sido una gran conquista, pero que sin embargo se encuentra distante todavía de haberse incorporado en el sentido común. La lucha es precisamente por incorporar en el sentido común esa nueva sensibilidad ética que ya se encuentra en el discurso jurídico, pues sin que las personas usen ese discurso, lo hagan valer, no será posible que la ley obtenga eficacia material. De todas formas, al concentrarnos en la violencia sexual y física, la intención es

permitir aflorar una estructura, un esqueleto, del cual se derivan todas las modalidades de violencias de género.

El gran descubrimiento de la tesis feminista sobre la agresión de género y, en especial, la agresión sexual, ha sido ayudarnos a entender que la violación no es el resultado de un problema personal, privado, de fuero íntimo, de un violador, entendido como un individuo con vocación para el crimen. Esa crítica feminista a la tesis jurídico-médica de la anormalidad o excepcionalidad de la violación ha sido importantísima porque insiste en el carácter social de esa agresión. A esa tesis le sumo la idea de que la violación, antes que un desvío, es un mandato del orden de género, un mandato de la masculinidad. Como ya he argumentado anteriormente, considero, por otro lado, que la tesis feminista ha colocado un énfasis excesivo en el eje que relaciona el agresor a la víctima – el eje del "odio" -, pues no es este vínculo de odio ni el único y ni siquiera el principal componente en la estructura de la agresión. De hecho, considero que en la agresión sexual los ejes relacionales se encuentran activos. Uno es, ciertamente, el que vincula el agresor a la víctima, pero hay otro, determinante en precipitar la agresión, que es el eje horizontal que vincula al agresor con sus pares, sus iguales, cofrades en la hermandad a corporación masculina. Cuando el agresor somete a su víctima, su violencia es puramente expresiva y es posible traducirla en un doble enunciado, pues el violador mantiene un doble diálogo: a la víctima, en el eje vertical, el agresor la moraliza, la disciplina; pero sus pares, en el eje horizontal, que es determinante sobre el vertical, les rinde cuentas de un mandato. Este mandato es el de reconstituirse así mismo como hombre y reconducirse a la posición viril mediante la exacción de un tributo de obediencia por parte de su víctima que, en este caso, es de naturaleza sexual. Ante su grupo de pares relevantes, sus mucho más significativos interlocutores en sombras, él rinde la evidencia del tributo exaccionado, cumple, en la forma más rudimentaria posible, el mandato que emana de la cofradía masculina.

Si comprendemos que el eje horizontal de la interlocución entre los hombres es preponderante sobre el eje vertical, que es generalmente traducido como de odio del agresor a su víctima, entenderemos que no estamos definiendo aquí la agresión sexual, en ninguno de sus tipos, como un crimen "de odio".

Desde esta perspectiva, la violación puede ser entendida como un tipo de examen de virilidad ofrecido a un grupo de cofrades vigilantes, que pueden encontrarse presentes – como en las bandas o corporaciones mafiosas – o ausentes – como interlocutores en el horizonte mental del agresor. La dádiva o tributo que fluye, extraído a fuerza, de la víctima hacia el agresor, es decir, esa dádiva que la víctima, por la fuerza, le rinde, es el propio poder, que así se constituye. El agresor exacciona de esta forma, de su víctima, la parcela de poder vital para nutrir su masculinidad como poder. Rapiña en español, "rape"-violación en inglés – y "rapaz" – muchacho, en portugués, son todas palabras con una etimología común. La subordinación sexual es una de las formas de la tributación que construye la masculinidad. Y la violación una de las formas en que, en última instancia, puede ser alcanzada. No existe sociedad humana en el mundo que no conozca la violación, aunque en algunas este tipo de violencia tenga alta incidencia, y en otras, en general sociedades tribales, haya tenido una incidencia casi nula - lo he redactado en tiempo pasado, porque la práctica encuentra en aumento en muchas sociedades en que solo existía como figura punitiva nominal.

Este esquema, de la preponderancia del eje horizontal sobre el eje vertical, que podríamos llamar eje del "odio", permitió que al encontrar una situación como la de los

asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez combinados con su tortura, mutilación y violaciones multitudinarias, se pudiera aplicarlo y proponer una lectura de los mismos. El eje horizontal, de la cofradía masculina o de los pares en la hermandad de poder y prestigio arroja luz para entender la estructura de la estructura mafiosa actuando en Ciudad Juárez. Como en el caso de la violación ordinaria, la modalidad de crímenes de género que caracterizó y se tornó visible en Ciudad Juárez puede también entenderse como violencia expresiva, violencia que emite mensajes a la víctima y su entorno social, sí, pero, por sobre todo, a la corporación o corporaciones mafiosas actuantes en la localidad. Esto es importante aquí, pues lleva a un nuevo nivel la comprensión de los tipos de agresión sexual, que *será imprescindible para entender los dos casos de violación en contexto de conflicto interno o, como lo he definido anteriormente, en el escenario de nuevas formas de la guerra, que el tribunal simbólico se propone juzgar en el caso colombiano y en el caso vasco de la tortura y afrenta a la dignidad de la detenida en el período de incomunicación previsto por la ley antiterrorista española. Se trata de entender un tipo de violencia sexual que no ocurre en contexto de relación interpersonal y cuya motivación inmediata no puede ser referida a motivaciones en medida alguna de fuero íntimo.*

Para esto, la experiencia de lo que ocurre en Ciudad Juárez se ha tornado paradigmática y, desafortunadamente, poco comprendida. Es muy importante, sin embargo, oír lo que Ciudad Juárez nos enseña sobre violencia contra las mujeres. Allí vemos cómo un tipo de violencia de género no se destaca en términos puramente cuantitativos, sino por sus características nuevas: la tortura sexual letal, la acción mancomunada, y la impunidad definitiva de los perpetradores. Esas tres características nos obligan a pensar de forma renovada de la agresión de género, de una nueva época, partiendo de su modelo elemental de comprensión, en los términos expuestos más arriba, pero aplicando ahora ese modelo a una situación. Permanece aquí la importancia del eje horizontal, que sobre determina el vertical, pues en el eje horizontal se ejerce también, e inclusive de forma más explícita y perentoria, francamente "normativa" podríamos decir, un mandato de violación. Pero se trata ahora de un mandato modificado: no habla de la subordinación y apropiación de la voluntad de la víctima, o de su inseminación y reducción a servicios sexuales como en las formas clásicas de la guerra, sino de su destrucción por medios sexuales. De su tortura hasta la muerte por ese medio. Y también no habla de la construcción, restauración y reconducción del agresor a la plataforma de la masculinidad, es decir, a la aceptación como miembro de la cofradía masculina, sino de su titulación y cualificación para ser aceptado como miembro de la hermandad mafiosa - hablando aquí de "mafia" en sentido amplio. La capacidad de crueldad titula para la membresía, y la impunidad a largo plazo expresa control territorial. En este sentido, se agrega en estos crímenes algo que es necesario comprender: la dimensión bélica, territorial, jurisdiccional de la dominación compartida y siempre impune sobre el cuerpo de la mujer. En él, y en su destrucción, se expresa y acredita la alianza indestructible de la corporación armada, la capacidad letal de sus miembros y su insensibilidad viril frente al dolor y la ocupación jurisdiccional a discreción – discrecionalidad – de un territorio. Son, en este sentido, crímenes expresivos de control jurisdiccional. La soberanía compartida sobre el cuerpo de la mujer sometida es la alegoría y el documento, "la escritura", como lo he llamado, de una soberanía compartida sobre una jurisdicción territorial, sobre una comarca.

La agresión sexual expuesta ante los otros miembros de la corporación armada, en situación de conflicto – en el caso específico de Ciudad Juárez, de conflicto con los sectores

democráticos y legalistas de la sociedad y del Estado – nos interesa en este tribunal como estructura análoga a los casos de tortura sexual en Colombia y en el país vasco, es decir, de violación en un marco de conflicto o lo que he llamado de las formas nuevas de la guerra como son las guerras informales, no convencionales, en expansión. Algunas de ellas son las guerras sucias de agentes estatales actuando liminalmente dentro y fuera de la ley y configurando así escuadrones para-estatales formados por agentes del Estado, como en el caso de la represión anti-terrorista vasca; las guerras sucias de escuadrones para-estatales organizados, como en el caso colombiano. En estas guerras informales, con bajos niveles de convencionalización, la agresión sexual asume un papel y una función nueva que es necesario comprender. Esas estructuras, en acción en esos nuevos escenarios bélicos, son las que tenemos que narrar, visibilizar, hacer comprender inclusive por sus propios protagonistas – los agresores – y desmontar, mediante un uso de la ley que coloque su énfasis en la narración y en la iluminación de aspectos hasta el momento poco inteligibles de lo que sucede en esa escena.

Por esta razón, es importante dejar claro que estos crímenes son de soberanía jurisdiccional y de discrecionalidad soberana sobre un territorio, y no "de odio". En este sentido, aunque la idea del "odio" del agresor a su víctima es fácil de aprehender y comprender, es necesario percibir sus limitaciones, precisamente derivadas de su facilismo. La atribución de semejante complejidad en el accionar de las nuevas formas belicistas de la masculinidad al sentimiento de "odio" hacia las mujeres peca por varios defectos: en primer lugar, por tratarse de una explicación mono-causal, simplificadora, que pretende dar cuenta de escenas de altísima complejidad, pues en ellas se combinas dimensiones psicológicas y sociales – la estructura el patriarcado - con intereses empresariales y políticos – los negocios fuera de la ley y los pactos de la élite política; y, en segundo lugar, por tratarse de una explicación referida a emociones privadas, a los afectos de fuero íntimo: "el odio", cuando estamos frente a un panorama guerrero configurado por intereses de órdenes que superan en mucho la esfera de la intimidad. La explicación mono-causal y de sentido común que atribuye al móvil del "odio" a las agresiones letales de género, es decir, que define los feminicidios como "crímenes de odio" ha hecho un gran daño a nuestra capacidad de entender qué sucede en la variedad de crímenes de género. Causalidad, y peor aún, mono-causalidad es una manera extremamente superficial de tratar cualquier acción humana.

Entendamos aquí, aunque no sea posible extenderse ahora sobre el tema, que, de la misma forma que sucede con la explicación con referencia al "odio", la idea de la restauración de una masculinidad agredida por el movimiento ascensional de las mujeres en las profesiones y puestos de autoridad como "causa" de la escalada de la violencia por parte de los hombres, cuando formulada como explicación única, es también una tesis mono-causal y reductora de la cantidad de dimensiones que es necesario contemplar para dar inteligibilidad a la variedad de formas de la violencia de género. Finalmente, como ya el abordaje feminista, con su anti-biologismo, ha dejado claro, es también importantísimo erradicar cualquier referencia al apetito sexual y la búsqueda de satisfacción de naturaleza sexual como móvil de la violación y otras formas de agresión de género. Infelizmente, en libros recientes sobre el tema de la guerra en sus nuevas formas, encontramos todavía referencias a la "testosterona" como causal de las nuevas combinaciones entre agresión sexual y escenarios bélicos contemporáneos. En verdad, no deberíamos siquiera utilizar la expresión "crímenes sexuales" y deberíamos siempre utilizar, en cambio, la forma crímenes, agresiones y tortura "por medios sexuales".

Tipificar: una subdivisión crucial de los feminicidios y la dificultad de percibir su dimensión pública.

Los hechos de Ciudad Juárez, por lo tanto, han visibilizado ante el mundo un accionar, en el campo de la violencia de género, que no puede ser ignorado. Infelizmente, todavía no hemos aprendido su lección. La novedad se refiere a la variedad de guerras informales, conflictos no convencionales, que se extienden en el continente, la guerra interna, la guerra sucia, el genocidio de sectores disidentes, los operativos de corporaciones armadas para-estatales, sectores armados del Estado que operan con métodos para--estatales o de excepcionalidad, guerras empresariales entre maras y agrupaciones mafiosas, guerras por el control de un bulto creciente de capital no declarado oriundo de los lucrativos negocios del crimen organizado como el tráfico de drogas, armas y seres humanos, la trata de personas para explotación sexual, las nuevas formas de la esclavitud, el secuestro en sus varias modalidades. Esa escena bélica se expande y se articula progresivamente con la política, alimentando los fondos electorales no declarados de agrupaciones político-partidarias, y con los conglomerados empresariales de superficie, muchas veces fachadas de esta "segunda realidad" donde las sumas del capital declarado de superficie se replican en flujos crecientes de moneda no declarada que resulta en influencia y control sobre la vida y muerte de cada vez más numerosos contingentes de seres humanos y sobre el control político de un número creciente de poblaciones. El flujo subterráneo de un enorme bulto de capital no declarado producido por la acción criminal en gran escala necesita ser protegido y disciplinado bajo vigilancia cerrada de verdaderos ejércitos de mercenarios fuera de la ley, corporaciones armadas que responden a jefes locales. De esa actividad subterránea resulta un estado de guerra interminable.

En este tipo de guerra informal el cuerpo femenino – y el feminizado – tiene un destino particular. En las guerras convencionales del pasado, los territorios eran tomados y las mujeres eran violadas masivamente, sus cuerpos mismos anexados como territorio parte del dominio conquistado, en un mismo gesto de expansión sobre las posesiones de los vencidos. A lo largo de la historia, siempre se percibió el cuerpo de las mujeres en afinidad con el territorio, siempre se le atribuyó un papel territorial en el esquema de la guerra y como parte del imaginario bélico: se lo anexó, se lo inseminó masivamente, se lo incorporó, distribuyendo su posesión entre los hombres y las familias, como cuerpo esclavo o servil, y como cuerpo concubino.

En la actualidad, estamos frente a una vuelta o transformación de ese antiguo papel del cuerpo femenino en la escena de la guerra. En las guerras informales que se expanden en el presente, el cuerpo de las mujeres es torturado por medios sexuales hasta la muerte, a él se le destina la destrucción siempre mediante la utilización – aunque no exclusiva – del abuso y la intrusión sexual. Entendamos que ese cuerpo no es solamente el último reducto territorial bajo el control de la subjetividad femenina sojuzgada, sino que, por acción de un imaginario milenario y compartido, también es colectivamente percibido como territorio bajo el control y tutela de las figuras masculinas que lo patrocinan y deberían, por el contrato ancestral y permanente de estatus, protegerlo y detentar el control y monopolio de acceso a su intimidad. Esa estructura es la que es agredida por las corporaciones armadas de varios tipos propias del capitalismo tardío. Como hemos dicho en otras ocasiones: "cuerpo de mujer, campo de batalla", pues en él se agreden, desmoralizan, amedrentan, desmovilizan y, eventualmente, derrotan las huestes de hombres a cargo de su vigilancia y protección, usando saña no conocida anteriormente contra víctimas no guerreras, no directamente involucradas en el trabajo de la guerra. Si la modernización de la guerra implicó

la progresiva muerte de civiles, las informalización de la guerra implica hoy la progresiva muerte de mujeres. *Dos de los casos tratados por el tribunal Internacional de Euskal Herria, corresponden, aunque sin letalidad, a este tipo de profanación de dominio, a través de la violación de las mujeres demandantes.*

A partir de estas consideraciones, entonces, es posible afirmar que, como se ha dicho al iniciar este informe, todas las agresiones de género y los feminicidios obedecen a un orden cuyo patrón se establece en la época temprana de la vida, en el medio familiar, y atraviesa toda la vida social al organizarla desde una estructura patriarcal que ordena el campo simbólico y orienta los afectos y valores. Sin embargo, hay, asimismo, un tipo particular de violencia de género, involucrando tratamiento cruel y letalidad, que se separa y obtiene especificidad. Si toda la violencia de género es estructural, y cobra vidas en números próximos a un genocidio sistemático y en una multiplicidad de escenarios, es indispensable, para los fines de las estrategias de lucha contra la victimización de las mujeres, es decir, para poder investigar y desarticular las fuentes del daño, entender que hay un tipo de violencia de género que se genera y transita por escenarios absolutamente impersonales. En el caso de los feminicidios, si todos ellos obedecen a un dispositivo de género y resultan del carácter violentogénico de la estructura patriarcal, el fin de la impunidad depende de una tipificación rigurosa, que trascienda en mucho la mera utilización del nombre "feminicidio" y que sea capaz de discriminar por lo menos dos tipos amplios o grandes clases dentro de esta clasificación general, a partir de la consideración del móvil inmediato que los desencadena o gatilla: aquéllos que pueden ser referidos a motivaciones de orden personal o interpersonal – crímenes interpersonales, domésticos y de agresores seriales -, y aquéllos de carácter francamente impersonal, que no pueden ser referidos al fuero íntimo como desencadenante, y en cuya mira se encuentra la categoría mujer, como genus, o las mujeres de un cierto tipo racial, étnico o social, en particular - mujeres de la corporación armada antagónica, mujeres de la otra vecindad, mujeres del grupo tribal antagónico, mujeres en general como en la trata. Estamos aquí frente a la agresión y eliminación sistemática de un tipo humano, que no responde a un móvil inmediato o gatillo que pueda ser remitido a la intimidad. Entre estos últimos pueden ser contados las agresiones de género en el contexto de los nuevos tipos de la guerra, en la trata de personas, por abandono o subnutrición de bebés sexo femenino y niñas en los países asiáticos, entre otros.

Este tipo de feminicidios o "femi-geno-cidios" se aproximan en dos dimensiones a la categoría "Genocidio": son las agresiones con intención de letalidad de mujeres en contextos de impersonalidad, en las cuales los agresores son un colectivo organizado o, mejor dicho, son agresores porque forman parte de un colectivo o corporación y actúan mancomunadamente, y las víctimas también son víctimas porque pertenecen a un colectivo en el sentido de una categoría social.

Puede constatarse, a este respecto, a partir de los datos incluidos en la sección "Feminicidios: números que hablan del fracaso de la justicia", que en los países que han pasado o atraviesan guerras internas declaradas de varios tipos aumentan las cifras de la violencia letal contra las mujeres, esto indicaría que lo que eleva esas cifras es el aumento de los crímenes en contexto de impersonalidad y que, por lo tanto, hay una proporcionalidad directa entre guerra y aumento notable de feminicidios. Infelizmente, solo podemos mostrar esta tendencia, ya que es imposible hacer más precisiones, debido a que no hay todavía una consciencia en la programación de las preguntas que guían la extracción de datos para la confección de las estadísticas, de que se debe separar los crímenes asociados a detonantes personalizables (domésticos, interpersonales, seriales, etc.) de los crímenes genéricos realizados por colectivos o corporaciones armadas contra categorías de mujeres. Estos críme-

nes de «femigenocidio», de genus, genéricos tanto en el campo de los perpetradores como en el de las víctimas, plenamente impersonales y masivos, que, por sus características, se aproximan a la definición de lo que serían genocidios de mujeres, están aumentando en número y en proporción con relación a los interpersonales o personalizables, como se revela en los números que constan en la sección antes mencionada. Sabemos esto, por ejemplo, con relación a países para los cuales sí hay alguna información que permite discriminarlos.

La resistencia a hacer esta distinción por parte de algunos sectores del feminismo acaba aliándose a la clara "voluntad de indistinción" de los crímenes contra la mujer demostrada, por ejemplo, para el caso de Ciudad Juárez, por las fuerza de seguridad, la autoridad judicial y los medios de comunicación. Esa voluntad de indistinción responde y a la vez realimenta la tendencia conservadora, muy fuerte en la opinión pública y en la mentalidad de las autoridades, al mismo tiempo que perpetuada por la estereotipia propia de los medios, de encerrar todas las agresiones sufridas por la mujeres dentro del universo íntimo, de la domesticidad y de la interpersonalidad, remitiendo el móvil a emociones y afectos. Al ignorar y obscurecer, tanto en la tipificación como en las estadísticas y en la propia reflexión feminista, la existencia de crímenes de género plenamente públicos e impersonales, que involucran contingentes específicos o poblaciones, concernientes a la conflictividad y a las presiones de los intereses que afectan a la sociedad en general, protagonizados en el papel del agresor y la víctima por agrupaciones o contingentes – contingentes organizados y corporaciones armadas hombres perpetradores, y contingentes o categorías genéricas de víctimas -, se contribuye a reproducir el estereotipo que encapsula a la mujer en una atmósfera de domesticidad y particulariza sus demandas, es decir, se perpetúa una ideología de la "mística" femenina.

La privatización de todos los crímenes de género, consumada en la negativa de los medios, las autoridades y algunos sectores muy influyentes del feminismo, a visualizar la existencia de un tipo particular de estos crímenes, que deben ser discriminados, tipificados e investigados en su especificidad y diferencia en los protocolos y procedimientos forenses, policiales y jurídicos, se afina y realimenta dos estereotipos que afectan negativamente las prácticas jurídicas y la administración de una justicia que contemple la queja de las víctimas: 1. Por un lado, contribuye para que los crímenes contra las mujeres continúen no siendo percibidos por la opinión pública como ocurrencias plenas de la esfera pública por derecho propio, pues todos los tipos de crímenes contra las mujeres se encuentran contaminados, en el imaginario colectivo, por la atmósfera del espacio de intimidad, es decir, la domesticidad privatizada propia de los tiempos modernos. *De esta forma, cuando los miembros de una corporación armada, sea ésta formada por agentes estatales actuando de manera para-estatal, como en el caso vasco, o de una corporación armada para-militar o milicia, como en el caso de la desplazada colombiana, agreden sexualmente el cuerpo de una mujer que han detenido o secuestrado por medio de violación y abusos, se puede decir que "sexualizan" ese sujeto, es decir, lo empujan y capturan en la esfera de su intimidad y despolitizan la agresión, lo reducen al campo de las relaciones de estatus desiguales propio del patrón de género y lo alejan de la posibilidad de una justicia plenamente pública. Cuentan con la complicidad de un imaginario colectivo en el que sexualidad y ley pertenecen a esferas separadas e irreconciliables, lo sexual al orden privado, íntimo y doméstico, y la ley a la esfera pública de interés universal y general. Eso hace que, a pesar de la prédica del movimiento feminista y de la existencia de diversas leyes al respecto, haya siempre una resistencia difícil de vencer cuando se trata de situar los delitos de orden sexual en el plano universal del interés general de la sociedad. Numerosos ejemplos nos hablan de eso, incluyendo la renuncia de la reclamante colombiana a entrar con su queja por las reiteradas violaciones sufridas a manos de los mismos agresores. 2. Muy al contrario, cuando la mujer*

agrede al hombre, aunque se trate de defensa propia en un espacio doméstico, esa violencia será inmediatamente denunciada por el Estado, imbuido del imaginario público, que le negará esa capacidad, plenamente pública y de alcance general, de recurrir al empleo de violencia, como ocurrió en el caso de la mujer española procesada por administradores de justicia que actuaron en flagrante contravención del espíritu de la legislación vigente, condenada impropiamente por usar la fuerza para defenderse de su marido agresor.

Comentario sobre los casos a ser juzgados por el Tribunal Internacional de de Derechos de las Mujeres de Euskal Herria

La importancia de estas apreciaciones hasta aquí para la consideración de los casos que ocuparán al Tribunal Internacional de Derechos de las Mujeres es considerable y quedó, en buena medida, intercalada en el desarrollo de la exposición hasta aquí. *Aunque una primera mirada nos lleva a pensar que los casos que el tribunal tratará son, dos de ellos, sobre violencia sexual, y el tercero, sobre violencia doméstica de tipo agresión física, una mirada más atenta revela que, de hecho, en los tres casos, realmente, la agresión es francamente jurídica.* En síntesis, y anticipando los comentarios que ciertamente surgirán en los debates previos al juicio y durante el mismo juicio, es posible sugerir lo siguiente, que se agrega a las ya interesantes consideraciones que acompañan la descripción de los casos por parte de sus proponentes:

Caso 1. Denuncia contra violencia sexista cometida durante el período de incomunicación contra una mujer vasca: Además de los detallados y muy apropiados comentarios y apreciaciones que ya acompañan el caso y los que ya constan en este documento, es posible agregar:

1. Que los agentes estales actúan aquí al margen de la ley, transformándose en agentes para-estatales por su accionar, lesionando su propia integridad ciudadana.

2. Que las violencias de orden sexual, entre otras, que la prisionera sufrió parecen tener una doble finalidad, una explícita: obtener información, lo cual presume erróneamente que la tortura garantiza la obtención de información fidedigna; y una encubierta: se trata de una violencia, en especial la de orden sexual, disciplinadora, como siempre es la violación, en un horizonte temporal de gran profundidad en la historia de la humanidad, agravándose en tiempos de modernidad avanzada - en ellas, el despojamiento del estatus cívico, de la existencia en la esfera pública, es equivalente a la muerte. A la mujer se le aplica una ley que la reduce y devuelve a su espacio otro, destituyéndola de su pretensión cívica, y se accede a su cuerpo, en situación de desnudez y exposición en los primeros días del interrogatorio, con el carácter de una verdadera ocupación del mismo por la cual se la despoja del último reducto de control territorial como es el propio cuerpo. Es evidente que en el estado de excepción propio de la escena correspondiente a este caso, se muestra la extrema fragilidad del orden moderno del contrato ciudadano, al reinstalar el orden de status, en el que la subordinación es femenina o feminizada mediante su sexualización.

3. Que una de las formas de tortura psicológica parte, y acierta, del presupuesto de la responsabilidad de la mujer por aquellas personas vinculadas a ella por parentesco: escucha los gritos del cónyuge siendo torturado, se la amenaza con el secuestro y maltrato de sus parientes, incluyendo su abuela, a quien también se la someterá a la desnudez y a la violación.

4. Que se amenaza también la capacidad reproductiva de la prisionera, en un clásico discurso de intención etnocida, posiblemente pasible de encuadramiento en la convención correspondiente: se destruirá su estirpe étnica.

5. Que se utiliza la amenaza de violación como amenaza de muerte moral, que es la muerte de lo humano en la persona. La violación, como he argumentado, obtiene esa capacidad de destruir a los sujetos morales, es decir, esa capacidad de deshumanización, por el efecto de la atmósfera patriarcal moderna en que acontece: desmoralización es destitución del estatus civil y, por lo tanto, muerte social.

Caso 2: Desplazamiento de mujer colombiana mediante violación recurrente, amenaza de vida y despojo de sus propiedades y de su pequeña venta, medio de sustento de sus hijos y suyo propio. A las consideraciones ya constantes en el caso, se agrega:

1. Que se agrede a la mujer a través de la amenaza a sus hijos, con cuya protección la maternidad – comprendida aquí desde la perspectiva colectivamente compartida del sentido común - la compromete inescapablemente.

2. Que esta mujer de pueblo, para quien su identidad y papel social se encuentran evidentemente vinculados de forma indisociable al papel materno es destituida del mismo y reducida, mediante violación, a cuerpo expuesto e invadido por la milicia para-militar.

3. Que la violación fue perpetrada como un preanuncio de asesinato, es decir, que tuvo el valor y el significado de una voluntad de feminicidio no consumado todavía.

4. Que los representantes del Estado que debería acoger el registro de la queja de violación en el momento de los hechos no lo hicieron, negando importancia a la agresión sexual. Esto confirma el obstáculo interpuesto por la mentalidad dominante al intento de hacer valer la violencia sexual como un tipo de delito de agresión, en sentido público, y la tendencia a relegarla y capturarla entre los temas de la intimidad. Algo semejante a cuando la tortura por medios sexuales es relegada a la categoría "violencia sexual", donde la dimensión "sexual", asociada a la esfera de lo privado, pesa más que la dimensión "tortura", asociada a la esfera de lo público, dentro de la égida del Estado y de los organismos supraestatales.

5. Que se recomienda que la víctima politice las agresiones sexuales sufridas.

Caso 3. Muy bien prefaciado, situándolo en el contexto de leyes que no parten del principio de la igualdad formal, sino que contemplan la desigualdad de género al punir de forma diferenciada y equitativa al hombre agresor y a la mujer agresora. A los ilustrativos comentarios con que los demandantes explican el caso, es posible agregar el siguiente comentario:

1. Que en este caso se muestra cómo los legisladores han superado el nivel del sentido común y, mediante el principio de equidad, trascendieron el principio de la igualdad formal ante la ley y legislaron para producir igualdad en una escena desigual.

2. Que la retórica de la ley, infelizmente, no alcanzó una capacidad persuasiva suficiente como para obtener vigencia normativa, ya que la Fiscalía de Gipuzkoa emitió una directriz contradictoria. Esto demuestra hasta qué punto, si la ley no persuade,

no obtiene eficacia simbólica y no consigue modificar la sensibilidad ética de los administradores de justicia, ella no obtiene eficacia material.

3. Que la desobediencia de la ley Orgánica de Protección Integral contra la Violencia de Género muestra cómo la violencia doméstica es mantenida dentro de una esfera de domesticidad y no se le permite acceder a la esfera de la legislación, en un sentido público. Es decir, lo que sería, en los términos de la ley, el legítimo derecho a defenderse, es ignorado y la escena reducida a un caso de pelea conyugal. Lo conyugal no puede asomar cabeza en la esfera de las leyes, no puede desvencijarse de su captura en la privacidad e intimidad de los lazos del matrimonio.

4. Esa maniobra, en realidad, esquiva nuevamente la relación de poder que ley intentaba nivelar, y garantiza la perpetuación de la situación de desventaja femenina.

II. FEMINICIDIOS: NÚMEROS QUE HABLAN DEL FRACASO DE LA JUSTICIA

Fuentes de datos

En lo referente a los datos sobre violencia contra la mujer en particular sobre femicidios/feminicidios, datos aquí presentados tienen como principales fuentes: Femicide: A Global Problem. Small Arms Surveys, Research Notes – Number 14 – February 2012 y Global Burden of Armed Violence 2011: Lethal Encounters (GBAV), Chapter Four – When the Victim is a Women (Alvazzi del Frate, 2011).

El "Small arms survey" ha creado una de las más amplias base de datos de mujeres víctimas de homicidio, con cobertura de 56% de la población femenina mundial en 111 países y territorios para el periodo de 2004-2009.

Datos

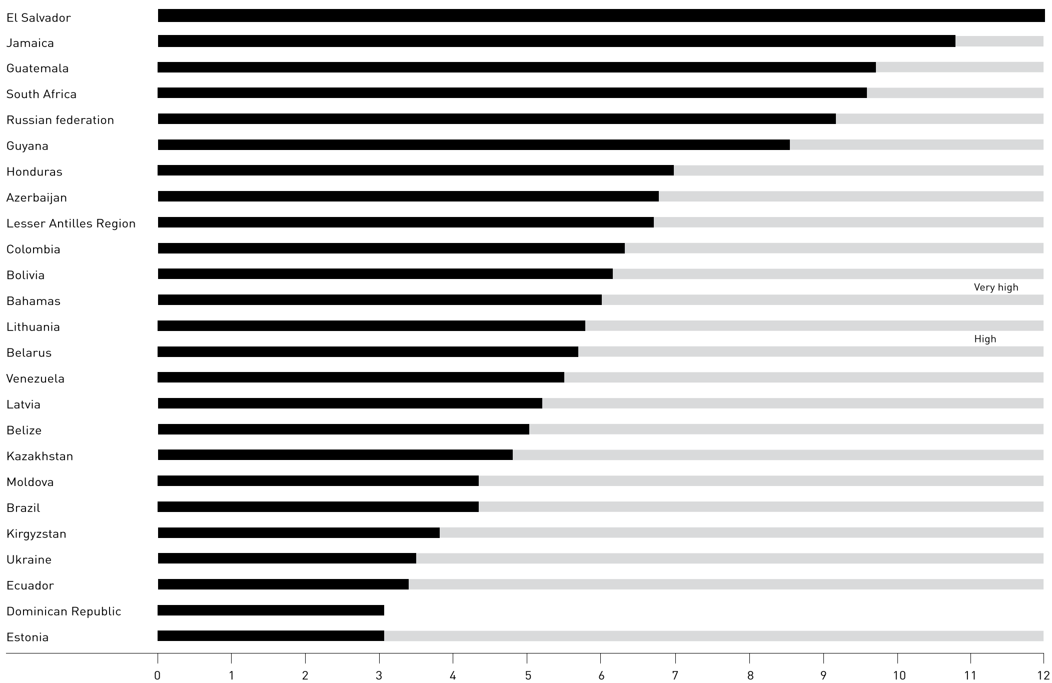
Estudios, pesquisas y datos tienen revelado que la violencia contra la mujer es un problema global presente en todos los países y los continentes.

Los números de feminicidio (muertes de mujeres) suman 66.000 por año en el periodo de 2004-2009, lo que representa cerca de 17 por ciento del total de víctimas de homicidios intencionados cometidos mayoritariamente por hombres (396.000 muertes), según el informe "Femicide: A Global Problem" un capítulo del estudio "Small arms survey".

Más de mitad de los 25 países con la tasa de feminicidio más alta o alta (más de 6 o de 3 asesinatos de mujeres cada 100.000 habitantes del sexo femenino) son de las Américas: 4 en el Caribe (Jamaica, Antillas, Bahamas, Belize); 4 en Centro América (El Salvador, Guatemala, Honduras, Dominicana); 6 en América del Sur (Guyana, Colombia, Bolivia, Venezuela, Brasil, Ecuador) .

De los 12 países con la tasa más alta de feminicidios, cinco son de América Latina (El Salvador, Guatemala, Honduras, Colombia, Bolivia) y superan los seis asesinatos de mujeres cada 100.000 habitantes del sexo femenino.

FIGURA 2 do Femicide: A Global Problem
Average femicide rates per 100.000 female population in 25 countries and territories with high and very high rates, 2004-09



Entretanto es importante tener en consideración que las tasas de feminicidio por región o país pueden obscurecer variaciones significativas a nivel sub-nacional; En Ciudad Juárez in Chihuahua, México, la tasa de feminicidio en 2009 fue de 19.1 por 100.000 mujeres, al paso que la media nacional en el período 2004-2007 fue de 2,5. Esta disparidad también se observa en Brasil donde el estado de Espirito Santo presentó en 2008 una tasa de feminicidio de 10,9 por 100.000 mujeres para una media nacional 4,3 en el período 2004-2009.

El número de mujeres y niñas muertas en Ciudad Juárez en 2009 es significativo. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) computa 669 asesinatos entre 1990 y 2009, una grave violación de Derechos Humanos. La Figura XX muestra la tendencia de feminicidio en nivel nacional y en Ciudad Juárez para el período 1990 al 2009. Con un aumento radical en 2007 y 2008, el pico observado en 2009 es similar a la tasa de homicidios de hombres. Hay que se resaltar entretanto que la brutal ejecución de las mujeres, muchas de ellas torturadas antes de que sean asesinadas delata una particular salvajería en general confinada a zonas de guerra.

Las tasas más altas de feminicidios se pueden observar en los países y territorios con muy altas o altas tasas de homicidios para ambos los sexos. Con una tasa de 12,0 por 100 habitantes, El Salvador es el país con la más alta tasa de feminicidios, seguido de Jamaica (10,9), Guatemala (9,7), y África del Sur (9,6).

Las regiones con tasas de feminicidio más altas corresponden a las regiones con las más altas tasas de violencia letal. Cuatro de 5 regiones con las más altas tasas de homicidio están en el topo del ranking de las regiones con tasas de feminicidio más elevadas. En orden descendente: África del Sur; América del Sur; Caribe; América Central (Alvazzi del Frate, 2011, p.119). Por otro lado, las tasa de feminicidio en Europa del Este y República Federativa Rusa parecen desproporcionalmente altas con relación al homicidio en general.

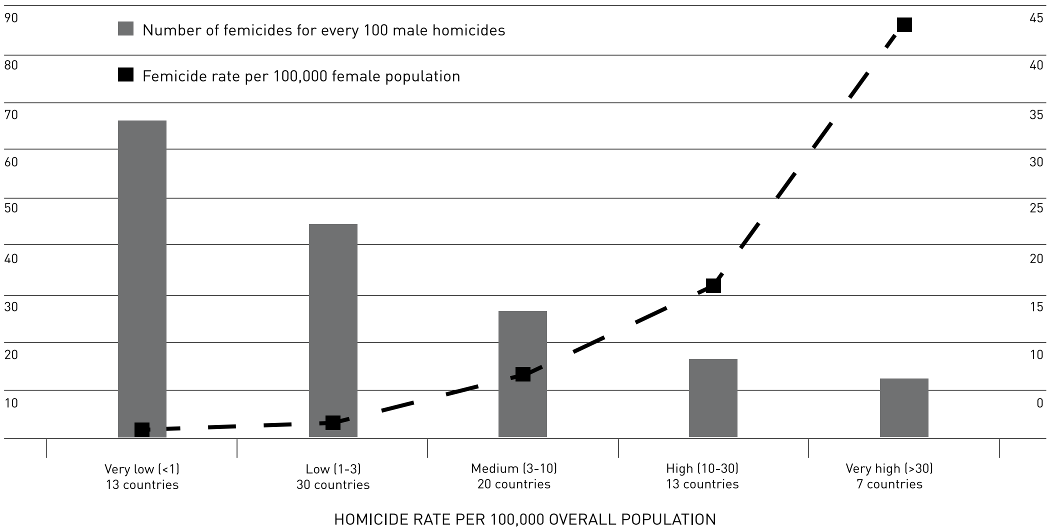
El crimen del feminicidio muestra alto índice de impunidad. Se estima que la tasa de impunidad llegue al 77 por ciento de los casos en El Salvador y Honduras.

El conjunto de países con tasa de feminicidios particularmente elevadas también presentan altos niveles de tolerancia con relación a la violencia contra la mujer; los sistemas de justicia tienden a ser más ineficientes que para los homicidios en general, con pocos recursos y voluntad política necesarias para hacer frente a la investigación en profundidad requerida en eses casos. Los casos suelen no ser investigados y en consecuencia no hay proceso, lo que resulta en bajísimos niveles de resolución y de condenas (Alvazzi del Frate, 2011, p.122). Por ejemplo, un estudio reciente ha mostrado que entre 2008 y 2010 en Honduras, solamente 211 en 1.010 casos reportados de feminicidio fueran llevados a corte e apenas 56 llegaran a sentencias (Sánches, 2011, p.40 in Alvazzi del Frate, 2011, p.122).

Países con altas tasas de homicidios en general presentan las más altas tasas de violencia letal contra las mujeres. Entretanto, la relación entre mujeres y hombres víctimas de homicidios revela tendencias diferentes entre los países. En algunos países, en especial aquellos con bajas tasas de homicidios, la tasa de víctimas mujeres es muy cercana de la tasa observada para los hombres. En 13 países con las más bajas tasas de homicidios, la tasa de asesinatos de mujeres es de cerca de 66 por cada 100 muertes de hombres. En contraste, en los países que presentan tasas de homicidios muy altas y altas, la tasa de feminicidio representa una proporción bien menor de los homicidios de hombres: 16,3 en los países con altas tasas y 12,5 en los países con tasas mucho altas.

Existe una correlación negativa entre las tasas de homicidios y la proporción de feminicidios (mujeres muertas). En otras palabras, en la medida que el homicidio aumenta, el número de mujeres asesinadas parece disminuir. Todavía, donde los hombres son víctimas de homicidio más de 10 veces que las mujeres como es el caso de Brasil, Colombia, Puerto Rico y Venezuela, las mujeres no están más seguras que en otros lugares, esto es porque estos países presentan al mismo tiempo las más altas tasas de feminicidios en el período. (Alvazzi del Frate, 2011, p. 123).

Figure 1 Femicide rate and number of femicide victims for every 100 male homicide victims in 83 ountries, 2004-09



Los países que presentan las mayores tasas de homicidios también tienen altas proporciones de hombres y mujeres víctimas de homicidios en comparación con otros países. Aún cuando para uno determinado país la proporción de mujeres muertas suele parecer pequeña en relación a los homicidios de hombres, la tasa actual de feminicidio permanece elevada. Una posible explicación para esas elevadas tasas es el envolvimiento del crimen organizado y bandas en cometer actos de violencia contra mujeres y niñas, en especial feminicidio.

La mayor parte de los asesinos de mujeres son hombres, con frecuencia miembros de la familia de la víctima y muchas veces actual o ex compañero de la víctima. La relación de intima entre víctima y victimario muchas veces puede facilitar la identificación del autor del crimen. Una muestra de 54 países y territorios con información sobre la relación entre victimario y víctima de feminicidios revela que la proporción entre violencias letales interpersonales es menor en los países con tasas de feminicidios más elevadas. Por ejemplo, en El Salvador y Colombia, países que están entre los que tienen mayores tasas de feminicidio, solamente tres por ciento del total de feminicidios fueron cometidos por un compañero actual o ex. Por otro lado, Chipre, Francia y Portugal (países con baja o muy baja tasas de feminicidio), asesinatos de mujeres por compañeros actual o ex responden por más de 80 por ciento de todos los asesinatos (Alvazzi del Frate, 2011, p. 129-30).

The Global Burden of Armed Violence (GBAV) 2008 estima que una media de 60 por ciento del total de homicidios son cometidos con armas de fuego (Geneve Declaration Secretariat, 2008, p.5). El análisis de una amuestra de 24 países con cifras detalladas sobre el tipo de arma usada para cometer los feminicidios revela una correlación directa entre tasa de feminicidios y uso de armas de fuego. Países con altas tasas de feminicidios muestran una elevada proporción de feminicidios cometidos con armas de fuego. Armas de fuego son usadas en un tercio del total de feminicidios en todo el mundo. En Brasil, Colombia, El Salvador, Guatemala y Honduras, entretanto, armas de fuego fueron utilizadas en más de 60 por ciento de los feminicidios (Alvazzi del Frate, 2011, p. 131) y Ciudad Juárez, México presentó el mayor porcentaje de feminicidio con armas de fuego, 80 por ciento del total de feminicidios, un porcentaje casi tan alto como los homicidios de hombres con armas de fuego (Alvazzi del Frate, 2011, p. 132).

De esas cifras se puede constatar que el feminicidio con arma de fuego está relacionado al femi-geno-cidio, donde no existe una relación interpersonal entre la víctima y el victimario. Entre los países marcados por altas tasas de violencia letal, las mujeres son más frecuentemente muertas en el espacio público, inclusive por bandas y grupos organizados; en eses contextos, feminicidios en general acontecen en un clima de indiferencia e impunidad. En los países con tasa más altas de feminicidios, existe mayor discrepancia proporcional entre los homicidios de hombres y de mujeres, mayor uso de armas de fuego y menor índice de relación interpersonal entre víctima y agresor.

III. VULNERACIÓN DE DERECHOS: MARCO NORMATIVO. VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y TIPIFICACIÓN DEL FEMINICIDIO

Instrumentos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos de las Mujeres

En 1967, por primera vez, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, introduciendo un nuevo paradigma

a cerca de este tema. El año de 1975 fue proclamado por la ONU como el Año Internacional de la Mujer, planteando la realización de la Primera Conferencia Mundial sobre la Mujer.

En 1979, la Asamblea General de la ONU adoptó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW, que, actualmente, cuenta con 187 Estados Parte. La Convención CEDAW tiene como principios la igualdad de derechos, el respecto a la dignidad humana y la participación de la mujer en pie de igualdad con el hombre en la vida política, social, económica y cultural de su país. En 1999 fue adoptado el Protocolo Facultativo a la Convención CEDAW, fortaleciendo la Convención con dos mecanismos: el derecho de petición, que permite denuncias de violación de los derechos enunciados en la Convención a la apreciación del Comité de la ONU que hace el monitoreo de su implementación (Comité CEDAW) y el procedimiento de investigación, que habilita al Comité a investigar la existencia de grave y sistemática violación de los derechos humanos de las mujeres. El Protocolo Facultativo garantiza a las mujeres el acceso a la justicia internacional - de forma más directa y eficaz – cuando el sistema nacional de protección se muestran fallos u omisiones en la protección de sus derechos humanos.

En 1992, en su 11º período de sesiones, el Comité CEDAW aprobó la Recomendación General 19 que trata específicamente de la violencia contra la mujer. Aún en los antecedentes el Comité refirma que:

1. *La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.*

2. *En 1989, el Comité recomendó que los Estados incluyeran en sus informes información sobre la violencia y sobre las medidas adoptadas para hacerle frente (Recomendación general nº 12, octavo período de sesiones).*

3. *En el décimo período de sesiones, celebrado en 1991, se decidió dedicar parte del 11º período de sesiones al debate y estudio del artículo 6 y otros artículos de la Convención relacionados con la violencia contra la mujer, el hostigamiento sexual y la explotación de la mujer. El tema se eligió en vista de la celebración en 1993 de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos convocada por la Asamblea General en su resolución 45/155, de 18 de diciembre de 1990.*

4. *El Comité llegó a la conclusión de que los informes de los Estados Partes no siempre reflejaban de manera apropiada la estrecha relación entre la discriminación contra la mujer, la violencia contra ellas, y las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La aplicación cabal de la Convención exige que los Estados Partes adopten medidas positivas para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer.*

5. *El Comité sugirió a los Estados Partes que al examinar sus leyes y políticas, y al presentar informes de conformidad con la Convención tuviesen en cuenta las siguientes observaciones del Comité con respecto a la violencia contra la mujer.*

Y sigue en las Observaciones Generales:

6. *El artículo 1 de la Convención define la discriminación contra la mujer. Esa definición incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la*

mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones de la Convención, sin tener en cuenta si hablan expresamente de la violencia.

7. *La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación, como la define el artículo 1 de la Convención. Esos derechos y libertades comprenden:*
   a) El derecho a la vida;
   b) El derecho a no ser sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
   c) El derecho a protección en condiciones de igualdad con arreglo a normas humanitarias en tiempo de conflicto armado internacional o interno;
   d) El derecho a la libertad y a la seguridad personales;
   e) El derecho a igualdad ante la ley;
   f) El derecho a igualdad en la familia;
   g) El derecho al más alto nivel posible de salud física y mental;
   h) El derecho a condiciones de empleo justas y favorables.

8. La Convención se aplica a la violencia perpetrada por las autoridades públicas. Esos actos de violencia también pueden constituir una violación de las obligaciones del Estado en virtud del derecho internacional sobre derechos humanos u otros convenios, además de violar la Convención.

9. No obstante, cabe subrayar que, de conformidad con la Convención, la discriminación no se limita a los actos cometidos por los gobiernos o en su nombre (véanse los incisos e) y f) del artículo 2 y el artículo 5). Por ejemplo, en virtud del inciso e) del artículo 2 de la Convención, los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas. En virtud del derecho internacional y de pactos específicos de derechos humanos, los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas.

La II Conferencia Mundial de Derechos Humanos, realizada en Viena en 1993, en su Declaración, párrafo 18, consagra que *los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales.* La Conferencia de Viena declara también que es obligación del Estado Parte proteger y promover los derechos humanos de las mujeres, incluyendo el derecho a vivir sin violencia:

> *La violencia y todas las formas de acoso y explotación sexuales, en particular las derivadas de prejuicios culturales y de la trata internacional de personas son incompatibles con la dignidad y la valía de la persona humana y deben ser eliminadas. Esto puede lograrse con medidas legislativas y con actividades nacionales y cooperación internacional en esferas tales como desarrollo económico y social, la educación, la atención a la maternidad y a la salud y el apoyo social.*

También en 1993, en diciembre, la Asamblea General de la ONU adoptó la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, definido en su artículo 1 que violencia contra las mujeres significa:

> *"todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada".*

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) adoptada en 1994 por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), estableció por primera vez el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia. La Convención de Belém do Pará trata la violencia contra la mujeres como una violación de sus derechos humanos y las libertades fundamentales, y la enfrenta desde los ámbitos político, jurídico, social, económico y cultural. En su artículo 1 define la violencia contra la mujer como:

> *"violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado".*

Esta definición de violencia, en concordancia con el artículo 2 de la Convención, abarca tanto la violencia perpetrada en la familia, unidad doméstica o cualquier relación interpersonal, la comunidad y el Estado:

> *"Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:*
> *a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;*
> *b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y*
> *c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.*

Adoptar la definición de violencia contra la mujer de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra l Mujer de la ONU (1993), la Convención de Belém do Pará reafirma ser la violencia física, sexual y psicológica contra la mujer una violación a sus derechos humanos; incorpora la categoría *género* como fundamento de la violencia contra la mujer; establece un catálogo de derechos para que las mujeres tengan asegurado su derecho a una vida libre de violencia en el ámbito público y en el ámbito privado; abarca un amplio concepto de violencia contra la mujer y determina las obligaciones que deben tener y implementar los Estados Parte.

La Organización de las Naciones Unidas en la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer realizada en 1995 en Beijing reconoció ya que la violencia contra las mujeres "es un obstáculo para lograr los objetivos de igualdad, desarrollo y paz y viola y menoscaba el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales".

La violencia contra la mujer es uno de los doce objetivos estratégicos de la Plataforma de Acción de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, y en la Declaración de Beijing los Gobiernos se comprometerán a *"Prevenir y eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y niñas" y a "promover y proteger todos los derechos humanos que tienen las mujeres y las niñas".*

En 1998 fue aprobado en Roma, el Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional (CPI). El objetivo de la CPI es promover el derecho internacional y su mandato es de juzgar las personas y no los Estados. Su competencia son los crímenes más graves cometidos por individuos: genocidio, crimen de guerra, crimen contra la humanidad y crimen de agresión.

En 2008, El Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, reconociendo el feminicidio como categoría autónoma de delito, aprobó, en 15 de agosto, adoptó su Declaración sobre el Femicidio (2008), donde define este delito como:

> *"...la muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión."*[2]

En esta Declaración, el Comité de Expertas/os señaló que los Estados debían garantizar mayor y mejor acceso de las mujeres a la justicia, mejorando el sistema de investigación criminal y la protección brindada a las mujeres afectadas por la violencia, mediante, entre otras cosas, la utilización de expertos forenses, mejorando el procedimiento judicial para eliminar la impunidad de los agresores y sancionando adecuadamente a los funcionarios que no ejerzan la debida diligencia en esos procedimientos.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución 65/155, de 30 de enero de 2009 - Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer - *"Condena enérgicamente todos los actos de violencia contra las mujeres y las niñas, tanto si son perpetrados por el Estado como por particulares o agentes no estatales, y pide que se eliminen todas las formas de violencia sexual en la familia, en la comunidad en general y dondequiera que sea perpetrada o tolerada por el Estado."* (párr.8, p.4).

La Asamblea General:

> *"Insta a los Estados a que pongan fin a la impunidad con que se cometen los actos de violencia contra la mujer, sometiendo a investigación, enjuiciando con las debidas garantías procesales y castigando a todos los culpables, asegurando que la mujer goce de igual protección ante la ley e igual acceso a la justicia y sometiendo a examen público las actitudes que fomentan, justifican o toleran todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas, a fin de eliminarlas"; (párr.11, p.4)*

2. Declaración sobre el Femicidio del Comité de Expertas/os (documento MESECVI/CEVI/DEC. 1/08), del 15 de agosto de 2008, punto 2.)

"Reafirma que la persistencia de los conflictos armados en diversas partes del mundo es un importante obstáculo para la eliminación de todas las formas de violencia contra la mujer y, teniendo presente que subsisten en muchas partes del mundo los conflictos armados y de otra índole, así como el terrorismo y la toma de rehenes, y que la agresión, la ocupación extranjera y los conflictos étnicos y de otra naturaleza son una realidad que afecta constantemente a las mujeres y los hombres de casi todas las regiones, exhorta a todos los Estados y a la comunidad internacional a poner de relieve el sufrimiento de las mujeres y las niñas que viven en esas difíciles situaciones, prestarle atención prioritaria y aumentar la asistencia para aliviarlo, así como a asegurar que, cuando se cometan actos de violencia contra mujeres y niñas, esos actos sean objeto de las debidas investigaciones y quienes los perpetren sean debidamente enjuiciados y sancionados para poner fin a la impunidad, destacando al mismo tiempo la necesidad de respetar el derecho internacional humanitario y las normas internacionales de derechos humanos;" (párr.12, p.4)

"Subraya la necesidad de que el asesinato y la mutilación de mujeres y niñas, prohibidos por el derecho internacional, y los delitos de violencia sexual queden excluidos de las disposiciones de amnistía en el contexto de los procesos de solución de conflictos;" (párr.13, p.4)

La Asamblea General también insta los Estados a:

"Tipificar como delitos punibles por la ley todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas y establecer en la legislación nacional penas proporcionales a la gravedad del delito y sanciones para castigar y reparar, según proceda, los agravios causados a las mujeres que hayan sido objeto de violencia;" (párr.16, k, p.6)

Por fin,

Subraya la contribución de los tribunales penales internacionales especiales a los esfuerzos por acabar con la impunidad al responsabilizar y castigar a los autores de actos de violencia contra la mujer, así como la contribución que puede hacer la Corte Penal Internacional, e insta a los Estados a que consideren con carácter prioritario la posibilidad de ratificar el Estatuto de Roma, que entró en vigor el 1° de julio de 2002, o de adherirse a él;"

En 2013, la violencia contra la mujer y la niña fue el tema central de la 57ª Sesión de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (CSW) de Naciones Unidas. En el documento final, la Comisión afirma que:

"la violencia contra las mujeres y las niñas tiene sus raíces en la desigualdad histórica y estructural que ha caracterizado las relaciones de poder entre el hombre y la mujer y que dicha violencia persiste en todos los países del mundo y constituye una violación generalizada del disfrute de los derechos humanos. La violencia por razón de género es una forma de discriminación que viola y menoscaba gravemente o anula el disfrute por las mujeres y las niñas de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales. La violencia contra las mujeres y las niñas se caracteriza por el uso y abuso de poder y control en las esferas pública

y privada y está intrínsecamente vinculada a los estereotipos de género que son la causa subyacente de dicha violencia y la perpetúan, así como a otros factores que pueden aumentar la vulnerabilidad de las mujeres y las niñas a ese tipo de violencia". (párr. 10, p.1)

En el documento, la Comisión trata específicamente de la violencia contra las mujeres en los conflictos armados:

"La Comisión insta a los Estados a que condenen enérgicamente los actos de violencia contra las mujeres y las niñas cometidos en situaciones de conflicto armado y posteriores a los conflictos, reconoce que la violencia sexual y de género afecta a las víctimas y supervivientes, así como a las familias, comunidades y sociedades, y pide que se adopten medidas eficaces de rendición de cuentas y reparación y que se ofrezcan posibilidades de recurso efectivas". (párr. 13, p.3)

Y, también del tema del feminicidio:

"La Comisión expresa preocupación por los asesinatos violentos de mujeres y niñas por motivos de género, al tiempo que reconoce los esfuerzos realizados para hacer frente a esta forma de violencia en distintas regiones, en particular en países en que el concepto de feminicidio se ha incorporado en la legislación nacional". (párr. 24, p 4.)

Aún reconociendo los progresos realizados, la Comisión expresa sus preocupaciones con los desafíos y problemas que aún se tiene que hacer frente para poner fin a la violencia contra las mujeres:

"La Comisión reconoce que, pese a los progresos realizados, siguen existiendo deficiencias y desafíos considerables a la hora de cumplir los compromisos y subsanar las lagunas en el ámbito de la aplicación de las medidas dirigidas a hacer frente al flagelo de la violencia contra las mujeres y las niñas. A la Comisión le preocupan sobre todo la falta de suficientes políticas que tengan en cuenta las cuestiones de género; la aplicación inadecuada de marcos jurídicos y normativos; la insuficiencia de los procesos de recopilación de datos, análisis e investigación; la falta de recursos financieros y humanos y la asignación insuficiente de dichos recursos; y el hecho de que los esfuerzos que se llevan a cabo no siempre son integrales, coordinados, coherentes, sostenidos y transparentes ni están supervisados o evaluados adecuadamente". (párr. 33, p.5-6)

En el tema de reforzar la aplicación de los marcos jurídicos y normativos y la rendición de cuentas, la Comisión insta a los gobiernos y a quién proceda, a que se adopte, entre otras medidas:

Aprobar, según corresponda, examinar y asegurar la aplicación rápida y eficaz de leyes y medidas exhaustivas que tipifiquen como delito la violencia contra las mujeres y las niñas y prevean la aplicación de medidas preventivas y de protección multidisciplinarias que tengan en cuenta las cuestiones de género, como las órdenes de alejamiento y protección de emergencia, la investigación, el enjuiciamiento y el castigo adecuado de los responsables para poner fin a la impunidad, la prestación de servicios de apoyo para asistir a las víctimas y supervivientes, y el acceso a recursos civiles y medios de reparación apropiados"; (A, párr. "c", p.6)

La Comisión habla de medidas para hacer frente a los feminicidios, la Comisión insta:

> *"Fortalecer la legislación nacional, cuando proceda, a fin de castigar los asesinatos violentos de mujeres y niñas por motivos de género e incorporar políticas o mecanismos específicos encaminados a prevenir, investigar y erradicar esas formas deplorables de violencia por motivos de género";* (A, párr. "e", p.7)

Para combatir la violencia contra las mujeres en los conflictos armados las medidas propuestas por la Comisión son:

> *"Asegurar que, en los conflictos armados y las situaciones posteriores a los conflictos, la prevención y la respuesta a todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas, incluida la violencia sexual y por motivos de género, sean consideradas una prioridad y se aborden eficazmente, en particular, cuando proceda, mediante la investigación, el enjuiciamiento y el castigo de los responsables para poner fin a la impunidad, la eliminación de obstáculos al acceso de las mujeres a la justicia, el establecimiento de mecanismos de notificación y denuncia, la prestación de apoyo a las víctimas y supervivientes y de servicios asequibles y accesibles de cuidado de la salud, en particular de la salud sexual y reproductiva, y la aplicación de medidas de reinserción; y adoptar medidas dirigidas a aumentar la participación de las mujeres en la solución de conflictos y los procesos de consolidación de la paz y la adopción de decisiones después de los conflicto"; (A, párr. "l", p.8)*

> *"Asegurar la rendición de cuentas por el asesinato y la mutilación de mujeres y niñas y los ataques deliberados contra ellas, así como por los delitos de violencia sexual, prohibidos por el derecho internacional, destacando la necesidad de que dichos delitos queden excluidos de las disposiciones de amnistía en el contexto de los procesos de solución de conflictos, y hacer frente a dichos actos en todas las etapas de los procesos de solución de los conflictos armados y de las situaciones posteriores a los conflictos, entre otras cosas, mediante mecanismos de justicia de transición, adoptando al mismo tiempo medidas encaminadas a asegurarla participación plena y efectiva de las mujeres en esos procesos";* (A, párr. "m", p.8)

> *"Poner fin a la impunidad garantizando que quienes perpetran los delitos más graves contra las mujeres y las niñas rindan cuentas de sus actos y sean castigados en el marco del derecho nacional e internacional, destacando la necesidad de que los presuntos autores de esos delitos sean obligados a rendir cuentas con arreglo a la justicia nacional o, cuando proceda, la justicia internacional;* (A, párr. "n", p.8)

La Comisión también propone medidas en las situaciones de violencia contra las mujeres en el crimen organizado y la trata de mujeres:

> *"Hacer frente a la violencia contra las mujeres y las niñas derivada de la delincuencia organizada transnacional, incluidos la trata de personas y el tráfico de estupefacientes, y adoptar políticas específicas para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en las estrategias de prevención del delito"*; (A, párr. "r", p.9)

Fortalecer la cooperación bilateral, regional e internacional consolidando los mecanismos existentes y poniendo en marcha nuevas iniciativas con arreglo a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y su Protocolo complementario para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, y aplicando el Plan de Acción Mundial de las Naciones Unidas para Combatir la Trata de Personas"; (A, párr. "s", p.9)

Por fin, la Comisión en la parte que trata sobre *"mejorar la base empírica"*, se manifiesta sobre la necesidad de mejorar la recopilación de datos de manera de tener informaciones más claras sobre los incidentes de violencia contra las mujeres y niñas:

"Mejorar la recopilación, armonización y utilización de datos administrativos, entre otros, cuando proceda, los de la policía, el sistema de salud y el poder judicial, sobre incidentes de violencia contra las mujeres y las niñas, como los datos referentes a la relación entre el autor y la víctima y la ubicación geográfica, de forma que se garantice la toma en consideración de aspectos éticos, de confidencialidad y de seguridad en el proceso de reunión de datos, se mejore la eficacia de los servicios y programas ofrecidos y se proteja la seguridad de la víctima"; (D, párr. "ooo", p.18)

En el ámbito de la Unión Europea / Parlamento Europeo, fueran aprobadas diversas resoluciones sobre violencia contra las mujeres: En 1986, la Resolución sobre la violencia contra las mujeres (JO C 176 de 14.7.1986, p. 73.); En 1997, la Resolución sobre la necesidad de desarrollar en la Unión Europea un campaña de repulsa total de la violencia contra las mujeres (JO nº C 304 de 06/10/1997 p. 0055).

Todos esos instrumentos internacionales comparten del mismo objetivo asegurar el valor de la igualdad, la dignidad y de la libertad, imponiendo la obligación de los Estados Parte de asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, sin cualquier discriminación y una vida libre de violencia para las mujeres.

Legislación sobre Violencia contra la Mujer

América Latina y el Caribe

De acuerdo con el Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará, del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (MESECVI), abril 2012, la Convención de Belém do Pará *"ha dado pauta para la adopción de leyes y políticas sobre la violencia contra las mujeres en los Estados Parte de la Convención, así como un marco político y estratégico para su implementación"* (p. 9). [3]

Para algunos países la ratificación o adhesión a la Convención es suficiente para que sea aplicada. En otros, es necesaria su publicación o la promulgación de normas nacio-

3. El Informe hemisférico está basado en 28 respuestas de las Autoridades Nacionales Competentes al cuestionario del Comité de Expertas/os. También en los comentarios y observaciones de 21 Estados Parte5 a los informes preliminares de país adoptados por el Comité de Expertas/os, y en 8 informes sombra de organizaciones de la sociedad civil pertenecientes al Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM)

nales. Varios Estados del Caribe no brindan información sobre el proceso de incorporación a la legislación nacional; aunque destacan que el Parlamento debe adoptar leyes que implementen sus disposiciones. Algunos afirman que éstas pueden ser desarrolladas por el derecho común. En algunos, como en Brasil y Argentina ésta tiene rango constitucional. Otros, como Chile, especifican que tiene rango de ley de la República. Otros Estados, sin señalar rango, establecen que la Convención y otros tratados de derechos humanos prevalecen en el orden interno (como Colombia, Guatemala o Paraguay) y que los derechos y garantías a allí contenidos son de aplicación directa (como Ecuador, México o Perú). En otros casos no es el tratado sino el derecho a vivir libre de violencia el que tiene carácter constitucional, como en el caso de Bolivia, y el derecho se garantiza tanto a hombres como a mujeres. Uruguay solo menciona que es de aplicación obligatoria y Trinidad y Tobago requiere de una norma que implemente el tratado, de lo contrario sus disposiciones solo tendrían carácter persuasivo.

La definición de violencia contra las mujeres del artículo 1 de la Convención de Belém do Pará fue incorporada, en forma total o parcial, principalmente en los países donde se han adoptado leyes integrales de violencia contra las mujeres o donde la legislación ha sido modernizada en los últimos cinco años. Hasta la fecha México (2007), Venezuela (2007), Guatemala (2008), Colombia (2009), Argentina (2009) y El Salvador (2010) cuentan con estas leyes, mientras que Paraguay y Perú reportan contar con proyectos de ley al respecto. Ecuador, aunque no cuenta con dicha ley, ha incorporado la definición de la Convención de Belém do Pará en su Constitución, donde consagra al mismo tiempo el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Costa Rica cuenta con una Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, cuyo ámbito de aplicación se restringe a las relaciones de matrimonio o unión de hecho.

También hay que destacar que las violencias física, psicológica y sexual se encontraban en diversas disposiciones, desde leyes integrales de violencia contra las mujeres, leyes sobre violencia doméstica, códigos penales e incluso la Constitución, en los casos de Bolivia y Ecuador. Y que la violencia económica, patrimonial o financiera, que no fue mencionada expresamente por la Convención pero que ya es considerada una forma de violencia a nivel internacional, viene siendo incluida en las normas antes mencionadas. Aún más, se nota favorablemente el reconocimiento de otras formas de violencia contra las mujeres que se producen en la región. Entre ellas tenemos la violencia moral, entendida como cualquier conducta que implique calumnia, difamación o injuria contra la mujer; y la violencia simbólica, que comprende mensajes, valores y símbolos que trasmiten y reproducen relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres.

El Comité también observa que en algunos países las leyes integrales de violencia contemplan la violencia feminicida, definida como:

> *"la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres"*[4]

4. Artículo 21 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de México (2007) y artículo 9b) de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres de El Salvador (2010).

En éste documento traemos informaciones sobre legislación sobre feminicidio en la región.

Legislación sobre Femicidio

El feminicidio aún sigue siendo un tema ausente en las legislaciones penales de la mayoría de los países, con información escasa sobre políticas penales para su prevención y sanción, a pesar de las altas tasas de feminicidio en la región, que en algunos casos alcanza niveles cercanos a los de pandemia de acuerdo al indicador de la Organización Mundial de la Salud (OMS). Según Carcedo, Ana (2010) en el año 2006 este país alcanzó los 12,7 homicidios por cada 100.000 mujeres, lo que lo coloca por encima de la tasa de 10 por 100.000 que la OMS considera como epidémica. Guatemala en ese mismo año se acercó a esa tasa epidémica pues llegó a 9 por 100.000.[5]

En el Primer Informe Hemisférico (2008), el Comité de Expertas/os del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención de Belém do Pará, evidenció la falta de consenso respecto a las características de crimen de feminicidio, propuso algunas líneas para una política penal de prevención y sanción de éste crimen y adoptó su Declaración sobre el Femicidio.

El Según Informe Hemisférico, el Comité de Expertas/os observa que un grupo de Estados ha tratado el femicidio a través de leyes integrales de violencia. De entre estos casos, solo en el de Guatemala se cuenta con una ley especial que aborda el femicidio como un delito[6] y presenta las bases de una política pública para enfrentarlo.[7]

El Salvador define "violencia feminicida" como tipo de violencia en su ley integral para una vida libre de violencia para las mujeres,[8] pero da un paso más no solo criminalizan-

5. Carcedo, Ana. No Olvidamos ni Aceptamos: Femicidio en Centroamérica 2000-2006. San José: CEFEMINA, 2010, p. 35.

6. Ley contra el Femicidio y Otras formas de Violencia contra la Mujer de Guatemala. Decreto 22-2008, 2 de mayo de 2008.
Artículo 6: Femicidio
Comete el delito de femicidio quien, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer, por su condición de mujer, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias:
a. Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.
b. Mantener, en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral.
c. Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima.
d. Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo.
e. En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación.
f. Por misoginia.
g. Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima.
h. Concurriendo cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el artículo 132 del Código Penal.
La persona responsable de este delito será sancionada con pena de prisión de veinticinco a cincuenta años, y no podrá concedérsele la reducción de pena por ningún motivo. Las personas procesadas por la comisión de este delito no podrán gozar de ninguna medida sustitutiva.

7. Ibid, Capítulo VI, Obligaciones del Estado.

8. Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres de El Salvador. Decreto 520, del 25 de noviembre de 2010.
Artículo 9 – Tipos de Violencia
Para los efectos de la presente ley, se consideran tipos de violencia:
(...)
b) Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que conllevan a la impunidad social o del Estado, pudiendo culminar en feminicidio y en otras formas de muerte violencia de mujeres.

do el femicidio[9] sino también el suicidio feminicida.[10]

México también define la "violencia feminicida"[11] en su norma y, como Estado federal, ha iniciado un proceso para tipificarla en los estados integrantes de la federación.[12] Asimismo, determina algunas acciones específicas como la alerta de género, que viene a ser el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.[13]

Por otro lado, Costa Rica criminaliza el femicidio cometido dentro del matrimonio o unión de hecho declarada o no, mas no se manifiesta por los femicidios cometidos en la comunidad o por el Estado.[14]

En otro número importante de casos los Códigos Penales sancionan el femicidio como agravante del homicidio. Por ejemplo, Colombia lo incorpora como un agravante de homi-

9. Ibid, Título II, Delitos y Sanciones
Artículo 45, Feminicidio
Quien le causare la muerte a una mujer mediando motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer, será sancionado con pena de prisión de veinte a treinta y cinco años.
Se considera que existe odio o menosprecio a la condición de mujer cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:
a. Que a la muerte le haya precedido algún incidente de violencia cometido por el autor contra la mujer, independientemente que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima.
b. Que el autor se hubiere aprovechado de cualquier condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica en que se encontraba la mujer víctima.
c. Que el autor se hubiere aprovechado de la superioridad que le generaban las relaciones desiguales de poder basadas em el género.
d. Que previo a la muerte de la mujer el autor hubiere cometido contra ella cualquier conducta calificada como delito contra la libertad sexual.
e. Muerte precedida por causa de mutilación.
Artículo 46, Feminicidio Agravado
El delito de feminicidio será sancionado con pena de treinta a cincuenta años de prisión, en los siguientes casos:
a. Si fuere realizado por funcionario o empleado público o municipal, autoridad pública o agente de autoridad.
b. Si fuere realizado por dos o más personas.
c. Si fuere cometido frente a cualquier familiar de la víctima.
d. Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad, adulta mayor o sufriere discapacidad física o mental.
e. Si el autor se prevaleciere de la superioridad originada por relaciones de confianza, amistad, doméstica, educativa o del trabajo.

10. Ibid, Título II, Delitos y Sanciones
Artículo 48: Suicidio Feminicida por Inducción o Ayuda
Quien indujere a una mujer al suicidio o le prestare ayuda para cometerlo, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias, será sancionado con prisión de cinco a siete años:
a. Que le preceda cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la presente ley o en cualquier otra ley.
b. Que el denunciado se haya aprovechado de cualquier situación de riesgo o condición física o psíquica en que se encontrare la víctima, por haberse ejercido contra ésta, cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la presente o en cualquier otra ley.
c. Que el inductor se haya aprovechado de la superioridad generada por las relaciones preexistentes o existentes entre él y la víctima.

11. Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de México. 1 de febrero de 2007.
Artículo 21: Violencia Feminicida:
Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

12. Conforme a la respuesta del gobierno de México al cuestionario del Comité de Expertas/os, hasta julio de 2010, 18 estados y el Distrito Federal ya habían incluido la "violencia feminicida" en sus legislaciones internas.

13. Artículo 22 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de México

14. Ley 8589 sobre la Penalización de la Violencia contra las Mujeres de Costa Rica, 25 de abril de 2007.
Artículo 21: Femicidio
Se le impondrá pena de prisión de veinte a treinta y cinco años a quien dé muerte a una mujer con la que mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.

cidio cuando éste se perpetra contra una mujer "por el hecho de ser mujer".[15]

En Brasil, constituye agravante cuando se comete "prevaleciéndose de relaciones domésticas, cohabitación u hospitalidad, o con violencia contra la mujer según la ley específica".[16]

En Venezuela se configura como agravante de homicidio cuando es cometido por el "cónyuge, ex cónyuge, concubino, ex concubino, persona con quien la víctima tuvo vida marital, unión estable de hecho o relación de afectividad, con o sin convivencia".[17]

Un número menor de Estados ha optado legislar el femicidio como una forma de parricidio, es decir, como homicidio de la cónyuge o conviviente del agresor. El Código Penal de Chile establece expresamente que dicho homicidio será llamado femicidio cuando "la víctima es o ha sido cónyuge o conviviente del autor".[18]

Por su lado, el Código Penal de Perú denominará feminicidio al homicidio de la mujer cuando "es o ha sido la cónyuge o conviviente del autor, o cuando estuvo ligada a él por una relación análoga."[19]

---

15. Código Penal de Colombia. Ley 599 de 2000, del 24 de julio de 2000.
Artículo 103: Homicidio
El que matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses.
Artículo 104: Circunstancias de agravación
La pena será de cuatrocientos (400) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:
1. En los cónyuges o compañeros permanentes; en el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, en los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; y en todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica.
(...)
11. Si se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer.

16. Código Penal de Brasil, Decreto Ley 2848 del 7 de diciembre de 1940; modificado por Ley 11340, que crea mecanismos para impedir la violencia doméstica y familiar contra la mujer, (Ley Maria da Penha) del 7 de agosto de 2006.
Artículo 61: Circunstancias agravantes
Son circunstancias que siempre agravan una pena, siempre que no constituyan o califiquen como crimen:
(...)
II. cuando el agente cometió el crimen:
(...)
f) Con abuso de autoridad o prevaleciéndose de relaciones domésticas, cohabitación u hospitalidad, o con violencia contra la mujer según la ley específica (traducción de la Secretaría)

17. Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Venezuela, del 16 de marzo del 2007.
Artículo 65, Parágrafo Único
En los casos de homicidio intencional en todas sus calificaciones, tipificados en el Código Penal, cuando el autor del delito previsto en esta Ley sea el cónyuge, ex cónyuge, concubino, ex concubino, persona con quien la víctima tuvo vida marital, unión estable de hecho o relación de afectividad, con o sin convivencia, la pena a imponer será de veintiocho a treinta años de presidio.

18. Código Penal de Chile, modificado por la Ley 20480 del 18 de diciembre de 2010.
Artículo 390. El que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes o a quien es o ha sido su cónyuge o su conviviente, será castigado como parricida, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.
Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es o ha sido la cónyuge o la conviviente de su autor, el delito tendrá el nombre de femicidio.

19. Código Penal Peruano, modificado por Ley 29819, del 27 de diciembre de 2011.
Artículo 107: Parricidio / Feminicidio
El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a quien es o ha sido su cónyuge, su conviviente o con quien esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años.
La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurran cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1,2,3 y 4 del artículo 108.
Si la víctima del delito descrito es o ha sido la cónyuge o la conviviente del autor, o estuvo ligada a él por una relación análoga el delito tendrá el nombre de feminicidio.

Finalmente, en los países del Caribe la figura está ausente de las regulaciones, por lo que los homicidios de mujeres son juzgados como homicidio, homicidio agravado y asesinato.

En el Segundo Informe, el Comité de Expertas/os advierte la mayor visibilidad del femicidio y la necesidad de adoptar medidas para su prevención y sanción. Sobre esta base, enfatiza la necesidad de dar seguimiento a la aplicación de dicho tipo penal y sus agravantes por las y los jueces y fiscales, sobre todo en la valoración de los motivos de género o por el hecho de ser mujer, presentes en varias de las definiciones legales de femicidio en la región. Asimismo, dicho seguimiento debe incluir la remoción de los obstáculos judiciales que pueden impedir a los familiares de las víctimas obtener justicia, como por ejemplo las reducciones de pena para el agresor cuando alegue haber actuado bajo el imperio de una "emoción violenta".

Al mismo tiempo, el Comité nota que los Estados han concentrado sus esfuerzos en penalizar el femicidio cometido por la pareja de la víctima, sea el esposo, novio o concubino, sean actuales o pasados, lo que es conocido como femicidio íntimo.

Con ellos se deja de lado los femicidios ocurridos en el ámbito público, perpetrado ya sea por un conocido de la víctima, en la comunidad, o por el Estado. De las normas revisadas en pocos casos se cuenta como agravante de homicidio de mujeres o femicidio cuando el perpetrador es un funcionario público. Por ello recomienda a los Estados Parte contar con disposiciones que sancionen a perpetradores de femicidios en el ámbito público.

Legislación sobre violencia contra las mujeres proveniente del Estado

El artículo 2c) de la Convención de Belém do Pará establece que la violencia contra las mujeres incluye *"la violencia perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ésta ocurra."* Por ello, en el artículo 7.1, los Estados Parte convienen en *"abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación."*

Respecto a la sanción de la violencia contra las mujeres perpetrada por el Estado o sus agentes, el Comité de Expertas/os encuentra que un grupo minoritario de Estados cuenta con algún tipo de sanción, señalada principalmente en el Código Penal, ya sea como delito separado; o sancionan como agravante del delito el hecho de que su perpetrador sea funcionario público. Algunas Constituciones y leyes integrales de violencia contra las mujeres contemplan la violencia perpetrada desde el Estado; o la consideran parte de la figura de "violencia institucional".[20]

Un número importante de Estados no cuenta con disposiciones específicas en el tema; sin embargo, algunos hacen hincapié en que, a pesar de dicha ausencia, los casos de violencia contra las mujeres provenientes del Estado pueden ser juzgados de acuerdo al Código Penal, dado que éste no hace distinción entre los perpetradores.

20. Las leyes integrales de violencia actualmente vigentes consideran la violencia institucional como aquella perpetrada por un servidor público para discriminar o tenga como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce o disfrute de los derechos y libertades fundamentales de las mujeres, así como la que pretenda obstaculiza u obstaculice el acceso de las mujeres al disfrute de las políticas públicas
destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar las manifestaciones, tipos y modalidades de violencia contempladas en la ley.

Llama la atención del Comité de Expertas/os que estas disposiciones se concentren principalmente en funcionarios públicos, mientras que unas pocas hacen mención a las fuerzas armadas y/o policiales o a regímenes separados para dichos agentes. En las respuestas analizadas no se hace mención a la situación de quienes no siendo formalmente agentes estatales, actúan bajo su instigación, consentimiento o aquiescencia.

Respecto a la sanción de la violencia sexual en conflicto armado, el Comité de Expertas/os nota con preocupación que solo Colombia y Chile cuentan con normas específicas sobre el tema. Igualmente nota que la mayoría de Estados no han penalizado la violencia sexual como crimen de guerra y crimen de lesa humanidad, lo que permitiría condenar estos crímenes no solo cuando se cometan en el marco de un conflicto armado (que sería el caso de los crímenes de guerra y violencia sexual en conflicto armado) sino también en ausencia de los mismos, cuando se compruebe un patrón sistemático o generalizado contra la población civil (en el caso de los crímenes de lesa humanidad). El Comité de Expertas/os notó con interés que, en el caso de Chile, también se incluye la violencia sexual como acto conducente al genocidio.

La proliferación de la violencia sexual en conflictos armados y violaciones masivas de derechos humanos en la región demuestra su uso masivo como arma de guerra y medio de sometimiento de los cuerpos y vidas de las mujeres. Sus características e impacto en estos contextos fueron documentados por mecanismos de justicia transicional como las comisiones de la verdad y, más recientemente, por el sistema interamericano de derechos humanos y los tribunales nacionales. La violencia sexual afecta de forma más aguda a las mujeres desplazadas por estas situaciones, quienes requieren de una protección acorde con sus necesidades y teniendo en cuenta las facetas de género de los desplazamientos forzados y los riesgos ante los cuales se encuentran expuestas.[21]

Por ello, el Comité encuentra indispensable la inclusión de disposiciones sancionando dicha violencia como delito autónomo, tal como lo estipula el Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional (1998). Ello constituye una medida de prevención, a fin de evitar que dichos eventos se repitan en el futuro.

El Comité de Expertas/os llama la atención al hecho que un grupo de Estados reportó la ratificación del Estatuto de Roma para sustentar que cumplieron con incluir disposiciones que criminalicen la violencia sexual como tortura, crimen de guerra y crimen de lesa humanidad. El Comité encuentra que la ratificación o adhesión a dicho tratado muestra la voluntad política del Estado para tomar medidas que permitan prevenir y sancionar estos delitos. Sin embargo, el Estatuto de Roma señala qué conductas pueden ser consideras crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad o tortura mas no define tipos penales, penas de cárcel, agravantes o atenuantes, por lo cual no puede ser directamente aplicado. Por ello, la adopción de este tratado debe ir acompañada de normas de implementación que desarrollen dichas figuras en la legislación penal nacional conforme a lo arriba señalado y, en caso de que ya existan, armonizarlas a los estándares señalados en el Estatuto de Roma.

Asimismo, aunque no formó parte del cuestionario, en algunos informes de país se constata la proliferación de la violencia sexual contra mujeres, niñas y adolescentes durante

21. La documentación de estos casos por los mecanismos de justicia transicional se pude ver en el Según Informe Hemisférico, notas 52, 53, 54, 55, y 56.

desastres naturales. Recientemente la Comisión Interamericana de Derechos Humanos otorgó medidas cautelares para la prevención y sanción de dicha violencia en Haití. El Comité de Expertas/os recuerda a los Estados que en contextos como el de un desastre natural se exacerban los patrones pre-existente de violencia contra mujeres y niñas. Por ello, la respuesta estatal a dichos eventos debe tener en cuenta su protección y la prevención y sanción de cualquier tipo de violencia contra ellas.

Europa / España

En los últimos años se han producido en el derecho español avances legislativos en materia de lucha contra la violencia de género, tales como la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de Medidas Concretas en Materia de Seguridad Ciudadana, Violencia Doméstica e Integración Social de los Extranjeros; la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, o la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica; además de las leyes aprobadas por diversas Comunidades Autónomas, dentro de su ámbito competencial. Todas ellas han incidido en distintos ámbitos civiles, penales, sociales o educativos a través de sus respectivas normativas.

La Ley Organica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género abarca tanto los aspectos preventivos, educativos, sociales, asistenciales y de atención posterior a las víctimas, como la normativa civil que incide en el incide en el ámbito familiar o de convivencia donde principalmente se producen las agresiones, así como el principio de subsidiariedad en las Administraciones Públicas.

Igualmente se aborda con decisión la respuesta punitiva que deben recibir todas las manifestaciones de violencia que esta Ley regula. La violencia de género se enfoca por la Ley de un modo integral y multidisciplinar, empezando por el proceso de socialización y educación.

La conquista de la igualdad y el respeto a la dignidad humana y la libertad de las personas tienen que ser un objetivo prioritario en todos los niveles de socialización.

Una Ley para la prevención y erradicación de la violencia sobre la mujer ha de ser una Ley que recoja medidas procesales que permitan procedimientos ágiles y sumarios, como el establecido en la Ley 27/2003, de 31 de julio, pero, además, que compagine, en los ámbitos civil y penal, medidas de protección a las mujeres y a sus hijos e hijas, y medidas cautelares para ser ejecutadas con carácter de urgencia.

El Artículo 1 establece el *Objeto de la Ley:*

1. *La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.*

2. *Por esta Ley se establecen medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a sus víctimas.*

3. *La violencia de género a que se refiere la presente Ley comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad.*

En su título IV la Ley introduce normas de naturaleza penal, mediante las que se pretende incluir, dentro de los tipos agravados de lesiones, uno específico que incremente la sanción penal cuando la lesión se produzca contra quien sea o haya sido la esposa del autor, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia. También se castigarán como delito las coacciones leves y las amenazas leves de cualquier clase cometidas contra las mujeres mencionadas con anterioridad.

En el Artículo 2. Principios rectores establecen que la Ley articula un conjunto integral de medidas encaminadas a alcanzar, entre otros, los siguientes fines:

f) Establecer un sistema integral de tutela institucional en el que la Administración General del Estado, a través de la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, en colaboración con el Observatorio Estatal de la Violencia sobre la Mujer, impulse la creación de políticas públicas dirigidas a ofrecer tutela a las víctimas de la violencia contemplada en la presente Ley.

g) Fortalecer el marco penal y procesal vigente para asegurar una protección integral, desde las instancias jurisdiccionales, a las víctimas de violencia de género.

h) Coordinar los recursos e instrumentos de todo tipo de los distintos poderes públicos para asegurar la prevención de los hechos de violencia de género y, en su caso, la sanción adecuada a los culpables de los mismos.

FICHAS RESUMEN DE LOS CASOS PRESENTADOS AL TRIBUNAL

Testimonio 1

MUJER TESTIMONIANTE: Inés Arana (nombre ficticio)
ORGANIZACIÓN QUE DOCUMENTA: Plazandreok
LUGAR: Donostia-San Sebastián, Gipuzkoa, Euskal Herria

La llamada Ley Integral contra la Violencia de género castiga de diferente forma la violencia ejercida por los hombres sobre las mujeres que son o han sido sus parejas y la que puedan ejercer las mujeres u otros parientes sobre los hombres u otros miembros de la familia. Considera que la violencia de género o violencia machista tiene la suficiente entidad como para atajarla de forma especial con un castigo más grave.

Sin embargo, la práctica de los tribunales, salvo en contados casos como la Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias (Sección 3ª) de 11 de junio de 2007 en la que se estima que la mujer víctima de la agresión actuó en legítima defensa, supone la calificación de los hechos en los que existe una agresión a una mujer y una defensa física por parte de ésta, como una riña mutuamente aceptada, condenando a agresor y a agredida, al primero por el 153 párrafo 1 y a la víctima por el art 153 párrafo 2 del Código penal. Hay una directriz de Fiscalía en Gipuzkoa que cuando las víctimas de violencia de género hayan causado a su agresor una lesión por leve que sea no se contemple la legítima defensa, y las víctimas sean procesadas y condenadas.

El problema de fondo es la desvirtuación de la Ley de Violencia, la cual, con esta aplicación, deja por un lado, desamparadas a las víctimas, y por otro, las victimiza doblemente. El impacto es precisamente que la ley de violencia se vuelva contra la propia víctima, a la que debería proteger. Según la interpretación jurisprudencial que se está realizando de la Ley Integral, la víctima sólo será amparada si ha tenido un comportamiento completamente pasivo frente al agresor.

¿Qué paso? (Hechos)

Inés llevaba año y medio conviviendo con su novio. Durante el primer año la relación fue buena, pero más adelante sólo se dedicaban a sus obligaciones laborales y como pareja ya no había relación. Cuatro meses antes de que tuvieran lugar los hechos objeto de este testimonio la relación empeoró más mostrándose el chico cada vez más lejano, más controlador. Ya no tenían intimidad sexual. En ocasiones el chico no le dejaba salir a la calle agarrándole sin dejarle levantarse o se ponía delante de la puerta para que no saliera.

Llegó a tener moratones pero no acudió al médico nunca porque había sido en un forcejeo y las marcas no eran en sitio evidente, le insultaba llamándola "ninfómana e hija de puta", cuando ella tenía algún proyecto él se reía de ella y la desvalorizaba. Le apartó totalmente de sus amistades y de sus padres y le prohibía estar con otros chicos.

El día de los hechos denunciados y tras cerrar el bar donde trabajaban fueron a tomar una copa y estando allí ambos, el chico desapareció sin decirle donde iba. No le pudo localizar

en el móvil, luego fue a tomar otra copa y más tarde a su barrio, andando. Al llegar a casa él no estaba y se metió en la cama, al día siguiente le preguntó por qué se había ido de esa manera y le dijo estaba enfadada y que se iba a ir a su pueblo.

Entonces él le impidió levantarse, pero que tras un forcejeo, consiguió zafarse. Fue hacia la sala y él le persiguió agarrándole, zarandeándole y empujándole contra el sofá, contra el cual cayó. Ella corrió hacia la cocina, seguida por él, que le agarraba y le empujaba contra la pared. Ella forcejeaba para librarse de él. Estando en la cocina y al empujarle contra los armarios, se cayó un armario, él le empotró contra la pared mientras ella sangraba y estaba llorando. Salió al balcón y estando en el suelo, se asomó la madre del chico (del piso de arriba) preguntando a ver qué pasaba y ella le pidió llorando que bajara, intentó llamar a la Ertzaintza estando en la cocina, pero él le cogió el móvil a la fuerza y se lo rompió estrellándolo contra el suelo cogió el móvil de él y llamó al 112.

En los últimos 4 meses los forcejeos con él han sido continuos y tienen los armarios rotos porque él le ha empujado contra ellos. Ella no le denunció antes porque le quiere y creía que él cambiaría. Si ella le arañó y le mordió a él fue para defenderse de la violencia de él hacia ella.

Testimonio 2

MUJER TESTIMONIANTE: María (nombre ficticio)
ORGANIZACIÓN QUE DOCUMENTA: Corporación para la Vida Mujeres que Crean
LUGAR: Medellín, Antioquia, Colombia – Sur América

Medellín para el 2002 y 2003 se caracteriza por una derrota militar de las Fuerzas de Seguridad y los paramilitares sobre las guerrillas y/o milicias urbanas, en los barrios de la ciudad. Las balaceras, fueron reemplazadas por las muertes selectivas y desapariciones forzadas. Las autoridades celebran que hay menos homicidios en la ciudad, sin embargo el incremento de la desaparición forzada y las amenazas por denunciarlas explican la nueva modalidad de ocultamiento de las cifras del terror y del desarrollo de la guerra.

La situación de los barrios tampoco mejoró, en marzo de ese año uno de los comandantes paramilitares del Bloque Cacique Nutibara, dice contar con 4.000 hombres que han cooptado de distintas bandas y milicias, además dice tener presencia en más de 45 barrios de la ciudad de Medellín. Así mismo el excomandante de la Policía, el general Gallego, reconoce que efectivamente los paramilitares llegaron y siendo el grupo armado más reciente en la ciudad, en menos de un año han consolidado su estrategia de guerra en la comunidad.

Para el año 2002, en el barrio Santo Domingo de Medellín, estaba posesionado el Bloque Cacique Nutibara. Ese mismo año empezaron a cobrar a quienes tenían algún negocio en la calle, asimismo cobraban dinero en las tiendas y casas. El Bloque Cacique Nutibara es una organización paramilitar colombiana que surgió en 2001 y que operó en Medellín bajo el mando de Diego Fernando Murillo alias Adolfo Paz en las Autodefensas Unidas de Colombia.

Se valora la trascendencia de este testimonio por la magnitud de los hechos, la condensación de varios hechos victimizantes y la repetición de la violación por los mismos actores. Este hecho puede considerarse prototipo en el modus operandi de grupos armados -legales e ilegales- en el país, en tanto es constante que el cuerpo y vida de las mujeres se tome como botín de guerra, asimismo, que vejámenes como los implicados en la violación vayan acompañados de otras violencias como la intimidación, el maltrato, las amenazas y el desplazamiento.

Cómo no mencionar la multiplicidad de mujeres víctimas del conflicto político armado, muchas víctimas de violencia sexual, desplazamiento forzado, desaparición forzada, secuestro, reclutamiento forzado, despojo, amenazas, asesinato.

¿Qué paso? (Hechos)

"Yo vivía en el barrio Santo Domingo Sabio, no tenía problemas con nadie. Comenzaron a formarse grupos armados, eran los rumores, después empezaron a pintar las paredes diciendo que eran las AUC, Bloque Cacique Nutibara. Empezaron a cobrar una cuota semanal y decían que si no pagábamos eso se iba acumulando y que nos iban a cobrar como fuera. Empezaron a atracar a la gente que llegaba tarde. Yo sacaba fritangas (puesto de venta de comida en la calle) ellos iban a "comprar" y me decían "cucha anote esto en el libro de pérdidas". La gente dejó de ir a comprar porque les daba miedo con ellos ahí. Dejamos de sacar las ventas y ellos preguntaban por qué, decían que si me daba miedo.

Dejé de pagarles porque yo me estaba ganando mi dinero de forma muy dura para ir a darles a ellos la ganancia y parte de mi plante, eso no era justo.

A dos de mis hijos de 16 y 10 años, los convirtieron en "carritos". Ante esta situación decidí sacar a mis hijos del barrio, una señora me ayudó, los sacó en un acarreo dentro de un chifonier, los llevamos para donde una hermana.

Cuando ellos se dieron cuenta, alias Perroncho fue a mi casa y me dijo que me había pasado de viva y que me tenía que someter a las consecuencias. Había la orden de que yo no me podía mover del barrio.

El 16 de diciembre, mis hijos se habían ido a una novena de aguinaldo donde una familiar, para que ellos no llegaran de noche al barrio, se quedaron amaneciendo donde esa prima. Entre las 6:30 y 7:00pm, tocaron la puerta, diciendo que eran los muchachos del barrio, pensé que algo les pasó a mis hijos, abrí y entraron cuatro hombres apodados Pichón, El Zarco, Perruncho y Popis, llevaban licor en la mano. El primero en entrar fue Perruncho quién me puso un arma en la frente, yo reaccioné corriendo hacia atrás, en la casa no había piezas (habitaciones) sino un gran salón, dividido con cortinas. Ellos me cogieron, me tiraron en la cama, me amarraron a la cama y me violaron. Pichón me violó, yo lo vi, pero también los otros, yo cerraba los ojos, pero a veces los abría y vi a los cuatro. Cada vez que uno me violaba, les decía a los otros, hágale usted, ya le toca a usted que ya yo terminé. Así se quedaron violándome toda la noche, hasta las 7:00 de la mañana. Me decían que eso me pasaba por ponerme de viva, por haber sacado a mis hijos del barrio para que no los mataran.

En enero de 2003, esta acción se repitió, para esa fecha alias Perroncho y alias el Zarco, otra vez se metieron a la casa, y mientras uno me apuntaba con un arma, el otro me violó otra vez. Después amenazaron con matarme. Me desplacé con mis cuatro hijos y con otras familias del barrio. Fernando, uno de ellos nos ayudó, salimos un día en la noche sin nada, en el camino encontramos a un conductor en una buseta, le supliqué que nos ayudara, pues nos iban a matar, tras varias súplicas accedió a llevarnos, diciendo que se hiciera la voluntad de Dios. Nos subimos a la buseta y sentimos las balas pasar por encima del carro. Logramos salir y llegar al centro de la ciudad. En el centro cada uno nos fuimos para donde podíamos, no volvimos a tener contacto.

En Santo Domingo dejé mi casa y todas mis pertenencias (...) Los recuerdos quedaron en mi cuerpo...

Declaré el desplazamiento en la Personería de Medellín el 23 de abril de 2008. Y en julio del mismo año me entregaron una resolución en la que se negó mi inclusión en el Sistema de Información de Población Desplazada, por haber declarado hechos ocurridos después de un año de haber sucedido el desplazamiento. No declaré antes porque me daba físico miedo, temor, horror, zozobra, pánico de solo imaginar que podían volver a hacerme tanto daño...Interpuse un recurso de reposición ante la Agencia Presidencial para la Acción Social, Unidad Territorial de Antioquia, resultado del cual me otorgaron la ayuda humanitaria. Debe ampliar la declaración en Personería de Medellín, por la violencia sexual, en tanto allí solo declaró el desplazamiento".

Las violencias contra las mujeres en el marco del conflicto armado son diversas y tienen múltiples afectaciones en el cuerpo y vida de las mujeres: miedos, silencio, desarraigo,

destrucción del tejido social, segregación, anonimato (las mujeres que son desplazadas, en ocasiones, hacen esfuerzos por ocultar su procedencia, por temor a la exclusión y estigmatización), inhibición, culpa, vergüenza, dolor, rabia, intranquilidad, desconfianza, desesperanza y soledad; en el caso de la violencia sexual puede subrayarse como impacto en las mujeres víctimas, una subjetividad despojada de autonomía, de posibilidad de soberanía, la soberanía primera a la que se puede aspirar: ser soberana de su propio cuerpo, en tanto muchas mujeres como María, dicen que la violencia les ha quedado como una marca indeleble en el cuerpo, en la piel y en el alma: "las grietas del alma se me salieron por la piel"

Testimonio 3

MUJER TESTIMONIANTE: Beatriz Etxebarria. Utilizado Oihana como nombre ficticio durante el Tribunal
ORGANIZACIÓN QUE DOCUMENTA: Egiari Zor
LUGAR: Bilbao, Bizkaia, Euskal Herria

¿Qué paso? (Hechos)

Oihana relata en primera persona el momento de su detención, el viaje de traslado a Madrid y los cinco días de incomunicación.

Sobre las 4:00 de la mañana del 1 de marzo de 2011 revientan la puerta. Me agarran del pelo y me llevan en volandas al salón. Estoy en sujetador y no me dejan ponerme ropa durante el registro. En el salón me reducen con violencia y en el sofá me intentan poner las esposas. Se enfadan porque me quedan pequeñas. Me dicen mientras sigo sentada en el sofá: «Ya verás qué cinco días vas a pasar».

Me mareé un poco durante el registro del trastero. Me agarran muy fuerte del brazo, me dejan marcas. Me ponen esposas de cuerda y me las van apretando cada vez más.

Al salir de casa me amenazan: que no mire ni hable con mi pareja. Me llevan donde estaba el coche y me prohíben mirar el registro. Me llevan al forense de Bilbo: me miran bien, tengo marcas en las muñecas de las esposas, tenía las venas hinchadas, y algún rasponazo. Los brazos rojos, por la forma de agarrarme y agarrotados.

Me montan en el Patrol. Me obligaban a cerrar los ojos y me los tapan ellos mismos con la mano. Escucho cómo hablan de encontrarse con otro coche. Paran. Un guardia civil, que se hacía llamar el Comisario, viene a buscarme y cambiamos de coche. El de ahora no es un Patrol, es un coche normal por el espacio y la altura al entrar. El Comisario empieza a gritarme al oído y a amenazarme: «Soy militar y estoy entrenado para matar». Me dice que tengo dos opciones: hablar desde el principio, o no. Noto cómo sacan una bolsa y me la ponen encima de las manos.

Durante el viaje a Madrid me dan golpes y collejas en la cabeza, y constantes amenazas. Me dicen que va a parar el coche y «te voy a poner en pelotas, te tiro a la nieve y te voy a abrir en canal». El Comisario se quita la chaqueta y empieza a restregarse contra mi cuerpo. El otro policía que estaba a su lado «apacigua» a el Comisario pero también me amenaza. Me hacen «la bolsa» dos veces de camino a Madrid.

En la comisaría había diferentes habitaciones: en una escuchaba los gritos del resto de detenidos y había otra que estaba más abajo que me daba la sensación de que estaba aislada, y ahí el trato era todavía peor. A la primera la llamaré la «habitación dura» y a la otra «la muy dura».

Siguen las amenazas y el Comisario me mete a una celda y me dice que piense bien qué voy a hacer. Me sacan de la celda y me llevan al forense. Son sobre las 20.30 del martes. Le relato que estoy siendo torturada. Me vuelven a llevar a la celda.

Me llevan a la «habitación dura». Allí oía gritos del resto de detenidos/as. Me sientan en una silla y me mojan las manos, mientras escucho ruidos de algo que parecen electrodos.

Cuando estaba en la celda también escuchaba esos mismos ruidos. Me dicen que tengo que hablar y me empiezan a quitar la ropa hasta dejarme totalmente desnuda. Estando desnuda me echan agua fría por encima. Me vuelven a poner la bolsa hasta tres veces seguidas. Me amenazan con hacerme la bañera. Estando desnuda, me ponen a cuatro patas encima de una especie de taburete. Me dan vaselina en el ano y en la vagina y me meten un poco un objeto. Sigo desnuda y me envuelven en una manta y me dan golpes. Me agarran, me zarandean y me levantan del suelo.

Me vuelven a llevar a la celda hasta la mañana del miércoles, cuando vuelvo a visitar al forense. Le cuento algo sobre el trato al que estaba siendo sometida y su actitud fue mala.

Vuelvo a la celda y allí trato de «descansar» un poco. Después de pasar un rato, viene el Comisario y me lleva a la sala «muy dura». Allí me vuelve a desnudar. Me estira del pelo, me da golpes en la cabeza y me grita al oído que es militar y que está entrenado para matar y que «te voy a destrozar toda por dentro para que no puedas tener pequeños etarras».

Me vuelven a llevar a la celda y después de estar allí, al forense. No le cuento nada, al ver cuál había sido su actitud en la última visita en la que cuestionaba el relato de torturas que le había hecho.

En los interrogatorios siempre había mucha gente. Una vez conté hasta siete voces diferentes. Me amenazan constantemente con mi pareja (al que escucho cómo está siendo torturado). También me amenazan con detener a mi hermano. Me dicen que como no haya trato no sólo van a detener a mis padres, sino que también van a llevar a mi abuela «en bragas y que se la iba a follar».

El anteúltimo día el Comisario me vuelve a desnudar. Tira una manta al suelo, grita y me dicen que me van a violar, otra vez. Me da la impresión de que él se empieza a quitar la ropa, escucho cómo se quita el cinturón. Entonces, al que llamaban Garmendia intenta tranquilizarle, lo saca de la sala en la que estaban y escucho cómo hablan. Garmendia entra otra vez en la habitación y me dice que le prometa que voy a declarar.

El último día tuve hasta seis interrogatorios. La segunda declaración policial la hago el sábado a las 5:40. Después no me vuelven a desnudar y la agresividad era menor, incluso llegaron a decirme si quería ver a mi pareja.

Las amenazas no cesaron hasta llegar a la Audiencia Nacional. En el furgón, el comisario, que estaba sentado a mi lado, me dijo que tenía que ratificar delante del juez la declaración.

Durante todo el periodo de incomunicación, salvo cuando iba donde el forense, estuve con los ojos tapados con diferentes antifaces. Había alguno de látex que tenía una especie de polvo que ellos decían que si abría los ojos me iba a quedar ciega. Yo sí notaba que cuando me lo quitaban (para ir al forense) me picaban los ojos durante un rato. Cuando estaba con el Comisario me ponían otro antifaz que era como de terciopelo.

Durante la incomunicación estuve sobre todo con tres policías (el Comisario, el Inspector y Garmendia, que era menos salvaje), aunque durante los interrogatorios solía haber mucha gente siempre en la habitación. Ante el juez negué la declaración policial y denuncié haber sido torturada.

El presidente de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional española, Fernando Grande-Marlaska rechazó la petición del "habeas corpus" solicitado para los cuatro detenidos y la aplicación del protocolo para prevenir torturas.

En Sentencia de la Audiencia Nacional, mediante voto particular, el magistrado Ramón Sáez Valcárcel muestra su discrepancia con la decisión condenatoria al entender que no puede utilizarse como única prueba de cargo, la confesión ante el juez del detenido e incomunicado después de haber denunciado torturas y negado su anterior manifestación, más aún cuando no han habido las garantías para prevenir o evitar la tortura.

El 15 de Marzo de 2011, "Oihana" interpone la denuncia en el juzgado de Bilbao. El 28 de Septiembre de 2011 el procedimiento es archivado. Se recurre el archivo ante el Tribunal Constitucional, el cual no admite a trámite el recurso de amparo por una supuesta inexistencia de vulneración de un derecho fundamental.

En Noviembre de 2011 se interpone la denuncia en el Juzgado Europeo de Derechos Humanos.

ESCRITO DE ACUSACIÓN



María Naredo Molero

Abogada, investigadora y consultora en temas de seguridad urbana, violencia de género y prevención de la criminalidad. Es Coordinadora local para la Seguridad Urbana, Agente de Igualdad y experta en temas de seguridad, género y derechos humanos. Ha desarrollado varias investigaciones sobre la respuesta institucional ante la violencia de género. Actualmente colabora con Amnistía Internacional como experta de apoyo a la campaña contra la violencia hacia las mujeres. Ha coordinado la elaboración de los principales informes de Amnistía Internacional sobre violencia contra las mujeres en España.

I. INTRODUCCIÓN

En el Eje de Violencia Machista han sido investigados los casos de: Inés Arana, mujer que por defenderse de las agresiones de su novio fue acusada por la Fiscalía y ha sido condenada en 2013 como autora de un delito de maltrato no habitual; Oihana[1], detenida en 2011 en el marco de una redada policial organizada por la Audiencia Nacional, sujeta al periodo de incomunicación en aplicación de la "ley antiterrorista" y, durante el mismo, sometida a tortura (grave maltrato y agresión sexual), sin que se hayan investigado y esclarecido los hechos; María[2], mujer colombiana víctima de hostigamiento y violencia sexual por parte de un grupo paramilitar denunció los abusos pero, ante la pasividad y el trato discriminatorio de la policía, se vio obligada a desplazarse con su familia por miedo a mayores agresiones del bloque paramilitar[3].

Al respetable Tribunal de Conciencia: una vez investigados y analizados los casos, cuyos hechos son descritos ampliamente en el apartado correspondiente del documento general, esta Fiscalía presenta acusación contra los Estados español y colombiano por vulneración de normas vinculantes (internacionales, regionales y estatales), así como otros estándares y recomendaciones de protección de los derechos humanos de las mujeres frente a toda forma de violencia machista.[4]

1. Nombre ficticio

2. Nombre ficticio.

3. Como información de contexto se han analizado los casos de Nagore Laffage Cassasola (víctima de agresión y feminicidio en 2008) y los casos de mujeres migrantes agredidas sexualmente en Centros de internamiento para Extranjeros/as (CIE de Zapadores, Valencia, 2010 – Caso Noura- y CIE de Capuchinos, Málaga, 2006) y se han consultado informes de organizaciones de la sociedad civil que confirman los motivos de preocupación representados por los casos. Para una descripción del Caso del CIE de Málaga, ver el informe Amnistía Internacional – Sección española (2009): El derecho de las mujeres y las niñas a una vida libre de violencia. Las otras víctimas de violencia de género: violencia sexual y trata de personas.

4. En este escrito se utilizan indistintamente los conceptos violencia machista, violencia de género y violencia contra las mujeres.

II. NORMATIVA VINCULANTE Y RECOMENDACIONES SOBRE LA QUE SE APOYA LA ACUSACIÓN

El Estado español y el colombiano han ratificado los principales tratados internacionales que emanan de la Declaración Universal de Derechos Humanos[5]. Concretamente, la formulación del Escrito de Acusación de esta Fiscalía se sustenta en el análisis de los casos revisados a la luz de los siguientes instrumentos internacionales ratificados ambos Estados, y por tanto plenamente vinculantes:

- *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*
- *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, según sus siglas en inglés), así como su Protocolo Facultativo.*
- *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, y*
- *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como su Protocolo Facultativo*[6]*.*

Estos tratados obligan a los Estados y a sus diferentes instituciones, incluidas las autonómicas o departamentales y las locales, a respetar los derechos previstos en los mismos, a prevenir las violaciones de dichos derechos, y promover su reconocimiento. Para ello, las instituciones del Estado no sólo se obligan a adoptar legislación adecuada, sino también a garantizar su plena aplicación a través de medidas y políticas, y a asegurar la efectividad de las medidas dispuestas, a través de acciones de seguimiento y evaluación.

Además de los citados instrumentos normativos, dos resoluciones dictadas por la Asamblea General de de las Naciones Unidas han sido tomadas en consideración: la Resolución 48/104 de 1993 que aprueba la *Declaración sobre la Eliminación de rodas las formas de violencia contra la Mujer,* y la Resolución 52/86 de 1998 sobre *Medidas de prevención del delito y de justicia penal para la eliminación de la violencia contra la mujer*.

En el caso colombiano, la responsabilidad del Estado se sustenta así mismo en lo previsto en la normativa internacional de derecho humanitario, así como en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas en materia de paz y seguridad desde el enfoque de género (Resoluciones 1325, 1820, 1888 y 1889).

En el plano regional, la normativa y la jurisprudencia de la Región de las Américas constituyó en la década de los 90' una verdadera avanzadilla en el sentido de reafirmar la responsabilidad de los Estados frente a todas las manifestaciones de la violencia contra las mujeres. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como Convención de "Belem do Pará") y la jurisprudencia de la Corte Interamericana en una serie de casos emblemáticos, han supuesto un gran avance en este sentido. Más recientemente, la Unión Europea ha reconocido la necesidad de articular políticas para luchar contra la violencia de género[7] y, en los últimos dos años, ha adoptado normativa vinculante de gran

5. Cabe recordar que el Estado español aún no ha ratificado la Convención internacional sobre la protección de los derechos humanos de los trabajadores y las trabajadoras migrantes y de sus familiares, adoptada por la Asamblea General en su resolución 45/158, de 18 de diciembre de 1990.

6. El Estado colombiano, a pesar de ser instado por diferentes comités a ratificar este instrumento, aún no lo ha hecho. El estado español sí lo ratificó (Instrumento de ratificación de 22 de Junio de 2006).

7. Resolución del Parlamento Europeo, de 5 de abril de 2011, sobre las prioridades y líneas generales del nuevo marco político de la Unión para combatir la violencia contra las mujeres.

importancia que los Estados deben trasponer[8]. Además, recientemente se han ampliado los estándares y obligaciones plasmadas en otros instrumentos europeos de derechos humanos[9]. Por último, se han tomado en consideración los informes del Comité Europeo para la prevención de la Tortura, creado por el Convenio Europeo contra la Tortura[10].

En el plano estatal, además de las Constituciones nacionales, la tipificación de delitos de violencia física, psíquica y sexual establecida en los Códigos Penales y las Leyes de Enjuiciamiento Criminal de ambos Estados, cabe destacar la existencia de una legislación específica para prevenir y combatir la violencia contra las mujeres (Ley Orgánica 1/2004, de *Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*, en el Estado español, y Ley 1257 de 2008 *por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres* en el Estado colombiano). Sin perjuicio de que en el apartado siguiente se analicen los vacíos de la legislación española en la materia, esta ley pretendió garantizar una respuesta interdisciplinar y contextualizada frente a una de las manifestaciones más habituales de la violencia contra las mujeres[11]. También reconoció un amplio catálogo de derechos en materia de atención, protección y justicia.

Además, se han tomando en consideración las recomendaciones generales de los Comités que vigilan el cumplimiento de los citados tratados internacionales, y concretamente, la *Recomendación General, nº 19 del Comité de la CEDAW* sobre la responsabilidad de los Estados frente a la violencia contra las mujeres como expresión y consecuencia de la discriminación por motivos de género. Por último, también se han considerado los informes de Relatoras y Relatores especiales de Naciones Unidas y otros mecanismos internacionales y regionales en materia de violencia contra las mujeres y tortura.[12]

III. MOTIVOS GENERALES DE LA ACUSACIÓN: VULNERACIÓN DE OBLIGACIONES Y PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL MARCO DE DERECHOS HUMANOS

La respuesta de los Estados español y colombiano frente a la violencia machista no se adecua a lo establecido en los instrumentos internacionales en cuatro aspectos generales.

Al Estado español se le acusa de:

a) Abordar la violencia de género de forma parcial, dejando vacíos fundamentales respecto a otras manifestaciones de la misma.

8. Además de las directivas sobre trata de personas y abuso sexual infantil (Directiva 2011/36/UE y Directiva 2011/93/UE) recientemente ha sido aprobada una norma fundamental: la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos.

9. Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, de 11 de mayo de 2011, actualmente en proceso de ratificación por el Gobierno español.

10. Ratificado por el Estado español el 5 de julio de 1989.

11. Es importante destacar que la Ley Integral abarcó únicamente la violencia masculina en el ámbito de la pareja/expareja. Manifestaciones cotidianas de la violencia contra las mujeres y niñas, como los abusos sexuales en el ámbito familiar, el acoso sexual en el trabajo o la trata de mujeres con fines de explotación sexual o laboral, quedaron fuera del manto protector de la ley.

12. Comité Europeo para la prevención de la Tortura y Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

b) Incumplir el principio de "no discriminación" dejando desprotegidos a determinados grupos de víctimas

A ambos Estados (español y colombiano) se les acusa de:

c) No garantizar el derecho a la reparación;
d) Incumplir sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres en lo relativo a "hacer los derechos realidad", especialmente en lo que respecta a la capacitación y rendición de cuentas de profesionales del sector policial y judicial.

a) El Estado español responde ante la violencia contra las mujeres de forma parcial

La Declaración para la Eliminación de todas las Formas de violencia contra las mujeres de Naciones Unidas insta a los Estado a responder ante "*todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada".*[13] La importancia de actuar ante las diferentes formas de violencia contra las mujeres, ejercidas por agentes del Estado o por particulares, como un fenómeno indivisible (un "continuo") basado en la discriminación por motivos de género, ha sido destacada por el Comité de la CEDAW en su Recomendación General 19[14].

Contraviniendo lo cual, el Estado español ha equiparado la "violencia de género" a la violencia masculina basada en la discriminación ejercida contra las mujeres únicamente en las relaciones de pareja o ex-pareja. Sin perjuicio de que, eventualmente, una de las manifestaciones de la violencia de género pueda ser objeto de un tratamiento legislativo autónomo, al Estado español se le acusa de que la focalización excesiva de la *Ley 1/2004* ha tenido impactos relevantes en términos de falta de contextualización e inacción frente a otras formas de violencia machista como los femicidios cometidos fuera de las relaciones íntimas o la violencia sexual cometida por particulares y por agentes del Estado. Se llama la atención sobre el hecho de que los asesinatos de mujeres y niñas cometidos en el Estado español no aparecen reflejados en las estadísticas oficiales como "violencia de género", a pesar de que un breve análisis podría contextualizar estos casos fruto de la discriminación machista. En algunos casos se trata de femicidios precedidos por agresiones sexuales[15], en otros casos el crimen se produce ante una negativa a mantener una relación sexual[16]. Salvo la posibilidad de que el responsable

13. Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993; Doc. de la ONU: A/RES/48/104 23 de febrero de 1994; Art. 1.

14. Recomendación general 19, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 11° período de sesiones, 1992, U.N. Doc. HRI\GEN\1\Rev.1 at 84 (1994). Párr.4

15. Caso Marta del Castillo (Sevilla): joven de 17 años asesinada tras ser sometida a violencia sexual el 24 de enero de 2009 por su ex novio, que abandonó el cuerpo sin dar noticia de su paradero. Sobre el caso, la Fiscal Jefa de Sevilla manifestó que "no es un asunto de violencia de género según la definición de la Ley Integral, pues para que un caso sea competencia de los juzgados de Violencia Sobre la Mujer no sólo se requiere que exista un hombre y una mujer, sino que haya cierta estabilidad en la relación, que no era el caso".

16. Caso Nagore Laffage (Navarra, 7 de julio de 2008): brutal agresión y posterior femicidio de una joven a manos de un conocido. A pesar de que el origen del delito tuvo relación con el castigo del agresor frente al no sometimiento sexual de la víctima, el caso no fue considerado "violencia de género" y no se consideró el elemento de discriminación machista. Tanto el jurado popular como el Tribunal Supremo calificaron los hechos de homicidio (con dos atenuantes) y no de asesinato como pedían las acusaciones, pese a que el desvalimiento en el que se encontraba la víctima tras las agresiones físicas, fue aprovechado por el agresor para causarle la muerte.

sea el compañero sentimental, la investigación queda despojada de enfoque de género y el crimen es trato como un "suceso". Esta Fiscalía acusa al Estado español de ausencia de perspectiva de género en su actuación frente a estos graves abusos, tanto por parte de integrantes del Gobierno español, como de otros poderes públicos como la judicatura o la fiscalía.

La inacción queda patente si se señala que frente a estas "otras" manifestaciones de la violencia machista el Estado español no ha dispuesto legislación específica, pero tampoco ha elaborado ningún plan de acción que abarque todas las formas de violencia contra las mujeres dentro de un análisis explícito de género y dotado de recursos suficientes.

b) El Estado español no garantiza el principio de "no discriminación"

La prohibición de discriminación es uno de los principios fundamentales del derecho internacional de los derechos humanos. Implica que los Estados deben garantizar la protección de este catálogo de derechos fundamentales a todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, con independencia de sus circunstancias personales y sociales. A pesar de que la *Ley 1/2004*[17] reafirma dicho principio, actualmente persisten en el Estado español normas y prácticas que constituyen discriminación directa e indirecta contra determinados sectores de mujeres. Entre ellos, quizá el sector más paradigmático es el de las mujeres migrantes.

Respecto a las mujeres migrantes, se acusa al Estado de incurrir en discriminación indirecta al no tomar en consideración las dificultades añadidas que encuentran y no establecer medidas efectivas para el acceso a la información sobre derechos, incluida la disposición de intérpretes de calidad en el momento de la denuncia y durante el proceso[18]. Pero la principal fuente de discriminación (directa) de la que se acusa al Estado afecta a las mujeres migrantes en situación administrativa irregular y surge del hecho de no priorizar los mandatos de protección de los derechos humanos de las mujeres frente la obligación de control migratorio. La posibilidad establecida en la Ley de Extranjería[19] de que el contacto policial de una víctima de violencia machista al interponer una denuncia culmine en la apertura de un expediente de expulsión ha sido fuente de preocupación de los mecanismos de vigilancia de tratados internacionales. En marzo de 2011, el Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial mostró preocupación porque *"el artículo 31 bis de la Ley Extranjería pueda disuadir a las mujeres extranjeras, en situación irregular, a presentar denuncias por violencia de género por miedo a ser expulsadas del territorio del Estado (...)"*[20].

Esta acusación incluye, así mismo, dos casos similares ocurridos en dos comunidades autónomas diferentes (expulsión de víctimas y testigos de graves abusos sexuales cometidos por funcionarios de policía) fechados en 2006 (CIE de Capuchinos, Málaga[21]) y 2010

---

17. El art. 17 de la Ley 1/2004 consagra el principio de no discriminación.

18. Ver Amnistía Internacional - Sección española: Más riesgos y menos protección. Mujeres inmigrantes en España frente a la violencia de género, 25 de noviembre de 2007

19. Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

20. Observaciones finales del CERD sobre los informes periódicos 18º-20º de España, 10 de marzo de 2011. Doc de la ONU: CERD/C/ESP/CO/18-20

21. En el caso del CIE de Capuchinos, se lanzó incluso un llamamiento internacional para frenar la expulsión (Amnistía Internacional, Warm Actions: 16/07/2006 y 18/07/2006), a pesar de lo cual fueron expulsadas 7 de las 10 mujeres denunciantes.

(CIE de Zapadores, Valencia[22]). Dichos casos y la inacción del Estado que los ha acompañado supone una grave falta de diligencia de la Administración de justicia especialmente, de la Fiscalía. Frente a denuncias de violencia sexual formuladas por mujeres extranjeras ingresadas en Centros de Internamiento para Extranjeros/as (CIEs) el Estado incumplió la obligación de asegurar la justicia, a través de una investigación exhaustiva, y ante abusos de enorme gravedad, ordenó la expulsión de las principales testigos. Esta actuación de la Fiscalía, además de un maltrato añadido para las víctimas, incompatible con su derecho a la reparación, contribuyó a la impunidad de los crímenes al debilitarse la prueba necesaria para condenar a los responsables.

c) Los Estados español y colombiano no garantizan el derecho de las víctimas a la reparación

El Comité de Naciones Unidas que vigila el cumplimiento de la CEDAW ha instado a los Estados a garantizar el acceso efectivo de las víctimas de violencia contra las mujeres a *"procedimientos de denuncia y reparación, la indemnización inclusive"*[23]. De acuerdo con el derecho internacional[24] derecho a la reparación comprende: **a) indemnización** por daños y perjuicios económicamente evaluables, **b) restitución y rehabilitación**, que implica devolver en la medida de lo posible a la víctima a la situación anterior a la agresión sufrida, incluidas las medidas necesarias para garantizar su recuperación física, psíquica y social, c) **satisfacción**, que incluye cesación de las violaciones, verificación de los hechos, difusión pública de la verdad y declaraciones oficiales que restablezcan la dignidad y reputación de la víctima, y **d) garantías de no repetición**: el Estado debe asegurar que la agresión no volverá a repetirse y que las sobrevivientes gozan de protección efectiva ante represalias o amenazas.

Los avances normativos y de política pública relacionados con la violencia de género en el Estado español no han alcanzado al derecho de reparación. A pesar de los llamamientos realizados desde organizaciones de derechos humanos, el derecho a la reparación no fue expresamente incluido en la *Ley 1/2004* y el Gobierno español tampoco ha impulsado un marco normativo adecuado para hacer realidad este derecho. Tampoco se han arbitrado cauces accesibles para que las víctimas o sus familiares obtengan reparación ante situaciones en las que las agresiones sufridas guardan relación con una falta grave de diligencia de una institución o agente del Estado.[25] La 35/1995 de *Ayudas a Víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual*[26] no resulta un instrumento

22. Nota de prensa. La Campaña por el Cierre de los Centros de Internamiento para Extranjeros en solidaridad con la compañera Noura, 27 de julio de 2010.

23. Recomendación general 19, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 11° período de sesiones, 1992, Doc. de la ONU: HRI\GEN\1\Rev.1 at 84 (1994), párr.24 i)

24. Principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, en: http://www2.ohchr.org/spanish/law/reparaciones.htm

25. El caso de Sylvina Bassani, asesinada el 10 de abril de 2008, tras pedir protección al juzgado a través de numerosos escritos fue documentado por Amnistía Internacional como caso paradigmático. A pesar de que su muerte se produjo en un contexto de inacción judicial frente a la protección solicitada, no se ha producido ningún tipo de rendición de cuentas al respecto y las diligencias informativas iniciadas por el Consejo General del Poder Judicial tras dicho asesinato no derivaron en la apertura de ningún expediente disciplinario a personal judicial. Ver Amnistía Internacional - Sección española: Obstinada realidad, derechos pendientes. Tres años de la Ley de Medidas de protección Integral contra la Violencia de género. Julio de 2008. El caso de Ángela González Carrreño es otro ejemplo. Tras falta de reconocimiento del derecho a la reparación, otra víctima de violencia de género cuya hija fue asesinada por su agresor con clara responsabilidad judicial, que negó medidas de protección que hubieran podido salvar la vida de la niña, en septiembre de 2013 interpuso una queja individual al Comité de la CEDAW que se encuentra actualmente en fase de tramitación.

26. Ley 35/1995, de 11 de diciembre de Ayudas a Víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual (BOE nº 296, de 12 de diciembre de 1995)

eficaz para garantizar siquiera el derecho a la indemnización y a la rehabilitación de las víctimas machista. La rigidez de los requisitos establecidos en la norma impide el acceso a estas ayudas para la gran mayoría de víctimas de la violencia machista en sus diversas formas. Un informe de Amnistía Internacional mostraba preocupación en 2009 por *"el trato desigual a las sobrevivientes a la violencia de género (incluida la violencia sexual y la trata) respecto de otras víctimas de delitos violentos, como las víctimas del terrorismo, en lo relativo al acceso efectivo a una indemnización justa y adecuada"* [27]. Tras realizar una comparación entre la citada Ley *35/1995* y la Ley *32/1999* de Solidaridad con las víctimas del terrorismo la organización concluía con preocupación que el Estado español actuaba con un doble rasero, mostrando una menor diligencia respecto a las víctimas de la violencia de género. Al no haberse establecido ninguna medida correctora, esta situación persiste en la actualidad.

En contextos de conflicto armado, además de las normas citadas del sistema internacional de derechos humanos, hay que atender a un conjunto de principios generales sobre el derecho a obtener reparación que han de aplicarse al contexto de la violencia sexual en conflictos armados.[28] Según este conjunto de principios *"en el caso de las víctimas de violencia sexual y otros delitos de género, los Estados deben tomar en cuenta las consecuencias multidimensionales y a largo plazo de estos crímenes para las mujeres y las niñas, sus familias y comunidades, requiriéndose enfoques especializados, integrados y multidisciplinarios"*[29].

En 2011, en Colombia, el Congreso aprobó la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, lo que supuso un avance en términos del derecho a la reparación. Sin embargo, la ley contiene deficiencias apuntadas en un reciente informe de Amnistía Internacional que considera que aunque esta ley es un importante primer paso hacia la reparación de al menos algunas de las injusticias infligidas a millones de víctimas del conflicto, hará falta introducir medidas para garantizar que se aplica de un modo efectivo. Para que la nueva ley afecte realmente a las vidas de las sobrevivientes, las autoridades deben garantizar que las víctimas y sus familias, así como las organizaciones que las representan, participan plenamente y son consultadas en el desarrollo de los mecanismos para aplicar la ley.[30]

El desarrollo de otras leyes, como la Ley de Justicia y Paz, implementa un mecanismo temporal – hasta abril de 2010- para que las víctimas pudieran obtener una reparación monetaria individual del Estado tras un proceso administrativo y no judicial. Una de las limitaciones más significativas de este mecanismo fue el no reconocer la responsabilidad del Estado en la reparación, así como la exclusión de determinadas víctimas. Según informes, muy pocas sobrevivientes de la violencia sexual han recibido una indemnización por esta vía. A pesar de que la Ley de Justicia y Paz también incluye un mecanismo de

---

27. En el informe Amnistía Internacional – Sección española (2009): El derecho de las mujeres y las niñas a una vida libre de violencia. Las otras víctimas de violencia de género: violencia sexual y trata de personas, la organización compara los requisitos de acceso, los baremos y cuantías, las posibilidades de obtener ayudas provisionales, el acceso a gastos de tratamiento y la posibilidad de compatibilizar varias ayudas, y en todos los ámbitos constata agravio comparativo hacia las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, respecto a lo establecido en la ley de ayudas a víctimas del terrorismo.

28. Declaración de Nairobi sobre el derecho de las mujeres y las niñas a interponer recursos y obtener reparaciones, 2007.

29. Declaración de Nairobi, parágrafo 3.E

30. Amnistía Internacional: Eso es lo que nosotras exigimos. Que se haga justicia. Impunidad por actos de violencia sexual cometidos contra mujeres en el conflicto armado de Colombia (AMR 23/018/2011)

reparación basado en resoluciones judiciales, el hecho de condicionar el acceso a este derecho a la finalización del proceso judicial supone una gran traba.[31]

d) Los Estados español y colombiano incumplen su deber de "hacer los derechos realidad"

A la luz de las disposiciones internacionales y de las interpretaciones que de ellas hacen los principales organismos competentes en esta materia, se puede afirmar que la vulneración de la obligación de los Estados de actuar con la "debida diligencia" puede revestir tres formas distintas de inacción: a) no actuar en el plano legislativo a través de sanciones, mecanismos de protección y de reparación; b) no desarrollar mecanismos para el cumplimiento efectivo de las leyes; y c) no evaluar la efectividad de esas medidas para asegurar que se logra el resultado que se pretende.

Ambos Estados (español y colombiano) se caracterizan por haber ratificado los principales tratados internacionales que les obligan a la protección de los derechos humanos de las mujeres y, con las salvedades realizadas respecto a la Ley 1/2004 y las leyes colombianas en materia de reparación, por haber legislado sobre la materia. Sin embargo, existen evidencias de que el acceso de las mujeres a importantes derechos establecidos en los citados tratados internacionales y en las leyes estatales sigue sin ser efectivo. La mayor parte de los obstáculos que separan la norma de la realidad de las mujeres tiene su base en la falta de voluntad política y en la escasez de financiación asignada al desarrollo legislativo, así como en la persistencia de patrones discriminatorios en la repuesta institucional.

En el caso español, tras más de ocho años de aprobación de la Ley 1/2004, el Estado no ha realizado una evaluación exhaustiva de las medidas implementadas con participación de las mujeres sobrevivientes y de las organizaciones de mujeres.

El Estado colombiano en los últimos años ha ido más allá que el español en términos de legislación y políticas. En 2008, la Corte Constitucional ordenó a varios ministerios que abordaran el problema de la violencia de género contra las mujeres y niñas desplazadas[32]. En 2011 y 2012, el Estado ha seguido aprobando normas y políticas que suponen un claro avance sobre el papel[33]. Sin embargo, como se desarrolla en el próximo apartado, las organizaciones de mujeres y de derechos humanos continúan aportando datos y documentando casos que confirman que la mayoría de estas disposiciones legales no se aplican de manera efectiva y, por consiguiente, su impacto en las vidas de las mujeres y en su derecho a la justicia y la reparación sigue siendo muy limitado.[34]

---

31. Amnistía Internacional: Eso es lo que nosotras exigimos. Que se haga justicia. Impunidad por actos de violencia sexual cometidos contra mujeres en el conflicto armado de Colombia (AMR 23/018/2011)

32. El Auto 092 de 2008 de la Corte Constitucional de Colombia ordena al gobierno crear 13 programas destinados a colmar vacíos existentes en las políticas públicas sobre desplazamiento forzado desde la perspectiva de los derechos de las mujeres, uno de los cuales es el destinado a hacer frente a la violencia sexual.

33. Por ejemplo, la Ley No. 1542 de 2012, "por la cual se reforma el Artículo 74 de la Ley 906 de 2004, código de procedimiento penal" o el Proyecto de Ley 037 de 2012, "Por el cual se modifican algunos artículos de las leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión al conflicto armado, y se dictan otras disposiciones".

34. Véase: Amnistía Internacional, Colombia: Invisibles ante la justicia. Impunidad por actos de violencia sexual cometidos en el conflicto: informe de seguimiento (AMR 23/031/2012); Amnistía Internacional: Eso es lo que nosotras exigimos. Que se haga justicia. Impunidad por actos de violencia sexual cometidos contra mujeres en el conflicto armado de Colombia (AMR 23/018/2011); y Human Rigth Watch, Derechos fuera de alcance. Obstáculos a la salud, la justicia y la protección para mujeres desplazadas víctimas de violencia de género en Colombia, 2012.

IV. MOTIVOS ESPECÍFICOS DE ACUSACIÓN

Tras la investigación de los tres casos denunciados ante este Tribunal, la Fiscalía considera que existen motivos para acusar a los Estados español y colombiano de vulneración de obligaciones concretas en materia de protección de derechos humanos.

El Estado español no actúa con la "debida diligencia" para eliminar los obstáculos al acceso y la obtención de justicia para las víctimas de violencia machista.

La Asamblea General de Naciones Unidas exhortó a los Estados a que *"proporcionen vías y procedimientos judiciales de fácil acceso y debidamente adaptados a las necesidades de las mujeres objeto de violencia, y que faciliten además la justa resolución de los casos."*[35] En esta misma resolución, así como en la mayor parte de los instrumentos internacionales de referencia, se insta a los Estados a capacitar a sus funcionarios/as y profesionales de modo que la actuación frente a la violencia contra las mujeres se realice contextualizando este tipo de abusos desde un enfoque de género.

La Ley *1/2004* estableció la creación de los denominados *Juzgados de Violencia sobre la Mujer* y las Fiscalías encargadas de violencia de género, como órganos especializados con competencia para instruir e impulsar los procesos penales sobre delitos relacionados con la violencia machista en el ámbito de las relaciones de pareja o ex-pareja. También estableció disposiciones para lograr la especialización de determinados Juzgados de lo Penal y secciones de las Audiencias provinciales.

A pesar de la claridad del mandato legislativo, tras ocho años de vigencia de estos órganos "teóricamente" especializados, actualmente persisten las barreras al acceso y obtención de justicia para las víctimas de violencia machista. Una de las trabas documentadas en varios informes recientes es la práctica de la "contradenuncia" de los denunciados como estrategia de impunidad.[36] Según el *Informe sobre víctimas mortales de la violencia de género y de la violencia doméstica en el ámbito de la pareja o ex-pareja 2011*, del Consejo General del Poder Judicial, tres de las mujeres asesinadas en 2010 habían sido denunciadas por sus homicidas.

La estrategia de la "contradenuncia" precisa un terreno abonado en la Administración de justicia para lograr su finalidad. En el caso de Inés Arana (Caso 1), ante las marcas físicas del denunciado, es el propio Ministerio Fiscal el que formula acusación contra ella. Lo cual evidencia la importante responsabilidad, no ya sólo de los denunciados, sino también del resto de instancias de la Administración de justicia, que lejos de neutralizar la citada estrategia, la amparan o incluso la promueven.

Tres elementos contribuyen a ello: a) los juzgados no desarrollan una actividad exhaustiva de investigación de los abusos; b) persisten los prejuicios discriminatorios hacia las mujeres y gran parte del funcionariado de la justicia no actúa con enfoque de género; c)

35. Estrategias y Medidas Prácticas Modelo para la eliminación de la violencia contra la mujer en el campo de la prevención del delito y la justicia penal. Doc ONU: A/RES/52/86 de 2 de febrero de 1998, párr.10 d)

36. Amnistía Internacional (Sección Española): ¿Qué justicia especializada? A siete años de la ley integral contra la violencia de Género: obstáculos al acceso y obtención de justicia y protección. Noviembre 2012 y Argituz: Necesidades, obstáculos y buenas prácticas en los itinerarios de salida de la violencia de género desde la experiencia de mujeres del área rural de Araba, 2011.

la actuación contra la revictimización de las mujeres en los procesos judiciales no es una prioridad.

a) El Estado no actúa con la "debida diligencia" en la investigación de la violencia machista. La violencia machista resulta particularmente difícil de probar al ser generalmente cometida en la intimidad. A pesar de esta dificultad y de que la responsabilidad de la investigación de recae en el juzgado de instrucción (o en el *Juzgado de Violencia sobre la Mujer* en casos de violencia machista en pareja o expareja), resulta preocupante constatar que, si las víctimas no aportan las pruebas necesarias para acreditar mínimamente los hechos, el caso es sobreseído sin apenas investigación de oficio. Los datos de evolución de los sobreseimientos provisionales – archivos del procedimiento por no quedar acreditados los hechos - muestran una tendencia preocupante: mientras las denuncias han crecido desde 2007 menos de un 4% y en los últimos años experimentan un descenso, los sobreseimientos provisionales han crecido un 158%[37]desde el nacimiento de los citados juzgados, en 2005. En este contexto de escasa investigación de oficio, las "contradenuncias" aparecen como elemento de duda acerca del relato de las mujeres y, bajo el argumento judicial de que se trata de "violencia mutua" o "riñas de pareja", se suele condenar o absolver a ambas partes.

b) El Estado no garantiza la especialización y la ausencia de prejuicios del personal de la judicatura y la fiscalía asignada a estos casos. La especialización que establecía la Ley 1/2004 no está garantizada y depende en gran medida del interés y sensibilidad de cada profesional. El mandato legal de "especialización" contribuyó a establecer la creencia de que con la implantación de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer se atribuía la titularidad de estos juzgados a "especialistas" en violencia machista. Sin embargo, la formación de estos jueces y juezas no fue obligatoria hasta 2008 e, incluso tras esa fecha, la inconsistencia de la misma no garantiza su especialización real.

La validez de la estrategia de la "contradenuncia" como estrategia de impunidad deriva de la falta de especialización efectiva (no sólo nominal) de profesionales que, a falta de especialización, siguen tratando este delito como otro cualquiera y no reconocen las relaciones de poder que lo caracterizan. La norma interna de la Fiscalía que ordena a abrir diligencias contra las mujeres ante cualquier "marca" en el agresor producto de la defensa de la víctima, a la que se hace referencia en el Caso 1, es quizá el ejemplo más palmario de falta de respuesta especializada. Pero no se trata de una iniciativa aislada. Esta acusación cuenta con información que desvela que en el Estado español las resistencias para el reconocimiento del relato de las mujeres en el ámbito judicial - incluso en los juzgados teóricamente especializados - no se han eliminado en los años de desarrollo de la Ley 1/2004. Al contrario, especialmente en los años posteriores a la aprobación de la citada ley se ha extendido un prejuicio sobre la falta de credibilidad de las mujeres que denuncian[38], que supone una barrera añadida a la obtención de justicia para este grupo de víctimas.

---

37. Consejo General del Poder judicial (2012): Datos estadísticos judiciales en aplicación de la L.O. 1/2004. Resumen de los 7 años (Datos desde julio 2005 a junio 2012)

38. Según el IV Informe anual del Observatorio Estatal sobre violencia de género del Ministerio de Igualdad (noviembre de 2011), el 76,1% de la población está de acuerdo con que la existencia de algunas denuncias falsas en este ámbito será semejante a la que se produce en muchos otros; sin embargo, una minoría no desdeñable (12,3% entre las mujeres y 16,1% entre los hombres) piensa que muchas mujeres se aprovechan torticeramente de la Ley, que intenta protegerlas, interponiendo denuncias falsas.

c) El Estado no actúa con la "debida diligencia" para eliminar las causas de "revictimización" en los procesos judiciales. La estrategia de la "contradenuncia" conlleva que cientos de mujeres están siendo condenadas en los últimos años[39] a penas muy similares a las de sus agresores, lo que resulta una fuente extrema de revictimización. Especialmente relevante resulta el perjuicio que supone la condena para muchas mujeres migrantes. A pesar de que habitualmente la pena de prisión les queda suspendida por carecer de antecedentes penales, las mujeres migrantes en situación irregular deben esperar entre 2 y 3 años para cancelar los antecedentes penales que originó la condena para el acceso a autorizaciones de residencia. En el caso de las mujeres con autorizaciones temporales de residencia y trabajo, los antecedentes penales pueden impedir la renovación de la autorización, lo que implica que la mujer vuelva a la situación administrativa irregular.

La estrategia de la "contradenuncia" no es nueva pero sí parece consolidarse su utilización. A pesar de lo cual, en el contexto judicial español no existe ningún análisis oficial que relacione esta importante traba con la impunidad y la falta de esclarecimiento de los hechos y que reconozca la revictimización que acarrea a las mujeres.

El mandato legal de especialización judicial, al no haberse acompañado de acciones profundas de formación, revisión de actitudes y rendición de cuentas no ha sido capaz de impulsar la necesaria transformación de los operadores de justicia. Mientras no se acometa esta transformación las mujeres seguirán encontrando obstáculos añadidos al acceso y obtención de justicia.

El Estado español no actúa con la "debida diligencia" frente a la tortura como forma extrema de violencia machista

El Estado está obligado a *"proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares"*.[40] Los instrumentos de derecho internacional de los derechos humanos, ratificados por el Estado español, y la jurisprudencia internacional establecen que la violación cometida por agentes estatales, o con su consentimiento o aquiescencia, puede constituir tortura. Así mismo, otras formas de violencia sexual, como las amenazas de violación, las caricias indebidas, el cacheo exagerado, el chantaje sexual, o insultos y humillaciones de tipo sexual, pueden constituir tortura o malos tratos si presentan los principales elementos que caracterizan los tratos crueles, degradantes e inhumanos[41].

En un informe específico sobre la integración del enfoque de género en el marco internacional de lucha contra la tortura, el Relator Especial de Naciones Unidas contra la Tortura afirmó la importancia de *"velar porque el marco de protección contra la tortura se aplique sin olvidar las cuestiones de género a fin de fortalecer la protección de las mujeres contra la tortura (...) Calificar un acto como "tortura" supone un considerable estigma adicional*

39. Según los informes del Consejo General del Poder Judicial Datos de denuncias, procedimientos penales y civiles registrados, órdenes de protección solicitadas en los juzgados de violencia sobre la mujer (JVM) y sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales en esta materia, entre los años 2011 y 2012, 651 mujeres fueron condenadas por denuncias de sus parejas o exparejas, a su vez denunciados.

40 Declaración para la Eliminación de todas las Formas de violencia contra las mujeres de Naciones Unidas. Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993; Doc de la ONU: A/RES/48/104 23 de febrero de 1994; Art. 1.

41. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984; Art. 1

para el Estado y refuerza las repercusiones jurídicas que abarcan la obligación firme de penalizar los actos de tortura, enjuiciar a los autores y disponer reparación de las víctimas"[42].

En este mismo informe, el Relator considera especialmente relevantes los elementos de la "impotencia" de la víctima y del "propósito" del acto[43]. Y afirma que el elemento de la impotencia se produce cuando una persona ejerce un poder total sobre otra. Lo que en el caso de las mujeres no se restringe sólo a relaciones individuales de poder, sino al impacto del poder estructural propio de las sociedades patriarcales. La indiferencia de la sociedad a la subordinación de la mujer o incluso su apoyo a esa subordinación puede constituir un ingrediente del elemento de la impotencia[44].

Respecto al "propósito", afirma el Relator que *"se cumple siempre cuando se trata de la violencia específica contra la mujer en el sentido de que ésta es inherentemente discriminatoria y de que uno de los propósitos posibles enumerados en la Convención (contra la Tortura) es la discriminación"*[45].

Los abusos y la violencia policial documentada en el Caso de Oihana (Caso 2) constituyen tortura, ya que se apoyan en la situación de impotencia de la víctima (agravada por el régimen de incomunicación de la detención) y obedecen a un propósito de humillar y subordinar a la víctima en tanto mujer. Sirvan como ejemplo determinadas amenazas policiales relatadas por la sobreviviente ("te voy a destrozar toda por dentro para que no puedas tener pequeños etarras").

Tanto los casos analizados como las fechas de los mismos, Oihana – 2011, Noura – 2010, CIE de Capuchinos, Málaga- 2006, ponen de relieve que el Estado español, lejos de actuar como recomienda el Relator en el citado informe de 2008, no ha desarrollado ningún plan de prevención y actuación frente a estos graves abusos en el que se reconozca el componente machista de la tortura.

El Estado español no actúa con la "debida diligencia" para prevenir la tortura

Desde hace más de una década los mecanismos de vigilancia de los tratados internacionales y regionales sobre prevención de tortura documentan casos de tortura sexista en sus misiones.[46] Pese a lo cual, el Estado español, más allá de la positiva ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura[47] no ha realizado esfuerzos por erradicar estos abusos, y no reconoce la dimensión del problema.

El Ararteko, Defensor del Pueblo Vasco, afirma que *"el modo más eficaz para avanzar hacia la erradicación de la tortura consiste en eliminar los espacios y tiempos opacos*

42. Informe del Relator Especial sobre Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Manfred Nowak. Doc ONU A/HRC/7/3, de 15 de enero de 2008, párr. 26.

43. Informe del Relator Especial sobre Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Manfred Nowak Doc ONU A/HRC/7/3, 15 de enero de 2008, párr. 34.

44. Doc ONU A/HRC/7/3, 15 de enero de 2008, párr. 28.

45. Doc ONU A/HRC/7/3, 15 de enero de 2008, párr. 30.

46. Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura referente a su visita a España del 5 al 10 de octubre de 2003 en el marco de su mandato (E/CN.4/2004/56/add.2), párr. 58

47. Instrumento de ratificación: Boletín Oficial del Estado, núm. 148 de 22 de junio de 2006

-esto es, aquellos en los que se debilitan las garantías de la persona detenida- y reforzar los mecanismos de control de las actuaciones policiales"[48]. Actualmente en la legislación española existen tanto espacios como tiempos "opacos" que impiden o dificultan la prevención de la tortura. Quizá el ejemplo más palmario de este tipo de barreras para la prevención sea el sistema de "detención en régimen de incomunicación" establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal,[49] contexto en el cual se produjo la violencia denunciada por Oihana. También es preciso mencionar el contexto de los CIEs como zonas "grises", en términos de garantías jurídicas. En estos centros de internamiento se encuentran personas privadas de libertad y custodiadas por policías, a pesar de no haber cometido ningún delito, sujetos a una expulsión inminente a sus países de origen. El hecho de que, como en los dos casos documentados como contexto (CIE de Capuchinos, Málaga y CIE de Zapadores, Valencia) las autoridades procedieran a confirmar la expulsión de las denunciantes de violencia sexual, resulta especialmente grave porque consolida amplios márgenes de impunidad efectiva.

En el caso de la detención en régimen de incomunicación, el Estado español incumple su deber de prevenir la tortura al mantener dicho régimen de detención a pesar de que los principales mecanismos de vigilancia de los instrumentos internacionales y regionales contra la tortura han recomendado su supresión porque *"crea condiciones que facilitan la perpetración de la tortura y puede en sí constituir una forma de trato cruel, inhumano o degradante o incluso de tortura"*[50]. Pero, además, el Estado incumple su deber de prevención al no garantizar en todas las detenciones las tres salvaguardas recomendadas por el Comité Europeo para la prevención de la Tortura (notificación a la familia del hecho de la detención de la persona y del lugar en el que se encuentra detenida; posibilidad de ser visitada por un médico de confianza junto con un médico forense designado por el juez de instrucción; vigilancia mediante cámaras de vídeo y grabación de las zonas de detención las 24 horas). El reciente informe del Comité Europeo para la prevención de la Tortura recoge la preocupación de que, a pesar de lo recomendado por el Comité en la anterior visita al Estado español (2007), en 2012 *"las personas detenidas en régimen de incomunicación no disfrutan aún legalmente del derecho a que se comunique a una persona de su elección (o en el caso de un ciudadano extranjero, al consulado de su país) el hecho de su detención y el lugar donde permanece detenida, del derecho a designar a un abogado de su elección, o del derecho a entrevistarse sin testigos con el abogado de oficio designado para asistirle, incluso después de haber prestado declaración formal a la policía. Tampoco tienen derecho a ver a un médico de su libre elección"*[51].

En el caso de Oihana no se aplicaron ninguna de las citadas salvaguardas. Además, tanto en este caso como en los casos analizados de mujeres migrantes víctimas de violencia sexual en los CIEs, se observa con alarma que las denunciantes no contaron con protección tras su denuncia y se las mantuvo ingresadas en los centros de internamiento y detención, expuestas a cualquier tipo de represalias por parte de los agentes denunciados.

48. Ararteko (2004): Declaración de la institución del Ararteko contra la tortura, p.5.

49. Regulado por los artículos 509, 510, 520bis y 527 LECr.

50. Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura referente a su visita a España del 5 al 10 de octubre de 2003 en el marco de su mandato (E/CN.4/2004/56/add.2), párr. 66.

51. Informe al gobierno español sobre la visita a España realizada por el comité europeo para la prevención de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes (CPT) llevada a cabo del 30 de mayo hasta el 13 de junio de 2011, CPT/Inf (2013) 6, Párr. 13, p.15

El Estado español no actúa con la "debida diligencia" para investigar la tortura

El caso de Oihana pone de manifiesto falta de diligencia en la investigación de la tortura. Tres elementos esenciales establecidos en los informes y recomendaciones internacionales y europeas, relacionados con la investigación "rápida e imparcial" de una denuncia de tortura, han fallado en este caso:

a) Informe exhaustivo del médico forense comunicado de inmediato al juez de instrucción,
b) Paralización de la detención y puesta a disposición judicial de la detenida,
c) Exploración de la denunciante por parte de un/a facultativo/a de su elección.

La ausencia de estos tres elementos, que son a la vez salvaguardas para la prevención de la tortura y elementos de prueba y de protección de la víctima, favorecen la impunidad de estos abusos, ya que la ausencia de testigos imparciales en estos casos dificulta el procesamiento de los responsables. En el caso de Oihana, el sobreseimiento de la causa iniciada con la denuncia de la víctima es consecuencia, en gran medida, de la inacción de los médicos forenses y de la falta de diligencia judicial frente a los primeros indicios de tortura durante el periodo de detención.

El Estado español no actúa con la "debida diligencia" para sancionar la violencia sexual como tortura

Otro de los factores que favorece la impunidad de la violencia sexual como tortura es la falta de una definición del delito de acuerdo a los estándares internacionales, así como la ausencia de una pena adecuada que refleje su gravedad. El Código penal español ubica la tortura entre los delitos comunes y su pena no refleja la gravedad de estas conductas, a pesar de que el Estatuto del Tribunal Penal Internacional[52] lo enmarca entre los delitos de derecho internacional e incluso como crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio. La legislación y jurisprudencia española tampoco ha incorporado los avances de la jurisprudencia internacional en esta materia.[53]

La tipificación de la violencia sexual en el Código penal español tampoco incorpora avances fundamentales relacionados con los medios de comisión del delito. La exigencia de dos únicos medios (la violencia o la intimidación) como elementos de tipificación de la violencia sexual grave contrasta con la amplitud de medios para perpetrar actos graves de índole sexual recogida en el documento de los Elementos de los Crímenes del Tribunal Penal Internacional.[54] Esta falta de adecuación normativa puede constituir un obstáculo para la efectiva persecución y sanción de la violencia sexual, especialmente en contextos de detención.

La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (art. 13 y 14) exige que los Estados velen para que la víctima de un acto de tortura acceda

52. Instrumento de ratificación publicado en BOE núm. 126 de 27 de Mayo de 2002.

53. Tribunal Penal Internacional para Ruanda (caso Fiscal c. Jean Paul Akayesu, sentencia de 2 de septiembre de 1998) o Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia Caso Fiscal c. Furundzija, sentencia de 10 de diciembre de 1998.

54. Ver por ejemplo en los Elementos de los Crímenes del Tribunal Penal Internacional que establece que la comisión de violación o violencia sexual requiere que el agresor actúe "por la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa o esas personas u otra persona o aprovechando un entorno de coacción o la incapacidad de esa o esas personas de dar su consentimiento genuino." Estatuto de Roma, Elementos de los Crímenes, 2002. El elemento de entorno coactivo tiene antecedentes en la jurisprudencia de tribunales internacionales.

a la reparación y al derecho a una justa y adecuada compensación, incluidos los medios para su rehabilitación completa. Sin protección, ni investigación, ni sanción, el derecho a la reparación establecido internacionalmente resulta inalcanzable para las víctimas.

El Estado colombiano no garantiza la seguridad de las mujeres frente a la violencia machista y el desplazamiento forzoso.

El caso de María (Caso 3) se suma a una larga lista de casos documentados por organizaciones de mujeres en Colombia, relacionados con la falta de protección de las mujeres y las niñas frente a la violencia sexual en el marco del conflicto armado interno y con la impunidad que rodea a estos crímenes cometidos por agentes estatales, paramilitares y otros grupos armados. El caso de María también resulta paradigmático respecto a una de las consecuencias más relevantes de la falta de seguridad de las mujeres derivada de la impunidad de los crímenes: el desplazamiento forzoso.

El Estado colombiano tiene la obligación, en virtud del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho humanitario, de adoptar medidas efectivas para prevenir y erradicar la violencia sexual, facilitar servicios a las sobrevivientes e investigar los crímenes y hacer que los responsables comparezcan ante la justicia. Esta acusación considera probado que el Estado colombiano falló en su obligación de proteger los derechos humanos de las mujeres en Medellín en 2002 y 2003 (fechas de las agresiones del caso enjuiciado que dieron lugar al desplazamiento forzoso de María). Y que, diez años después, sigue sin garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia[55] y el derecho de las sobrevivientes de violencia sexual a la verdad, la justicia y la reparación.

En el año 2008, la Corte Constitucional del país confirmó la persistencia de estos crímenes que calificó de "sistemáticos" y afirmó que "*la violencia sexual es una práctica habitual, extendida, sistemática e invisible en el contexto del conflicto armado colombiano, así como lo son la explotación y el abuso sexuales*"[56]. Este Auto ha supuesto un avance fundamental especialmente en el reconocimiento público de la violencia sexual como un crimen sistemático.

Según informes oficiales, los casos reportados en Medellín de violencia contra las mujeres en forma de asesinatos, violencia sexual u otras violencias muestran la persistencia de estos abusos de derechos humanos. En 2012 en las diferentes "comunas" que rodean la ciudad se reportaron 836 casos de violencia sexual contra las mujeres[57]. Lo cual debe ser tomado como la "punta del iceberg" de la violencia sexual cometida estos barrios, considerando que la mayoría de crímenes sexuales no se reportan, quedan ocultos.

Respecto a la persistencia de bloques y grupos paramilitares en la actualidad, la Fiscalía General de la Nación reconoció en su informe de gestión (2009-2010) publicado en 2011 que tras la desmovilización de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC)[58] se ha creado

55. El 7 de junio de 2011, fue asesinada Ana Fabricia Córdoba quien después de ser desplazada de la región de Urabá había fortalecido su liderazgo en Medellín donde fue asesinada cuando se transportaba en autobús en la ciudad de Medellín. Según el informe Secretaría Técnica: Casa de la Mujer. "Comentarios de la Mesa de Seguimiento al Auto 092 de 2008, a los informes del Gobierno Nacional de Marzo 16, Julio 1 y noviembre 8 de 2011".

56. Corte Constitucional. Auto 092 de 2008, 14 de abril de 2008.

57. Personería de Medellín (2013): Informe sobre la situación de los derechos humanos en la ciudad de Medellín 2012, p.123

58. Grupo paramilitar al que pertenecían el Bloque Nutibara, responsable de los crímenes perpetrados contra María (Caso 3)

la llamada "tercera generación de estructuras paramilitares", cuyo principal objetivo ha sido *"retomar el control, no sólo territorial, sino económico, logístico y social en las zonas de influencia en donde venían delinquiendo las AUC, además de buscar su expansión a otras regiones, en las que tuvieron injerencia otros frentes paramilitares"*[59]

Como ya se ha avanzado en el capítulo de motivos generales de acusación es preciso reconocer que, fruto de la presión ejercida por las organizaciones de mujeres, el Estado colombiano ha producido en la última década leyes, políticas, planes, protocolos y otras medidas frente a la violencia contra las mujeres[60]. Sin embargo, documentos existentes permiten probar que los citados avances legales y de políticas no están siendo efectivos. Estos documentos[61], basado en casos y datos, acreditan que persisten graves obstáculos que impiden o dificultan la protección de los derechos humanos de las mujeres colombianas, frente los cuales el Estado colombiano no actúa con la "debida diligencia". Los más relevantes son los siguientes:

- Persisten e incluso se agravan en los últimos años los patrones propios de una cultura patriarcal que subvalora y cosifica el cuerpo y la vida de las mujeres, agravados por la militarización social del contexto de conflicto armado. Concretamente en barrios (comunas) del cinturón de las ciudades, que albergan a población desplazadas y/o en situación de pobreza, la libertad y la seguridad de las mujeres y niñas sigue sin ser garantizada.

- Se hacen cada vez más patentes dinámicas de violencia contra las mujeres, incluida la violencia sexual, por sus labores de liderazgo y defensa de los derechos humanos. El caso de María es paradigmático en el sentido del castigo del poder paramilitar a las mujeres con iniciativa social, económica y participativa en el contexto comunitario.

- Se confirma que el Estado no garantiza la protección de las víctimas frente a nuevas agresiones. En los informes consultados por esta Fiscalía se documentan numerosos casos recientes de victimización continuada, incluso cuando la víctima interpuso denuncia.

- La ausencia de una política criminal con enfoque de género que tome en consideración los factores de discriminación, incluyendo la identidad étnica, la ruralidad, la discapacidad y otras circunstancias.

- La falta de capacitación y de mecanismos de rendición de cuentas implica que entre las Fuerzas de seguridad del Estado, persistan los prejuicios machistas y se sigan produciendo casos de mala praxis y de desincentivo a la denuncia de violencia contra las mujeres.

---

59. Fiscalía General de la Nación, Informe de Gestión, agosto de 2009- noviembre de 2010, Bogotá, 2011 en http://fgn.fiscalia.gov.co:8080/Fiscalia/archivos/InformedeGestion/infogestion2009-2010.pdf

60. Ver citas anteriores.

61. Además de los informes de Amnistía Internacional y Human Rigth Watch, ya citados, ver los documentos: El Estado y la violencia sexual contra las mujeres en el marco de la violencia sociopolítica en Colombia. Informe presentado por organizaciones de mujeres y de derechos humanos a La Representante Especial del Secretario General para Violencia Sexual en el marco de los conflictos armados. Señora Margoth Wallström, Bogotá, 16 de mayo de 2012; Mesa de Trabajo Mujer y Conflicto Armado. "XI Informe sobre violencia sociopolítica contra mujeres y niñas en Colombia". Bogotá. Marzo de 2012; y Corporación Humanas: Tribunal Simbólico contra la violencia sexual. Realizado el 26 de septiembre de 2011 en Bogotá.

- Las investigaciones derivadas de denuncias de violencia sexual siguen siendo deficientes y persisten altos índices de impunidad.

- Los casos de violencia sexual en los que se garantiza una reparación efectiva a las víctimas continúan siendo escasos.

V. SOLICITUDES AL JURADO

a) Recomendaciones a los Estados

Para poner fin al incumplimiento del deber de actuar con la "debida diligencia" frente a la violencia contra las mujeres del que se acusa a los Estados español y colombiano, esta Fiscalía solicita al Jurado que inste a los Estados enjuiciados la puesta en marcha de las siguientes medidas recomendadas:

Recomendaciones de índole general dirigidas a ambos Estados:

1. Asumir el marco y el enfoque de derechos humanos como base para responder con la "debida diligencia" a todas las formas y manifestaciones de la violencia machista contra las mujeres, cometidas por agentes estatales o por particulares.

2. Desarrollar un plan de acción o estrategia integral que garantice que todas las medidas de respuesta a la violencia contra las mujeres, incluida la tortura, se consideran expresión última de la discriminación por motivos de género y tienen con finalidad su eliminación.

3. Garantizar que todas las leyes, planes y medidas dispuestas se financian, se evalúan y se supervisan adecuadamente y que las organizaciones de mujeres y las sobrevivientes participan en su elaboración y en la evaluación de su eficacia.

4. Producir y publicar datos sobre la magnitud y la prevalencia de las diferentes formas de violencia contra las mujeres y las niñas, a través de metodologías apropiadas. Obtener y publicar información desagregada (al menos, por sexo y edad de las víctimas) sobre la respuesta judicial ante las denuncias de las distintas formas de violencia machista.

5. Actualizar los respectivos marcos normativos y las políticas públicas a la luz de las observaciones y recomendaciones de los Comités que vigilan los tratados internacionales y regionales vinculantes que protegen de forma específica los derechos humanos de las mujeres frente a la violencia machista, incluida la violencia cometida en el marco del conflicto armado.

6. Respetar la prohibición de discriminación y garantizar la plena protección de los derechos humanos de todas las mujeres frente a la violencia machista con independencia de sus circunstancias personales, sociales o administrativas. Como medidas urgentes, el Estado español debe eliminar las disposiciones de la legislación de extranjería que constituyen discriminación porque impiden o dificultan la denuncia de la violencia de género – en cualquiera de sus manifestaciones – a mujeres extranjeras en situación irregular.

7. Garantizar a las víctimas de violencia machista el acceso efectivo a cauces de denuncia y asegurar que reciben un trato policial adecuado y respetuoso.

8. Asegurar que la violencia contra las mujeres sea objeto de una investigación judicial diligente, que tenga en cuenta las especificidades de estos delitos, que sea plenamente respetuosa con la intimidad y seguridad de las víctimas y que de lugar a condenas proporcionadas al daño causado.

9. Impulsar legislación y otras medidas que aborden el derecho de las víctimas de violencia machista a una reparación justa y oportuna que comprenda indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Dar cumplimiento a la recomendación de la Relatora Especial de violencia contra la Mujer de naciones Unidas y considerar como parte del derecho a las garantías de no repetición el deber del Estado de transformar las jerarquías patriarcales existentes que contribuyen a la violencia basada en el género.

10. Asegurar, así mismo, la reparación ante situaciones en las que la violencia sufrida por las mujeres y niñas está relacionada con la inacción o mala praxis de una institución o agente del Estado, y garantizar la rendición de cuentas del agente o institución que no actuó con la debida diligencia.

Con relación a los casos 1 y 2, el Estado español debe:

1. Garantizar la formación obligatoria en materia de violencia contra las mujeres, incluida la violencia sexual a mujeres y niñas, sus raíces y consecuencias, de todas y todos los jueces, juezas y magistrados/as con competencias en esta materia, a través de la adopción de las medidas necesarias.

2. Dictar por parte de la Fiscalía General del Estado un norma interna que, de acuerdo con las recomendaciones internacionales, establezca directrices precisas sobre la actuación de la Fiscalía en la investigación, el impulso del procedimiento y la protección de los derechos de las víctimas durante el proceso, con el fin de prevenir situaciones de impunidad efectiva. Se debe incluir un apartado sobre víctimas extranjeras en situación irregular.

3. Evaluar el funcionamiento de los denominados Juzgados de Violencia sobre la Mujer, teniendo en cuenta, además de la información de profesionales del propio juzgado, las opiniones del resto de profesionales del ámbito judicial (fiscalía, abogados/as), de las propias víctimas y sobrevivientes y de las organizaciones de mujeres.

4. Asegurar que el testimonio de las víctimas no sea la única prueba inculpatoria. Para lo cual, se recomienda intensificar la labor de investigación de los juzgados y de la policía y solicitar de oficio informes a instancias clave, como centros de atención primaria, servicios sociales, o servicio de atención psicológica que hayan tomado contacto con la víctima.

5. Elaborar y difundir un manual de buenas prácticas judiciales para la incorporación de la perspectiva de género en la valoración de la prueba en los delitos sexuales.

6. En el marco de una estrategia más amplia de lucha contra la tortura, establecer medidas específicas de prevención de la violencia machista (física, psicológica y sexual) perpetrada por agentes estatales. Estas medidas deberían involucrar, al menos, a las fuerzas de seguridad del Estado, forenses, fiscalía, abogacía y poder judicial.

7. Dar cumplimiento a la recomendación de los mecanismos europeos e internacionales de prevención de la tortura y eliminar la figura de la detención en régimen de "incomunicación" como medida de prevención de la tortura. Mientras siga en vigor este régimen, dar cumplimiento efectivo a las recomendaciones de estos mecanismos de prevención en términos de información de la detención a personas allegadas, asistencia letrada, examen facultativo conjunto (médico de la elección de la detenida y médico forense) y grabación en video todas las sesiones de interrogatorio con las garantías pertinentes de seguridad.

8. Reformar el Código Penal español para ajustar las definiciones que conciernen a la violencia sexual y a la tortura a los estándares y criterios internacionales para permitir su efectiva persecución y la previsión de sanciones acordes con la gravedad de estos crímenes.

Con relación al caso 3 el Estado colombiano debe[62]:

1. Formular y ejecutar una política pública que garantice el acceso a la justicia a las mujeres víctimas de violencia sexual, con la disponibilidad de recursos suficientes y con mecanismos de monitoreo y seguimiento de su cumplimiento efectivo. Dicha política debería integrar medidas concretas orientadas a la prevención, la eliminación de las barreras que afectan el sistema judicial, la protección, la atención y la asistencia en salud física y mental con enfoque psicosocial.

2. Reconocer la realidad de la existencia de grupos paramilitares para un tratamiento adecuado en las políticas públicas en seguridad y justicia y para su juzgamiento como actores armados.

3. Garantizar que los funcionarios que reciben las denuncias, investigan y enjuician actos de violencia sexual siguen programas de formación obligatoria y periódica, dotados de los recursos adecuados y de parámetros de referencia que se impartan para todo el personal, incluso en las zonas rurales.

4. Cumplir sin demora, y con todos los medios necesarios, lo dispuesto en el Auto 092 de la Corte Constitucional.

5. Comprometerse a no impulsar ni aceptar ninguna propuesta de modificación legal o constitucional que permita la investigación de delitos de violencia sexual por tribunales militares. Del mismo modo, no permitir la concesión de amnistías indultos o la impunidad por delitos de guerra, lesa humanidad y genocidio y entre ellos de manera especial la violencia sexual por parte de los actores armados legales e ilegales en el país.

---

62. Esta acusación hace suyas las recomendaciones formuladas al Estado colombiano por organizaciones de mujeres colombianas y por Amnistía Internacional en los informes y documentos ya citados.

6. Garantizar el cumplimiento del Estado colombiano de su compromiso de formulación e implementación del Plan Nacional de Acción previsto en la Resolución 1325.

b) Pronunciamiento respecto a los casos enjuiciados

Respecto a los casos enjuiciados, se solicita al Jurado que incluya en el veredicto los siguientes pronunciamientos:

1. Que se declare que Inés Arana no cometió ningún delito por defenderse de la violencia de su agresor y se afirme que la defensa de las mujeres ante las agresiones machistas es un derecho fundamental que transgrede el rol patriarcal de sumisión y resignación frente a la violencia machista. Que Inés obtenga reparación por el perjuicio sufrido por la Administración de justicia, que incluya actuaciones en los cuatro ámbitos de responsabilidad del Estado (indemnización, restitución y rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.)

2. Que entre las acciones colectivas de reparación se contemple la retirada inmediata de la "norma interna" que esgrime la Fiscalía para pedir la imputación de las mujeres que denuncian la violencia machista y son "contra denunciadas" por los perpetradores. Y desde la Fiscalía General del Estado se inste a todas y todos los Fiscales a investigar exhaustivamente y con perspectiva de género las "contradenuncias" realizadas por los denunciados y a solicitar que se sancione con rigor cualquier estrategias cuyo objetivo sea la impunidad de la violencia.

3. Que la Fiscalía de Sala contra la violencia de género de la Fiscalía General del Estado ordene la revisión de las instrucciones y circulares que rigen la actuación de la Fiscalía en casos de violencia machista, incluida la violencia sexual contra mujeres y niñas, y se asegure de que cumplen los mandatos internacionales de prioridad, enfoque de género y no revictimización.

4. Que se inste a las instituciones responsables del Gobierno español, así como de la Administración de justicia, a reconocer las preocupaciones de los mecanismos europeos e internacionales de prevención de la Tortura respecto a que este tipo de abuso policial no es infrecuente en el Estado español. Reconocer su existencia es el primer paso para comprometerse a fondo en su erradicación.

5. Que se reabra la investigación en la causa penal iniciada por la denuncia de tortura policial formulada por Oihana y se proceda a investigar exhaustivamente los hechos. En espera del pronunciamiento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, este Jurando debería dictaminar la nulidad de toda instrucción realizada bajo sospecha de tortura, ya que esta medida supone un desincentivo de las prácticas de tortura en la investigación policial.

6. Que se garantice la reparación plena y efectiva a María como víctima de violencia sexual y de desplazamiento forzoso.

7. Que las autoridades colombianas reconozcan la relación entre la violencia sexual y el desplazamiento forzoso de las mujeres y la persistencia de valores patriarcales y militaristas que no toleran que las mujeres sean dueñas de sus propias vidas y de-

fensoras de derechos. Partiendo de esta premisa, que impulsen y apoyen medidas de transformación social.

8. Que se reconozca por parte de las autoridades la existencia de nuevos grupos paramilitares en Colombia, y concretamente en Medellín, que tienen a las mujeres en su punto de mira, y se pongan todos los medios al alcance para garantizar la seguridad de las mujeres.

9. Que se aborden en profundidad las causas del sub-registro y las barreras a la denuncia en casos de violencia sexual y se garantice que el sistema de justicia penal considera la discriminación por motivos de género, incluido el impacto de otras identidades que se cruzan con el género, como traba añadida de acceso y obtención de justicia, y ponga en marcha medidas correctoras.

10. Que se aborde el empoderamiento de las mujeres y se promueva la eliminación de los estereotipos discriminatorios sobre las sobrevivientes de la violencia sexual por parte de los funcionarios y funcionarias del Estado.

DERECHO A UN NIVEL DE VIDA DIGNO PARA LAS MUJERES

INFORME DE EXPERTA



Mertxe Larrañaga Sarriegi

Doctora en Economía y profesora titular de economía internacional en la UPV/EHU. Especializada en economía feminista, ha escrito artículos y comunicaciones principalmente de trabajos (trabajos domésticos y de cuidados remunerados y no remunerados) y economía laboral. También ha difundido y publicado sobre la actual crisis económica con enfoque de género. Ha sido durante dos años y medio directora para la igualdad de la UPV/EHU.

I . INTRODUCCIÓN

Presentamos aquí el Informe del Eje 3 que tiene como tema central el Derecho a un Nivel de Vida Digno para las mujeres y la denuncia a la explotación económica que sufren las mujeres. Nos ocuparemos pues sobre todo de cuestiones económicas. Sin embargo al tratarse de un informe preparado para el tribunal de derechos, hemos considerado oportuno empezar con una breve introducción a la normativa internacional en materia de derechos económicos y laborales.

Abordaremos las cuestiones de carácter más económico desde los postulados de la economía feminista, teoría que si bien sigue siendo minoritaria y muy infravalorada en la academia, sí que ha conseguido una cierta repercusión a nivel social, sobre todo a nivel de movimientos y organizaciones que buscan alternativas al sistema actual.

En el cuerpo central de este informe, reflexionaremos en un primer momento sobre conceptos que son importantes para abordar la explotación económica de las mujeres., conceptos como economía, trabajos y empleos. Posteriormente, intentaremos mostrar algunas de las desigualdades económicas más importantes y que sistemáticamente perjudican a las mujeres. En este punto nos detendremos especialmente en las desigualdades en los trabajos y en los empleos.

En el siguiente apartado, nos adentraremos en la globalización para abordar dos cuestiones muy importantes para la vida de muchas mujeres como son las cadenas globales de cuidados y algunos de los efectos de las empresas transnacionales en los empleos y en las vidas de las mujeres principalmente del Sur.

Evidentemente, en un momento en que la crisis ha entrado de lleno en nuestras vidas, pensamos que no podemos dejar de referirnos a ella. Reflexionaremos pues sobre los efectos de la Gran Recesión y prestaremos especial atención al tema de las desigualdades. La mayor parte del análisis se centrará en la crisis europea porque además de ser probablemente la más grave es también la que mejor conocemos.

En el último punto, trataremos de dar algunas pinceladas sobre la situación de mujeres y hombres tanto a nivel mundial como en un contexto más cercano. Presentar un panorama sintético y general de la situación económica y de su evolución reciente a de las mujeres en el mundo es muy complicado porque las realidades son muy diversas.

Sabemos que hablar de mujeres en general implica ocultar las enormes y crecientes desigualdades entre ellas y no solo por razones geográficas o culturales sino porque las desigualdades de género están atravesadas por otras muchas como son las derivadas de la edad, lugar de origen, etnia, clase social, etc. A pesar de ello, aunque intentaremos matizar, muchas veces nos referiremos a mujeres y hombres en general, a veces por simplificar el discurso y en otras ocasiones por desconocimiento de otras realidades.

Además, a pesar de la diversidad de las realidades económicas y de los desiguales efectos de la crisis internacional en las desigualdades por razón de género, sí que pueden subrayarse una serie de características y problemas comunes. Somos también conscientes de que abordamos este análisis desde un punto de vista muy concreto, el de las mujeres que vivimos en una época y en una realidad concreta y, por lo tanto, este análisis sea más adecuado para explicar la situación económica de las mujeres de clase media del Norte que la de otras muchas mujeres que viven realidades muy diferentes a las nuestras.

II. APUNTES SOBRE NORMATIVA INTERNACIONAL EN MATERIA ECONÓMICA Y LABORAL

El denominado enfoque de derechos utiliza el marco conceptual que brindan los derechos humanos para su aplicación a las políticas de desarrollo, con base en las obligaciones positivas del Estado: aquello que debe hacer en orden a lograr la plena realización de los derechos civiles, políticos y también los económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA). Los derechos humanos se definen y aplican como un programa que puede guiar u orientar las políticas públicas de los Estados.

El enfoque de derechos considera que el primer paso para otorgar poder a los sectores excluidos, es reconocer que ellos son titulares de derechos que obligan al Estado. Al introducir este concepto se procura cambiar la lógica de los procesos de elaboración de políticas, para que el punto de partida no sea la existencia de personas con necesidades que deben ser asistidas, sino sujetos con derecho a demandar determinadas prestaciones y conductas (OIT&PNUD 2009). Las acciones que se emprendan en este campo no son consideradas sólo como el cumplimiento de mandatos morales o políticos, sino como la vía escogida para hacer efectivas las obligaciones jurídicas, imperativas y exigibles, impuestas por los tratados de derechos humanos. Pero evidentemente, tener derechos no significa conseguirlos.

El enfoque de los derechos significa como se dice en la presentación de este tribunal que *"las mujeres tienen derecho a vivir una vida libre de violencia y de discriminaciones de cualquier tipo, a vivir en un sistema social en el que no existan relaciones desiguales de poder basadas en el género, a ser valoradas y educadas sin estereotipos de conductas y prácticas basadas en conceptos de inferioridad y subordinación entre los sexos, a contribuir al desarrollo y el bienestar de la sociedad y a participar en igualdad de condiciones que los hombres en la vida política económica, social, cultural o de cualquier otra índole, disfrutando así de los derechos humanos universales"*.

Los avances en materia de igualdad en la normativa laboral son incuestionables. La igualdad de las personas ocupa un lugar central en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y su reconocimiento es generalizado, tanto en varios documentos internacionales (sean convenciones y/o meras declaraciones), como también en casi todas las constituciones políticas de la mayoría de los actuales estados del mundo. (GTZ 2003)

Hoy en día, el derecho a la igualdad expresa el reconocimiento previo del principio de la dignidad humana, constitutivo de los derechos humanos: todos los seres humanos son iguales, y son igualmente sujetos de derecho, pues todos ellos están dotados de una misma dignidad. Y si tienen igual dignidad, deben tener igualdad de derechos. A este aspecto se refiere el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos cuando afirma que *"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos"*.

Los instrumentos internacionales de derechos humanos, cada vez más específicos en cuanto a la consagración de los derechos de poblaciones tradicionalmente discriminadas (como mujeres, personas menores de edad, trabajadores migrantes, personas con discapacidad ...), conforman un marco jurídico sobre el cual se asienta la igualdad, la equidad y la eliminación de toda forma de discriminación.

Los instrumentos universales de los derechos humanos son:

- Declaración Universal de Derechos Humanos (1948).
- Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (1965).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966).
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979).
- Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984).
- Convención sobre los Derechos del Niño (1989).
- Convención Internacional sobre la Protección de los
- Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (1990).
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006).

Fuente: OIT derechos

Merecen una mención especial los Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) (Sánchez et al. 2011), su reconocimiento internacional se da en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).

¿Cuáles son los DESCA?

- Igualdad entre hombres y mujeres, Art. 3 PIDESC.
- Derecho al trabajo y a la seguridad social, Art. 6 PIDESC.
- Derecho de protección a la familia, Art. 10 PIDESC.
- Derecho a un nivel de vida adecuado para la persona y su familia, incluso alimentación, vestido, vivienda y a una mejora continua de las condiciones de su existencia, Art. 11 PIDESC.
- Derecho a la salud física y mental, Art. 12 PIDESC.
- Derecho a la educación, Art. 13 y 14 PIDESC.
- Derecho a participar en la vida cultural, gozar de los beneficios del progreso científico, Art. 15 PIDESC.
- Derechos ambientales, Art. 12, inc. 1, 2, b) PIDESC.

Órganos de Naciones Unidas como la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Comité para la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) reconocen los DESCA.

La irrupción de los DESCA ante la realidad de inequidad económica y exclusión social y cultural, particularmente agravadas contra las mujeres, no constituye una dádiva del poder estatal, sino que se ha logrado mediante luchas político-sociales a lo largo de la historia. Se puede decir que han sido las personas, grupos, organizaciones y movimientos sociales concretos, en espacio-tiempo igualmente concretos, quienes se organizan y luchan para demandar derechos. Así, en primera instancia, la lucha del movimiento obrero logró el reconocimiento de los derechos laborales y sindicales por parte de los Estados los que, obligados igualmente por la organización y la lucha sociales, fueron reconociendo paulatinamente una serie de derechos sociales como la educación, salud y vivienda. La lucha por el reconocimiento de los derechos sociales conectada con la idea de igualdad la podemos encontrar en el siglo XIX y principios del XX, en el denominado proceso de generalización de los derechos que supondrá la introducción de los derechos sociales tales como los derechos de protección de los trabajadores, la limitación de la propiedad y la regulación detallada del derecho a la educación en las Constituciones.

Los DESCA son derechos que se encuentran en el mismo plano de validez jurídica que los derechos civiles y políticos. Al respecto, la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993, establece que "*todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso*".

Los DESCA son las condiciones objetivas para que los denominados derechos subjetivos puedan existir. Así lo señala la Proclamación de Teherán de 1968 cuando menciona que "*Como los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles, la realización de los derechos civiles y políticos sin el goce de los derechos económicos, sociales y culturales resulta imposible. La consecución de un progreso duradero en la aplicación de los Derechos Humanos depende de unas buenas y eficaces políticas nacionales e internacionales de desarrollo económico y social*".

Se debe desistir del enfoque de que los DESCA son únicamente normas programáticas que no otorgan derechos subjetivos y que, por lo tanto, no son justiciables. Al respecto, Ligia Bolívar, Víctor Abramovich y Christian Courtis señalan que todos los derechos prescriben obligaciones tanto negativas como positivas para los Estados, lo cual significa obligaciones de abstenerse de violar o de impedir el ejercicio de derechos y obligaciones de implementar condiciones para su vigencia efectiva. Con estos fundamentos, planteamos como elemento para una definición de los DESCA el del CLADEM: los DESCA son aquellos que "*posibilitan un nivel de vida adecuado para las personas*". En ese sentido, considerando que "*la salud, la educación y la previsión social cuyos avances se recortan, recaen de manera especial sobre los hombros de las mujeres más pobres*", Norma Enríquez propone "*recuperar las causas que defendimos las feministas hace mucho tiempo*" y para ello destaca la premisa de que para exigir derechos es necesario que éstos sean conocidos y apropiados masivamente, y "*contar con la necesaria capacidad de articulación, de movilización y fuerza para ejercer presión*".

En relación a la OIT, desde su fundación en 1919, la igualdad de oportunidades ha sido uno de los objetivos fundamentales y, por ejemplo, la Constitución original reconocía "*el prin-*

cipio de salario igual, sin distinción de sexos para un trabajo de igual valor". Las primeras normas internacionales dirigidas específicamente a las mujeres tenían como meta proporcionar protección a través de la prohibición, la restricción o medidas especiales. Entre esas primeras normas pueden citarse aquellas relacionadas con el trabajo peligroso, el trabajo nocturno y la protección a la maternidad, muchas de las cuales en la actualidad se consideran discriminatorias. En 1985 la Conferencia Internacional del Trabajo adoptó una resolución sobre igualdad de oportunidades y trato en el empleo entre hombres y mujeres y, con respecto a las medidas de protección a las mujeres, recomendó que toda legislación protectora aplicable a las mujeres fuese revisada a la luz del conocimiento científico actualizado y los cambios técnicos. Además, debía ser revisada, complementada, ampliada, conservada o revocada, según las circunstancias nacionales. (OIT 2011a)

La eliminación de toda forma de discriminación en el trabajo es un principio inherente a toda política de la OIT. Es, además, el tema principal de dos de los ocho convenios fundamentales de la OIT:

- Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100)
- Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111)

Además de estos dos convenios fundamentales, otros dos convenios han sido establecidos como instrumentos clave para lograr la igualdad de género en el mundo laboral:

- Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 156)
- Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 183)

Otras normas bien explícitas sobre igualdad o que toman en cuenta las necesidades de las mujeres y de los hombres sin mencionarlas explícitamente son:

- Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158)
- Convenio sobre la política de empleo, 1964 (núm. 122)
- Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182)
- Convenio sobre el trabajo a tiempo parcial, 1994 (núm. 175)
- Convenio sobre el trabajo a domicilio, 1996 (núm. 177)

Más recientemente, en la Conferencia Internacional del Trabajo de 2009, dedicada a la igualdad de género como eje del trabajo decente, se señala que la igualdad de género en el mundo del trabajo no es sólo una cuestión de derechos humanos y de justicia para los trabajadores, sino que también reviste interés desde el punto de vista empresarial para los empleadores y es fundamental para el logro del crecimiento económico y la reducción de la pobreza a nivel nacional. El informe, además, aboga por el establecimiento de una red de seguridad mínima, que tome en cuenta que la pobreza tiene una innegable dimensión de género. Estos argumentos de carácter economicista son utilizados, en nuestra opinión, en exceso a la hora de reivindicar avances en la igualdad y han ido desplazando casi por completo, por lo menos en el campo de la economía, los argumentos relacionados con la justicia y los derechos.

Finalmente, queremos destacar que en 2011 se aprobó el Convenio 189 sobre un trabajo decente para las trabajadoras y los trabajadores domésticos que es muy importante para las mujeres porque la inmensa mayoría de trabajadores de este sector son mujeres y casi siempre mujeres pobres. Estas características tienen seguramente mucho que ver con que sea además un sector en el que la informalidad es especialmente elevada.

En palabras del director general de la OIT Juan Somavia, la aprobación del convenio 189 "*marca un momento histórico, ya que por primera vez se dispone de instrumentos laborales internacionales aplicables a un segmento de la fuerza de trabajo mundial que está ocupado esencialmente en el sector informal. Se ha reconocido así debidamente el valor social y económico del trabajo doméstico. Estos instrumentos son los fundamentos jurídicos que permitirán asegurar que las trabajadoras y los trabajadores domésticos disfruten del respeto y de los derechos que los trabajadores de la economía formal han conquistado en el curso de muchos decenios de movilización social*".

Siguiendo esta recomendación internacional, el gobierno español introdujo mejoras en la regulación de este sector (*Real Decreto 1620/2011 de 14 de noviembre, por la que se regula la relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar*), pero a día de hoy, estos avances se están poniendo en cuestión en base a evaluaciones excesivamente apresuradas. Estas modificaciones se han plasmado en el *Real Decreto-ley29/2012, de 28 de diciembre, de mejora de gestión y protección social en el Sistema Especial para Empleados de Hogar y otras medidas de carácter económico y social.* Dicha reforma ha sido calificada por CCOO como de "*absurdo e injustificado paso atrás*".

En entornos que nos son más cercanos, queremos hacer una breve mención a las leyes de igualdad tanto de la Comunidad Autónoma de Euskadi (CAE) como del Estado español. En la CAE , la *ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres* fue pionera en el estado. El Título III de la ley vasca se refiere a las medidas para promover la igualdad en diferentes áreas de intervención y su capítulo IV se centra en el tema del trabajo. Contiene estos artículos:

- Artículo 34. Disposición general: "Las administraciones públicas vascas realizarán periódicamente estimaciones del valor económico del trabajo doméstico, incluido el cuidado de las personas",

- Artículo 35. Corresponsabilidad: "Las administraciones públicas vascas promoverán que los hombres se corresponsabilicen del trabajo doméstico".

- Artículo 36. Disposiciones generales (empleo): "Las administraciones públicas vascas, en el ámbito de sus competencias, han de promover las condiciones para que la igualdad de oportunidades y trato de mujeres y hombres sea real y efectiva, tanto en las condiciones de acceso al trabajo por cuenta propia o ajena como en las condiciones de trabajo, formación, promoción, retribución y extinción del contrato".

- Artículo 37. Servicios de empleo.

- Artículo 38. Acceso al empleo. Las administraciones públicas "establecerán, en aquellas ayudas dirigidas a empresas que prevean medidas para el fomento de la contratación de mujeres"; "desarrollarán programas de fomento de empleo estable y de calidad para mujeres".

- Artículo 39. Planes de formación

- Artículo 40. Planes y políticas de igualdad de mujeres y hombres: "Las empresas participadas mayoritariamente con capital público en todo caso, así como las em-

presas privadas …elaborarán planes o programas que incluyan medidas concretas y efectivas dirigidas a promover la igualdad de mujeres y hombres en su funcionamiento interno y en su actividad hacia el exterior".

- Artículo 41. Entidades colaboradoras.
- Artículo 42. Negociación colectiva.
- Artículo 43. Acoso sexista: "El acoso sexista tendrá la consideración de falta disciplinaria muy grave para el personal funcionario de las administraciones públicas vascas" y "Las administraciones públicas vascas actuarán de oficio ante denuncias de acoso sexista".

En el caso español, el Título IV de la *Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres* se refiere al derecho al trabajo en igualdad de oportunidades. Contiene los siguientes artículos:

- Artículo 42. Programas de mejora de la empleabilidad de las mujeres.
- Artículo 43. Promoción de la igualdad en la negociación colectiva: "mediante la negociación colectiva se podrán establecer medidas de acción positiva para favorecer el acceso de las mujeres al empleo y la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres".
- Artículo 44. Los derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral: se reconocerán a los trabajadores y las trabajadoras en forma que fomenten la asunción equilibrada de las responsabilidades familiares, evitando toda discriminación basada en su ejercicio.
- Artículo 45. Elaboración y aplicación de los planes de igualdad: "en el caso de las empresas de más de doscientos cincuenta trabajadores, las medidas de igualdad a que se refiere el apartado anterior deberán dirigirse a la elaboración y aplicación de un plan de igualdad, con el alcance y contenido establecidos en este capítulo, que deberá ser asimismo objeto de negociación en la forma que se determine en la legislación laboral".
- Artículo 46. Concepto y contenido de los planes de igualdad de las empresas.
- Artículo 47. Transparencia en la implantación del plan de igualdad.
- Artículo 48. Medidas específicas para prevenir el acoso sexual y el acoso por razón de sexo en el trabajo: "Las empresas deberán promover condiciones de trabajo que eviten el acoso sexual y el acoso por razón de sexo y arbitrar procedimientos específicos para su prevención y para dar cauce a las denuncias o reclamaciones que puedan formular quienes hayan sido objeto del mismo".
- Artículo 49. Apoyo para la implantación voluntaria de planes de igualdad.
- Artículo 50. Distintivo para las empresas en materia de igualdad.

No queremos cerrar este apartado sin mencionar que las reformas laborales que se están acometiendo en Europa, siempre para aplacar a esos presuntos entes furiosos e insaciables que son los mercados, suponen un retroceso muy importante en materia de derechos laborales. Y estas reformas, sin duda alguna, agudizarán la tendencia a la precarización laboral, proceso que ya se daba con fuerza antes de esta Gran Recesión.

III. CONCEPTOS EN REVISIÓN: LO IMPORTANTE ES VIVIR BIEN

Frente a la idea dominante de que el objetivo de la economía es maximizar los beneficios y para ello hay que buscar el crecimiento económico, consideramos necesario empezar recordando que el objetivo último de las actividades económicas debe ser la sostenibilidad de la vida, entendiendo como tal el proceso de reproducción ampliada de la vida, que requiere tanto recursos materiales como contextos y relaciones de cuidado y afecto (Picchio 2001; Carrasco 2009). En este proceso se incluyen, por lo tanto, la satisfacción de las necesidades humanas, tanto materiales como afectivas, en un entorno social y ambientalmente sostenible.

Por lo tanto, deberían tener la consideración de trabajos productivos todos aquellos que contribuyen a la sostenibilidad de la vida. Sin embargo, la economía convencional ha considerado el trabajo como sinónimo de empleo porque ha trazado las fronteras de la economía en los mercados, es decir, en los bienes, servicios y factores que se compran y se venden a cambio de dinero. Al ocuparse exclusivamente de los mercados ha ignorado y considerado como no económicas y no productivas todas las actividades que se desarrollan fuera de esos mercados pero que son muy importantes para nuestra vida. Hablamos fundamentalmente de los trabajos domésticos y de cuidados no remunerados pero también de los trabajos voluntarios, etc. El considerar como no económicos los trabajos domésticos y de cuidados no pagados, ha permitido a la economía analizar los mercados como si fueran "entes autónomos" y estudiar a los agentes económicos representativos (*homo economicus*) como sujetos siempre racionales, egoístas, independientes, que ni sienten ni padecen, absolutamente autosuficientes, saludables, ni demasiado jóvenes ni demasiado mayores y siempre activos en el mercado buscando el bienestar personal a través del lucro económico.

Ni qué decir tiene que al ignorar todo aquello que no pasa por el mercado, la economía ha ignorado los trabajos tradicionalmente desarrollados casi en exclusiva por las mujeres y ha olvidado también visibilizar las muy estrechas relaciones entre los trabajos mercantiles y los no mercantiles. Es más, los trabajos no mercantiles han realizado muy a menudo la función de ajuste de los ciclos económicos, algo que se ve muy bien en el actual momento de crisis.

La apuesta por visibilizar los trabajos largamente ignorados y desempeñados fundamentalmente en los hogares, ha llevado a algunas economistas feministas a representar la economía como un iceberg, un iceberg en el que la parte visible sería economía de mercado, los trabajos mercantiles, es decir, lo tradicionalmente analizado por la disciplina económica y la parte sumergida representa la parte no mercantil, la parte oculta sin la cual el iceberg dejaría de existir.

Cuando se cuestiona la visión convencional de la economía, además de romper sus fronteras, se apuesta por centrar el análisis económico más allá de los mercados. Se rompe asimismo la visión dicotómica del mundo (actividades económicas/actividades no económicas;

trabajos mercantiles/trabajos no mercantiles; esfera pública/esfera privada) visibilizando las conexiones entre el ámbito mercantil y el ámbito no mercantil (Dalla Costa 2009).

Desde este análisis feminista, se resalta que, lejos del prototipo del *homo economicus*, todas las personas somos interdependientes y necesitamos cuidados a lo largo de toda la vida, aunque la intensidad de esta necesidad varía obviamente a lo largo de la vida. Por otra parte, es innegable que en ocasiones las necesidades de cuidados son especialmente intensas; es el caso de las personas con capacidades diferentes o dependientes en general. El cuidado de personas dependientes requiere una gran inversión humana en asistencia y mientras una gran proporción de esta asistencia la realicen las mujeres sin obtener remuneración a cambio (y otra parte la realicen mujeres asalariadas en condiciones precarias) como si tal trabajo fuese el resultado natural del cariño o del amor, este trabajo será una fuente importante de desigualdad por razón de género. (Nussbaum 2012)

En muchos países del norte, en las últimas décadas se han producido cambios significativos en la provisión de cuidados en el ámbito familiar, cambios directamente relacionados con la incorporación masiva de las mujeres al mercado laboral. Muchas mujeres han ido así abandonando el rol de cuidadoras a tiempo completo pero los "cuidados de casa" no han desaparecido. Y si la participación mayoritaria de las mujeres en el mercado laboral no conllevó, obviamente, la desaparición de los trabajos no mercantiles, tampoco se produjo (como se podía haber pensado) la asunción de la corresponsabilidad por parte de muchos hombres en las tareas de cuidados no pagados. Esta resistencia muy generalizada de los hombres a participar más activamente en los cuidados puede tener a su vez relación con su falta de visibilización y valoración económica y social. Esta es una asignatura pendiente porque la desigual distribución de los trabajos no pagados está en la base de muchas desigualdades económicas (desigualdades en el mercado laboral, en la distribución de las rentas, en las pensiones, etc.). Una verdadera transformación de la distribución sexual del trabajo y de las relaciones de género es imposible sin un trabajo intenso por parte de los hombres para superar el modelo de "masculinidad hegemónica" e ir hacia otros modelos que a ellos también les pueden resultar liberadores porque su dedicación en exclusiva al trabajo remunerado y su ausencia en las tareas del cuidado les facilita una mayor autonomía y poder económico y social, pero les priva de una existencia plena y de una presencia en las distintas esferas y dimensiones de la vida.

De todos modos, en relación a los cuidados conviene no olvidar, y menos en estos tiempos de crisis, incertidumbres y cambios, que no solo se cuida en casa, que también se cuida fuera de los hogares y que en estos cuidados participan el sector público, las empresas y las entidades de la economía social y solidaria. Es más, los vínculos entre los cuidados en las distintas esferas son muy estrechos y la visibilización de estos vínculos es otra aportación relevante de la economía feminista.

Poner en valor los cuidados fuera de los hogares en estos tiempos tormentosos es especialmente importante porque las crisis son épocas de cambios y en este ámbito es muy posible que se estén produciendo transferencias de carga de trabajos de cuidados desde el sector público a los hogares, pero también hacia el mercado. Es más que cuestionable que empresas que se rijan por criterios vinculados exclusivamente con el lucro económico asuman la gestión y la provisión de servicios esenciales para el bienestar y, más grave aún, que en dicha provisión participen entidades financieras que se rigen por criterios muy cortoplacistas y especulativos. Pensamos que en este sentido es interesante reflexionar y debatir sobre el papel que deberían tener, por

ejemplo, las entidades de la economía social y solidaria en la provisión de cuidados. (Jubeto y Larrañaga 2013)

IV. LA DISCRIMINACION LABORAL DE LAS MUJERES: PEORES EMPLEOS Y SALARIOS MAS BAJOS

Uno de los cambios socioeconómicos más importantes de la segunda mitad del siglo XX ha sido la entrada masiva de mujeres al mercado laboral y este proceso de entrada todavía no ha concluido. No dudamos que la participación laboral de las mujeres ha sido fundamental para la autonomía económica porque el empleo es, la mayoría de las veces, la fuente principal (y única) de obtener ingresos necesarios para la adquisición de bienes y servicios que necesitamos. Sin embargo el acceso de las mujeres al mercado no se ha hecho en igualdad y las desigualdades laborales son uno de los ejemplos más claros y universales de discriminación contra las mujeres. Hemos de decir que cuando abordamos el análisis laboral desde un enfoque de género lo hacemos desde nuestro punto de vista, desde el punto de vista europeo. Así, cuando hablamos de empleo, de manera explícita o implícita, hacemos referencia al empleo asalariado que está muy generalizado en nuestro entorno pero que no es ni mucho menos tan general en el sur. Para muchas personas, la palabra "empleo" evoca la imagen de un trabajador que tiene un empleador y cobra un sueldo regular. Sin embargo, la mayoría de trabajadores y trabajadoras de los países más empobrecidos están fuera del marco de la relación que se establece entre un empleador y un empleado/a.

Este concepto de empleo "occidental" y con ello también la distinción y relaciones entre trabajos remunerados y no remunerados a las que nos hemos referido anteriormente, se ajusta mucho más a la experiencia de mujeres occidentales de clase media con horarios laborales claramente definidos que a la de muchas mujeres del sur (y también del norte). Es decir, que la producción académica sobre el trabajo no remunerado y su relación con el mercantil se ha basado en un concepto de empleo que corresponde fundamentalmente a la economía formal de los países ricos.

Además, en el discurso de algunos organismos internacionales sigue habiendo una visión instrumental del empleo de las mujeres que se puede observar en esta afirmación del Banco Mundial: *"Las personas valoran el empleo por los ingresos y beneficios que proporciona, así como por sus contribuciones a la autoestima y la felicidad. Pero algunos tipos de empleo tienen repercusiones más amplias para la sociedad. El empleo de las mujeres puede cambiar la manera en que las familias gastan su dinero e invierten en la educación y la salud de los hijos".* (Banco Mundial 2012)

Tener un empleo es crucial para la mayoría de mujeres y hombres y lo es en primer lugar porque es fuente de recursos económicos. Pero en sociedades como las nuestras, el empleo es mucho más que una fuente de ingresos y su falta va más allá de la ausencia de renta: genera pérdida de identidad, frustración, depresión, etc. A pesar de la enorme diversidad de mujeres como de regiones, sí que hay unas características que pueden considerarse comunes a la inmensa mayoría de los casos y que señalamos a continuación:

Menor participación laboral de las mujeres

- la brecha de actividad se ha ido cerrando pero persiste
- los modos de participación en el mercado de mujeres y hombres siguen siendo distintos

Segregación ocupacional (la importancia de los estereotipos)

- mayor concentración en pocos sectores de servicios y muchas veces relacionados con los cuidados (segregación horizontal)
- escasa presencia de mujeres en puestos de dirección (techo de cristal/segregación vertical)

Mayor precariedad

- mayores tasas de desempleo (no siempre) y menor protección en situación de desempleo
- mayor peso del empleo parcial que a veces se entiende como una especia de instrumento de conciliación
- mayor peso del empelo informal, especialmente en el Sur
- mayor peso de la temporalidad

Menores salarios explicados en base a

- desigualdades en formación
- diferencias en experiencia y antigüedad
- segregación ocupacional, es decir, menor valoración de los puestos ocupados por las mujeres

Queremos apuntar que desde la economía, en los últimos años han proliferado los estudios centrados en el "techo de cristal", es decir, en la escasa presencia de mujeres en los equipos de dirección. Sin minusvalorar este tipo de análisis, señalamos que se trata de estudios centrados en una "pequeña élite". Además, como es obvio, una mayor participación de las mujeres en los consejos de dirección de las grandes empresas no implica que vaya a cambiar su estrategia y se produzcan, por ejemplo, mejoras en las condiciones laborales de las trabajadoras de sus empresas (puede ser una condición necesaria pero desde luego no suficiente). Hoy en día, un problema mucho más generalizado y preocupante para las mujeres es que están atrapadas en lo que se denomina "suelo pegajoso" que puede entenderse como las fuerzas que mantienen a las mujeres atrapadas en la base de la pirámide económica.

Atrapadas en ese suelo pringoso están sin duda casi todas las mujeres que trabajan en la economía informal. El concepto de empleo informal engloba las relaciones de empleo que no se rigen por regulaciones económicas formales y/o protecciones legales y sociales básicas. El empleo informal tiende a ser una gran fuente de empleo más para las mujeres que para los hombres en la mayoría de las regiones en desarrollo. Además, las mujeres se concentran en los segmentos más marginales y explotadores del trabajo informal, es decir, la segregación ocupacional que existe en los empleos formales se reproduce también en los informales. En algunos contextos, los ingresos son tan bajos que inclusive la existencia de salarios múltiples no es suficiente para empujar al hogar por encima de la línea de pobreza. La vulnerabilidad laboral de las mujeres es, como veremos más adelante, muy elevada y esto significa que a menudo trabajan por cuenta propia o sin percibir sueldo, en empresas familiares o en el campo.

La diferencia de calidad entre el trabajo formal y regular y el informal (o no estándar) representa una de las principales fracturas en la estructura del empleo hoy, particularmen-

te en el sur pero cada vez más también en los países de renta alta. Los y las trabajadoras en empleos informales suelen ganar menos, tienen ingresos más volátiles, carecen de acceso a servicios públicos básicos y protección, y mayor riesgo de pobreza en comparación con los trabajadores en empleos formales. Además, contrariamente a lo que se pueda pensar, las crisis también afectan a los empleos informales, con la particularidad de que la pérdida de empleo no está protegida.

Ya hemos señalado con anterioridad que estas desigualdades no pueden entenderse sin tener en cuenta lo que sucede con los trabajos domésticos y de cuidados no remunerados y a su vez, las desigualdades laborales de las mujeres tienen repercusiones que se prolongan más allá de su vida laboral porque se traducen en menores pensiones, carreras laborales interrumpidas, etc. Difícilmente se podrán igualar las condiciones de empleo de mujeres y hombres sin igualar sus condiciones generales de vida y, muy especialmente sus condiciones de vida en el hogar (Maruani 2004)

Volvemos a resaltar que lo importante es que las personas vivan bien. No sabemos qué es vivir bien y el concepto de vida buena puede cambiar mucho de un sitio a otro, de unas personas a otras pero pensamos que casi siempre significa poder disfrutar de una vida larga y saludable, tener acceso a una educación de calidad, disponer de recursos necesarios para lograr un nivel de vida digno, poder participar en la vida de la comunidad, tener seguridad, es decir, poder vivir en un entorno libre de violencia, tener la garantía de los derechos humanos, etc.

Tener empleo significa tener ingresos necesarios para mantener el nivel de vida pero la calidad de vida depende no solo de los ingresos: incide por ejemplo el tiempo de ocio, también está relacionado con las condiciones laborales, con la posibilidad de expresar la propia opinión, con la satisfacción con el trabajo, etc. Por tanto no todos los empleos valen, es más, tener empleo hoy en día ni siquiera significa tener necesariamente autonomía económica y una muestra de ello es la presencia (muy importante en el Sur y cada vez mayor en el Norte) de trabajadores/as pobres. La OIT propuso en 1999 usar el concepto de "trabajo (empleo) decente" para fijar las características que debe agrupar una relación laboral que cumpla los estándares laborales internacionales. El trabajo decente supone que hombres y mujeres disponen de oportunidades para realizar una actividad productiva que aporte un salario justo, seguridad en el trabajo y protección social, ofreciendo mejores perspectivas de desarrollo personal e integración social y garantizando los derechos de participación y asociación, así como la igualdad de oportunidades y de trato para todos y todas. (Hernandez, Gonzalez y Ramiro 2012)

Además del empleo, la protección social puede ser clave para el bienestar de las personas y puede desempeñar un papel esencial para liberarlas del miedo a la pobreza y a la penuria. Precisamente para alejar esos miedos, las políticas públicas no deben limitarse a proporcionar servicios esenciales a las personas sino que deben facilitárselos de tal modo que éstas puedan contar con ellos en el futuro. Esto lleva por ejemplo a reflexionar sobre las formas de organización política, administrativa... más adecuadas para garantizar esa seguridad. En estrecha relación con esto, en 2010, la OIT empieza a utilizar el concepto de *piso de protección social*. El *piso de protección social* se define como un conjunto integrado de políticas sociales diseñado para garantizar a toda persona la seguridad de los ingresos y el acceso a los servicios sociales esenciales, prestando especial atención a los grupos vulnerables y protegiendo y empoderando a las personas a lo largo del ciclo de vida. El *piso de protección social* incluye las garantías de (OIT 2011b):

- seguridad básica de los ingresos, mediante diversas formas de transferencias sociales (en efectivo o en especie), tales como pensiones, prestaciones, apoyo a los ingresos y/o garantías y servicios relativos al empleo para las personas desempleadas y los trabajadores pobres, etc.

- acceso universal y asequibilidad a servicios sociales esenciales en los ámbitos de la salud, el agua y el saneamiento, la educación, la seguridad alimentaria, la vivienda y otras esferas definidas en las prioridades nacionales.

El *piso de protección social* puede ser un instrumento para el empoderamiento de las mujeres. El objetivo del *Piso* de ampliar la protección social básica a las personas actualmente excluidas del mismo y a la economía informal ofrece grandes posibilidades de subsanar algunas de las desigualdades de género existentes. La ausencia de ayudas públicas y privadas para hacer frente a las responsabilidades familiares implica que para un elevado número de mujeres la economía informal sea la única que proporcione trabajos remunerados con la suficiente flexibilidad, autonomía y proximidad geográfica al hogar para permitirles combinar una actividad remunerada con las obligaciones familiares no remuneradas.

V. MUJERES EN LA GLOBALIZACIÓN: CADENAS GLOBALES DE CUIDADOS Y EMPRESAS TRANSNACIONALES

La globalización neoliberal que se asentó en las últimas décadas del siglo XX ha afectado a los movimientos internacionales de bienes y servicios y a los movimientos de capital y de mano de obra. Sin embargo, esta época del capitalismo global se caracteriza por ser un fenómeno multifacético, cuyas dimensiones no abarcan solo las relaciones económicas, sino que incluyen las sociales, políticas, culturales, religiosas y jurídicas que interactúan entre sí de modo complejo (Sousa Santos 2005). Décadas de globalización neoliberal que presumía, en el discurso dominante, de ser "la única alternativa", han tenido nefastas consecuencias para una gran parte de la población mundial.

Los cambios experimentados en la liberalización de los movimientos de capital y la expansión de la Inversión Extranjera Directa (IED) son dos componentes fundamentales de la globalización y también es notable la liberalización del comercio internacional, mientras que el movimiento de personas trabajadoras ha sido el componente que se encuentra con más trabas en esta era global. Muy ligado a los movimientos migratorios internacionales, se han conformado las denominadas cadenas globales de cuidados, cadenas que pueden entenderse como la plasmación de la globalización en el ámbito de los cuidados de las personas. Estas cadenas han sido generadas por el recurso a la contratación de mujeres inmigrantes para el cuidado de personas y la realización de trabajos domésticos. Los eslabones que ligan las cadenas son las mujeres, principalmente del sur, que vienen a cuidar y atender hogares del norte (aunque también se dan entre países del sur) y que muchas veces dejan a su hijos e hijas al cuidado de otras mujeres, bien de la familia, bien contratadas precarias que a su vez han podido desplazarse en busca de oportunidades de empleo (Orozco 2007, 2009). En la formación de estas cadenas globales de cuidados han incidido dos crisis: por una parte las crisis de reproducción social en los países empobrecidos que obligan a muchas mujeres y hombres a emigrar en busca de unos ingresos que les permitan vivir en mejores condiciones materiales y por otra las denominadas crisis de cuidados en los países del norte.

La crisis de cuidados está directamente relacionada con la quiebra del modelo familiar dominante hasta la segunda mitad del siglo XX. Ese modelo "hombre ganador de pan/ mujer ama de casa" se rompe (aunque no desaparece) cuando las mujeres ya no están totalmente disponibles para cubrir estas necesidades en el ámbito familiar, es decir, cuando el dominio de la figura del "ama de casa a jornada completa" empieza a declinar. A esto hay que añadir otros fenómenos demográficos como el descenso de las tasas de fecundidad que afecta al número de cuidadoras o el incremento de la esperanza de vida y consiguiente envejecimiento de la población que dispara la demanda de cuidados. La falta de respuesta en forma de servicios públicos de atención a las personas, ha hecho que en muchos países, la provisión de cuidados se haya considerado un asunto privado y las familias han recurrido a la contratación de mujeres para atender las necesidades de cuidados. Como los trabajos domésticos y de cuidados nunca han sido visibles ni valorados cuando los suministraban "gratis" las mujeres, cuando estos se contratan se convierten en empleos de segunda, empleos caracterizados por elevadas tasas de informalidad, salarios bajos, malas condiciones de trabajo, etc. Los trabajos domésticos y de cuidados remunerados siempre han sido trabajos de mujeres y de mujeres pobres cuya máxima representación en estos tiempos globalizados son las mujeres migrantes. Es muy frecuente que estas mujeres empleadas de hogar sufran vulneración de derechos y prácticas de explotación y abusos recurrentes, especialmente en el caso de trabajadoras internas. Así, la OIT incluye a las trabajadoras migrantes del servicio doméstico entre los colectivos "más vulnerables del mundo".

Un protagonista estrella de la globalización actual es la empresa transnacional (ETN) que es según Raymond Vernon, "una compañía que intenta conducir sus actividades en una escala internacional, como quien cree que no existen fronteras nacionales, sobre la base de una estrategia común dirigida por el centro corporativo" (Hernandez, Gonzalez y Ramiro 2012). Se estima que las empresas multinacionales representan dos tercios del comercio mundial, mientras que el comercio intra-empresarial (comercio internacional porque traspasa las fronteras de los estados pero dentro de la misma empresa) representa aproximadamente un tercio de las exportaciones mundiales (OIT 2004).

La importancia que han adquirido las empresas transnacionales o multinacionales en el sistema económico internacional está fuertemente vinculada con las doctrinas económicas pro mercado, que consideran a la iniciativa privada como el motor principal de la economía, dejando a la población trabajadora a merced de los intereses de estas empresas. La prioridad otorgada al beneficio a corto plazo y la libertad de movimiento de la que disfrutan está provocando movimientos constantes en la Inversión Extranjera Directa (IED). Esto, a su vez, genera el temor de las deslocalizaciones y cierres empresariales, lo que influye en la pérdida de derechos económicos adquiridos por parte de la población trabajadora, el aumento de la precariedad laboral, y con ella, el aumento de la siniestralidad laboral, el miedo a la denuncia del acoso laboral, o el reparo a la sindicalización.

En este contexto, los sistemas globales de producción generados por los crecientes flujos de IED han ido expandiéndose a lo largo de las últimas décadas. Se calcula que en la actualidad 65.000 empresas multinacionales, con aproximadamente 850.000 empresas filiales extranjeras, son los actores claves de estos sistema, coordinan las cadenas de suministro global que conectan a las empresas en todos los países, e incluso a los subcontratistas (OIT 2004).

En la década de los noventa del pasado siglo, se estima que las mujeres suponían entre el 60% y 80% del total de empleados que tenían las multinacionales a nivel global. En muchos casos, la llegada de las multinacionales a los países periféricos, se ha producido gracias a una feminización de la mano de obra, especialmente en las industrias exportadoras intensivas en mano de obra como la industria textil, la floricultura o la agroindustria. Las precarias condiciones sociolaborales promovidas por estas grandes empresas han contribuido a perpetuar las desigualdades económicas entre mujeres y hombres extendiendo y promoviendo, al fin y al cabo, un "desarrollo" inequitativo en las sociedades donde las grandes corporaciones se han internacionalizado. De hecho, esta desigualdad se convierte en un verdadero atractivo para los inversores. (Hernandez, Gonzalez y Ramiro 2012)

Además de los impactos sociolaborales, hay otro tipo de impactos de las transnacionales que afectan a la vida de las mujeres y que promueven un desarrollo desigual. Así la desregularización que se impulsa desde los poderes corporativos para asegurar una IED altamente rentable tiene graves implicaciones en la salud y morbilidad de las mujeres; la privatización de los servicios básicos afecta especialmente a las mujeres; en los entornos de grandes infraestructuras petroleras, eléctricas y en zonas francas, los índices de violencia de género y prostitución son muy elevados.

Las transnacionales dedicadas al ensamblado conocidas como maquilas basan la competitividad de sus productos en el ahorro de costes salariales. Este tipo de producción, que emplea mayoritariamente a mujeres y que se ha desarrollado fundamentalmente en China y en los países latinoamericanos más cercanos a EE.UU. (México, Centroamérica y República Dominicana), ha impactado enormemente no sólo sobre las mujeres sino que, además, ha promovido un patrón laboral sumamente rentable para las empresas con jornadas laborales extenuantes, informalidad y desestructuración social.

Las principales empresas transnacionales españolas no escapan a esta lógica e igualmente obtienen grandes beneficios a costa de la explotación y la violación de los derechos fundamentales de las mujeres. Pueden citarse los casos de Inditex, Calvo y Telefónica, que han expandido sus negocios a muchos países a través del "modelo maquila", así como el de Gas Natural Fenosa, cuyas operaciones han ocasionado graves impactos sobre los derechos económicos, sociales y culturales de las mujeres por la privatización de los servicios públicos. La mercantilización de los servicios públicos, por otra parte, ha impactado fundamentalmente en las personas sobre las que recae el trabajo de cuidados y reproducción social, esto es, las mujeres. (Gonzalez y Ramiro 2013)

Un ejemplo de las condiciones laborales extremas que fomentan las grandes firmas textiles es la tragedia de Dhaka (Bangladesh) de abril de 2013 en un edificio abarrotado de empresas textiles (el 17% del PIB del país es producción textil). El derrumbe del edificio de ocho plantas provocó la muerte de más de 1.000 personas, la mayoría mujeres y muchas menores de edad. En el edificio trabajaban más de 3000 personas que producían para firmas multinacionales occidentales como la española El Corte Inglés, la británica Primark, la canadiense Loblaw y la danesa Group PWT. Se estima que el 90% de los empleados textiles de Bangaldesh (segundo exportador de ropa detrás de China) son mujeres y cobran unos 32 euros al mes. Las jornadas de la industria de la confección se alargan hasta las 12 o 14 horas diarias, seis días a la semana. Las trabajadoras no pueden negarse porque su salario base no es suficiente para cubrir las necesidades más básicas y para mantener una familia. Esto, además de esclavismo, es dumping social, que consiste en ofrecer productos más baratos que la competencia gracias a una mano de obra a precio de explotación.

La deslocalización de la producción de ropa a países económicamente empobrecidos se aceleró en los años 90, momento en el que se consolidó un modelo de negocio caracterizado por la subcontratación de proveedores. Las grandes marcas, que en el pasado producían su propia ropa, pasan a ser empresas que diseñan, distribuyen y comercializan prendas fabricadas en todo el mundo, en talleres y fábricas que son propiedad de terceros. Para competir en este sistema, que externaliza los costes laborales en países con mano de obra barata, las pequeñas firmas de moda también se asocian y adoptan el mismo modelo de negocio. El gran éxito de firmas internacionales como H&M o Zara (del grupo Inditex) no se entendería sin el abaratamiento del coste de sus productos a partir de la deslocalización de buena parte del proceso de manufactura. Sin embargo, hoy ni siquiera comprar caro es una garantía de que no se apliquen tales prácticas porque algunos carísimos productos informáticos o prendas de firmas de lujo también se fabrican en China, con sueldos de 300 euros al mes.

El mundo es hoy más propiedad que nunca de las grandes multinacionales. Las potentes firmas americanas asentadas en España, como Apple, Google, Yahoo o Amazon obtienen inmensos ingresos, pero apenas pagan impuestos porque o bien declaran pérdidas o beneficios mínimos. Las grandes multinacionales españolas no aplican una política muy distinta en el exterior. Echan mano de ingenierías fiscales permitidas por la ley, utilizan paraísos fiscales para exportar o declaran sus ganancias allá donde los impuestos son más bajos. Es legal, sabido e incluso promovido desde los centros políticos de poder. (El País 5/05/2013)

VI. CRISIS, (DES)AJUSTES Y DESIGUALDADES

Vivimos tiempos de enorme complejidad y cambio, un momento histórico que en Europa se manifiesta lleno de incertidumbres y retos a los que debemos hacer frente de forma urgente. La crisis actual, consecuencia en gran parte de la globalización neoliberal, está siendo brutal y los cambios que se están produciendo pasarán sin duda a la historia.

Ya estamos acostumbradas a escuchar que la crisis que estamos viviendo no es tan sólo una crisis financiera y económica. Sin duda, nos encontramos también ante una crisis institucional y política, una crisis de cuidados, una crisis ecológica y, en muchas partes de este planeta, una crisis alimentaria. Sin embargo, no puede negarse que la crisis de los últimos seis años es una crisis financiera que estalló en el mismo centro del capitalismo y las finanzas mundiales en un contexto de finanzas globales y descontroladas. Por ello, en este apartado nos vamos a centrar en la crisis económica y principalmente en sus efectos en los trabajos y empleos de las mujeres.

Una cuestión recurrente en las crisis es si afectan más a los hombres que a las mujeres. La historia nos enseña que afecta de manera diferente y así seguirá siendo mientras exista segregación ocupacional, es decir, mientras los empleos estén segregados por razón de sexo porque para empezar, las crisis no tienen las mismas consecuencias en todos los sectores. Pero el deterioro actual del mercado de trabajo no se debe solo al aumento del desempleo, sino a que la tendencia a la precarización iniciada antes de la crisis se está agudizando y a ello contribuyen sin duda las reformas laborales impulsadas desde la administración.

Aun a riesgo de generalizar en exceso, nos atrevemos a afirmar que en general, la preocupación social por el desempleo de las mujeres ha sido inferior que la que ha habido por el

desempleo de los hombres. Esto se vio claramente a comienzos de la década de 1990, pero incluso hoy en día se habla más del paro masculino, del paro de trabajadores industriales y de la construcción que del femenino. Detrás de esta mayor tolerancia social y también política hacia el desempleo femenino, subyace la idea de que para las mujeres participar en el mercado laboral es una opción, tan válida como la de dedicarse en exclusiva al cuidado de la familia, mientras que los hombres no tienen otra opción que la de participar en el mercado.

Últimamente se habla mucho de la crisis del empleo, pero otros cambios que también se están produciendo pasan mucho más desapercibidos. Hablamos de las transformaciones que, casi con toda seguridad, se están produciendo en los usos del tiempo de los trabajos domésticos y de cuidados. Por un lado, cabe pensar que los hogares, ante la disminución de la renta y la consiguiente pérdida de poder adquisitivo, intentarán mantener el bienestar material anterior a la crisis y en consecuencia, parte de los bienes y servicios que en época de bonanza se adquieren en el mercado volverán a producirse en casa.

Pero las malas noticias para el bienestar de las personas no solo proceden de las estadísticas de empleo y distribución de ingresos. En Europa asistimos a un ataque sin precedentes al Estado de bienestar. En nombre de los mercados (financieros) que al parecer no se cansan de pedir la desaparición del déficit fiscal, se están recortando y privatizando servicios públicos cruciales para el bienestar de una inmensa mayoría de la población, servicios como sanidad y educación que son esenciales para el cuidado de las personas y que forman parte, sin duda alguna, de lo que se denomina "economía del cuidado".

Estos recortes en servicios esenciales del Estado del Bienestar no se limitan a ahorrar gasto público, sino que con ello se producen transferencias de cargas del estado a los hogares. Las reducciones de plantilla en muchos servicios públicos afectan fuertemente a las mujeres porque son sectores feminizados tanto la sanidad, como la educación, servicios sociales... Puede que estas medidas mejoren las cuentas públicas pero no salen gratis: aparte de un deterioro en la calidad de los servicios se produce una transferencia de tiempos de trabajo hacia los hogares, una pérdida de tiempos de trabajo pagados y un aumento de tiempos de trabajos no remunerados.

Aunque la crisis actual, esta Gran Recesión, es una crisis mundial, en esta ocasión ha tenido mayores impactos directos en los países del Norte, principalmente en Europa. En el siguiente gráfico queremos apuntar cómo han llegado los efectos de esta crisis que se inició en el corazón financiero mundial, en Wall Street, a los países del Sur.

el paro en el Norte afecta mucho más a la población migrada; en el caso español a hombres en la construcción y mujeres empleadas de hogar: se producen retornos

disminuyen las remesas enviadas a los países de origen, remesas que sobre todo en algunos casos , son una fuente muy importante de reservas (10% en República Dominicana o Guatemala; 25% en Honduras

recortes importantes en la cooperación internacional; en el caso español la cooperación ha quedado prácticamente aniquilada y las perspectivas de la CAE no son buenas

disminuyen las exportaciones del Sur y por tanto aumenta el paro sobre todo en sectores destinados a la exportación en el que se emplean muchas mujeres

Esta crisis que desde las finanzas se trasladó a la economía real no es una novedad. De hecho, la historia del capitalismo está repleta de crisis, aunque también es cierto que en Europa vivimos una de las crisis más graves en cien años. Sin embargo, muchos países han vivido no hace mucho similares procesos de crisis y empobrecimiento brutal. Así se expresaba Dilma Rousseff, presidenta de Brasil en una entrevista:

> *"Nosotros ya hemos vivido esto. El Fondo Monetario Internacional nos impuso un proceso que llamaron de ajuste, ahora lo llaman austeridad. Había que cortar todos los gastos, los corrientes y los de inversión. Aseguraban que así llegaríamos a un alto grado de eficiencia, los salarios bajarían y se adecuarían los impuestos. Ese modelo llevó a la quiebra de casi toda Latinoamérica en los años ochenta". (El País 18-11-2012).*

Lo que acontece ahora en Europa, por lo tanto, tiene muchas similitudes con lo sufrido durante los años ochenta en los países latinoamericanos y si los ajustes fueron dolorosos allí, y dieron lugar a lo que se denomina "la década perdida", no tenemos motivos para pensar que el sufrimiento en Europa no se prolongue en el tiempo, si no se logran cambiar de raíz las políticas económicas y sociales que se están imponiendo.

El proceso de globalización ha complejizado las relaciones económicas y sociales "en virtud de la metamorfosis por la que están pasando tanto el sistema de desigualdad como el sistema de exclusión"; cambios producidos o condicionados, en gran medida "por la intensificación de los procesos de globalización en curso en el campo de la economía y en el de la cultura" (Sousa Santos, 2005). Compartimos con Sousa Santos la importancia que ha cobrado en el mundo actual el sistema de desigualdad, puesto que éste se está incrementando tanto dentro de los países como a nivel internacional. Nunca había existido tanta riqueza material acumulada en tan pocas manos, y los datos muestran que "la desigualdad global es extremadamente elevada" (Milanovic, 2012).

En esta línea, el Informe Mundial sobre Salarios 2012/2013 de la OIT constata que las desigualdades en la distribución de los ingresos han aumentado tanto en términos de distribución funcional como de distribución personal. Es decir, existe una tendencia de largo plazo hacia una menor participación de los salarios en la renta y, además, ha aumentado la distancia entre el 10 por ciento superior y el 10 por ciento inferior de los asalariados así como la proporción de personas ocupadas con salarios bajos (definido como menos de dos tercios de la mediana salarial).

Las crisis suelen ser especialmente duras para los colectivos más vulnerables y si las desigualdades de ingresos eran ya muy importantes antes de la crisis, el aumento de las desigualdades será (si no cambian mucho las cosas) una de las consecuencias más claras de la crisis. Si el mundo post-crisis existe, será extremadamente desigual. El aumento de la desigualdad no solo es perjudicial para las personas afectadas, también es perniciosa para el conjunto de las sociedades porque la distribución del ingreso es un factor que incide en el bienestar de un país, y un país con desigualdades crecientes impulsa junto al malestar de las personas más vulnerables, la cultura de la desconfianza y el miedo. Y es también muy perjudicial para las mujeres porque como media no suelen estar en las mejores posiciones en el ranking de la distribución de los recursos.

Hoy, el aumento de las desigualdades está directamente relacionado con los efectos de la crisis sobre el empleo y pensamos que puede ser un buen momento para reflexionar sobre el futuro del empleo. Parece que el discurso mayoritario defiende que el final de la crisis vendrá de la mano del crecimiento y de la generación de empleo. Quienes apuestan por esta vía solo tienen la duda sobre los tipos de empleos que se crearán, si relacionados con la innovación y las nuevas tecnologías (en cuyo caso sería importante fomentar la formación de las mujeres en estas áreas) o, siguiendo la tendencia actual, empleos cada vez más precarios.

Para crear empleos será necesario implementar políticas relacionadas con el mercado laboral (políticas activas y pasivas). Pero hacer frente a problemas laborales y de desigualdad tan grandes como los actuales exige enfrentar también otro tipo de reformas. Así, para reequilibrar la distribución de los ingresos no bastan las políticas de mercado de trabajo, habrá que contemplar, por supuesto, cambios en la tributación pero también en aspectos aparentemente más alejados de las cuestiones laborales. Es el caso de la regulación financiera porque las políticas que han conducido a esta globalización financiera desenfrenada han generado incentivos para desviar recursos desde la inversión social hacia inversiones financieras especulativas que buscan el beneficio a corto plazo. Por lo tanto, el reequilibrio en la distribución de la renta y la creación de empleo requiere también una mejor regulación del sector financiero, el impulso de una banca pública y de una banca ética, y el restablecimiento de su papel en la canalización de recursos hacia inversiones no especulativas, y social y ecológicamente sostenibles.

Frente a quienes creen que la economía puede generar empleos suficientes, otras pensamos que es posible que el modelo de empleo dominante hasta ahora esté agotado. En ese caso, es momento de empezar a diseñar los nuevos modelos de empleo y pensar en medidas que ayuden en esa transición sin duda complicada porque exige un gran cambio de costumbres y de mentalidad. En el nuevo modelo, el empleo perdería centralidad y ocuparía menos tiempo de nuestras vidas. Si este va a ser el futuro habrá que pensar cómo hacer para que se repartan no solo los tiempos del empleo sino los de todos los trabajos de manera equitativa porque sería muy injusto que los tiempos liberados de unos fueran tiempos de ocio y los tiempos liberados de otras fueran tiempos de trabajos no pagados.

VII. MIDIENDO LAS DESIGUALDADES

Usos del tiempo: más trabajos pero que no se ven

En el ámbito de los trabajos no pagados, la elaboración de las encuestas de usos/presupuestos/empleos del tiempo ha sido importante pero es insuficiente por al menos dos motivos. Por un lado porque estas encuestas ni están generalizadas, ni se elaboran de manera sistemática y ni siquiera tienen una metodología común lo que dificulta (cuando no imposibilita) su comparación temporal e internacional. Por otro lado, porque estas encuestas suministran información sobre la distribución del tiempo de mujeres y hombres en trabajos pagados y no pagados pero no son comparables con las estadísticas laborales y por ello los análisis laborales y los análisis de trabajos no remunerados siguen sin poder cruzarse, siguen siendo “mundos aparte”.

La necesidad de avanzar en la medición de los tiempos y sus relaciones ha dejado de ser una reivindicación exclusiva de las economistas feministas y prueba de ello es que los

autores del Informe de la Comisión sobre la Medición del Desarrollo Económico y del Progreso Social (también conocida como Comisión Sarkozy), reconocen que "numerosos servicios que los hogares producen por sí mismos, no se toman en cuenta en los indicadores oficiales de ingresos y de producción, y sin embargo constituyen un aspecto importante de la actividad económica" y que "es conveniente dedicarles muchos más trabajos y más sistemáticos, comenzando en particular por informaciones sobre el empleo del tiempo de las personas que se comparen en el tiempo y en el espacio" (Stiglitz, Sen, Fitoussi 2009). Por lo tanto, el cuestionamiento del concepto trabajo ha llevado aparejado también el cuestionamiento del concepto de bienestar tradicionalmente vinculado a la maximización de la utilidad y al crecimiento del PIB per capita.

A pesar de las importantes deficiencias de las encuestas de empleos del tiempo, de las disponibles se pueden extraer una serie de conclusiones comunes entre las que destacamos (OIT&PNUD 2009 y Eurostat 2006):

- El tiempo de trabajo diario de las mujeres es mayor que la de los hombres y en consecuencias las mujeres disfrutan de menos tiempo libre. Esta no es una cuestión baladí puesto que en el bienestar de las personas el tiempo "liberado de trabajo" juega un papel muy importante. En este sentido, en la Comisión Sarkozy se afirma que "a pesar de que la valorización del tiempo libre implica múltiples dificultades, es necesario tomar en cuenta su importancia cuantitativa para poder establecer comparaciones de niveles de vida en el tiempo y en el espacio" (Stiglitz, Sen, Fitoussi 2009).

- Los trabajos domésticos y de cuidados son responsabilidad de las mujeres fundamentalmente, sean amas de casa o trabajen remuneradamente. Es decir, que incluso cuando las mujeres trabajan remuneradamente, la distribución de las tareas domésticas y de cuidado sigue siendo desigual.

- El mayor tiempo dedicado a estas actividades por parte de las mujeres se incrementa notablemente en los tramos del ciclo vital asociados a la tenencia de niños/as.

- La jornada laboral de las mujeres es inferior a la de los hombres, debido a la necesidad de atender responsabilidades domésticas y familiares. Esto tiene consecuencias negativas en el nivel de sus remuneraciones mensuales y en las jubilaciones de las mujeres.

- La brecha de género en el uso del tiempo se profundiza en los grupos socioeconómicos más bajos: las mujeres pobres son las que más tiempo destinan a las tareas del hogar. Estos datos confirman la mayor rigidez de papeles tradicionales de género en las familias de menores recursos, es decir, precisamente quienes más necesitan de un segundo ingreso para lidiar con las privaciones socioeconómicas. Esto es particularmente grave, puesto que se sabe que la falta de tiempo y las dificultades en conciliar las actividades remuneradas con las domésticas es una de las principales razones por las cuales las mujeres no buscan trabajo.

- Además, en regiones como Latinoamérica, existen factores sociales y económicos que acentúan la brecha de género. Por ejemplo, al comparar el tiempo total de

trabajo de hombres y mujeres según su origen étnico, se observa que la mayor sobrecarga recae en las mujeres indígenas.

Últimos datos de usos del tiempo de España

- Los datos de la segunda Encuesta de empleo del tiempo elaborada en España (encuesta 2009-2010) indican que todavía hay grandes diferencias en los usos del tiempo de mujeres y hombres. Por un lado, el tiempo que las mujeres dedican a "Hogar y familia", es decir, a trabajos domésticos y de cuidados (4:07) es claramente superior al tiempo de los hombres (1:54). En contraposición, el tiempo de trabajo remunerado de los hombres (3:04) es mayor que el de las mujeres (1:54). Si sumamos el total de tiempos de trabajo, se concluye que las mujeres trabajan diariamente más (6:01) que los hombres (4:58) y, en consecuencia, tienen menos tiempo para actividades de ocio y tiempo libre.
- La mayor parte del tiempo de trabajo de los hombres es tiempo mercantil, es decir, tiempo por el que se recibe, entre otras muchas contraprestaciones presentes y futuras, una remuneración. Concretamente el 61,7% del tiempo de trabajo diario de los hombres es trabajo de mercado. En el caso de las mujeres sucede lo contrario, es decir, la mayor parte de su tiempo concretamente el 68,4% es tiempo no mercantil. La suma de tiempo de trabajo diario remunerado de un hombre y una mujer promedio es de 4:58 y el tiempo no mercantil es 6:01. Por lo tanto, los tiempos de trabajo doméstico y de cuidados siguen siendo muy importantes no solo cualitativamente sino también cuantitativamente. Las mujeres españolas hacen el 68,4% de los trabajos no pagados y el 38,2% de los trabajos mercantiles. Así pues se puede concluir que persiste una división clara del trabajo según la cual sigue recayendo sobre las mujeres el mayor peso de los trabajos no pagados y esto, condiciona sin duda su participación en el mercado laboral.

Antes de empezar a repasar las desigualdades laborales, queremos hacer mención a la situación del empleo de hogar, es decir, a los trabajos domésticos y de cuidados remunerados. El sector de trabajadores y trabajadoras de hogar merece una mención aparte por múltiples razones y en este caso en particular porque uno de los casos documentados se refiere a este sector. Según los últimos datos suministrados por la OIT y referidos a 2010, hay en el mundo 52,6 millones de trabajadores y trabajadoras domésticas (3,6% del empleo pagado en el mundo) y la inmensa mayoría (el 83%) son mujeres. En los países desarrollados hay 2,6 millones de mujeres empleadas de hogar y en América Latina y Caribe (ALC) 18 millones. La importancia de este empleo varía mucho por regiones y supone el 32% del empleo pagado femenino en Oriente Medio, el 27% en ALC y el 1,4% en el denominado grupo de países desarrollados. (OIT 2013). La evolución del empleo en este sector ha sido muy desigual: a nivel mundial su peso ha pasado de 1.5% en 1995 a 1,7% en 2010 (lo que en términos absolutos significa que en 2010 hay más de 19 millones de personas empleadas en este sector que hace 15 años) pero mientras en algunas regiones como ALC ha subido casi tres puntos porcentuales en otros como Oriente Medio ha bajado dos puntos.

La OIT menciona específicamente a España como un país caracterizado por el rápido incremento de este empleo que empleaba en 1995 a 355 mil personas y según los últimos datos del INE se eleva a 678 mil personas en 2013. En la actualidad el número de mujeres empleadas de hogar en España es de 608 mil, es decir, el 90% del empleo doméstico es empleo de mujeres. Llama asimismo la atención que en este sector se emplea en 2013TI el 8% de las mujeres con ocupación laboral (en el caso de los hombres este porcentaje es de 0,8% y el "sector doméstico" se emplea el 4% de toda la población ocupada). El mayor

incremento se dio en el período de expansión económica mientras que en los años de crisis se ha producido una ligera disminución (algo inferior al descenso del empleo total). Además, la OIT resalta que en el caso de España la mayoría de trabajadoras de hogar son inmigrantes procedentes principalmente de países de habla hispana (según datos suministrados por el Consejo Económico y Social, en 2005 el 32% de las trabajadoras de hogar eran ecuatorianas y el 13% colombianas).

El tiempo de trabajo es un factor esencial tanto para la calidad del empleo como para la calidad de vida en general. Pues bien los tiempos de trabajo de las trabajadoras de hogar son los más largos y también los más impredecibles de todos los sectores. Una práctica común por parte de los/las empleadoras es especificar las remuneraciones por semana o por mes pero no por hora debido, tal vez, a la creencia generalizada de que las trabajadoras deben de tener disponibilidad total cuando precisen sus servicios.

Mercado laboral: desigualdades en la diversidad

En relación al empleo, una de las características que comparten todas las regiones del mundo es el aumento de la participación laboral de las mujeres. Sin embargo, las desigualdades son enormes porque en todo el mundo tienen empleo menos de la mitad de las mujeres, en comparación con casi las cuatro quintas partes de los hombres. Tal y como se ve en el cuadro 1, en todas partes los hombres participan más que las mujeres.

A nivel mundial la brecha de participación es de 26 puntos (cuadro 1). La región con menor diferencia en tasas de actividad laboral es Africa Subsahariana (12 puntos) y la que presenta mayor desigualdad Oriente Medio (56 puntos). El cambio más acelerado se ha producido en América Latina donde desde la década de 1980 más de 80 millones de mujeres han entrado al mercado elevando su tasa hasta el 53% en 2012. Las investigaciones recientes atribuyen esta rápida transformación al incremento en la participación en la fuerza de trabajo de mujeres casadas o en pareja y con hijos, y no tanto al crecimiento demográfico, la educación o los ciclos de la actividad económica. Por otra parte, las bajas tasas de Oriente Medio (18,4%) no pueden atribuirse mecánicamente a la religión, pues países como Indonesia muestran índices de participación elevados.

Los últimos datos disponibles señalan que a nivel mundial el paro de las mujeres es ligeramente superior al de los hombres (medio punto de diferencia) aunque, también en este indicador, las diferencias regionales son grandes y hay tres grandes regiones (economías desarrolladas y UE, Europa central y oriental y Asia oriental) en las que el paro de las mujeres es más bajo que el de los hombres. Destacamos el caso de Oriente Medio porque aunque son muy pocas las mujeres que participan en el mercado laboral su desempleo es 20 puntos superior al de los hombres.

En el cuadro 1 se observa asimismo que el 50% de las mujeres en el mundo tiene empleos vulnerables. La única región en la que la vulnerabilidad de las mujeres es menor es la de las Economías desarrolladas y UE y pensamos que en este momento de crisis los datos de vulnerabilidad, tanto de hombres como de mujeres, estarán aumentando. Llama la atención que en el Sur de Asia y Africa Subsahariana, más del 80% de mujeres tienen empleos vulnerables y por tanto muy precarios.

Participación, paro y vulnerabilidad, 2012									
	Participación (%)			Tasa de paro			Empleo vulnerable		
	H	M	B	H	M	B	H	M	B
Mundo	77,1	51,1	26	5,9	6,4	-0,5	48,4	50,4	-2
E. Desa. y UE	67,5	52,8	14,7	8,9	8,4	0,5	11,4	8,5	2,9
Europa Central y Oriental	70,7	50	20,7	8,6	8,2	0,4	19,5	19,9	-0,4
Asia oriental	79,4	66,7	12,7	5,2	3,8	1,4	46	52,4	-6,4
Sud. asiático y pacífico	81,8	58,7	23,1	4,2	4,8	-0,6	56,7	65,1	-8,4
Sur de Asia	81,3	31,8	49,5	3,6	4,7	-1,1	74	81,9	-7,9
ALC	79,6	53,3	26,3	5,7	8,1	-2,4	30,8	31,9	-1,1
Oriente Medio	74	18,4	55,6	9,8	20,4	-10,6	24,3	37,6	-13,3
Norte de África	74,2	24,2	50	8,2	17,7	-9,5	34,1	61,2	-27,1
África subsahariana	76,2	64,5	11,7	7,2	8,2	-1	68,6	84,9	-16,3

H=Hombres; M= Mujeres; B= Brecha
Fuente: OIT, 2013. Elaboración propia

A nivel mundial, la distribución sectorial de mujeres y hombres no es excesivamente desigual (cuadro 2): destaca el mayor peso para las mujeres del sector servicios (47,9% frente a 41,4%) y la agricultura (35% frente a 32,6%). En consecuencia el peso de la industria es menor para las mujeres (17,1%) que para los hombres (26%). Resaltamos también la elevadísima terciarización de las economías más ricas donde el 86% de las mujeres trabaja en servicios y este porcentaje llega casi al 80% en América Latina y Caribe (ALC).

Es muy elevado el peso de la agricultura para el empleo de las mujeres del Sur de Asia (68%) y Africa subsahariana (62%). Relacionado con esto, cabe señalar que las estimaciones indican que las mujeres producen el 50% de los alimentos del mundo pero están invisibilizadas y no tienen voz en las negociaciones de la Organización Mundial del Comercio, por lo que no participan en la toma de decisiones que afecta al modelo de producción y políticas agrícolas. Un problema fundamental que afecta de forma específica a las mujeres campesinas es la falta de acceso a la tierra. A nivel mundial es muy pequeño (se habla del 2%) el porcentaje de tierras en manos de las mujeres. El control sobre la tierra es la base tanto de los derechos económicos como de los medios de sustento de millones de mujeres de comunidades rurales y todavía hay regiones que mantienen leyes que discriminan explícitamente a las mujeres.

El problema de algunos lugares, especialmente del África Subsahariana rural, es que la agricultura femenina a menudo está limitada, no porque se impida el acceso de las mujeres a las tierras, sino porque carecen del capital o de un ingreso no agrícola regular para contratar, comprar insumos y acceder a los canales de comercialización. Por otra parte, incluso en países que cuentan con leyes no discriminatorias, puede que el control real de las mujeres sobre este recurso sea limitado y las leyes pueden tener consecuencias sesgadas si hay discriminación, por ejemplo, en temas de divorcio y sucesión.

Distribución sectorial del empleo, 2012						
	Hombres			Mujeres		
	Agricultura	Industria	Servicios	Agricultura	Industria	Servicios
Mundo	32,6	26	41,4	35	17,1	47,9
E. Desa. y UE	4,2	32	63,7	2,7	11,1	86,2
Europa Central y Oriental	18,3	33,7	48	19,4	18,9	61,7
Asia oriental	31,3	31,2	37,5	36,7	26,8	36,5
Sud. asiático y pacífico	42	21,2	36,8	40,7	16	43,3
Sur de Asia	44,3	23	32,6	68,4	15,6	16
ALC	20,7	27,6	51,7	8,4	13,2	78,3
Oriente Medio	14	29,3	56,7	28,3	12	59,7
Norte de África	29	24,6	46,3	32,3	14,9	52,8
África subsahariana	61	10,6	27,6	62,2	6,5	31,3

Fuente: OIT, 2013. Elaboración propia

Si acercamos la mirada a nuestro entorno más próximo, vemos que la brecha en actividad laboral es de 13 puntos en España. Las tasas de paro de mujeres es de 28% y la de los hombres de 27%. Estas tasas son muy preocupantes y más si a este dato añadimos que hay en 2013 1.906.100 hogares con todos sus miembros activos en paro. La comunidad con menores tasas de desempleo es la de Euskadi con tasas en torno al 16% mientras que otras comunidades superan ampliamente el 30% (Andalucía, Extremadura y Canarias). Esto nos lleva a pensar que las desigualdades territoriales estarán aumentando, cosa que también sucede a nivel europeo donde las desigualdades entre el norte y el sur son cada vez mayores.

Así como antes de la crisis, las tasas de paro de las mujeres eran sistemáticamente superiores a las de los hombres, ahora no sucede así y, aunque ha habido una tendencia al cierre de brechas, la situación es desigual. El cierre de brechas de paro se debe a que inicialmente la crisis afectó a sectores muy masculinos de la producción, especialmente la construcción. Este cierre, tras un espectacular aumento del paro de mujeres y de hombres, nos lleva a poner sobre la mesa el debate sobre la conveniencia de trabajar exclusivamente con brechas porque, tal y como se ve con la evolución del paro, tras ese cierre que en principio se suele considerar un avance en igualdad, puede haber situaciones de carencias graves tanto para las mujeres como para los hombres.

En España, los últimos datos disponibles de salarios por sexo (de 2010), indican que las mujeres ganan a la hora 16% menos que los hombres y la diferencia es lógicamente mayor si tomamos salarios mensuales o anuales. En la Comunidad Autónoma de Euskadi (CAE) la brecha es la misma pero con salarios medios superiores a la media del estado. Detrás de estas ganancias medias probablemente haya también grandes diferencias entre colectivos, principalmente entre trabajadores y trabajadoras nativas y migrantes.

Según la OIT, la brecha salarial de género ha declinado en los años de crisis en la mayoría de los países. Sin embargo, la interpretación de esta declinación se complica

debido a que un acortamiento de la brecha no necesariamente implica que la situación de la mujer haya mejorado sino por el empeoramiento en la situación de los hombres. es decir, puede que se esté produciendo una "igualdad a la baja". La persistencia de las desigualdades salariales es una realidad prácticamente universal y que se da incluso en aquellos países que se toman como referencia en igualdad de género. A nivel mundial la diferencia oscila entre el 10% y el 30%. (OIT 2013c)

Otro rasgo que caracteriza el empleo de las mujeres en casi todo el mundo es el gran peso del empleo a tiempo parcial. En España, el peso de la parcialidad es significativamente mayor entre las mujeres (26,2%) que entre los hombres (7,4%). Cuando se aborda el tema de la parcialidad del empleo femenino, es habitual escuchar que son las propias mujeres las que eligen este tipo de empleos para poder así compatibilizar el empleo con los trabajos domésticos y de cuidados convirtiendo así el empleo parcial en una especie de "instrumento de conciliación" para las mujeres. Sin embargo, si analizamos las razones por las que mujeres y hombres trabajan a tiempo parcial, los datos indican que la respuesta principal de hombres pero también de mujeres es "no haber podido encontrar trabajo de jornada completa", respuesta por la que se inclina el 61,6% de los hombres y el 52,9% de las mujeres. De todas maneras, los cuidados y las responsabilidades familiares siguen incidiendo de manera desigual porque las respuestas "Cuidado de niños o de adultos enfermos, incapacitados o mayores" y "Otras obligaciones familiares o personales" suman el 22,8% de las respuestas de las mujeres y tan solo el 3,6% de las respuestas masculinas.

Con el objetivo de completar algo más la información relativa a la Comunidad Autónoma de Euskadi, incluimos en los cuadros 3 y 4 información suministrada por el Instituto Vasco de Estadística-Eustat y relativa a renta y pobreza. El cuadro 3 refleja que en 2009 (último dato disponible), las rentas de trabajo de mujeres son un 46% menores que las de los hombres, es decir, como media la renta que perciben las mujeres al año por trabajos remunerados supera por poco la mitad de la renta de los hombres. Una parte importante de esta diferencia se explica por las desigualdades en el mercado laboral (menor actividad laboral, mayor parcialidad, desigualdades salariales ...).

Renta en la C. A. de Euskadi (euros), 2009			
	Hombre	Mujer	Brecha
Renta total	25.376	14.242	44%
Renta del trabajo	16.092	8.722	46%
Renta disponible	21.494	12.412	42%

Fuente: Eustat. Elaboración propia

Por su parte, según los datos de la *Encuesta de pobreza y desigualdades sociales (EPDS)* del año 2009 (cuadro 4), no hay grandes desigualdades en pobreza y ausencia de bienestar real de mujeres y hombres. Lo que sí parece desprenderse de este cuadro es que la profunda crisis en la que está sumergida la economía vasca en los últimos años está aumentando las situaciones de precariedad hasta el punto de que el 10% de la población vive en situación de ausencia de bienestar.

Pobreza y precariedad real (%) 2008-2012						
	2008			2012		
	T	H	M	T	H	M
Pobreza de mantenimiento	5,7	5,3	6,1	7,3	7,2	7,3
Pobreza de acumulación	1,5	1,5	1,6	1,4	1,6	1,3
Pobreza real	4,2	4	4,3	5,3	5,4	5,2
Ausencia de bienestar real	8,2	7,9	8,4	10,1	9,6	10,5

Fuente: Eustat. Elaboración propia

En este informe, hemos resaltado en varias ocasiones que el desigual reparto de los trabajos no pagados, repercute negativamente en la inserción y en las condiciones laborales de las mujeres. Esto se evidencia también en Euskadi donde según los datos de la *Encuesta sobre la conciliación de la vida laboral, familiar y personal de 2012* (recientemente publicada por Eustat), se observan importantes diferencias en la dedicación de mujeres y hombres ocupados laboralmente a los trabajos domésticos y de cuidados. En consecuencia, también hay diferencias en el nivel de satisfacción de unas y otros en relación a la compaginación de los diferentes tipos de trabajos. En la figura 6 sintetizamos algunas de las desigualdades que se desprenden de la última encuesta de conciliación y relativas siempre a mujeres y hombres ocupados en el mercado en la Comunidad autónoma de Euskadi.

Desigualdades entre mujeres y hombres con ocupación laboral en Euskadi, 2012

- Las mujeres destinan 4,6 horas diarias al cuidado de los hijos e hijas menores de 15 años, mientras que los hombres emplean 2,9 horas diarias.
- Las mujeres dedican a diario el doble de tiempo (2,9 horas) que los hombres (1,4 horas) al cuidado de personas dependientes.
- Nueve de cada diez hombres (91,5%) dedica 2 o menos horas a esas tareas, mientras que una de cada cuatro mujeres (27,9%) emplean 3 o más.
- Casi una de cada cinco están muy insatisfechas con la colaboración que ofrece su cónyuge o pareja en la realización de las tareas domésticas. Por el contrario, una gran mayoría de los hombres (77,6%), están muy satisfechos con la realización del trabajo de casa a cargo de su pareja.
- El horario flexible de salida lo disfrutan el 37% de las mujeres y el 43,8% de los hombres.
- El temor a que solicitar excedencias o jornadas reducidas afecta a la promoción profesional es mayor entre las mujeres que entre los hombres (29,4% y 25,5% respectivamente). Por edad, es la población joven la que manifiesta de una forma más notable este temor.
- Una de cada cinco mujeres considera que la maternidad puede crear desigualdades de promoción profesional mientras que sólo un 5,4% de los varones opina que la paternidad les podría afectar de manera sensible. A pesar de ello, uno de cada cinco hombres cree que les resultaría altamente negativo pedir un permiso de paternidad en su trayectoria profesional.

VIII. CONCLUSIONES

Si bien los avances en la reforma legal son indudables, las leyes significan poco a menos que sean implementadas. Es fundamental redactar leyes que permitan su aplicación efectiva, con mandatos y procedimientos claros así como mecanismos integrados de rendición de cuentas y financiación adecuada.

Las desigualdades son uno de los mayores obstáculos para desarrollar las potencialidades de las personas y de los pueblos en los procesos de diseño y puesta en práctica de sus proyectos vitales, con objeto de conseguir unas vidas satisfactorias, con calidad humana. Es por ello, que la cohesión social, la eliminación de las jerarquías de clases y el impulso de la igualdad de oportunidades tanto para las mujeres como para los hombres de las clases sociales más desfavorecidas son indicadores de avances hacia una sociedad más justa y solidaria.

Romper con la división sexual del trabajo siempre ha sido una lucha del movimiento feminista. En un escenario como la actual crisis capitalista, colocar este tema en el centro del debate sigue siendo estratégico para combatir las desigualdades entre hombres y mujeres. Para hacer frente a las desigualdades entre hombres y mujeres en el mundo del trabajo, es necesario transformar la actual división sexual del trabajo en relación con el trabajo doméstico y reivindicar el papel del Estado en los trabajos de cuidados. El estado debe de garantizar la provisión de servicios esenciales para el bienestar de mujeres y hombres. Las necesidades inmediatas en este terreno pueden ser diferentes: en Europa es importante evitar el desmantelamiento del maltrecho estado del bienestar mientras que en otros lugares habrá que desarrollar servicios de cuidados tanto directos como de carácter instrumental (infraestructuras). Un papel del estado más activo en la redistribución de las rentas puede ser clave para la disminución de las desigualdades.

Es importante también reflexionar sobre el papel y relaciones de los diferentes agentes en la provisión de cuidados: hogares, estado, empresas y comunidades. Tendemos a olvidar el ámbito comunitario pero frente a nuestro modo de vida actual, principalmente, urbano, existen otras formas de vida más vinculadas con lo rural asentadas en bases más comunitarias, donde se dan una gran diversidad de prácticas y relaciones entre mujeres y hombres, en algunos lugares más equitativas y horizontales que en nuestras realidades.

Hay que avanzar en el cambio del sistema, pensar un modelo más justo y equitativo a la vez que se trabaja por cambiar aspectos concretos de la realidad. Para avanzar en el cambio de modelo puede ser útil recuperar principios de otra economía reivindicadas por las feministas como la reciprocidad, la solidaridad y la complementariedad y tejer alianzas con quienes están impulsando cambios económicos en esa dirección. Frente al incesante bombardeo de ideas relacionadas con una visión convencional de la economía que beneficia (y mucho) a una minoría, hay que extender otras ideas: que la propuesta capitalista, según la cual la base de la conducta humana es solo el afán de lucro, está radicalmente equivocada; que *el homo economicus* es un personaje de ficción porque las personas "no somos solo maximizadoras racionales sino seres fundamentalmente cooperativos y reciprocadores" *(Adela Cortina, El País 18/05/2013)*

Se dice que el siglo XXI será el siglo de los "cuidados", cuidado del medioambiente, cuidado de las personas, etc. y por tanto los llamados "empleos verdes" (relacionados con la sostenibilidad medioambiental) y "empleos blancos" (relacionados con el bienestar de las personas) cobrarán una importancia cada vez mayor. Es importante que todos estos "no tan nuevos empleos" sean empleos igualmente valorados y de calidad. Y hay que evitar por todos los medios que el denominado "siglo de los cuidados" se convierta en "el siglo del negocio y la especulación de los cuidados".

En realidades tan distintas como las que hemos visto las prioridades inmediatas pueden ser, sin duda, diferentes. En materia de empleo, por ejemplo, hay que mejorar las condiciones laborales en el sur, principalmente en el trabajo informal mientras que en el norte hay que luchar por evitar retrocesos en conquistas que creíamos asentadas.

BIBLIOGRAFÍA

Banco Mundial (2012): *Informe sobre desarrollo mundial 2013*: Empleo, Washington.s

CARRASCO, Cristina, 2009, *"Mujeres, sostenibilidad y deuda social", Revista de Educación,* pp. 169-191. http://www.revistaeducacion.mec.es/re2009/re2009_08.pdf

Eursotat (2006): *Statistiques en bref*, http://epp.eurostat.ec.europa.eu

GONZALEZ, Erika y Pedro Ramiro (2013): *Multinacionales, impactos y desigualdades de género*, Pueblos 55.

GTZ (2003): *Guía de tribunales de los derechos de la mujer,* Chile.

HERNANDEZ, Juan, GONZALEZ, Erika y Pedro Ramiro (eds.) (2012): *Diccionario crítico de empresas transnacionales. Claves para enfrentar el poder de las grandes corporaciones*. Icaria.

JUBETO, Yolanda y LARRAÑAGA, Mertxe: *"La crisis global desde la perspectiva de género: una introducción"*, CICODE. (2013)

MARUANI, Margaret (2004): *Trabajo y el empleo de las mujeres.* Madrid: Fundamentos.

MILANOVIC, Branco, 2012, *Los que tienen y los que no tienen. Una breve y singular historia de la desigualdad global*. Alianza ed.

NUSSBAUM, Martha C. 2012, *Crear capacidades. Propuesta para el desarrollo humano.* Paidos.

OIT (2004): *"En busca de un compromiso equitativo para los trabajadores migrantes en la economía globalizada". Informe IV. Conferencia Internacional del Trabajo*, Ginebra.

OIT (2007): *La igualdad en el trabajo: afrontar los retos que se plantean. Informe del director general*, Ginebra.

OIT (2011a): *Legislación y Jurisprudencia Comparadas sobre Derechos Laborales de las Mujeres: Centroamérica y República Dominicana*, San José, Costa Rica.

OIT (2011b): *Piso de Protección Social para una globalización equitativa e inclusiva*, Ginebra

OIT (2012): Plan de acción de la OIT sobre la igualdad de género 2010 – 2015 Fase II: Alineada con el Programa y Presupuesto 2012-2013, Ginebra.

OIT (2013a): *Domestic workers across the world: Global and regional statistics and the extent of legal protection*, Gnebra

OIT (2013b): *Global Employment Trends 2013. Recovering from a second jobs dip*, Geneva.

OIT (2013c): *Informe Mundial sobre Salarios 2012/13. Los salarios y el crecimiento equitativo*, Ginebra.

OIT&BM (2013): *Catálogo de medidas de política adoptadas para hacer frente a la crisis financiera y económica. Informe conjunto de síntesis.* Organización Internacional del Trabajo y Banco Mundial.

OIT&PNUD (2009): *Trabajo y Familia: Hacia nuevas formas de conciliación con corresponsabilidad social*, Chile

ONU Mujeres (2012): *El progreso de las mujeres en el mundo, 2011-2012.* En busca de justicia,

OROZCO, Amaia, (2007), *"Cadenas globales de cuidados".* Santo Domingo, República Dominicana, UN-INSTRAW, Serie Género, Migración y Desarrollo. Documento de trabajo Nº2.

OROZCO, Amaia, (2009), "*Miradas globales a la organización social de los cuidados en tiempos de crisis I: ¿qué está ocurriendo?".* Santo Domingo, República Dominicana, UN-INSTRAW, Serie Género, Migración y Desarrollo. Documento de trabajo Nº5.

PICCHIO, Antonella (2001): "*Un enfoque macroeconómico "ampliado" de las condiciones de vida"*, en Carrasco, Cristina (ed.) *Tiempos, trabajos y género.* Universitat de Barcelona.

PNUD (2013): *Informe sobre desarrollo humano. El ascenso del Sur: progreso humano en un mundo diverso*, NY.

SÁNCHEZ PINTO, Silvana y Soledispa TORO, Azucena (2011): *Guía para la identificación, selección y judicialización de casos de violación de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) de las mujeres a nivel nacional*, CLADEM, Lima.

SOUSA SANTOS, Boaventura de (2005): *El milenio huérfano. Ensayos para una nueva cultura política*, Trotta/Ilsa, Bogotá.

STIGLITZ, Joseph, Sen, Amaltya y Jean Paul Fitoussi (2009): *Report by the Commission on the Measurement of Economic Performance and Social Progress,* www.stiglitz-sen-fitoussi.org.

UNRISD (2011): *Combatir la pobreza y la desigualdad Cambio estructural, política social y condiciones políticas*, Ginebra

FICHAS RESUMEN DE LOS CASOS PRESENTADOS AL TRIBUNAL

Testimonio 1

MUJER TESTIMONIANTE: Miren Atxa (nombre de ficción)
ORGANIZACIÓN QUE DOCUMENTA: ELA, LAB, CCOO, ESK, STEE-EILAS
LUGAR: Gipuzkoa, Euskal Herria

Según el EUSTAT, el 78% de las ayudas concedidas por motivo de excedencia y el 87% de las ayudas concedidas por motivo de reducción de jornada son para las mujeres. La reducción de jornada se ha convertido para muchas mujeres en la gran trampa: menos sueldo, igual responsabilidad, doble jornada en la casa y en el trabajo, y un freno a cualquier tipo de promoción en las empresas.

Acercándonos al caso a denunciar, queremos enmarcar el mismo dentro de la campaña "Jai Egunetan Denok Jai!" emprendida por sindicatos, comerciantes y personas consumidoras del País Vasco y así, poder complejizar y enriquecer el hecho denunciado. Está campaña surge a la luz del conflicto de la liberalización de los horarios comerciales y la apertura del comercio los domingos. La peculiaridad de esta iniciativa parte del cuestionamiento de modelo de sociedad que encierra de fondo; un cuestionamiento del modelo de producción, distribución y consumo vigente.

La ampliación de los horarios comerciales y la apertura en domingos y festivos atenta contra los derechos de las trabajadoras y trabajadores y no permite conjugar el derecho al descanso y a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral.

Las medidas que se quieren imponer van a tener un impacto directo sobre las condiciones laborales y sociales de las mujeres y va a dificultar aún más la imposibilidad de poder conciliar la vida laboral, familiar y personal.

La conciliación de la vida laboral, familiar y personal plantea cuestiones de fondo en cuanto a una reorganización de los tiempos, a la reorganización del mercado laboral, de las desigualdades estructurales entre mujeres y hombres, etc. Es necesario dar un salto cualitativo del concepto de la conciliación familiar, personal y laboral a la corresponsabilidad social asumida por el gobierno, las instituciones públicas, los hombres y todos los actores implicados.

Un marco interpretativo muy común es la representación del problema de la conciliación de la vida familiar y laboral como un "problema de mujeres". Las mujeres son definidas como madres y trabajadoras y la solución que se ofrece es animar y apoyar a las mujeres para que puedan conciliar sus responsabilidades en el empleo y en la familia. Se pone el énfasis en la conciliación como medio para fomentar la participación de las mujeres en el mercado laboral pero sin cuestionar la estructuración del mercado laboral en sí.

Las políticas de conciliación responden a la necesidad de que las mujeres puedan estar presentes en el mercado de trabajo y puedan también seguir ocupándose del trabajo reproductivo. Y a la necesidad de que sigan teniendo hijos/as.

Por lo tanto, las medidas que se quieren imponer van a tener un impacto directo sobre las condiciones laborales y sociales de las mujeres y va a dificultar aún más la imposibilidad de poder conciliar la vida laboral, familiar y personal.

¿Qué paso? (Hechos)

La trabajadora MPSG requiere organizar sus horarios de trabajo y de vida por guarda legal de menor a través de una reducción de jornada que le es denegada.

Además, la sentencia contempla que: "... el horario del padre no impide a tal persona una atención de la menor en las semanas que tiene trabajo de tarde, e inclusive, los sábados tiene libre y también puede atender al menor...(p.7)" . Por lo tanto, prima el calendario del marido de la demandante a la hora de conciliar la vida laboral y personal a pesar de que no se puede aportar ni demostrar los horarios de trabajo del marido.

No tenía un calendario demostrable porque dependía de la demanda de trabajo de la empresa.

Ante el criterio de prevalecer las necesidades del/la trabajador/a o las necesidades organizativas de la empresa, la sentencia es clara apostando por la segunda opción.

Sobre la posibilidad de elección de turno de los Juzgadores y Tribunales se encuentran divididos entre aquellos que efectúan una interpretación favorable al ejercicio del derecho a la reducción de jornada para facilitar la conciliación de las responsabilidades laborales y familiares, y aquéllos que realizan una interpretación restrictiva y, atendiendo al tenor literal de la ley, deniegan la facultad del trabajador de reducir su jornada eligiendo un turno fijo. La empresa UVESCAYA, SL. hace una interpretación restrictiva de la ley por la cual prevalecen las necesidades organizativas de la empresa por encima de derechos básicos. Además, la empresa hace uso de las subvenciones por reducción de jornada no sustituyendo a trabajadores/as.

Se realiza una interpretación androcéntrica del derecho en tanto recoge la unidad familiar, con sus roles y asignaciones sociales establecidas, como base a la hora ejercer un derecho. El derecho a la conciliación de la vida laboral, familiar y personal se entiende que no es un derecho individual, parece que es un derecho familiar en donde la mayoría- de las responsabilidades tanto dentro como fuera de casa recaen sobre las mujeres. Se refuerza por tanto, la división sexual del trabajo.

Testimonio 2

MUJER TESTIMONIANTE: Ix Q'eqkoj / Hermelinda Claret Simón Diego.
ORGANIZACIÓN QUE DOCUMENTA: Asociación de Mujeres Aq'ab'al. Equipo de comunicación y análisis "La colibrí Zurda".
LUGAR: Barillas, Huehuetenango, Guatemala.

La población reiteradamente ha pedido que se respete la Consulta Comunitaria de Buena Fe, realizada el 23 de junio del 2007 en donde mayoritariamente han dicho NO a la "explotación minera ni a los recursos naturales del territorio de Barillas"; por supuesto incluye el agua, los ríos, las cataratas, tierra, territorio, etc.

Sin embargo, pese a que el ejercicio declaraba expresamente basarse el derecho a ser escuchados que aparece en la Constitución de la República, el Código Municipal y el Convenio 169 de la OIT, el Ejecutivo no le dio validez jurídica, ni le prestó atención política a la declaración de voluntad expresada.

En un complejo entramado se encuentran hoy miles de mujeres q´anjobales y mestizas en Barillas, frente a la amenaza de la imposición del modelo económico que supone la llegada por la fuerza de las empresas, los proyectos petroleros y mineros. En este caso concreto desde la llegada de la Ecoener Hidralia Energía/Hidro Santa Cruz, las mujeres se han visto arrebatadas de su tranquilidad y sueños de futuro. Pues para ellas la defensa del territorio, significa una apuesta por el agua, la vida, la tierra y el futuro de la humanidad. Es por ello que desde el inicio de las luchas en defensa de éste proyecto hermoso de vida frente al proyecto que implica saqueo, extracción y destrucción de la naturaleza las mujeres se han sumado a la lucha de todo un pueblo.

La Empresa Ecoener- Hidralia desde el año 2009 ha estado operando en contra de la voluntad de los pueblos y comunidades y el mismo Concejo Municipal de la Villa de Barillas que se han opuesto a la construcción de la hidroeléctrica y el proyecto denominado Canbalam I. Cientos de personas de las comunidades de Barillas durante más de tres años han estado alertando y pidiendo la intervención de las autoridades debido a la conflictividad que ha causado en ese municipio dicha empresa, han puesto denuncias sobre las intimidaciones, amenazas y abusos de las que han sido objeto.

Durante estos años la tranquilidad de sus comunidades fue irrumpida por la frecuencia de hechos delictivos y criminales como disparos al aire, agresiones, acosos verbales por parte de personal armado hasta la colocación de explosivos en los alrededores.

Hasta este momento no solo no han sido escuchadas ni atendidas sus solicitudes pacíficas y democráticas sino por el contrario estas personas han sido perseguidas, criminalizadas y hasta asesinadas.

La misma empresa pone una demanda en contra de 7 líderes comunitarios, otro líder fue asesinado el 1 de mayo, quien había puesto una denuncia ante la Procuraduría de Derechos Humanos por intimidación y persecución, además que la empresa invadió sus terrenos para la construcción de la Hidroeléctrica, la Procuraduría de los Derechos Humanos hasta el momento no ha resuelto nada.

La etapa más crítica de la conflictividad provocada por la empresa inicia con hechos perpetrados contra dos compañeros quienes salieron heridos y otro que fue asesinado. Dos de ellos no quisieron vender sus tierras a pesar de la presión ejercida en su contra, hasta llegar a la forma de violencia más extrema en su contra.

Las mujeres en Santa Cruz Barillas, han sido afectadas directamente puesto que la llegada de esta empresa, ha supuesto terror y amenazas permanentes expresadas de diferentes maneras.

¿Qué pasó? (Los hechos)

Desde la llegada de la empresa Econer Hidralia, conocido actualmente Hidro Santa Cruz en el 2009, mi participación fue apoyar a las comunidades a organizarse y estar informadas sobre los trabajos que realizara la empresa.

Al conocer que la empresa estará construyendo una hidroeléctrica utilizando la caída de la catarata que abastece a las comunidades aledañas se fortaleció la organización comunitaria para defender el recurso agua frente a la empresa.

Mi participación en este proceso ha sido desde la llegada de la empresa en el municipio, en las marchas, manifestaciones pacificas frente a las empresa, dialogo con las autoridades desde asambleas de COCODES y COMUDE.

Por la lucha que han emprendido las comunidades la empresa empezó a amenazar a líderes y lideresas de las comunidades, principalmente las mujeres cuando pasan por el camino que conduce sus comunidades las acosan los de la seguridad de la empresa. Por haber apoyado a las comunidades y estar en la lucha por la defensa del río y sus recursos naturales la empresa amenazó a líderes y lideresas comunitarias, en mi caso fue a través de amenazas, intimidaciones, persecución hasta girar orden de captura y a otras tres mujeres lideresas de las comunidades de Santa Rosa y Recreo B.

Por la orden de captura me desmovilice de mi hogar, lo cual fue más difícil la relación familiar y comunitaria, sentí la ausencia de mi familia, especialmente mis hijas. Esta situación la viví diferente que los compañeros de lucha, en ocasiones decían ellos vamos a una reunión, con tal organización a veces dos, tres o más reuniones al día, hubo un momento en que me desesperé ya no quería saber más de reuniones extrañaba a mis hijas y quería regresarme a mi casa y les miraba a ellos no se preocupaban por sus hijos como me pasaba, por lo que vi y sentí que es difícil para una mujer cuando tiene persecución, lo peor es por defender la riqueza que tenemos en nuestros territorios.

Desde que me informaron la gira de la orden de captura me desplace del municipio, afectándome organizacionalmente, económicamente y psicológicamente, ya que por ser parte de una organización de mujeres que tiene trabajo en los municipios de la región norte del departamento lo cual fue paralizado por esta situación, además por estar fuera del municipio implicó gastos extras y por la familia fue difícil esa lejanía.

Me acusan de otras cosas que nunca he hecho, me acusan de que yo he participado en la quema de maquinaria, en la detención de la seguridad de la empresa. Y prácticamente ahorita, en el municipio, los líderes y lideresas estamos siendo perseguidos por lo que

otras personas han causado o lo que ha pasado y hay mucha preocupación, mucho miedo, porque me acusan de algo que no he hecho.

Dos compañeras más tienen orden de captura, una de ellas sigue fuera de su hogar de su familia, vivir en casa o familias que la han apoyado para sostenerse como mujer, aun más cuando se escucha que la siguen persiguiendo injustamente.

Todo lo que pasa en el municipio a las mujeres les afecta diferente que los hombres, ya que pensamos en nosotras, en nuestros hijos y en los demás.

Mi participación ha sido en manifestaciones, marchas pacificas, asambleas comunitarias, carta dirigidas a la autoridad municipal juntamente con las mujeres de las comunidades. Después de 1 de mayo, durante el mes estuve fuera del municipio, participé en varias reuniones con organizaciones de mujeres para ver las estrategias de organización, comunicación y coordinación por lo sucedido en el Barillas, a través de estas coordinaciones se logra realizar un festival de mujeres para compartir experiencias desde el sentir y pensar de las mujeres sobre los megaproyectos y lanzar campañas de apoyo para las lideresas perseguidas lo cual se lleva a cabo en la comunidad Yalanbojoch municipio de Nenton, en junio regreso al municipio mi participación fue apoyar a las mujeres esposas de presos políticos y participación en manifestaciones pacíficas.

Las órdenes de captura fueron emitidas por el Juzgado de Primera Instancia de Santa Eulalia. El proceso 65-2012 que se inicia por la retención del paso de una maquinaria que iba rumbo al lugar donde se está construyendo la hidroeléctrica Santa Cruz. Eso sucedió en el mes de marzo, sin embargo la persecución penal creemos que se está dando bajo el pretexto de este caso en contra de líderes hombres y mujeres que han asumido la reivindicación por los hechos ocurridos el 1 de mayo de este año cuando fue asesinado un líder y resultaron heridos dos más y a partir de eso sucedieron disturbios en Santa Cruz Barillas.

El 25 de julio, el Juzgado de Primera Instancia de Santa Eulalia, Huehuetenango dio a conocer que existen órdenes de captura contra 10 personas más por "plagio y secuestro, amenazas e instigación a delinquir", en la causa 65-2012, la misma que ya había emitido las 23 previas.

Con la misma impunidad con la que se hicieron las detenciones el 2 de mayo y después se catearon tres aldeas, ante las manipulaciones y presiones de esta empresa, lograron que uno de los detenidos, fuera testigo falso y fuera capaz de recordar a 33 personas, por un hechos de hace meses, y que casualmente son todos líderes y activistas por la vida y los bienes naturales reconocidos en la comunidad. Según Sergio Vives, abogado de tres de ellos: "la persecución penal que se está dando bajo el pretexto de este caso, es en contra de líderes hombres y mujeres que han asumido la reivindicación por los hechos ocurridos el 1 de mayo de este año cuando fue asesinado un líder y resultaron heridos dos más".

A las personas detenidas el 2 de mayo, pese a que nadie les reconoció como los responsables de las acciones que se les imputa, se les acusa de formar parte de una asociación clandestina: "esto es crimen organizado, lo están enfocando en base a la ley de combate al narcotráfico", nos dice el abogado. Y afirma rotundamente: "los acusan sin mayor fundamento, es una tergiversación de la figura delictiva que está enfocada para actividades de narcotráfico, ahora a una asociación u organización de carácter comunitario que se opone a un proyecto".

Por todo esto, los abogados defensores no dudan en considerar que "se está utilizando el proceso penal como un instrumento punitivo para criminalizar, perseguir y desarticular a los líderes del movimiento social de Barillas que se oponen a la construcción de la hidroeléctrica por parte de la empresa Hidro-SantaCruz, en la cual son accionistas personas españolas. Lo que están logrando básicamente con la estrategia de criminalización y persecución penal es desarticular al movimiento de oposición a la construcción de la hidroeléctrica, de principio" Hermelinda Claret Simón Diego corrobora esta impresión: "lo único que he hecho, hemos hecho con las comunidades es defender nuestro territorio, defender la tierra, defender la madre naturaleza".

El Estado está obligado de proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres, prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, castigar a quienes cometan abusos, sin embargo en este caso es el Estado quien promueve, apoya o deja de actuar en cuanto a la violencia sistemática que viven las mujeres, especialmente las mujeres indígenas, frente al despojo territorial.

Las consecuencias en el cuerpo de las mujeres son evidentes en este caso, abortos, muerte, enfermedades crónicas, ansiedad, cefaleas entre otras.

"Los impactos en la vida de las mujeres, es el miedo, terror que han vivido y que siguen viviendo por la presencia de la empresa que son acompañados por el ejercito del país, las mujeres cuentan que lo que ha pasado en el municipio les recuerda la década de los 80's, que fueron perseguidas, amenazadas, desaparecidas, se puede decir que es exactamente lo mismo que está pasando solo que de otra forma, pero hay violaciones a los derechos, con el hecho de militarizar las comunidades ya es una violación a su derecho, el hecho de ser perseguida por oponer a algo que no está de acuerdo es una violación porque hay de derecho de manifestar, el hecho de no respetar la opinión de la comunidades es otra violación, ya que hay derecho de la consulta. Como he mencionado es más fuerte el impacto en la vida de las mujeres porque tenemos que protegernos, proteger a nuestros hijos y a nuestra comunidad porque nos sentimos parte de lo que nos rodea".

Testimonio 3

MUJER TESTIMONIANTE: Alejandra Castillo .
ORGANIZACIÓN QUE DOCUMENTA: Sindicato de trabajadoras del hogar y el cuidado (SINDIHOGAR/SINDILLAR).
LUGAR: Barcelona, Cataluña

En la actual configuración global, uno de los aspectos que ha emergido de este reordenamiento, tiene que ver con la división social de los trabajos de reproducción.

Esto ha llevado a la feminización de la migración y la inserción de las mujeres en múltiples circuitos de cuidados (Gregorio, 2002; Juliano, 2002 Sassen, 2003;), que atraviesan hoy por un contexto complejo de discriminación caracterizado por la explotación, la pobreza, la desigualdad, los prejuicios y la informalidad, factores que vulneran a mujeres en el ejercicio pleno de sus derechos humanos.

La demanda de los países ricos e industrializados de mujeres para el matrimonio, como empleadas domésticas o como trabajadoras sexuales, con estatus legal o ilegal, está siendo ocupada por mujeres migrantes que vienen a llenar huecos que hasta ahora ocupaban las mujeres autóctonas. La igualdad de la mujer en el mercado de trabajo y el reparto igualitario de las tareas domésticas son cuestionadas a partir de la ocupación masiva de puestos de trabajos menos cualificados y relacionados con el ámbito de los cuidados por parte de mujeres migrantes.

Se estima que en el estado español existen unas 700 mil trabajadoras del hogar, aunque sólo unas 300 mil cotizan a la seguridad social como servicio doméstico. El 80% de las personas que realizan este tipo de trabajo son inmigrantes. En general, más del 95% de las personas que cuidan hogares, ya sea en labores de limpieza o de cuidado de niñas y niños y personas mayores, son mujeres.

Estas diversas situaciones, han impulsado al colectivo de trabajadoras del hogar a desarrollar diversas estrategias con el fin de mejorar sus condiciones laborales, optando tanto por estrategias a nivel individual como colectivo. A nivel individual, se pueden producir múltiples resistencias performativas (Alvaréz,2008) que construyen significado y activan algunas prácticas cotidianas como negarse a usar uniforme, realizar con mayor lentitud el trabajo, o profesionalizar el trabajo para desmarcarlo de una actividad "natural" femenina la cual no requiere cualificación. Las estrategias colectivas hacen referencia al asociacionismo como a la sindicalización, que se producen en diferentes partes del mundo, atravesadas por las trayectorias de las trabajadoras y su experiencia migratoria. (Goldsmith, 2007).

¿Qué paso? (Hechos)

La trabajadora hace nueve años que se encuentra viviendo en Barcelona, desde que llegó de Paraguay. Comenzó trabajando en una empresa de limpieza como trabajadora del hogar discontinúa (por horas). Hace dos años que trabaja de fija (interna) en la casa de su empleador. El contrato de trabajo no fue realizado hasta de junio de 2012.

En el contrato de trabajo está estipulado un horario de ocho horas. La trabajadora se encuentra a disposición las 24 horas del día. El empleador es un señor mayor, que no tiene

movilidad y se rehúsa a que otra persona además de ella lo asista. Esto ha ocasionado que durante los últimos dos meses la trabajadora se encuentre trabajando sin ningún día de descanso.

La trabajadora planteó el problema a sus hijos, pero los mismos no han tomado ningún tipo de resolución, presionando para que no salga de la casa.

Estos hechos desencadenaron un problema de salud en la trabajadora, la que tuvo que retirarse del lugar de trabajo, luego de conseguirse su propia suplente, al hospital.

De momento, se encuentra dos personas conocidas, trabajando allí, mientras ella tuvo que solicitar la baja. En este momento continúa de baja, con fecha de reintegro sobre la semana del 21 de abril de 2013.

La denuncia no se ha presentado. La trabajadora se encuentra asesorada por una abogada. Este empleador ya ha tenido que ir a juicio por la una denuncia presentada anteriormente por otra trabajadora, la cual, luego de un largo proceso, solo consiguió un subsidio de 150 euros.

La trabajadora optó por pedir una reunión con los miembros de la familia, luego de su recuperación, para plantear sus condiciones de trabajo.

Las consecuencias de esta decisión, tienen que ver con la falta de reconocimiento de su trabajo, las dificultades legales para que se respeten sus derechos laborales, y no encontrar resultados prácticos de los mínimos estipulados para desempeñar su trabajo, además de no querer poner en peligro su salud física, emocional y psicológica.

ESCRITO DE ACUSACIÓN



Begoña Zabala González

Letrada del Gobierno de Navarra desde 1980. En la actualidad asesora laboralista en el sindicato LAB. Activista feminista, desde la creación de la Asamblea de Mujeres de Bizkaia. Pertenece al grupo feminista Emakume Internazionalistak, que participa en la Coordinadora del Movimiento Feminista de Euskal Herria y en la Coordinadora Estatal de organizaciones feministas. Participa de forma frecuente con ONGs para el desarrollo y de inmigración, en el debate y la elaboración de propuestas feministas de intervención en estos sectores.

I. PRESENTACIÓN

En el eje de Derecho a un nivel de vida digno, se han analizado tres casos, que, brevemente, y solo a efectos de recordatorio se sintetizan a continuación.

El primer caso, se refiere a una empleada de hogar, -Alejandra Castillo-inmigrante, de origen paraguayo, con residencia en Barcelona, Catalunya, que ha sido contratada para prestar sus servicios como empleada de hogar, en régimen interno, por un particular, hombre mayor, imposibilitado físicamente. En la contratación y en la prestación de los servicios se incumplen las condiciones laborales mínimas exigidas legalmente: contratación por escrito, horario, derecho al descanso, vacaciones,... Asimismo la trabajadora es presionada, de forma constante por el empleador y por su familia, para que trabaje con una disponibilidad horaria y de atención fuera de los máximos tolerables, hasta 24 horas de disponibilidad. La trabajadora, debe finalmente coger una baja, pues termina enferma. No ha presentado ninguna demanda, ni ninguna reclamación. Ha tratado de negociar las condiciones laborales con la familia del empleador. Actualmente tiene permiso temporal de residencia y trabajo. Tiene un hijo en su tierra a quien le envía dinero para su manutención, siendo madre sola.

El segundo caso, se refiere a una trabajadora de un gran supermercado, Miren Atxa- que trabaja en un pueblo de Bizkaia, en la Comunidad Autónoma Vasca. Trabaja en régimen de dos turnos, rotatorios semanalmente, con un horario mayoritariamente de mañana, en uno de ellos, a lo largo de seis días; y en el otro de tarde, también a lo largo de seis días. Tiene una criatura menor y solicita reducción de jornada, con reducción de sueldo, y ajuste de la jornada laboral a sus necesidades de cuidado del niño, solicitud que le es denegada en cuanto al horario. Recurre a la vía judicial y no obtiene solución satisfactoria en su demanda judicial.

El tercer caso, lo relata Hermelinda Claret, que vive en Barillas, Huehuetenango, (Guatemala) y se refiere a la repercusión negativa que ha tenido en su vida, y en la vida de las mujeres del lugar, la instalación de la empresa multinacional "Ecoener Hidralia - Hidro Santacruz", que ha obtenido la concesión para la explotación de una central eléctrica en una cascada situada en la zona de referencia, habitada por una comunidad indígena qanjobal. Al existir oposición por parte de la comunidad residente a la instalación de

la hidroeléctrica, la empresa, con el apoyo del Gobierno y de las fuerzas armadas, ha provocado un conflicto que está afectando muy negativamente a las condiciones de vida y seguridad de las mujeres. Más específicamente afecta a las lideresas que están siendo perseguidas, detenidas, acosadas.... viéndose finalmente obligadas alguna de ellas, como la declarante, a desplazarse a otra zona, como única forma de cesar el acoso, separándose de su familia y de su entorno. Se han presentado algunas denuncias, pero lejos de ver satisfechas sus reivindicaciones, las propias denunciantes y las mujeres más activas, se han visto denunciadas y demandadas y con orden de captura.

II. REFERENCIAS LEGALES E INSTRUMENTOS ANALIZADOS PARA LOS CASOS

a) Instrumentos internacionales

Declaración Universal de los Derechos Humanos. 10 de diciembre de 1948.

Específicamente se analizan los artículos 22, 23, 24 y 25. Como artículo paradigmático transcribimos el primero de ellos: *"Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social y a obtener, mediante el esfuerzo internacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado,* ***la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad."***

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 16 de diciembre de 1966.

Por la concreción que se realiza, con respecto al derecho al trabajo, se transcribe el artículo 7: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de las condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:
   i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular debe asegurar a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;
   ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;

b) La seguridad y la higiene en el trabajo;
   (...)

c) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos."

Por la referencia a la libre determinación de los pueblos se cita textualmente el artículo 1: "*Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho* ***establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.***

Para el logro de sus fines, todos los pueblos, pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, (...) ***En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia."***

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 16 de diciembre de 1966

Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). 18 de diciembre de 1979

Dado que es una normativa antidiscriminatoria en general, con respecto a las mujeres, se analiza en su totalidad, destacando, por el ámbito de los casos a los que nos referimos, el artículo 3, que dice *"Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para* ***asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales*** *en igualdad de condiciones con el hombre."*

Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. 13 de septiembre de 2007.

De referencia en su totalidad al caso número tres, se reseña específicamente el artículo 5: *"Los pueblos indígenas tienen* ***derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales****, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado."*

Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 25 de junio de 1993 (Viena).

Dentro de esta importantísima Conferencia, cuyo 20º aniversario es precisamente el señuelo para la celebración de este Tribunal, se destaca el apartado dedicado a la igualdad de condición y los derechos humanos de la mujer, en el siguiente párrafo, en concreto, por ser coincidente con los casos: *"La Conferencia Mundial de Derechos Humanos* ***pide encarecidamente que se conceda a la mujer el pleno disfrute en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y que ésta sea prioridad para los gobiernos y para las Naciones Unidas.*** *La Conferencia subraya también la importancia de la integración y la plena participación de la mujer, como agente y beneficiaria, en el proceso de desarrollo, y reitera los objetivos fijados sobre la adopción de medidas globales en favor de la mujer con miras a lograr el desarrollo sostenible y equitativo previsto en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo y en el capítulo 24 del Programa 21 aprobado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y e Desarrollo"*

IV Conferencia de la Mujer. Beijing. Septiembre de 1995

Obviamente es de aplicación todo su articulado, debido a la especificidad del tema, pero por ser específicamente de aplicación y resultar innovadores en su momento se destacan los compromisos de los Gobiernos firmantes, que siguen:

"Estamos decididos a: (...) 26. Promover la independencia económica de la mujer, incluido su empleo, y erradicar la carga persistente y cada vez mayor de la pobreza que recae sobre las mujeres, combatiendo las causas estructurales de esta pobreza mediante cambios en las estructuras económicas, garantizando la igualdad de acceso a todas las mujeres, incluidas las de las zonas rurales, como agentes vitales del desarrollo, a los recursos productivos, oportunidades y servicios públicos.

27. Promover un desarrollo sostenible centrado en la persona, incluido el crecimiento económico sostenido, mediante la enseñanza básica, la educación durante toda la vida, la alfabetización y capacitación y la atención y capacitación".

Declaración sobre el derecho al desarrollo de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 4 de diciembre de 1986.

Convención sobre protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familiares, de 18 de diciembre de 1990.

b) OIT

- Convenio 100, de 6 de junio de 1951, sobre igualdad de remuneración.

- Convenio 111, de 4 de junio de 1958, sobre discriminación (empleo y ocupación).

- Convenio 169, de 27 de junio de 1989, sobre pueblos indígenas y tribales.

- Convenio 189 de 16 de junio de 2011 sobre empleo doméstico.

c) Legislación del Estado Español

- Constitución Española de 29 de diciembre de 1978.

- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

- Estatuto de los trabajadores de 24 de marzo de 1995.

- Real Decreto 1620/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar.

- Real Decreto-ley 29/2012, de 28 de diciembre, de mejora de gestión y protección social en el Sistema Especial para Empleados de Hogar y otras medidas de carácter económico y Social.

- Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

- Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral.

- Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

d) Normativa Autonómica

- Ley Foral 15/2006, de 14 de diciembre, de Servicios Sociales. (Navarra)

- Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales. (Comunidad Autónoma Vasca)

- Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de mujeres y hombres. (Comunidad Autónoma Vasca)

e) Legislación de Guatemala

- Constitución Política de la República de Guatemala, de 14 de enero de 1986.

- Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Convención de Belem do Pará. OEA. 9 de junio de 1994.

- Acuerdo entre la República de Guatemala y el Estado Español para la promoción y protección recíproca de inversiones, de 21 de mayo de 2004.

III. ANÁLISIS DE LOS CASOS PRESENTADOS

Es tarea primordial de esta actuación acusatoria encuadrar exactamente los hechos que se denuncian, primero a nivel particular, para luego enmarcarlos en un ámbito más general destacando su nivel paradigmático de denuncia.

Dentro de las tres tareas fundamentales que son encomendadas a los tribunales, de **Verdad, Justicia y Reparación**, cobra especial importancia la del relato de lo realmente sucedido, en toda la amplitud que se pueda, que respondería al primer parágrafo de Verdad. Las mujeres afectadas deben ver reflejada su realidad fielmente en la sucesión de los hechos. Nombrar la realidad es la herramienta más importante frente a la invisibilidad, el silencio, la mentira y las verdades parciales. Además, si estos hechos tienen continuidad y correspondencia con otras situaciones y obedecen a prototipos de la explotación económica, expoliación cultural o de la dominación patriarcal, es obligación de esta parte, ponerlo en concordancia.

Para esta tarea se dispone de los relatos de las testimoniantes, que obran en los expedientes y que son escuchados por el tribunal. Hay que rastrear más y poner en relación los sucesos que se relatan con los iguales casos que se están produciendo. Máxime, si como en los casos analizados, se trata de una generalización de sucesos, que se extienden a colectivos de mujeres. Incluso se puede hablar de categorización de género de muchas actuaciones y legislaciones implementadas.

Realizada la fase previa de la instrucción y de la indagación de los hechos, se realizan las conclusiones definitivas de la acusación, que se exponen de forma oral en sede de Tribunal. Seguidamente se procederá a enmarcar y caracterizar los sucesos, que figuran como base de acusación, en el segundo gran apartado de Justicia, para señalar, lo que no es de Justicia en lo que está pasando y obviamente, quién o que son los culpables de tal situación, tanto personas físicas o jurídicas, como instituciones. El último apartado, sería la Reparación, el gran apartado de resituación de las mujeres afectadas, donde los Estados y todos los agentes creadores de la injusticia, deberían recomponer sus actuaciones y conductas, incluso reparando, en todo tipo de posibilidades, las injusticias provocadas.

Dentro del eje de "Derecho a un nivel de vida digno", se nos han presentado tres casos que identificaremos como 1.- Trabajadora de hogar de Barcelona. 2.- Conciliación de vida laboral y vida familiar de trabajadora de comercio, en Bizkaia. 3.- Transnacional Econer

Hidralia-Hidro Santa Cruz que se instala en Huehuetenango, Guatemala para la explotación de una concesión de hidroeléctrica.

Trabajadora de hogar

Se trata de una mujer de nacionalidad paraguaya, contratada por un particular como empleada de hogar, fija, con residencia en la casa, que lleva contratada dos años, pero solo desde junio de 2012 consta con contrato escrito.

Debido a la situación de la persona que cuida, mayor e impedida, y a que la misma ha impuesto su voluntad de no ser atendida por ninguna otra persona distinta de la trabajadora, ésta ha venido prestando el servicio todos los días sin descanso, y con un horario muy por encima de las ocho horas diarias fijadas en el contrato.

La trabajadora ha sufrido una presión emocional y sicológica muy fuerte, llegando casi hasta el chantaje, por parte del empleador y de sus hijos, para que le atienda en estas condiciones. Dada su condición de inmigrante, y teniendo en cuenta la precariedad de su situación, unido a la situación de incapacidad del empleador, la trabajadora ha cedido a las presiones, hasta que ha caído de baja por enfermedad.

Actualmente sigue de baja, y negociará con los hijos la vuelta al trabajo cuando recupere su buen estado de salud.

La situación de necesidad económica de la trabajadora es acuciante, pues con su sueldo envía dinero a su hijo, que vive en Paraguay, siendo ella la única mantenedora.

En los antecedentes del empleador, consta que fue denunciado o demandado por una anterior trabajadora, obteniendo unos resultados muy poco satisfactorios para la misma en la reparación de los daños y el reconocimiento de derechos.

Los hechos que se van a enjuiciar y que son objeto de análisis por parte de la acusación son los siguientes:

- Incumplimiento de la normativa vigente por parte del empleador, en cuanto a horarios, descansos, diario y semanal, salud laboral, expedición de contrato escrito, salud integral de la trabajadora.

- Chantajes, presiones, abuso de autoridad por ser empleador, para obtener fines ilícitos, como es el aumento de las condiciones horarias y de descanso por encima de los máximos legales permitido. En grado de colaboración intervienen los hijos.

- Insuficiencia de la normativa vigente para que se den las condiciones de trabajo dignas.

- Escasa y limitada accesibilidad a los instrumentos y medios de denuncia para que las condiciones laborales y de protección social legales vigentes sean respetadas por los empleadores.

- Condición de inmigrante de la trabajadora que incide negativamente en el ejercicio de sus derechos y multiplica de forma exponencial la difícil accesibilidad. El hecho

de que la trabajadora goza de un permiso de residencia temporal, vinculado a la contratación de la misma para su prórroga, limita de hecho e inhibe la posibilidad de denuncia o reclamación, por el temor a perder el elemento definitorio de su estancia en regla en el Estado.

- Condición de madre sola de la testimoniante, con lo que se convierte en la única mantenedora de su hijo, que vive en Paraguay, por lo que la necesidad de ingresos económicos se convierte en vital, no solo para su supervivencia sino también para la de su hijo y, probablemente para alguna familiar suya que está cuidando del menor. Pasa así a formar parte del eslabón más débil de las denominadas "cadenas transnacionales del cuidado."

- Condición de trabajadora de hogar, con el estatus jurídico actual que conlleva, que no permite una relación laboral, donde se consoliden y respeten los derechos laborales generales. Categorización de trabajadora de segunda lo que impide que funcionen los mecanismos mínimos de protección.

- Falta de un Sistema Público de Dependencia que realice y atienda las labores del servicio público de cuidados a las personas mayores e impedidas entre otras, por lo que deben ser atendidas dentro de la familia, por lo que frecuentemente se recurre, como en el presente caso, a formas limitadas e insuficientes, en régimen de precariedad, e incluso de ilegalidad, de contratación.

- Todos estos hechos se pondrán en relación y se analizarán de forma colectiva para situar una realidad más compleja e interrelacionada, que afecta a un colectivo muy amplio de mujeres. En él, ocupan un lugar muy importante, las mujeres inmigrantes de los países pobres. Estas mujeres acuden al Estado español llamadas a ocupar roles de sustitución de las mujeres autóctonas, que han sido abandonados por ellas, por diferentes motivos: acceso a trabajo remunerado, elevación del estatus económico o de las posibilidades de contratación en otros trabajos con mejores condiciones laborales, acceso a titulaciones profesionales que permiten otra contratación... A menudo pasan a realizar, las mujeres inmigrantes, de forma remunerada las tareas que anteriormente realizaban las mujeres de aquí de forma gratuita por pertenecer a las tareas familiares, de reproducción o de cuidados.

Ocurre en el presente caso, y se da de forma bastante generalizada, que las mujeres que migran lo hacen en solitario, por lo menos en inicio, dejando a sus criaturas al cuidado de otras mujeres, familiares o cercanas, que cumplirán allí las tareas de cuidados, en sustitución de su madre. Así se produce la cadena transnacional de cuidados, donde diferentes mujeres van asumiendo por sustitución las tareas no realizadas por las "cuidadoras" tradicionales en las familias. Esta cadena, enlaza relaciones entre las diferentes mujeres que pueden alterar la gratuidad y la remuneración, según los casos, obedeciendo la gratuidad a lazos familiares y la relación remunerada a la contratación precaria.

Se resalta este elemento, porque es esencial para la solidaridad entre mujeres y es el parámetro de justicia solidaria que hace cambiar la posición de las autóctonas, para no convertirse en explotadoras o dominadoras de las otras mujeres, por el hecho de tienen la condición de inmigrante con derechos limitados. No deben construir las mujeres sus cotas de autonomía y libertad, a costa de la limitación de los derechos de otras mujeres.

Se ponen así en relación los trabajos remunerados de las mujeres, los trabajos sin remuneración de las mujeres en sus familias y los trabajos precarizados de las mujeres que realizan tareas de cuidado y servicios de hogar. Obviamente, si se está hablando de trabajos de cuidados y atención a las personas y de tareas reproductivas, se pondrá en relación con los servicios públicos y su deriva en la vertiente neoliberal que está llevando al desmantelamiento de los mismos.

Políticas de conciliación de vida laboral y familiar de trabajadora de comercio

Se relata el caso de una trabajadora que presta sus servicios en un supermercado como dependienta, con una antigüedad desde el año 2.000. Realiza en semanas alternas dos turnos. Una semana con horario casi en su totalidad de mañana, a excepción de un día, que trabaja de mañana y tarde. La otra semana de tardes, terminando todos los días a las 21,00 de la noche. Las dos semanas trabaja seis días a las semana, de lunes a sábado, un total de 38 horas y media.

La trabajadora solicita la reducción de la jornada de trabajo, en un 33% menos, para cuidar a su hijo menor, señalando su turno en horario fijo de mañanas. La empresa no acepta este cambio de horario y pretende que realice el horario reducido, pero siguiendo la distribución de turnos que tenía preestablecidos.

Acude la trabajadora a la instancia judicial, quien mediante sentencia inapelable le deniega el derecho a fijar el horario reducido como pretendía, dando la razón a la empresa.

Obviamente, una reducción de horario, realizado a turnos, no le soluciona a la trabajadora las necesidades de cuidado del menor que tiene, por lo que, su disminución de horario, y del sueldo correspondiente, no satisface sus pretensiones, sobre todo por las tareas de tarde, lo que le produce una situación de estrés y ansiedad importantes. Su marido, que trabaja como transportista, lo hace a turnos, a menudo de noche y con frecuencia debe prolongar su jornada laboral..

Los hechos que son objeto de la presente acusación, son los siguientes:

- La trabajadora tiene fijado un horario que no permite en absoluto la más mínima conciliación de la vida familiar, personal y familiar. El horario es de 38 horas y media semanales. Las semanas que la misma trabaja de tarde termina su hornada laboral a las 21 horas de la tarde, lo que supone que cuando llega a su casa, ya no puede tener una relación con su hijo, pues ya está acostado. Durante las mañanas de esta semana, únicamente se ha relacionado con su hijo a la primera hora para el desayuno y el desplazamiento para ir al colegio.

- Ante esta diatriba horaria, la trabajadora ha optado por una reducción de jornada, en un 33%, lo que le supone una considerable reducción del salario, compensable obviamente, si le satisfacen las necesidades que tiene que cubrir. Hay que señalar que la legislación permite que sea la trabajadora la que delimite el horario a trabajar. Y sólo si hay desacuerdo, se dirime por parte de los órganos judiciales.

- Realizado este encomiable esfuerzo por parte de la denunciante, resulta que la empresa, -que tiene otras cinco trabajadoras de la misma categoría, tres con jornada

reducida, aunque ninguna por atención y cuidado de una criatura menor- pretende, y lo consigue, cubrir todo el trabajo que se venía realizando y atendiendo las mismas tareas, sin alterar su organización empresarial, con una nueva contratación, por ejemplo. Resulta que la pretensión de la empresa es, reducir costos salariales, a costa de las tareas de cuidado de una trabajadora, y seguir realizando el mismo horario de apertura y atención.

- La trabajadora ve rechazada su pretensión, por entender en el Juzgado, que la organización empresarial es insoslayable.

- Añade la juzgadora que el cuidado del hijo menor, en las semanas que la trabajadora está de tarde, puede ser atendido por el padre, alegando la corresponsabilidad paterna.

- Los presentes hechos se enmarcan en una realidad comercial que está invadiendo las vidas de las trabajadoras de forma imparable. Máxime en estos momentos de contracción del empleo, en donde se pretende, sin aumentar contratación laboral, mantener las grandes superficies y grandes comercios, abiertos durante todo el día, incluido horario habitual de comida, y hasta las 21,00 horas de la noche, incluso los sábados. Una aceleración e incremento del hiper-consumo, debe unirse a esta realidad, elemento de consumo que incluso recae en las propias mujeres, cerrando el círculo de forma infernal: ya que debido a sus horarios de trabajo, y a sus necesidades familiares de cuidado, son ellas las que deberán utilizar estos servicios, fuera de cualquier horario comercia usual. La normativa, tanto estatal que pretende ser de obligado cumplimiento, como Autonómica, está regulando la libertad de horarios, pretendiendo extender la libertad de apertura a cada vez más festivos al año. Si se piensa que en estos centros la mayoría del personal que trabaja son mujeres, el caso que se nos ha presentado resulta cada vez más frecuente. Por último, este asunto se relaciona igualmente con la normativa de conciliación de vida familiar y de vida laboral, que a fuerza de regularla de una forma insuficiente y raquítica, y dejar en manos de la organización empresarial la facultad definitiva de fijar los horarios, no solamente no soluciona ningún problema, sino que los agrava, pues ahora nos encontramos con mujeres más empobrecidas, con parecidos horarios en la distribución, con auténticas dificultades de atender sus necesidades familiares y más dependientes de sus parejas, en los aspectos económicos y de perspectiva de vida.

Instalación de la empresa Ecoener Hidralia en Huehuetenango, Guatemala.

En el año 2008 la empresa Econer Hidralia, -Hidro Santa Cruz- participada de la empresa española Hidralia S.A. se instala en Barillas para construir una explotación hidroeléctria utilizando la caída de la catarata que abastece a las comunidades de alrededor.

Ninguna de las comunidades afectadas por el mencionado proyecto fueron consultadas, como establecen la ley y los Convenios Internacionales como el Convenio de la OIT 169, entre otros.

Desde ese momento, las comunidades organizadas, empiezan a ofrecer resistencia y a denunciar las prácticas que utiliza la empresa. Ya había precedido un referéndum

en el año 2007, celebrado en las zonas afectadas, que rechaza ampliamente y de forma general la concesión de licencias para la explotación de los recursos naturales. Todo esto aparece documentado en el expediente, fundamentalmente a través de un informe realizado por Hegoa Instituto de Estudios sobre Desarrollo y Cooperación Internacional de la UPV/EHU, en noviembre de 2012. Se da cuenta, asimismo de los hechos de forma extensa en los medios de comunicación, debido a que se han producido multitud de agresiones a la población indígena, por parte de los guardas de la empresa. Incluso se ha destacado la intervención de las fuerzas armadas en la zona, y la declaración del Estado de Sitio, a raíz de unos duros sucesos en el mes de mayo de 2012, con suspensión de derechos y libertades fundamentales.

La causa que nos trae hoy aquí, es la incidencia especial que ha tenido la implantación de esta empresa en las condiciones de vida de las mujeres, tanto desde un punto de vista económico, como social, personal y familiar, y en la propia integridad de sus vidas. No se puede dejar de mencionar el impacto negativo que ha tenido en estas mujeres, como pertenecientes a una comunidad indígena, -**pueblo qanjobal**- milenariamente habitante de esta zona, con sus referentes identitarios y su vinculación esencial a los elementos naturales: el territorio y el agua. Asimismo, las relaciones sociales y los proyectos y constantes comunitarias, que son una parte sustancial de su modo de vida, han sufrido un impacto paralizante que debe ser analizado.

Debe constatarse, como se desprende de los testimonios y de la documentación, la alta participación política, ciudadana y social de las mujeres de esta zona, con un grado de compromiso y entrega voluntaria altísimo, lo que les ha hecho de forma más destacable objetivo preciso del aparato policial y militar del Estado y de las fuerzas agresoras de la propia empresa.

De los testimonios directos de las afectadas, que obran en el expediente, así como de la extensa documentación a que se ha tenido acceso, donde relatan en primera persona lo que ha sucedido en el período de 2008 hasta el día de hoy, y de la comparecencia en sede del Tribunal de la testimoniante, esquematizamos los hechos, que se pretenden visibilizar ante este Tribunal. Estos resultarán la base de la acusación.

- Las mujeres han iniciado una lucha frente a la empresa, mediante marchas, manifestaciones, reclamaciones escritas, anuncios y artículos en los medios de comunicación..... debido a su total disconformidad con la propia instalación de la empresa y con los métodos de implantación que están utilizando. Como consecuencia de ello la empresa empezó a amenazar a las lideresas de las comunidades, sobre todo en los caminos, donde las acosan, especialmente el personal de seguridad de la propia empresa.

- Hay que destacar que en todo momento los métodos utilizados por estas mujeres han sido absolutamente pacíficos, limitándose a una batalla social de denuncia y rechazo de la instalación de la empresa, que consideraban ilegal. Toda esta actividad se enmarcan dentro de la participación social y política a las que todas las personas tienen derecho.

- Se constata que a una de las denunciantes, por causa de haber apoyado a las comunidades y estar en la lucha por la defensa del río y de sus recursos naturales,

la empresa la amenazó y la intimidó hasta conseguir cursar orden de captura, contra ella y contra otras tres mujeres.

- Debido a la orden de captura la denunciante se tuvo que desmovilizar, y dejar su hogar y familia y la relación comunitaria. Se produce así una separación forzosa de su familia y de su entorno, cobrando especial relevancia y sufrimiento la separación de sus hijas, menores ambas.

- La orden de captura, que acarreó la desmovilización, le causó daños psicológicos, morales, afectivos, e incluso económicos. No habiendo cometido ningún delito, sino simplemente la defensa de su territorio, se vio criminalizada, tratada como delincuente, cuando en realidad la denunciante siente que se está violando su derecho a seguir viviendo en su territorio, con sus recursos, en unas condiciones de vida digna.

- Se producen acusaciones falsas, como quema de maquinaria, actividad en la que nunca ha participado, lo que le produce, miedo, angustia y persecución. Se las acusa de actos por los que puede ser imputada penalmente, incluso actos violentos, lo que va en detrimento de su fama y de su integridad, toda vez que eso produce una orden de captura y una persecución de parte de la policía, en quien no confía en absoluto.

- Esta situación de la afectada se produce en un ambiente de criminalización general a los lideres y a las lideresas, que se han opuesto a la instalación de la empresa. Hay una persecución importante a muchas personas de la comunidad. Se producen varias agresiones físicas graves a compañeros e incluso el asesinato de uno de ellos. Con ello, las situaciones dolorosas y de sufrimiento se acrecientan, además de que supone una amenaza directa para que dejen la lucha, que ellas consideran justa. Se instaura el estado de sitio, con la excusa de que se están produciendo disturbios. Crece la inseguridad y las agresiones para la población indígena. El miedo y el temor a ser agredidas, las agresiones verbales, el acoso, la intimidación, hacen presa en el colectivo de las mujeres. Se detectan reacciones negativas en su salud, incluso se han producido abortos y graves estados de ansiedad y estrés.

- Se inician procesos penales, sin garantías, con claros abusos de poder. Incluso en la tramitación de estos procesos, se observa que la fiscala realiza actos muy irregulares con respecto a los testimonios, realizando una audiencia de prueba anticipada, para manipular los resultados.

- Se produce una indefensión importante, ya que las instancias judiciales no protegen a las mujeres de la comunidad, más bien, las rechazan y las culpabilizan, produciéndose una victimización en grado intenso.

- Toda la actividad del Gobierno resulta estar encaminada a que realmente se instale la empresa explotadora. De ello resultan dos hechos fundamentales que resultan probados y son la base de la acusación: El Gobierno recurre a las medidas represivas especiales, con incidencia especial negativa en la vida de las mujeres, a cualquier precio y solo para que la empresa se instale. De ello se deriva un daño tremendo a la Comunidad y especialmente a las mujeres, pues

ataca de forma radical a su forma de vida, de relaciones, de acceso a los recursos y de satisfacción de sus necesidades, que de esta forma quedan desestructuradas, sin posibilidad de que las mujeres, en particular, puedan resituar su estatus para gozar de unas condiciones de vida dignas. La explotación sin límites de sus recursos naturales, lleva a la explotación sin mesura de las mujeres que habitan el territorio.

En segundo lugar, cabe señalar que la empresa multinacional, participada de una empresa española, solo tiene la finalidad de instalarse en la zona para obtener meros beneficios económicos, monetarios, en la explotación de una actividad que no va a redundar en absoluto en el bienestar de la población autóctona. Para ello no duda en utilizar todo tipo de medidas de agresión a la población, específicamente a las mujeres lideresas, que no tienen ni tan siquiera amparo legal, más bien al contrario, son acosadas por las fuerzas del ejército y policiales.

El caso particular que se nos presenta, debe generalizarse a toda la comunidad de mujeres que habitan en la zona, ya que por el hecho de ser mujeres, se ven negativamente afectadas por la instalación de la empresa, que les va a privar de un bien de suma importancia, como es el agua, el recurso natural del agua. Recurso imprescindible no sólo para su vida en condiciones dignas, para la buena vida, en su propia expresión, sino para la mera supervivencia. Ha de ponerse en relación con el carácter de común que tienen para la comunidad el agua, el territorio y los recursos naturales, no solamente por lo que afecta a la propiedad colectiva, de bien inapropiable, individualmente, en el sentido de inalienable en la terminología jurídica, sino incluso en el sentido identitario, de la comunidad. Se trataría de bienes que están por encima de las voluntades humanas del beneficio económico, y que serán destinados a la satisfacción de las necesidades comunes, es decir, a la buena vida de todas las gentes. Se enmarca por tanto esta realidad y estos hechos como un atentado a la libre existencia y en condiciones de vida dignas de las mujeres, en particular, quienes fundamentalmente viven de la tierra, y de sus productos y por lo que necesitan de forma vital y comunitaria el recurso natural del agua.

Se conecta también este caso, en el colectivo de las mujeres, con la participación política de las mismas en los asuntos comunitarios y en los temas de incidencia política y de primer orden de su hábitat. Las mujeres tienen el derecho, individual y colectivamente contemplado, de participar en los asuntos de lo público y de lo común. En igualdad de condiciones con los varones y en defensa de sus intereses y de sus menores. Realizada esta incorporación importante en la vida política y comunitaria, con posicionamientos graves e importantes y absolutamente decisorios, no solamente el Estado hace caso omiso de los mismos, despreciando y ninguneando a las mujeres y a sus organizaciones, sino que por ello las sanciona, las persigue, las acosa, las empuja al desplazamiento con las órdenes de captura. Y lo que es muy, muy grave: frente al acoso permanente de la empresa concesionaria, el Estado no protege a las mujeres, no les da instrumentos accesibles de defensa, no se interpone frente a las agresiones; simplemente las procesa y las criminaliza en su conducta. E introduce un elemento que quiebra la relación que debe mantener el Estado con sus ciudadanas: rompe de forma tajante su relación de equidistancia, reniega de la justicia del cuidado y de la solidaridad y se pone del lado de una transnacional, empresa de capital extranjero, español en este caso, que simplemente pretende extraer el máximo beneficio económico, que ni siquiera tendrá efectos en el propio pueblo de Guatemala.

IV. MOTIVOS DE ESPECÍFICOS DE LA ACUSACIÓN

Para los dos primeros casos, referidos a trabajos de mujeres en el Estado español:

Primero. El Estado español no dispone de una regulación legal de la relación laboral del trabajo doméstico, que garantice la prestación de este servicio en condiciones laborales dignas, ni de integridad física y psicológica. No ha accedido a adoptar las recomendaciones de la OIT en relación al Convenio 189 y con esta regulación incumple las directrices de la organización internacional y entra en contradicción con las disposiciones sobre el derecho al trabajo, especialmente sobre la no discriminación de las mujeres.

Segundo. Dada la regulación legal y los instrumentos jurídicos de defensa para las trabajadoras de este sector, se produce una indefensión grave de las mismas, en los casos de incumplimiento por parte de los empleadores y empleadoras. Los mecanismos de inspección, denuncia administrativa, demanda judicial y denuncia penal, para corregir los abusos que se producen en esta relación laboral, inscrita por definición en el ámbito privado de las familias, no son accesibles a las trabajadoras y cuando se utilizan no dan los resultados requeridos. Por ello en este Estado no se dispone de una articulación de instrumentos de defensa y protección de las trabajadoras suficiente.

Tercero. La regulación de segundo orden que se da en este sector del trabajo doméstico, trabajo típicamente femenino, hace que las mujeres ocupadas en este sector sufran discriminación sexista de carácter legal. El Estado español incumple los mandatos de la OIT y de CEDAW sobre no discriminación, al disponer de una normativa, en sí misma discriminadora, que afecta exclusivamente a las mujeres.

Cuarto. Se produce en estos momentos una crisis de cuidados, por la no asunción desde el modelo socio-económico de estos trabajos, que incide negativamente en las mujeres, profundizando su situación de discriminación. El Estado no solamente no ha afrontado esta crisis con un reforzamiento de los trabajos de cuidados desde el punto de vista social y político y desde las estructuras públicas, sino que lo trata de revertir, una vez más, sobre los dos sectores más afectados por la propia situación de la dominación patriarcal: las mujeres en su rol familiar de madre-esposas y las mujeres inmigrantes en su rol de trabajadoras precarias.

Efectivamente, por parte del Estado no se ha procedido a reforzar los servicios de atención, de carácter general, público y gratuito, si no más bien a debilitarlos, privatizarlos, adelgazarlos y encarecerlos. Con ello se pretende como solución la asunción por parte de las mujeres-amas de casa de las tareas de cuidados o se realice mediante contratación en condiciones de explotación máxima, señaladas en los anteriores.

Quinto. Ni el Estado ni las Administraciones competentes han accedido a la creación de un Servicio Público de Atención a la Dependencia, como se reclamaba desde los diferentes grupos interesados y se prometía con la legislación vigente, Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia. Así, por parte de los grupos que apoyaron la ley se analizaba la misma como la instauradora del cuarto gran derecho universal, el derecho al cuidado en las situaciones de dependencia, categorización que ya en la propia ley se vio reducida a un listado de ayudas y apoyos, que con la excusa de los tiempos de crisis, van despareciendo.

Por el contrario, lo que debía ser un servicio público, universal y gratuito, ha mudado por mor de su aplicación cicatera y de su debilitada plasmación legal, en unas pequeñas e insuficientes ayudas dinerarias, pagadas con retraso, en contadísimas ocasiones, y pendientes de la situación del déficit público, que como se sabe, es la excusa pagana del desmantelamiento de los servicios públicos.

El intento de monetarización de los servicios de cuidados y la extensión de los servicios privados para asumirlos, ha incidido negativamente en la prestación de los mismos, obligando a las mujeres a, una vez más, incrementar sus jornadas domésticas de trabajo.

Sexto. Toda la legislación sobre igualdad y sus medidas de desarrollo, que son claramente insuficientes, chocan de forma estrepitosa con las nuevas formas de contratación a tiempo parcial, o por jornadas, o jornadas parciales de fines de semana... Si poco efecto tienen estas medidas de conciliación y de igualdad en los contratos típicos de jornada entera, se convierten en humo para sectores marginalizados o contratos en precario.

Séptimo. El Estado insiste, y ha dado una vuelta de tuerca más, en la legislación sobre libertad de horarios y apertura de grandes superficies en jornadas festivas. Esta legislación, que pretende además imponerla en todas las Comunidades Autónomas, atenta directamente a los derechos de las trabajadoras, ocupadas mayoritariamente en estos comercios. Se impide de forma continua una jornada adecuada a las necesidades cotidianas de las mujeres, personales, sociales y familiares, y se imposibilita en la práctica la denominada conciliación de la vida familiar y laboral, incluso en su limitada regulación, que tanta repercusión económica tiene para las mujeres que la eligen.

Octavo. La interpretación y aplicación que se hace desde la judicatura de la normativa de conciliación y de igualdad, debido a la escasez y debilidad de la legislación, falla de forma doble. En primer lugar, porque se pone al mismo nivel, o incluso por encima, los derechos de las mujeres y los intereses organizativos del empresario, lo que de todas formas derivará en aplicar exclusivamente la voluntad de la patronal. Y en segundo lugar, porque se hace una interpretación familista de los derechos, y aludiendo a temas tan importantes como la corresponsabilidad paterna, se pretende negar derechos de conciliación si existe pareja con disponibilidad presunta para asumir las tareas de cuidados.

Noveno. A pesar de los grandes avances realizados a través de las Conferencias Internacionales que se citan, específicamente las de la Mujer, en donde se enfatiza en la importancia del trabajo doméstico, reproductivo, de cuidados y no remunerado de economías de subsistencia; a pesar de lo avances teóricos del feminismo en los campos de la ciencia jurídica y económica; a pesar del creciente empobrecimiento de las mujeres debido a la no consideración de su trabajo como tal. A pesar de todas estas circunstancias que llevan poniéndose en evidencia desde hace por los menos dos décadas, no se ven reflejadas estas consideraciones en la normativa vigente ni en la mejora de las condiciones de vida de las mujeres. Se siguen vinculando los derechos sociales al contrato de trabajo típico, resultando todas las prestaciones de carácter contributivo, incluida la sanidad, con lo que los derechos universales y públicos desparecen como tales. Más grave es aún, si se siguen manteniendo derechos, por ser o haber sido la esposa de un trabajador cotizante. Se sigue sin actuar de forma coherente con la consideración

del trabajo de cuidados, como una trabajo de sostenibilidad de la vida, absolutamente necesario para la pervivencia y la supervivencia.

Décimo. El Estado español, discrimina a las mujeres inmigrantes, por vincular su derecho a residir y a obtener las prestaciones sociales correspondientes, a un contrato de trabajo, que lejos de poderlo elegir en libertad, las conmina a los trabajos de servicios del hogar y los de economía sumergida de cuidados.

Para el caso número tres, referido a Guatemala, por la implantación de una empresa española:

Primera. El Gobierno de Guatemala incumple y viola los derechos de los pueblos indígenas, en concreto, los de las comunidades que habitan en la Región Balam Aq'ab', cuando otorga la concesión de la explotación de recursos hidráulicos, en la zona de Huehuetenango, a la empresa Hidralia, Hidro Santa Cruz, en contra de la voluntad de las comunidades afectadas y en contra del resultado del referéndum realizado por ellas mismas. La concesión de la explotación de los recursos naturales, utilizados por las comunidades para su supervivencia, a una empresa de capital extranjero que sólo busca beneficios económicos, es un grave atentado contra los derechos del pueblo que habita en esta zona. Específicamente, las mujeres se ven afectadas negativamente, al verse privadas del recurso fundamental, del que procede su medio de supervivencia. Irrumpe, además, de forma negativa en el sistema de vida y de valores culturales, ya que la venta de los recursos naturales, mediante precio, choca de lleno, con su visión cosmogónica y es para sus valores, un atentado contra la naturaleza, con quien se plantean vivir en armonía.

Segundo. El Gobierno de Guatemala ha facilitado la entrada de la empresa explotadora en la zona de Barillas y para ello ha alterado negativamente y de manera notable las condiciones de vida de las personas que habitan la zona. Al entrar en conflicto los intereses de la multinacional, con los de las personas de las comunidades, que se oponen a la venta y explotación de sus recursos naturales, el Estado, no solamente no ha apoyado a sus nacionales y a sus comunidades representantes, sino que se ha posicionado de parte de la empresa, utilizando métodos represivos y de agresión, que han afectado negativamente a las mujeres de las comunidades.

Tercero. La declaración del Estado de sitio de la zona, en el año 2012, la ocupación de parte del territorio por parte de personal del ejército y de la policía, el procesamiento de lideres y lideresas de la comunidad, entre otras actuaciones, han supuesto el apoyo a las políticas de extorsión de la propia empresa.

Estas actuaciones del gobierno han creado una situación de inseguridad y acoso para las mujeres, que incluso han tenido que desplazarse dejando a sus familias y alejándose de sus relaciones sociales y comunitarias.

Cuarto. El Gobierno de Guatemala está obligado a preservar los recursos naturales, entre ellos el territorio y el agua, donde habitan comunidades que de ello viven. El Gobierno tiene la obligación de facilitar los medios suficientes para que las mujeres accedan a unas condiciones de vida dignas. Estos medidas pasan por respetar los medios que ya manejan las mujeres, de conocimiento y utilización de sus recursos naturales, como lo han venido haciendo ancestralmente. Introducir un nuevo modelo socio-económico, que no garantiza ni siquiera la satisfacción de las necesidades mínimas que eran resultas hasta ahora, no

tiene justificación. Por el excesivo coste que tiene para la vida tradicional de las mujeres, deviene en delictivo.

V. PRONUNCIAMIENTOS QUE SE SOLICITAN AL TRIBUNAL

Respecto a los casos primero y segundo, y por lo que respecta a los hechos que se relatan y la explicación de los mismos, se solicita la declaración de los siguientes Hechos:

1. Que la contratación de la trabajadora doméstica se ha realizado al amparo de una legislación que discrimina a las mujeres, y en especial a las que prestan sus servicios en los domicilios familiares, fruto de la división sexual del trabajo, que encomienda las tareas de cuidados a las mujeres.

2. Que las condiciones de trabajo en las que se ha desarrollado el trabajo de la misma, que incumple la normativa vigente, se produce, por la consideración de espacio privado de los hogares, en donde no existen mecanismos de control ni inspección, y por tanto es imposible una fiscalización de las conductas de los empleadores.

3. Que las presiones psicológicas y chantajes emocionales a los que se ven sometidas estas trabajadoras, por el carácter personal y necesario de sus servicios, hacen que se afecte muy negativamente la salud de las mujeres y su integridad psicológica.

4. Que la condición de mujeres, e inmigrantes, en la mayoría de los casos de contratos de empleada doméstica, conlleva una precarización de la situación de las trabajadoras, no solo en las condiciones laborales, sino que se extiende a la precarización de la propia condición de trabajadora y de persona con derechos.

5. Que la no consideración de las tareas de cuidados como trabajo y su asunción por parte de las madres-esposas de estas tareas, en condiciones de dependencia, hace de este trabajo una categorización de segundo grado, por lo que al no ser considerado como tal, se mal paga y se mal contrata.

6. Que la no asunción por parte del Estado de la creación e institucionalización de una red de servicios públicos que garantice las tareas de cuidados, hace que con frecuencia las familias recurran a la contratación de personas en precariedad, con incumplimiento de las condiciones laborales.

7. Que la regulación de la conciliación de la vida laboral, con las necesidades personales y familiares de las mujeres, es limitada e insuficiente para que las mujeres puedan realmente compatibilizar el trabajo remunerado con las tareas de cuidados y reproductivas. Máxime si la interpretación que se hace de la misma, es de segundo grado con respecto a las necesidades organizativas de la empresa y a la existencia de la pareja.

8. Que en la situación actual, con la flexibilización de los contratos de trabajo y la precarización de los mismos a través de las medidas legislativas denominadas urgentes para la regulación del mercado laboral, las medidas de conciliación y de

igualdad, devienen en nulas e imposibles, pues únicamente están suponiendo que las mujeres trabajan en peores condiciones y con menos salarios.

9. Que esta situación de precarización laboral y doble jornada, se ve enormemente agravada con la legislación sobre libertad y ampliación de horarios comerciales.

Por lo que respecta al tercer supuesto, solicita se declaren los siguientes hechos:

1. Que la implantación de la empresa Hidralia se ha realizado por una imposición del Gobierno de Guatemala que ha sucumbido a las presiones de la empresa, pasando por encima y de forma abusiva de la decisión de las Comunidades afectadas.

2. Que la empresa se ha podido instalar en la zona debido a la actuación gubernamental que ha utilizado todo tipo de medidas represivas, incluido el estado de sitio, efectivos policiales y militares desplazados a la zona, procesamientos, hostigamientos, infamias, acusaciones en falso.... Estas medidas se han dirigido de forma específica contra las mujeres, utilizando mecanismos de dominación patriarcal, como son las vejaciones, el acoso sexual, la intimidación....

3. Que la empresa ha utilizado, asimismo, medidas de agresión contra las mujeres, acosándolas en los caminos, con la finalidad de intimidarlas y que dejen sus actividades organizativas y de lideresas.

4. Que la finalidad de estas medidas de intimidación y agresión, es la de alejar a las mujeres de la zona o recluirlas en sus hogares para que no protesten. Así se han producido desplazamientos forzados de mujeres, con órdenes de captura, lo que les ha supuesto mucho sufrimiento y dolor, especialmente por la separación de sus familiares, más específicamente de sus hijas e hijos, de quien son cuidadoras.

5. Esta situación de ocupación de la zona, ha supuesto que las mujeres no pueden acceder a la utilización de sus recursos, por lo que, careciendo de otros medios, a menudo tienen muchas dificultades para satisfacer de forma digna sus necesidades y las de los menores.

6. Que los intereses que persigue la multinacional explotadora, no son otros más que su propio beneficio, al ser unas condiciones de explotación muy rentables para ella, hablando en términos económicos de beneficios. Resulta entonces como hecho constatable que pretenden obtener sus beneficios económicos a costa del expolio de los recursos naturales de las comunidades, a quienes condena a la pobreza o a la expulsión del territorio. Especialmente afectadas en este caso son las mujeres, que pierden un elemento fundamental para desarrollar sus trabajos de subsistencia.

7. Que esta intromisión en el territorio, haciéndose con los recursos naturales, supone el quebrantamiento de la forma tradiciones de vida de las mujeres, que ven desestructuradas sus formas básicas de satisfacer sus necesidades y las de sus familias.

VI. RECOMENDACIONES QUE SE DEBEN HACER A LOS ESTADOS

Esta acusación, ha hechos suyos muchos de los análisis y pedimentos de las partes, por lo que además de lo ya señalado en apartados anteriores, se procede a sintetizar lo que serían las recomendaciones:

Primero. Con relación a las trabajadoras del hogar, la inclusión de este contrato de trabajo en el Régimen General de la Seguridad Social, con los mismos derechos, incluido el derecho al paro.

Segundo. Ratificación por parte del Estado del Convenio 189 de la OIT, y aplicación de las recomendaciones realizadas a su amparo. En concreto, eliminación del despido por desistimiento y formalización del contrato de trabajo por escrito, desde el inicio, donde se detallen todas las condiciones de trabajo.

Tercero. Implementación de las medidas necesarias para que la actuación de la inspección sea de oficio, además de a instancia de parte, de forma que se controlen efectivamente las condiciones de trabajo en los hogares. Prohibición de las agencias de contratación y colocación privadas. Fomento del control y de la vigilancia de las condiciones laborales, y en especial de las medidas preventivas y de cuidado de la salud de las trabajadoras.

Cuarto. Consideración económica y jurídica de los trabajos de cuidados y tareas reproductivas, como trabajo, con las derivas de protección social que ello conlleva.

Quinto. Reformulación y reforzamiento de las medidas de conciliación de la vida laboral, personal y familiar, que garanticen realmente unas condiciones de vida digna, donde los beneficios de las empresa y sus sistemas organizativos estén supeditados a las necesidades de las mujeres, y a las tareas de sostenibilidad de la vida.

Sexto. Asunción por parte de las Administraciones Públicas de los servicios públicos que garanticen la atención a la dependencia y a las tareas de cuidados.

Séptimo. Derogación de las dos últimas reformas del mercado laboral, de ámbito estatal, en cuanto a la desregulación del mercado laboral y a la precarización de las condiciones laborales que está suponiendo

Octavo. Requerimiento al Gobierno de Guatemala, para que proceda a la investigación de las agresiones y persecuciones que han sufrido las mujeres de Barillas, como consecuencia de la instalación de la empresa Econer Hidralia-Hidro Santa Cruz, incluyendo las actividades de personal civil y militar, para finalizar en el consiguiente juicio con garantías de condena a los culpables.

Noveno. Que se respeten de forma integral y absoluta los derechos del pueblo qanjobal, contenidos en el Convenio 169 y en la Declaración de los derechos de los pueblos indígenas, en concreto, el derecho a sus recursos naturales y la no concesión de los mismos a ninguna entidad privada, y en particular a Hidro Santa Cruz.

Décimo. Traslado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la Corte Penal Internacional, para que activen los mecanismos de investigación frente al Estado de Guatemala por la violencia ejercida contra su propio pueblo, considerando tanto los procesos

de violencia física, como sicológica, como de desplazamientos forzados, como expropiación de sus tierras y recursos.

Undécimo. Que se llame la atención a las organizaciones populares, de mujeres, feministas y de derechos humanos, por la situación que ha sufrido esta comunidad para crear entre todas y todos lazos de solidaridad y observancia del cumplimiento de los derechos humanos en todo el territorio, especialmente en las zonas ocupadas por los pueblos indígenas, para que se garanticen las condiciones de vida digna.

Duodécimo. Que se reclame del Estado español una actividad de vigilancia sobre esta empresa que está realizando prácticas agresivas y delictivas contra la el pueblo qanjobal y de condena de las mismas y actúe en consecuencia, posibilitando incluso la imputación judicial en el Estado Español, como consecuencia de las medidas de justicia extraterritorial.

Desde esta acusación de la fiscalía se solicita al jurado, para su inclusión en la Resolución final, de las siguientes:

VII. CONDENAS

Primera. Se condena al empleador de la trabajadora doméstica, -con la colaboración necesaria de sus hijos- por contratar de forma irregular a la misma, por incumplimiento de las condiciones laborales vigente del régimen de trabajadoras del hogar, por chantaje y presión contra la trabajadora para que realice su trabajo sin realizar los debidos descansos, diarios, semanales y anuales, por presión sicológica y emocional importante, que le ha supuesto la baja de enfermedad, por abusar de las posibilidades que le da la múltiple discriminación legal que contempla a una mujer inmigrante, -con permiso limitado y derechos recortados-, trabajadora del hogar, categorizada de segundo grado y madre en solitario de un menor que vive en su país de origen.

Segunda. Se condena al centro comercial UVESCAYA S.L. por incumplimiento de plano de la normativa sobre conciliación de la vida familiar, personal y laboral, por el uso y abuso de unos horarios comerciales que imposibilitan "per se", la práctica efectiva de la conciliación; por la utilización torticera de la prioridad de la organización empresarial en detrimento de la situación de la trabajadora; por obligar a la trabajadora a acudir a la vía judicial, en lugar de introducir elementos negociadores del horario; por no sustituir en la contratación las reducciones de jornada.

Tercera. Se condena a la empresa "Ecoener Hidralia-Hidro Santacruz", empresa de capital español, por penetración ilegítima en el territorio del pueblo qanjobal, situado en Barillas, de Guatemala, para hacer negocios y depredación de los recursos naturales que abastecen a la comunidad, como son el agua y el territorio; por acosar, perseguir, agredir y obligar al desplazamiento a las mujeres habitantes de la zona; por alterar negativamente las condiciones de vida, lo que está llevando a una situación de enfermedad generalizada; por obligar a las personas que ahí habitan a vender sus tierras, lo que conlleva el desplazamiento forzoso, utilizando todo tipo de agresiones y amenazas para conseguir tal fin.

Cuarta. Se condena al Estado de Guatemala por consentir y favorecer la entrada de la empresa "Ecoener Hidralia-Hidro Santacruz, con el único fin de obtener beneficios

económicos, alterando la vida integral a la que tiene derecho la comunidad que allí habita, lo que incluye sus medios de vida tradicionales mediante de acceso individual y comunitario a los recursos naturales –especialmente el agua y la tierra-; por no proteger las condiciones de vida de las mujeres frente a las agresiones empresariales concretas, incluida la obligación de desplazamiento y el despojo de sus tierras; por prestar colaboración policial, militar y judicial a la empresa explotadora para que lleve a cabo sus fines, lo que ha supuesto agresiones y amenazas concretas a las mujeres; por los procesamientos injustificados de las lideresas de la comunidad; por colaborar en la destrucción de las condiciones de vida digna de las mujeres, dentro de su ámbito cultural y de sus tradiciones y costumbres, incluidas el derecho a su lengua y a sus referencias transcendentales; por no disponer de un sistema judicial que proteja a las mujeres indígenas, y más bien las incrimine; por despreciar de forma absoluta la participación política de las lideresas en los asuntos públicos y del común, castigando su osadía con la represión.

Quinta. Se condena al Estado Español, por regular de forma indebida, parcial y discriminatoria la relación laboral de trabajadoras del hogar; por no disponer de servicios públicos suficientes para atención a la dependencia; por no contemplar legislativamente la posibilidad de conciliar la vida laboral, personal y familiar, en condiciones de vida digna; por no considerar el trabajo de cuidados y de tareas reproductivas como tal, con los derechos sociales que ello conlleva; por aplicar una legislación de extranjería que categoriza a las mujeres inmigrantes de forma inferiorizada situándolas en el eslabón más frágil de la cadena transnacional de cuidados; por permitir mediante la regulación legal y la estructura judicial y administrativa, que las empresas y los empleadores pongan por delante sus intereses económicos y empresariales de obtención de beneficios frente a los derechos de las mujeres, y las tareas genéricas de sostenibilidad de la vida.

VIII. RECOMENDACIONES

Primero. Para el Estado español y con relación a las trabajadoras del hogar, se insta al mismo la inclusión de este contrato de trabajo en el Régimen General de la Seguridad Social, con los mismos derechos, incluido el derecho al paro; la ratificación por parte del Estado del Convenio 189 de la OIT, y aplicación de las recomendaciones realizadas a su amparo. En concreto, eliminación del despido por desistimiento y formalización del contrato de trabajo por escrito, desde el inicio, donde se detallen todas las condiciones de trabajo; exigencia de las inspecciones de oficio para comprobar las condiciones laborales de las trabajadoras; control de las contrataciones a través de oficinas públicas de empleo.

Segunda. En relación a los trabajos de cuidado, tareas reproductivas y trabajo remunerado de mujeres, se requiere su consideración económica y jurídica de los mismos como trabajo, con las derivas de protección social que ello conlleva; reformulación y reforzamiento de las medidas de conciliación de la vida laboral, personal y familiar, que garanticen realmente unas condiciones de vida digna, donde los beneficios de las empresa y sus sistemas organizativos estén supeditados a las necesidades de las mujeres, y a las tareas de sostenibilidad de la vida; asunción por parte de las Administraciones Públicas de los servicios públicos que garanticen la atención a la dependencia y las tareas de cuidados; derogación de las disposiciones de libertad de horario comercial, y estipulación de control de los horarios de acorde a las necesidades personales y familiares, frente a la

promoción del consumismo; derogación de las últimas medidas de reforma del mercado laboral y flexibilización de los contratos. Extensión automática de todos los derechos económicos y sociales a todas las contrataciones, incluidas las de las mujeres inmigrantes

Tercero. Se insta al Gobierno de Guatemala, para que proceda a la investigación de las agresiones y persecuciones que han sufrido las mujeres de Barillas, como consecuencia de la instalación de la empresa Econer Hidralia - Hidro Santa Cruz, incluyendo las actividades de personal civil y militar, para finalizar en el consiguiente juicio con garantías de condena a los culpables y reparación de los daños sufridos.

Cuarto. Se requiere al Estado de Guatemala para que se respeten de forma integral y absoluta los derechos del pueblo qanjobal, contenidos en el Convenio 169 y en la Declaración de los derechos de los pueblos indígenas, en concreto, el derecho a sus recursos naturales y la no concesión de los mismos a ninguna entidad privada, y en particular la anulación de la concesión Hidro Santa Cruz, con exigencia del abono de los daños económicos causados a la comunidad.

Quinto. Traslado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la Corte Penal Internacional, para que activen los mecanismos de investigación frente al Estado de Guatemala por la violencia ejercida contra su propio pueblo, considerando tanto los procesos de violencia física, como sicológica, como de desplazamientos forzados, como expropiación de sus tierras y recursos y violación de su entidad cultural como pueblo.

Sexto. Traslado al Estado español y a la Unión Europea de las urgentes demandas sociales internacionales para que apruebe una normativa que obligue a las empresas transnacionales a respetar los derechos humanos en todos los lugares donde actúe, donde se incluya una Código vinculante de prácticas y la creación de un tribunal internacional que juzgue y condena las ilícitas prácticas de estas empresas.

RESOLUCION JURADO INTERNACIONAL

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DE DERECHOS DE LAS MUJERES. Viena +20, Euskal Herria 2013

El Jurado del Tribunal Internacional de Derechos de las Mujeres (Viena+20 – Euskal Herria 2013), constituido en la ciudad de Bilbao (Bizkaia, Euskal Herria) el día 7 de junio de 2013, formado por Juana Balmaseda Ripero, Line Bareiro Bobadilla, Mari Luz Esteban Galarza, Juan Hernández Zubizarreta, Teresa Meana Suárez, Luz Méndez Gutiérrez y Cecilia Olea Mauleón, en presencia de testimoniantes, expertas, fiscalas, observadoras internacionales, invitadas de honor y organizaciones convocantes, con ocasión del cumplimiento de los 20 años de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993, y en el marco del conjunto de las normativas estatales e internacionales.

Oídas en audiencia pública las testimoniantes de los ocho casos presentados, las organizaciones feministas que las han representado y acompañado, así como los informes de expertas y fiscalas. Y analizadas las denuncias, los testimonios y las peticiones.

Considerando

Que este Tribunal, impulsado por Mugarik Gabe y las organizaciones feministas vascas, es un eslabón más de una larga cadena de tribunales en defensa de los derechos de las mujeres y las niñas, iniciada en Viena en 1993, que han llevado a cabo procesos participativos de investigación, denuncia pública, recomendaciones y propuestas.

Que los ocho casos presentados en este Tribunal se encuadran dentro de un sistema capitalista, militarista y patriarcal, entendido en sus aspectos económico-financieros, políticos, coloniales, sociales, ideológicos, culturales y medioambientales. Se trata de un sistema que sostiene y reproduce la violencia contra las mujeres de una manera específica y estructural, de tal manera que se hacen equivalentes género y violencia.

Que es un sistema cuyo objetivo principal es maximizar los beneficios y el crecimiento económico, sin considerar que el fin último de las prácticas sociales y económicas debe ser la sostenibilidad de la vida, que requiere tanto recursos materiales como contextos y relaciones de solidaridad, reciprocidad y cuidado, en un entorno social y ambientalmente sostenible.

Que en este contexto internacional, se da una vulneración de los derechos humanos que afecta de manera específica y radical a las mujeres que, en muchas ocasiones, enfrentan la criminalización por sus luchas en defensa de esos derechos, así como una impunidad sistemática.

Que este Tribunal ha constatado conculcaciones referidas a derechos sexuales, reproductivos, civiles, económicos, sociales, laborales, culturales y, en definitiva, al derecho a una vida libre y sin violencia.

Que la modernidad estableció un modelo hegemónico de feminidad basado en la maternidad como destino único de las mujeres, asociado a la negación de sus deseos y placer

sexual, a partir de un férreo modelo heterosexual. Este modelo resulta enormemente funcional para el mantenimiento de una serie de dicotomías sobre las que se asienta nuestra sociedad: producción y reproducción social, espacio público y privado, trabajo y cuidado, razón y emoción.

Reconoce

La valentía y el coraje de las ocho testimoniantes:

María García Pérez (Nafarroa, Euskal Herria)
María Teresa Rivera (San Salvador, El Salvador),
Inés Arana (Donostia, Gipuzkoa, Euskal Herria)
María (Medellín, Antioquia, Colombia)
Oihana (Bilbao, Bizkaia, Euskal Herria)
Miren Atxa (Gipuzkoa, Euskal Herria)
Hermelinda Claret Simón (Barillas, Huehuetenango, Guatemala)
Alejandra Castillo (Barcelona, Catalunya)

Y se solidariza con sus demandas de verdad, justicia y reparación, lo que puede constituir una reparación simbólica para todas las mujeres que han sufrido injusticias similares.

Y considera insustituible la participación, la resistencia, la organización y la movilización de las mujeres y el movimiento feminista, contra un sistema que expropia sus cuerpos y territorios y atenta directamente contra sus derechos.

Denuncia y condena

Ante la opinión pública y la comunidad internacional, el incumplimiento del Derecho Internacional y el propio Derecho interno en materia de derechos humanos; la persistencia de obstáculos para el acceso a la justicia; las conductas y prácticas políticas, económicas, productivas, financieras, judiciales, sociales y sanitarias, fomentadas y desarrolladas por los Estados y las instituciones multilaterales, contrarias a la justicia.

Condena la complicidad entre el poder político y el judicial y la jerarquía de la Iglesia Católica, por impedir la promulgación y el ejercicio de los derechos de las mujeres, en especial en el caso del **Estado español y salvadoreño.**

Condena al **Estado colombiano** por no garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho de las sobrevivientes de violencia sexual a la verdad, la justicia y la reparación. Por incumplir su obligación de adoptar medidas efectivas –más allá de la retórica normativa y política- para prevenir la violencia sexual contra las mujeres en el contexto de conflicto armado. Por no proporcionar servicios a las sobrevivientes y no investigar debidamente los crímenes cometidos, existiendo amplios márgenes de impunidad. Y por promover y tolerar la existencia de grupos paramilitares que ejercen control y violencia específica contra las mujeres.

Condena al **Estado español** por no ofrecer una educación que promueva el derecho a decidir sobre el propio cuerpo, así como a una sexualidad plural, ni heterosexista ni obligatoriamente genital, segura y placentera; por hacer del aborto un delito y no garantizar su atención en la sanidad pública.

Por incumplir la obligación de garantizar el derecho de las víctimas de violencia machista a la verdad -al reconocimiento de los abusos– como paso necesario para la obtención de justicia y reparación. Por incumplir su deber de eliminar todos los obstáculos en el camino hacia la obtención de justicia, reproduciendo formas de violencia añadida para las mujeres que denuncian los abusos, al promover condenas a mujeres que se defienden de las agresiones.

Por incumplir la obligación de prevenir, investigar y sancionar toda forma de tortura o maltrato policial y, en especial, la recomendación de 2008 del Relator de Naciones Unidas sobre el tratamiento específico de la tortura (física, psicológica y sexual) con componente machista, perpetrada por agentes estatales.

Por incumplir las recomendaciones de los organismos internacionales y europeos de prevención de la tortura, y mantener espacios y tiempos "opacos" de detención, como el régimen de incomunicación y la falta de garantías plenas para las salvaguardas básicas de prevención de la tortura: información de la detención a personas allegadas, examen por un médico o médica de elección por parte de la detenida y grabación en video de todas las sesiones de interrogatorio con las garantías pertinentes de seguridad.

Por regular de forma indebida, parcial y discriminatoria la relación laboral de las trabajadoras de hogar; por no disponer de servicios públicos suficientes para la atención a la dependencia; por no contemplar legislativamente la posibilidad de conciliar la vida laboral, personal y familiar, en condiciones de vida digna; por no considerar el trabajo de cuidados y de tareas reproductivas como tal, con los derechos sociales que ello conlleva; por aplicar una legislación de extranjería que categoriza a las mujeres inmigrantes como inferiores, situándolas en el eslabón más frágil de la cadena transnacional de cuidados; por permitir mediante la regulación legal y la estructura judicial y administrativa, que las empresas y los/as empleadores/as pongan por delante sus intereses económicos y empresariales de obtención de beneficios frente a los derechos de las mujeres, y las tareas genéricas de sostenibilidad de la vida.

Por apoyar política, económica y diplomáticamente a la empresa "Ecoener Hidralia-Hidro Santacruz" que viola derechos humanos en el municipio de Barillas, Huehuetenango, Guatemala.

Condena al **empleador (e hijos) de la trabajadora doméstica** cuyo caso ha sido conocido por este Jurado, por contratarla de forma irregular; por incumplimiento de las condiciones laborales vigentes en el régimen de trabajadoras de hogar; por chantaje y presión contra la trabajadora para que lleve a cabo su trabajo sin los debidos descansos, diarios, semanales y anuales; por la presión psicológica y emocional que le ha supuesto la baja de enfermedad; por contribuir a la múltiple discriminación que viven las mujeres inmigrantes.

Condena a la **empresa "Uvescaya S.L."**, del sector del comercio, por el uso y abuso de unos horarios comerciales que imposibilitan per se el disfrute de la vida cotidiana; por incumplimiento de la normativa sobre conciliación de la vida familiar, personal y laboral.

Condena al **Estado guatemalteco** por consentir y favorecer la instalación de la empresa "Ecoener Hidralia-Hidro Santacruz", en el municipio de Barillas, Huehuetenango, alterando la vida integral a la que tiene derecho la comunidad que allí habita, lo que incluye

sus medios de vida tradicionales y acceso individual y comunitario a los recursos naturales –especialmente el agua y la tierra-. Por no respetar la decisión de la comunidad que se pronunció contra la explotación de los bienes naturales en su territorio, cuando atentan contra la vida digna, violando el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Por no proteger las condiciones de vida de las mujeres frente a las agresiones de la empresa, incluido el desplazamiento forzoso y el despojo de sus tierras; por prestar colaboración policial, militar y judicial a la empresa explotadora para que lleve a cabo sus fines, lo que ha supuesto agresiones y amenazas a las mujeres; por consentir y propiciar la criminalización de las mujeres que se organizan y luchan en defensa de su territorio; por los procesamientos injustificados de las mujeres líderes de la comunidad; por colaborar en la destrucción de las condiciones de vida digna de las mujeres, dentro de su ámbito cultural, incluidos el derecho a su lengua; por no disponer de un sistema judicial que proteja los derechos de las mujeres indígenas, sino que las incrimina; por despreciar de forma absoluta la participación política de las lideresas en los asuntos públicos y del común, castigando su osadía con la represión.

Condena a la **empresa "Ecoener Hidralia-Hidro Santacruz"**, de capital español, por ocupación del territorio de Barillas (Huehuetenango, Guatemala); por la depredación de los recursos naturales que abastecen a la comunidad, como son el agua y el territorio; por acosar, perseguir y agredir a las mujeres de la zona; por alterar las condiciones de vida lo que ha agravado la situación de salud de la población; por obligar a las personas que ahí habitan a vender sus tierras, lo que conlleva el desplazamiento forzoso, utilizando todo tipo de agresiones y amenazas para conseguir tal fin.

Condena al **Estado salvadoreño** por prohibir y penalizar el aborto en todos los casos, en contra de las recomendaciones y observaciones de organismos de Naciones Unidas y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos; por poner en riesgo la vida y la salud de las mujeres; por no tener un sistema público que garantice la salud sexual y reproductiva de la población; y por ejercitar violencia de Estado contra las mujeres mediante la criminalización del aborto y la condena sin garantías constitucionales, violando el derecho a la presunción de inocencia.

Insta a los Estados y Organismos Internacionales

A garantizar los derechos humanos de las mujeres –entendidos como universales, indivisibles e interdependientes- y cumplir las normas que regulan los mismos de modo imperativo, coercitivo y ejecutivo, yendo más allá de las declaraciones de intenciones y, a través de políticas y medidas debidamente financiadas, evaluadas y en las que participen las organizaciones de mujeres y las propias afectadas.

A fortalecer los sistemas internacionales y regionales de protección de los derechos humanos y garantizar el debido proceso.

A priorizar el respeto y reconocimiento de los derechos humanos frente a las normas de comercio e inversiones.

A que aprueben normativas que obliguen a las empresas transnacionales a respetar los derechos humanos en todos los lugares donde actúen, que incluyan Códigos vinculantes

de prácticas y la creación de un tribunal internacional que juzgue y condena las ilícitas prácticas de estas empresas.

A actualizar los respectivos marcos normativos y las políticas públicas a la luz de las observaciones y recomendaciones de los Comités que vigilan los tratados internacionales vinculantes.

A implementar los mecanismos necesarios para que se respeten los derechos de las mujeres, garantizando la educación y la atención en salud sexual y reproductiva, y el acceso libre a los métodos anticonceptivos. A garantizar a las mujeres que lo deseen el acceso a la interrupción del embarazo seguro y gratuito, contemplándolo como una prestación más dentro de la sanidad pública. A despenalizar cualquier tipo de interrupción voluntaria del embarazo. A revisar los casos de las mujeres condenadas por aborto en la actualidad, así como al personal sanitario que las ha atendido, poniéndolas en libertad.

A sancionar específicamente todo tipo de violencia machista contra las mujeres, en todas sus formas y manifestaciones, cometida por agentes estatales o por particulares, incluida la tortura sexista, por ser una violación grave de derechos humanos, habitual y soterrada. Y que los Estados asuman la responsabilidad frente a estos abusos y violaciones y pongan en marcha los mecanismos necesarios para la prevención, la investigación y el castigo de la violencia, así como el derecho de las víctimas y sobrevivientes a la reparación.

Insta al Estado colombiano

A formular y ejecutar una política pública que garantice el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de persecución y violencia sexual, con la disponibilidad de recursos suficientes y con mecanismos de monitoreo y seguimiento efectivo a su cumplimiento. Dicha política debería integrar medidas orientadas a la prevención, así como a la eliminación de las barreras que afectan el sistema de justicia.

A garantizar los derechos de las mujeres y de la población frente a los crímenes de Autodefensas Unidas de Colombia y otros grupos armados.

Insta al Estado español

A respetar todas las normas internacionales, tratados, pactos y conferencias, en materia de derechos sexuales y reproductivos y, por ende, en materia de derechos humanos, ante la reforma legal sobre el aborto anunciada por el partido en el gobierno.

A incluir a las trabajadoras de hogar en el Régimen General de la Seguridad Social, con los mismos derechos, incluido el derecho al paro; la ratificación por parte del Estado del Convenio 189 de la OIT, y aplicación de las recomendaciones realizadas a su amparo. En concreto, eliminación del despido por desistimiento y formalización del contrato de trabajo por escrito, desde el inicio, donde se detallen todas las condiciones de trabajo; exigencia de las inspecciones de oficio para comprobar las condiciones laborales de las trabajadoras; control de las contrataciones a través de oficinas públicas de empleo.

A que los trabajos de cuidado, tareas reproductivas y trabajo remunerado de mujeres tengan consideración económica y jurídica como trabajo, con las derivas de protección social que ello conlleva. A reformular y reforzar las medidas de conciliación de la vida

laboral, personal y familiar, que garanticen realmente unas condiciones de vida donde se primen las necesidades y la sostenibilidad de la vida. Y a asumir por parte de las Administraciones Públicas los servicios públicos que garanticen la atención a la dependencia y las tareas de cuidados; derogación de las disposiciones de libertad de horario comercial, y estipulación de control de los horarios de acorde a las necesidades personales y familiares, frente a la promoción del consumismo.

A derogar las medidas de reforma del mercado laboral, de la negociación colectiva y la flexibilización de los contratos.

Insta al Estado guatemalteco

A que proceda a la investigación de las agresiones y persecuciones que han sufrido las mujeres de Barillas, como consecuencia de la instalación de la empresa "Ecoener Hidralia-Hidro Santa Cruz", incluyendo las actividades de personal civil y militar, para finalizar en el consiguiente juicio con garantías de condena a los culpables y reparación de los daños sufridos.

A respetar de forma integral y absoluta los derechos del pueblo qanjobal, contenidos en el Convenio 169 y en la Declaración de los derechos de los pueblos indígenas, en concreto, el derecho a sus recursos naturales y la no concesión de los mismos a ninguna entidad privada, y en particular la anulación de la concesión a la empresa "Ecoener Hidralia-Hidro Santa Cruz", con exigencia del abono de los daños económicos causados a la comunidad.

Insta al Estado salvadoreño

A modificar el Código Penal de acuerdo con las normas internacionales y regionales, tratados, pactos y conferencias, despenalizando las figuras de aborto. Y expresamente al Gobierno, para que impulse un debate público, científico e informado sobre el tema.

En consecuencia, este jurado exige

Que se repare moral y económicamente a María García Pérez (Nafarroa, Euskal Herria), por no haber podido interrumpir su embarazo en un centro público de la Comunidad Foral de Navarra.

Que se acceda a la revisión del caso de María Teresa Rivera (San Salvador, El Salvador), condenada a 40 años de prisión y acusada en un primer momento de aborto y posteriormente de infanticidio.

Que se repare moral y económicamente a Inés Arana (Donostia, Gipuzkoa, Euskal Herria), por no haber cometido ningún delito por defenderse de la violencia de su agresor.

Que se garantice la reparación integral y efectiva a María (Medellín, Antioquia, Colombia) como víctima de persecución, violencia sexual y desplazamiento forzoso y se sancione a los responsables.

Que se reabra la investigación en la causa penal iniciada por la denuncia de tortura policial formulada por Oihana (Bilbao, Bizkaia, Euskal Herria) y se proceda a investigar exhaustivamente los hechos. Que se anule toda instrucción realizada bajo sospecha de tortura.

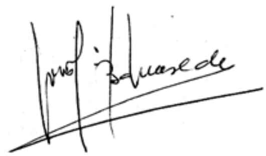
Que se reconozca la reducción de jornada en el horario solicitado por Miren Atxa (Gipuzkoa, Euskal Herria), trabajadora del sector del comercio.

Que se garantice la reparación integral y efectiva a Hermelinda Claret Simón (Barillas, Huehuetenango, Guatemala). Que se respete la decisión de su comunidad y se desmilitarice la zona. Que se castiguen los crímenes cometidos. Y que se retire de Guatemala la empresa “Ecoener Hidralia-Hidro-Santa Cruz”.

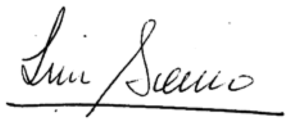
Que se regularice la situación legal de Alejandra Castillo (Barcelona, Catalunya) lo que le permitirá acceder a cualquier tipo de empleo. Y que se le reconozca su experiencia laboral.

En Bilbao, a 8 de junio de 2013

JURADO



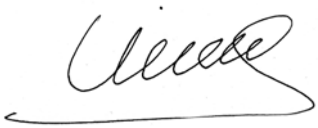
Juana Balmaseda Ripero



Line Bareiro Bobadilla



Mari Luz Esteban Galarza



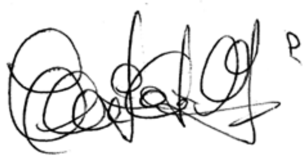
Juan Hernández Zubizarreta



Teresa Meana Suárez

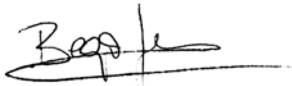


Luz Méndez Gutiérrez



Cecilia Olea Mauleón

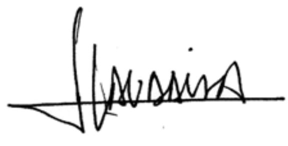
OBSERVACIÓN INTERNACIONAL



Begoña Yebra Isasi
EITB



Julia Hernández Valles
Ararteko



Izaskun Landaida Larizgoitia
Emakunde



Maribel Vaquero Montero
Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Participación Ciudadana del Parlamento Vasco

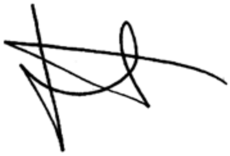


Paloma Soria Montañez
Women's Link wordwide



Mayra del Socorro Pineda Pérez
Xochilt Acatl

INVITADAS DE HONOR



Asociación de Trabajadoras del Hogar de Bizkaia



Mujeres imperfectas de Bilbao



Módulos de Asistencia Psicosocial Rekalde y Auzolan - Bilbao



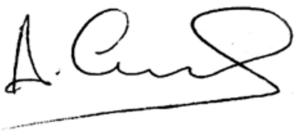
Centro Asesor de Mujeres de Barakaldo - Argitan



Posada de los Abrazos



Asociación de Mujeres de Basauri



Asun Casasola

PARTICIPANTES

LA COLECTIVA

- Feministalde
- Hegoa
- Bilgune Feminista
- ELA
- Plazandreok
- Medicus Mundi Gipuzkoa
- Grupo feminista de desazkundea
- ESK
- Mujeres del Mundo
- Amnistia Internacional
- Paz con Dignidad-OMAL
- Coordinadora de ONG de Desarrollo de Euskadi
- ESTE-EILAS
- Asamblea de Mujeres de Bizkaia
- Marcha Mundial de Mujeres
- CEAR Euskadi
- LAB
- Setem Hego Haizea
- Pikara Magazine
- Mugarik Gabe Nafarroa
- CCOO
- Emakume Internazionalistak
- Cooperacció
- Mugarik Gabe

EXPERTAS

- Justa Montero Corominas
- Rita Segato
- Mertxe Larrañaga Sarriegui

COLECTIVOS QUE HAN DOCUMENTADO Y ACOMPAÑADO LOS CASOS

- Mugarik Gabe Nafarroa
- Agrupación Ciudadana por la Despenalización del Aborto terapéutico, ético y eugenésico.
- Plazandreok
- Corporación para la Vida Mujeres que Crean
- Egiari Zor
- ELA, LAB, CCOO, ESK, STEE-EILAS
- Asociación de Mujeres Aq'ab'al. Equipo de comunicación y análisis "La colibrí Zurda".
- Sindicato de trabajadoras del hogar y el cuidado (SINDIHOGAR/SINDILLAR)

TESTIMONIANTES

- Maria García (nombre ficticio)
- María Teresa Rivera.
- Inés Arana (nombre ficticio)
- María (nombre ficticio)
- Beatriz Etxebarria
- Miren Atxa (nombre ficticio).
- Ix Q'eqkoj / Hermelinda Claret Simón Diego.
- Alejandra Castillo

FISCALAS

- Marta Dolado Galindez
- María Naredo Molero
- Begoña Zabala González

JURADO

- Luz Méndez Gutiérrez
- Cecilia María Cristina Olea Mauleón
- Line Bareiro Bobadilla
- Mari Luz Esteban Galarza
- Teresa Meana Suárez
- Juan Hernández Zubizarreta
- Juana Balmaseda Ripero

OBSERVACION INTERNACIONAL

- Begoña Yebra Isasi, *periodista de EITB.*
- Julia Hernández Valles, *adjunta al Ararteko y miembro de la Red de Defensorías de la Mujer.*
- Izaskun Landaida Larizgoitia, *directora de Emakunde.*
- Maribel Vaquero Montero, *Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Participación Ciudadana del Parlamento Vasco.*
- Paloma Soria Montañez, *abogada senior en Women's Link Worldwide*.
- Mayra del Socorro Pineda Pérez, *integrante de la red de mujeres contra la violencia de Nicaragua y fundadora de Xochilt Acalt, organización perteneciente al Movimiento de Mujeres de Nicaragua.*

INVITADAS DE HONOR

- Asun Casasola, *activista en la defensa de los derechos de las mujeres, madre de Nagore Laffage.*
- Asociación de Trabajadoras de Hogar de Bizkaia
- Centro asesor de las mujeres de Barakaldo Argitan
- Posada de los abrazos
- Asociación mujeres Basauri
- Malen Etxea.
- Mujeres imperfectas de Bilbo
- Módulos de asistencia psicosocial de Bilbao (AuzoLan y Rekalde)






Viena+20.
Euskalherria 2013, Bilbao
ekainak 7-8 junio
TRIBUNAL DE DERECHOS DE LAS MUJERES


herria 2013, Bilbao
inak 7-8 junio
DE DERECHOS DE LAS MUJERES













Los días 7 y 8 de junio de 2013 se realizó en Bilbao el **Tribunal Internacional de Derechos de las mujeres, Viena +20, Euskalherria 2013.** Este Tribunal simbólico fue un esfuerzo colectivo entre diferentes asociaciones y movimientos sociales. Visibilizó las violencias machistas, fruto de las desigualdades, como vulneración de los derechos humanos de las mujeres presentando testimonios tanto de Euskal Herria, el Estado español como de América Latina.

Esta publicación recoge toda la documentación que aportaron las expertas y fiscalas, los casos de las mujeres que dieron su testimonio, la resolución que emitió el jurado y documentos previos que hicieron que distintos colectivos tuviéramos un punto de partida común en la defensa de los derechos de las mujeres.

UNA PUBLICACIÓN DE:

MUGARIK GABE